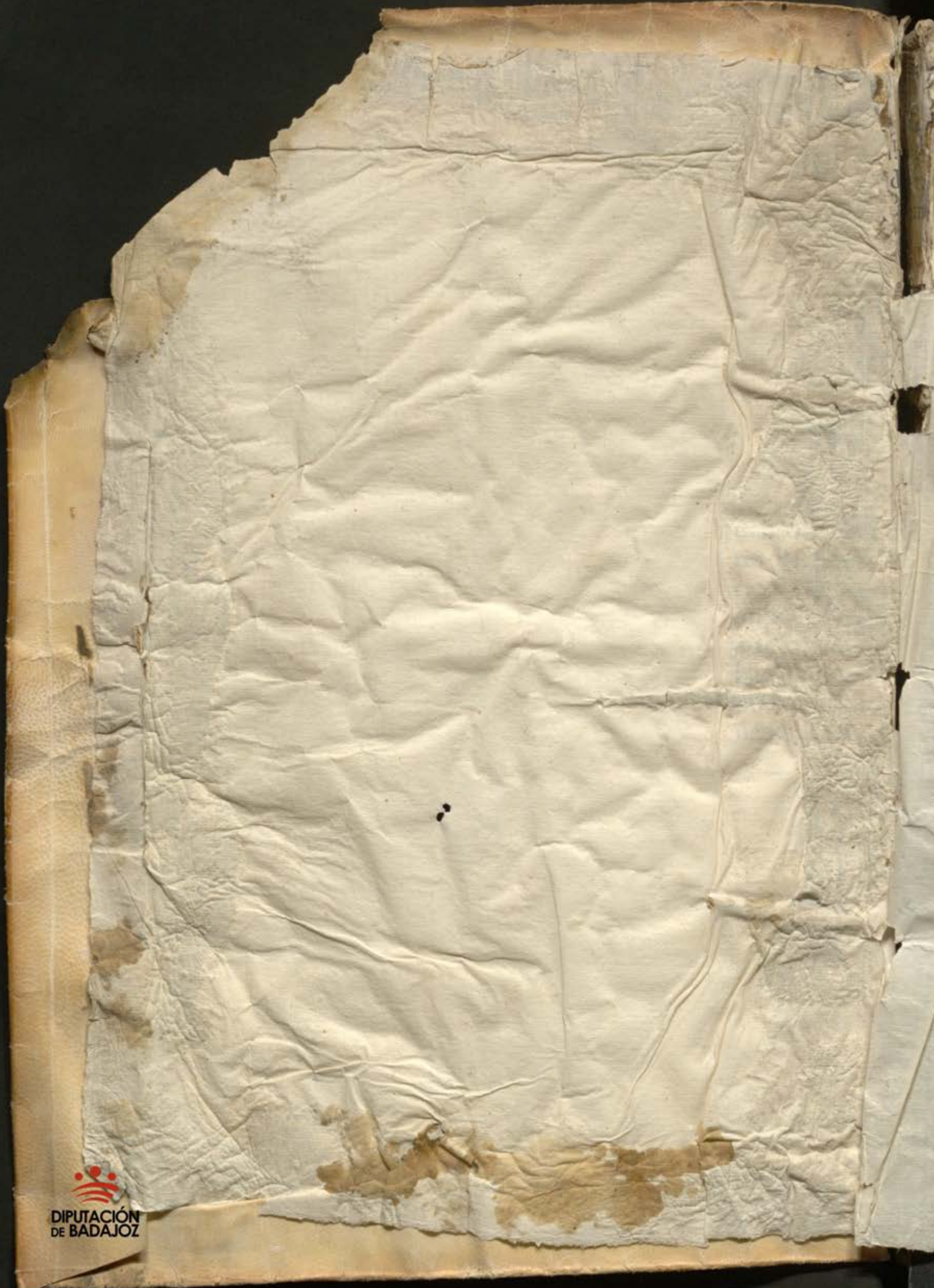


1697

1698



Texenas

no.

16

Ex^{to} de escriv^{tas} Publicas Otorg^{das}

Porante

Justin de Burlam^{te} no Publico

Nova

Quevan bien son en no de enofea

+ Diego Sanchez hidalgo

+ Roque Ramirez Mancebo

+ Gaspar Maria

+ Juan de Alcazar

+ Juan Manuel

+ Pedro Sana

+ Lope Martin de Alva

SPN 07NAP
60/2

[Large decorative flourish]

U
Uxena

11

2
ano

de 1695

ABCDario

Ular escip ^{pas} quean pasado Cnestepros entea

U
nae

U
Augustin de Bustamante ^{no} 55 pp

U

U

1775

1775

ABCDEF

Don Juan Manuel de...

1775

Don Juan Manuel de...

1775

1775



	Alonso Mariscal	9
gr	Antonio de Vargas y Sepulveda	1
gr	Antonio Ruero presd	49-
	+ Andres Moreno y sumuq	56-
	+ Cloto	59-
gr	Ana Davimor Cruces	130-
	Ana Cipriano Guzman	141-
	Alonso R.ºº Marro	198-
	Ana Maria Lorenis L.ºº sumuq	221
Ja	Ana berrio	232-
	Alexandro Maria	250-
Ja	Ana Maria de Gumaldo	255-
	+ Angela de Valencia	289
gr	Alonso de Barrio y herid	293
	Ana Lopez L.ºº sumuq	350-
gr	Alonso Gorrillo de Solano	396-
gr	Ana Grego Pacheco	439

A B
C D
E F
G L
P M
R S
T Y
J N



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

Don Bernar ^{do} de Capital ¹⁴ —————	66-
1. El ^{do} —————	22-
1. Blas Gon ^z & Carrasquel ———	133-
1. B ^{is} enue & M ^{er} —————	142-
1. Bar ^{me} & Bergara —————	191-
1. Bar ^{me} Sanchez Ox ^{on} —————	293-
1. Blas Gon ^z & Carr ^{osa} ———	359-
1. Bar ^{me} Sanchez nuevo Presul ———	460-

B

C

D

E

F

G

L

P

M

R

S

T

Y

V

N



121
122
123
124
125
126
127
128

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

V

Carlos Anon & Maternia f ^a	123.
Jn. Santos Gomez grand	248
<i>[Faint handwriting]</i>	<i>[Faint number]</i>
<i>[Faint handwriting]</i>	<i>[Faint number]</i>
<i>[Faint handwriting]</i>	<i>[Faint number]</i>
<i>[Faint handwriting]</i>	<i>[Faint number]</i>

C D

E F

G L

P M

R S

T Y

J N

153
154

Handwritten text, possibly a signature or title, written in cursive script.

0

1 ^{ga} Diego Goni de... — — —	455-
2 ^{ga} Diego me... de... — — —	482-
3 ^{ga} Diego Nuñ... & Laura — — —	298-
4 ^{ta} Domingo Goni — — —	353-
5 ^{ta} Diego P... — — —	355-
6 ^{ta} El... — — —	358-

D

E

F

G

L

P

M

R

S

T

Y

V

N

K

100
101
102
103
104
105

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

El Mayorazgo de los Zapateros	9.
El Conu ^{to} de S ^{ta} Isabel	112.
El Obisdo	183.
El Conu ^{to} de S ^{ta} Clara de Villa Franca	214.
El Conu ^{to} de la Concepc ^{on}	254.
El Mayorazgo de el Pacheco de S ^{ra} Sanchez	321.
El Patronato de S ^{ra} Joana de S ^{ra} Juandona	324.
El Marques de Monreal	413.

E F

G L

P M

R S

T Y

J N

180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

F

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

F

G L

P M

R S

T Y

J N

K

	IX	
+ Juan Gonz. Galvan ¹ o	28.	
+ Juan Durado	30.	
+ Juan Santos Barques	35.	
+ Juan Lopez Villanueva ¹ o	450.	
+ Juan Morillo Chacon	482.	
+ Juan de Herrera	493.	
+ Juan Santos Barques	260.	
+ Juan de Valenzuela Sumuza	298.	E
+ Juan Santos Barques	331.	
+ Juan Mexino	363.	
+ Juan Ruano Rosolano	481.	G L

P M

R S

T Y

J N

187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

121
122
123
124

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

3

1	Las monedas de misas que fundo Pedro Alvarez de Luna	19
1	Coronzo Garria Zaragoza	23
1	Lazaro Roman Blanco	34
1	La Colegiata de San Mateo	66
1	Las Cap ^{as} de el Rey	85
qu	Coronzo de San Blas de las Vegas	110
1	Coronzo Barragan y comarques	119
1	Coronzo Garria Zaragoza	129
1	La Cap ^a que fundo Alonso Roman	156
1	Zamorano	156
1	La Real mina de el Almaden	152
qu	Luis Geronimo de Matilla	183
1	Lazaro Roman Blanco	192
qu	Luis de Nalsa	196
1	La Cap ^a que fundo Diego de Barcena	206
1	La Cap ^a que fundo Ines Alvarez en su casa en el hospital de la Cruz	221
1	La que fundo Alonso Martin engorri	239
1	La Colegiata de la Iglesia Mayor de esta Ciudad	295
1	La Hacienda	264
1	La Iglesia de la Virgen de Aruaga	258
1	Lazaro Roman Blanco	281
1	La Cap ^a que fundo elvira Sanchez	392
1	La Colegiata de la Iglesia Mayor de esta Ciudad	353
1	La Obra p ^{ia} que fundo Juan Amador	386
1	La Cap ^a que mando fundar Juan Nuñez Soriano de Prados	401
1	Las monedas de misas de el Rucera	413

L

P M

R S

T Y

V N

Sacag que Mando fundar Juan nunes
 Lourenço de Prado ————— 429.
 La Sacapellania ————— 454
 Sacoleunia de la Iglei^a Mayor de esta Ciudad. 456.
 1^o Lourenço de Bando de Bargas ————— 463
 Sacoleunia de la Iglei^a Mayor de
 esta Ciudad ————— 472.
 Sabragia de S. Juan de la Cruz de las
 Puercas de Sancho Perez ————— 482.
 Los Mayorazgos que fundaron los
 Reyes Catolicos ————— 481
 Los dos Mayorazgos ————— 489

I

P M

R S

T Y

J N

K

El Excmo. Sr. D. Juan de los Rios

...	528
...	537
...	556
...	573
...	582
...	591
...	600
...	609
...	618
...	627
...	636
...	645
...	654
...	663
...	672
...	681
...	690
...	699
...	708
...	717
...	726
...	735
...	744
...	753
...	762
...	771
...	780
...	789
...	798
...	807
...	816
...	825
...	834
...	843
...	852
...	861
...	870
...	879
...	888
...	897
...	906
...	915
...	924
...	933
...	942
...	951
...	960
...	969
...	978
...	987
...	996
...	1005

J

[Faint, illegible handwritten text]

P	M
R	S
T	Y
J	N
K	

XIV

Pablo del Pasqual <i>fp</i>	26
<i>gr</i> Pedro diaz Flores medico	56
+ Pedro nunez <i>sumuq</i>	120
+ <i>Los</i> <i>los</i> <i>fp</i>	138
+ Pedro her Conza	296

P M

R S

T Y

J N

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and the angle of the page.

P

XV
da Maria Josepha Quisada ——— 50-
da Maria de Guimales ——— 251
da Maria Barragan Suter Tam^{to} ——— 200-
da Miguel Blas Garcia de lauro — 202.
da Maria Ponce ——— 463-

M

R

S

T

Y

J

N

X

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Don Rodrigo de la Fuente — XVI — 489 —

Don Juan de la Fuente — 485 —
Don Juan de la Fuente — 489 —

R

S

T

Y

J

N

X

Faint handwritten text, possibly a signature or header, located at the top of the page.

Faint handwritten letter 'H' or similar mark, located on the left side of the page.

XVII

Sebastiana de Flores	— — — — —	22-
+ Laoba	— — — — —	22-
+ Sebastian Muñoz Domre	— — — — —	105-
+ Sebastian de los ramos	— — — — —	319.

S

T Y

J N

X

Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

2

Thomas P. de la Lora XVIII 269.

T Y

J N

X

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]

T

1^a Juan José de Ojeda 27

2^a Juan José de Ojeda 27

3^a Juan José de Ojeda 27

4^a Juan José de Ojeda 27

5^a Juan José de Ojeda 27

6^a Juan José de Ojeda 27

7^a Juan José de Ojeda 27

8^a Juan José de Ojeda 27

9^a Juan José de Ojeda 27

10^a Juan José de Ojeda 27

11^a Juan José de Ojeda 27

12^a Juan José de Ojeda 27

13^a Juan José de Ojeda 27

14^a Juan José de Ojeda 27

15^a Juan José de Ojeda 27

16^a Juan José de Ojeda 27

17^a Juan José de Ojeda 27

18^a Juan José de Ojeda 27

19^a Juan José de Ojeda 27

20^a Juan José de Ojeda 27

21^a Juan José de Ojeda 27

22^a Juan José de Ojeda 27

23^a Juan José de Ojeda 27

24^a Juan José de Ojeda 27

25^a Juan José de Ojeda 27

26^a Juan José de Ojeda 27

27^a Juan José de Ojeda 27

28^a Juan José de Ojeda 27

29^a Juan José de Ojeda 27

30^a Juan José de Ojeda 27

31^a Juan José de Ojeda 27

32^a Juan José de Ojeda 27

33^a Juan José de Ojeda 27

34^a Juan José de Ojeda 27

35^a Juan José de Ojeda 27

36^a Juan José de Ojeda 27

37^a Juan José de Ojeda 27

38^a Juan José de Ojeda 27

39^a Juan José de Ojeda 27

40^a Juan José de Ojeda 27

41^a Juan José de Ojeda 27

42^a Juan José de Ojeda 27

43^a Juan José de Ojeda 27

44^a Juan José de Ojeda 27

45^a Juan José de Ojeda 27

46^a Juan José de Ojeda 27

47^a Juan José de Ojeda 27

48^a Juan José de Ojeda 27

49^a Juan José de Ojeda 27

50^a Juan José de Ojeda 27

Y

J N

X

gn	Juan Ortiz Delgado f ^o	1
	+ Juan Ruiz Barquet Barrens	22
	+ Juan Gil Pasqual	26
	+ Juan Gil Pasqual	28
	+ Juan Antonio de el castillo	31
gn	Juan denandín	32
	+ Juan anuonio de el castillo	39
	+ Juan Anuonio Maxauer	40
	+ Juan Anuonio Maxauer	45
	+ Clopo	48
	+ Juan Goná Barrens	50
	+ Juan Anu ^o de el castillo y Juliano maxauer	52
ga	Josepha Calderon Lmuillo	59
	+ Juan Anu ^o de el castillo	53
gn	Juan Ortiz Delgado	112
	+ Juan Anu ^o Maxauer	130
	+ Josep Juan de uera prend	133
gn	Juan Ruiz de Almo Douar	195
	+ Juan Anu ^o de el castillo	180
	+ gn Juan Ortiz delgado	204
	+ Juan Anu ^o Maxauer	209
	+ Jul Anu ^o de el castillo	258
	+ Juan Gil Pasqual	265
	+ Juan Anu ^o de el castillo	288
gn	Josep de Vargas	300
gn	Juan Ortiz Delgado	303
	Clopo	309
gn	Juan Roque Muñoz	306
	+ Juan Anu ^o Maxauer	308
gn	Juan Ortiz Delgado	348
	+ Juan Martin Algarrada	361
	Clopo	362

J N

X

Juan Antonio Seelaskillo	—	245
Juan Fran ^{co} suvil gran ^{de} super ^{ta} m ^{to}	→	240-
Juan Guerra de Bolano	—	232
Juan An ^o Seelaskillo	—	265-

21 —————
 22 —————
 23 —————
 24 —————
 25 —————
 26 —————
 27 —————
 28 —————
 29 —————
 30 —————
 31 —————
 32 —————
 33 —————
 34 —————
 35 —————
 36 —————
 37 —————
 38 —————
 39 —————
 40 —————
 41 —————
 42 —————
 43 —————
 44 —————
 45 —————
 46 —————
 47 —————
 48 —————
 49 —————
 50 —————
 51 —————
 52 —————
 53 —————
 54 —————
 55 —————
 56 —————
 57 —————
 58 —————
 59 —————
 60 —————
 61 —————
 62 —————
 63 —————
 64 —————
 65 —————
 66 —————
 67 —————
 68 —————
 69 —————
 70 —————
 71 —————
 72 —————
 73 —————
 74 —————
 75 —————
 76 —————
 77 —————
 78 —————
 79 —————
 80 —————
 81 —————
 82 —————
 83 —————
 84 —————
 85 —————
 86 —————
 87 —————
 88 —————
 89 —————
 90 —————
 91 —————
 92 —————
 93 —————
 94 —————
 95 —————
 96 —————
 97 —————
 98 —————
 99 —————
 100 —————

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side]

N

X

[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

<i>Ju Naxiso Lechaues fº</i>	→ → →	32-
<i>el dho</i>	→ → →	35-
<i>Nicolas Anuº tinoco</i>	→ →	328-

N

X

Handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.

Special Calderon fo XXIII 20



Fragment of text from the adjacent page, including the words "na", "fr", and "re".



Simonso referido Tomaroud dades dadas para el
ordinario Dho Pedro Gonz, de la villa de Guadalupe
de la Contia dize que abiamo, y visto con animo de
rudo de bengaue tomamos y oprimimos el que abiamo con
dhas dhas Caus de dhas de la villa de Guadalupe
nos aformado Cabez de puros Confes de puros, mds
narras de dhas no abiendo fundamento razonable
que permita para que los lo que impetio quera sea
no ingedimos las dhas elecciones probamos, aco quera
dize Induzir dhas dhas no queda hazer culpados
Causa Consequencia noa dhas quera dhas
de tanto de dhas Pedro Gonz, quera de Com
de dhas de la villa de Guadalupe, dhas de dhas
ave, para que haga y oprimidos de dhas de
nos de dhas, nuevas y de dhas de dhas de dhas
de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
Juan Ortiz de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
Villa de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
ante dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
formadas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
vas que dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
se so para que en dhas de dhas de dhas de dhas de dhas
que de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas de dhas



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Yo el dicho don Juan...
delgado Agoder...
vezes. Conclauula de...
en Enforma...
Agusente...
Zinc...
puede...
fe...
mas...
Entre... = no... =

Diego...
Blonso...

Handwritten signature and text at the bottom of the page.



30 DE OCTUBRE DE 1808
A LAS 10 DE LA MAÑANA
EN LA CIUDAD DE BADAJOZ

[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The text appears to be a formal record or report.]

[A large, stylized signature or set of initials is written in the lower left quadrant of the page.]

Dicha Bid = Diez docenas reales de ...
 Sera cada una de diez reales de ...
 fabrica de ... de ...
 Bracera ...
 otros diez reales ...
 asimismo grande ...
 estano ... a ...
 en forma a favor de ...
 y quien ...
 una vez cada año ...
 Pedro ...
 Juan ...

Auto

Tratado de ...
 ...
 en ... para ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Impreso



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SALTO DE...
MAYO DE 18...

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

Asubedi... y Por la Memoria...
Para los Resu...
Senas...
Comu...
Cada...
ta Real...
Julio...
Frentes...
Sej...
Cada...
de paga...
Cada...
y Poder...
Persona...
relex...
tienda...
es...
de...
Memoria...
de...
za...
qui...
de...
na...
que...
Com...
de...
de...



SEULO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En el D^{no} Ayuntamiento de la Villa y Ciudad de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda de la Provincia de Salamanca de esta Real Audiencia

En cada uno de los años de los Reales Arrendamientos de la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda que se hacen en virtud de Real Cédula de su Magestad el año de mil seiscientos y noventa y siete en la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda

En cada uno de los años de los Reales Arrendamientos de la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda que se hacen en virtud de Real Cédula de su Magestad el año de mil seiscientos y noventa y siete en la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda

En cada uno de los años de los Reales Arrendamientos de la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda que se hacen en virtud de Real Cédula de su Magestad el año de mil seiscientos y noventa y siete en la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda

En cada uno de los años de los Reales Arrendamientos de la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda que se hacen en virtud de Real Cédula de su Magestad el año de mil seiscientos y noventa y siete en la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda

En cada uno de los años de los Reales Arrendamientos de la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda que se hacen en virtud de Real Cédula de su Magestad el año de mil seiscientos y noventa y siete en la Villa de Concha y de la Comarca de Amoreta y Comarca de Puda

Die Martis 10. Maii 1677.



SELLO QUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTE Y SIETE

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, containing names and titles.]

J. Pedro Rodríguez remollo Sr. ...

Pedro de Salazar ... Pedro Carrillo de ...
Villaseca ... del ...

Mano
Florencia de ...



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint handwritten text, possibly a signature or address, mostly illegible due to fading.]

y siete años y de los otros ganados que se
no se sabe. Conozco. La prima de que se
Laquero Ontivero con Diego que dize gasa
endo unigo Pablo de Estimosa y Juan de
be D. Pedro Lavado Cepina de Lerina =

~~Pedro de~~ Ho Pablo de Amora
de Agui la

Antonio
de Amora



SELO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official document.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Justicia salpetero segun Cerrado Enquiere halla
 odando la de nuevo que para lo suo glo vero leuanga
 moa Concedor para que pida Anuencas y
 de basala y donde mas conuenga se despache Respon
 Laa Reuogacion de lo que se quiere an Comedio
 En el cumplimiento de la obra dehua tanto Porauer
 Porauer Permittede la obra a saber y Res^{les} que se de
 trayeren las Enanas como Porauer la alendado por
 mas años de lo que se comedio Por la facultad, y aben
 dio tribuido la mayor parte de los 20000000
 Compoa diferencia Enquiere Remate la obra dehua
 aplicadas a Capaza de fechos Reales, lo Remate en
 diuersa No y aproue cham^{to} Conquiere falso Enados a
 fin Principal de la obra Real facultad Puer cano dad
 alguna de lo Referidante se auo pto a quenta de lo
 conuido auarado de lo de basenon Lamentado Justifica
 do En do muerho nombrs Pionza de bano que ella y pa
 rudo Presente Pedim^{to} alapato Cocura Escumay Festi
 de lomo y mformaciones Pionazas y para Reuado y pa
 Peles quemene neser sean Para deim^{to} quauos y para Re
 aue Nueres leuados y y para muerho Luxe las
 Reuogaciones de paraue de ella a Noni uaine lo que
 conuenga Conbuja Pida Noza auos Reuencias y m
 de lo auouos y de fin^{to} tiaz Conuencas de Anuencas
 fauor a pele Duplique de las Enuencas y pa

Dia decimo de febrero de mill e quatrocientos e siete
Yo el Rey de Castilla que lo el Rey de Francia
Lo firmaron los que suscrierun y Pael que suscrierun
ambos quedo suscrierun siendo testigos Pablos de
Crimos Blas de la Cruz y Pedro Navado Her del Rey

Pedro Canbrano
y graseray

Alonzo
del Rey

Diego de la Cruz
munoz

Alonso de la Cruz

Hoy Pablo de Jimeno

[Faint handwritten signatures and text, including what appears to be 'Juan de Bustarri']

Juan Siller el quatro dia de febrero
 de mill e quatrocientos e noventa e tres
 que yo elen doy fe con los señores
 Pablo de Arguena Juan de Oro Pedro Labado y
 zino Sillerina = Enm^{do} = Andres Bagniva = fernado =
 dalgo = temblegado eliaro =

Juan Siller
 [Signature]

[Signature]
 Juan de Oro
 [Signature]



Handwritten notes in brown ink, including the word "Valencia" and other illegible scribbles.



Diez martes.

SELO QVARTO DIEZ MA
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Main body of handwritten text in cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



señe año contados de Nacion suada que para el
año de 1500 no que quedare liquido se debe pagar
en su día. En tres partes contada a igualdad y cada
una de ellas la daga en curam de la non para
lo qual yo don Juan Gonzalez Galban adeguar de
cumplir. En papel hecho por don Juan Gil Parra
y don Juan Bernabe duran sobre la compañía
de adeguar luego que se le dio por don Berna-
be duran y a ello aderec apremiado por los señores
de los

que cuando e Comunido y guardado también conque yo
hallado poro case echar como de des de los señores
fuera de la compañía en los señores de Nacion
de los señores don Bernabe duran y entapare a don Juan
en los señores don Gonzalez Galban y Juan Gil Parra
qual quora ha de dexar cumplido de los señores ande
quiere. En el de por un punto. Porque ha de pagar
se ha de pagar también que se da de los señores poro
y no mas se le da a los señores don Bernabe duran
de qual señores señores de la Señora de las Partes que
se debe hacer de supradicho no de Nacion que
de otro día acción de Nacion conca los señores
de los señores

que todos los señores y señores que fueron mercedarios a don Juan
poro como para Nacion también de los señores y señores
señores de Nacion en cada una de las partes cumplido en
el tiempo de los señores de la Señora de la Señora de Nacion
y señores de Nacion de Nacion de los señores de Nacion
conque de Nacion y señores de Nacion de Nacion de Nacion



También que los d[ic]hos oca[si]onax de sup[er]avitos an[te]
 arda[re] Cora[do] aded[er]ar todo lo que sup[er]avitos
 ab[er]a G[er]on y otros Consta[n]do Por Relac[i]on suya
 da que ade dar el unquero d[ic]chos; Invenido op[er]a
 se no a l[an]zan a sup[er]avitos en alguno de los años
 el valor de los m[er]c[er]es que no cupiere n[on]
 Pro l[an]zan Parmita[re] D[ic]ho Juan Gonzales Galban
 ade pagar a d[ic]ho Juan Gil Laparue que le d[ic]ho
 que paguemos a d[ic]ho Juan Gonzales Galban an[te] de
 aora se ve hechas diferencias G[er]on end[ic]ho poro C[er]to
 lo ade Cobrar de el p[er]dido de l[an]che que en los años
 siguientes se le o[fr]iere en d[ic]ho p[er]o despues que d[ic]ho
 d[ic]ho a Parmita[re] lo r[un]do a quien se da primer lugar
 p[er]o lo que quedare liquido se ade pagar Pormita[re]
 y Pagado que a d[ic]ho Juan Gonzales de d[ic]ho G[er]on
 que ande Consta[n]do Por Relac[i]on suya que ade dar a d[ic]ho
 d[ic]ho En un d[ic]ho blanco. Lo que lo mas se ade pagar
 que respecto de que la op[er]acion que ade a d[ic]ho obra de
 l[an]che de Com[un]do conformes al conu[er]to hecho en
 d[ic]ho obra de d[ic]ho Com[un]do de d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho
 Por el d[ic]ho d[ic]ho de la d[ic]ho Com[un]do de la d[ic]ho
 de San[tiago] quien en d[ic]ho d[ic]ho de los d[ic]ho
 del Real Com[un]do de la d[ic]ho Com[un]do En el d[ic]ho
 a la d[ic]ho de Com[un]do que se dem[ue]stran a d[ic]ho d[ic]ho
 su d[ic]ho Real Cuyo en d[ic]ho de d[ic]ho an[te] g[er]on
 d[ic]ho como por lo dem[as] d[ic]ho d[ic]ho y remando que
 d[ic]ho En d[ic]ho d[ic]ho Juan Gonzales Galban
 En el d[ic]ho que se mandava pagar a d[ic]ho
 a d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho d[ic]ho





SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Yo el Conde don Juan de S. Juan del Pasqual, Por
miud a segurando cada una la porcion que le tocara
Para acudir Conella siempre que se lo mande Por sus
Compenonue

Queroos saber Que segun el tiempo ante que
da cumplir la obligacion condicional de la
en las mismas de las que se le dan a la
al que faltare se lea obligar a ello Por lo Remo
don de los

que los don Juan de S. Juan del Pasqual
en los años siguientes a este carta cumplir o lo a
dam ante el Rey Condoporo y qualquiera en que
Por su parte se apearne en su finca la que se
contra Persona alguna de alguno de los de la
Por ultimo hecho en el

Yo el Conde don Juan de S. Juan del Pasqual
don Pedro de S. Juan del Pasqual que le tocara se obligo
don ante el Rey y queno Sean ni se
dian con tracto de forma de lo aqui convenido
contra Persona alguna por su parte
Personas y de lo que se o invencaron quere
no se o por miud mundo en su o ni fueradel ante de
Pedro de S. Juan del Pasqual y que se lo ponga por
Por lo mismo Por confesar como confiesan que se
Compano de y Redonda en S. Juan del Pasqual y un





El Ayuntamiento



SELLO CUARTO, DIEZ MAR
RAVEDOS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE

Los señores y conseres declaran que contra lo
 aqui contenido no tienen otra reclamacion Protesta
 ni otro expediente hazido ni otro que sea a su
 dad y si en qualquiera tiempo pareciere lo conuena
 no desdeluego lo auocan y anulan para que do sea
 firme Permanente y exigible. En las cosas de auocacion
 Plures y primera cada parte por lo que le toca obligat
 ion de personas y bienes auidos y para que no se dex
 a los Res Jures y Juratias de sumas Especial a los
 ocellados a su auiso fiero y susi diuon se ometen
 y Remunrian para que se enenga y gane y alayse con
 Venir de susi diuone omnium iudicium Paraquea
 ello Procedar Como Porremencia difin tuia de sus
 Competente Parada Enora su gada Renunziaron
 a todos los Reyes de el favor de cada una de las y
 la general Enforma Van lo otorgaron y firmaron
 los señores que se ellos son y fechos en el mes de Agosto
 Pablo de primera Juan de Toro y Pedro Cabal
 y de del Rey

[Handwritten signatures and text]
 Juan Gil
 y de del Rey



EMERSON
CREATED BY THE
AMERICAN ARCHIVE
THOMAS W. HENNING
1811



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or initials in brown ink.]



Don Juan de los Rios que es el 1.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 2.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 3.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 4.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 5.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 6.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 7.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 8.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 9.º deffer. conde de Escalona
Don Juan de los Rios que es el 10.º deffer. conde de Escalona

Don Juan de los Rios

1603

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

El Alcalde Pedro delam de Salamea, se les ad Sur
co Empaues y guales lo queno souros Erabamos de
Sendo del credito Refendo - Leonel moribo de uian
lecobrar a lobo en nario de haues como ma
rudo de la oba de Barbara y como fuero de lobo
en Juan Conuan sumenor de Trece mill Reales que
segun Parece a Ambos se les Resnan de Mendos de
Lado, Parner, que se de ad Surcacion En el credito de los
Reinos Trece mill Reales Referidos para conre y miz aque
lla Cantidad En virtud de la mancomunidad de pua
do de lobo en nario de haues pido com presentat
zion de las cing de obligat y demas papeles que
eran necesarios el que se de haues se despochar e mant
gan de en conre haues may pena de miz el oba
Manuel fia y de que Remito el que eme pua es epuro en
Lacamel de la con de esta miz y en barga en algunos
Reinos mas propios de polo Paler, y en me conrado por conre
menra de lobo y onel fia de conre miz el pago que
depreuenie tema mucha dificultad y Angorimidad por
algunas motiua que conuenien nos como conuenido y abas
nado nos lobo Manuel fia y Antonio fia su hijo En ga
gan al oba en nario de haues como mardo de la
Oba de Barbara sumenor de lobo en Juan
Esteban sumenor y por la dos parner, que se de auer
Lacamel mill Reales Referidos En la forma y Plazo sig
Do mill Reales Parael dia Primero de nauidad de este pre
sente año de la oba - Do mill Reales de 8^o Juan de
Junio - Do mill Reales de nauidad del año In



SELLO QVARTO DIEZ MAR
RAVEDIS . AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Conuenos y conuengados ante el Plunual Remunera a todas las
 Leyes de la enuenga supueba y ezepe de adolo y engano
 y demas de la Ley de No elobos en Naxen de
 Jhaues boy Pastores y Chancelados los auos ^{los} Chos
 y haues Establezcan enudo y paxando segun lo
 mo enella se Conuene y Prateo Haz de ella y de
 o haues y Zutada cumplidos que sean los para que han
 de laxados como Conuenga a mi Dio y de do menor
 y con feso que este conuengado sea con Naxido en su utilidad
 Pux mediante el seazura el obio de la cantidad que
 leuoca y para lo an cumplir cada parte por lo que
 no uoca o obligamos no los ha Manuel de I Antonio por
 Halle de Palo de obamos comunidad nuebras personas
 y Pexes a Nido Jpaxaur No elobos en Naxen o
 de chaves mi persona y Pexes los de obamos nuper
 menor Presentes y futuros y cada parte por lo que no uoca
 o ama Poder cumplido a los Pexes y Justicias de la
 maj Especial a los de obamos auio fueros y Justicias de
 no uocamos y a las Justicias de obamos de ayllones
 y cada una y pro hium Conuengamos otro foro que tengamos
 y Ganemos y la Ley de Conuengamos de Naxen de obamos
 y iudium Paxa que ello no apremien como por lo de obamos
 de Naxen competente Parada en las Naxadas Conuengamos

todos dias yayer del fava deada una de la parte
y la Serenal En fama y asi la our pamos antedre
sente no p q y terstigos En la un de lexona adon
dias del mes de febrero de mill e noventa e tres
y de los otorgantes que lo es el no doña Conrado
firmaron los otros en Nazario de Chaves y Manuel
faz y Paredes. Antonio fue Unestigo con luego por
que a Unquera au firmar disponore atreue por tener el
otazo ympedido Paxas de lo haxer siendo terstigo de
do Antonio Espido en Juan de canaval preside
y Pablo de con gnero Her de ller = testado = quatro = en
m = aquella = des ad Perreminia que este a lute
conuenio en por lo que toca a los otros en Nazario de
Chaves y sumeror Por que la parte que ade auer de el otro
credito el otro en Simon de Morales por causa de
la rba de suana sumeror queda de el cargo de los otros
Manuel faz Antonio faz el otro farele Robringra
terstigo los otros =

Manuel de Chaves Manuel faz
y Paredes
de Pedro Lin. de Podio
Antonio
Antonio de Chaves



DIEZ DE FRANCOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MAF
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yo el Sr. Navis de chaves y Manuel de Iza
Yo el Sr. Antonio de Estrigo ambuago Paquean
que saue firmar disponiendome Polvener y Pedro
Yo el Sr. Dn Jundo ferrigis de Diego de Aguilan
y otros de Fran maxime a Nogado y Pablo de
Espinoza Per delled = Cm do = or = mi = testado = true

Yo Navis de chaves
Yo Manuel de Iza
Yo Antonio de Estrigo
Yo Diego de Aguilan

Yo Pablo de Espinoza

Yo Manuel de Iza
Yo Antonio de Estrigo
Yo Diego de Aguilan
Yo Pablo de Espinoza

4

38

Los Cubanos diez y seis. Conozco siendo testigos D. Leon
Maguinez Cuyo restaban Julian & Pedro Lavado de
zona de la zona = en =

Juanabál
Julian

Don Juan de Bustamante



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Rego en la villa de Merina de la Sierra de
 el año de febrero de mill e quatrocientos e
 setenta e tres que el Sr. D. Juan de
 Castañeda Comisario de la Real Audiencia
 de Mexico en su Real Cedula de
 17 de Mayo de este año de 1723
 mandó que se diese traslado a
 Pedro Casado Reg. de Merina.

Manuel de
 yzquierdo

Juan de Bustarroz



SELO QVARTO, DIAS MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

[Faint handwritten text and signatures, including a large signature that appears to read "Juan de..." and another that reads "Juan de..."]

Las

Dho Patronato en virtud de dho Poder
 dehe es fto en la Villa de suada de la
 en quatro dias de mes de Abril de los
 cientos de noventa y seis años de por el
 de que se es de dho fto con lo primero
 de los de que se no se acaud. siendo de los
 Diego Mateos = Ju^{no}, melen de dho
 muel de dho de la Villa de cinco de la Villa
 de Juan de dho de la Villa = Antte m^o

Pedro de Figueroa

Yo el dho Pedro de Figueroa de sumas de dho de la Villa de
 de suada de la Villa de suada de la Villa de suada de la Villa de
 de suada de la Villa de suada de la Villa de suada de la Villa de
 de suada de la Villa de suada de la Villa de suada de la Villa de



M^o de dho de la Villa de suada

[Large, stylized signature]
 de dho de la Villa de suada

101

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is spread across the page with some lines appearing more clearly than others.]

Cargada con las penas que corresponden a quic
 lo que es lo anulo y dependiente de la barran
 te Poder con la unta de Suiza Suana y scitua
 y Relouacion en forma qan lo vanga. *Eximus*
 Clotay que *Solu* ^{no} *oy fee* Conos siendo ref
 ayos Pablo de Espinosa Pedro Lavado y Juan de
 Goris de Barallo Per^o delles

Se guardados

Aluano
 J. de Barallo

DIEZ MARAVEDIS



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEETE

Yo el Conde de Huelva... Capellán... que fuere de Santa Maria... Comandante... de las Indias... que lo debían pagar... Comandante de las Indias... que lo debían pagar... Comandante de las Indias...

Juan Reales y sermo de principal de memoria
de Nra Señora por que se pagan qui mientos nra Señora
Encada Nra Señora a la columna de la gloria pa
dochal de nra Señora y asimismo conlacan
de Torremozon y quarenta y quatro reales y qu
atras de principal de Nra Señora de que se pagan
cedidos y la mandada de nra Señora de los Pobres
ta. En el convento de Señora santa clara de esta
ciudad ya demas de este Emprecio y quantia de
Señorío reales de Nra Señora convento que que
daran y mientos y cargados sobre las cosas por
que se oblige a pagar a este convento y sumas
Encada Nra Señora reales de Nra Señora. En
ta Nra Señora Encada Nra Señora a la gloria en la
forma y en las condiciones clausulas y firmas de
la cedula que se buello en esta forma. Porante el
Procurador de Nra Señora y de la Santa y quatro
de Nra Señora declaro parado de Nra Señora
juro = des pues de lo qual ya lo mismo demays
de el año siguiente de Nra Señora y de Nra Señora
de Nra Señora de Nra Señora de el muy Reverendo
Padre Provincial por nra Señora lo que se
faze porante el que en nra Señora y de Nra Señora
de Nra Señora de Nra Señora como de ella contra
que la organizan y se demien Encada Nra Señora de
Nra Señora aydo pagando y sans faziendo

51
Acordó el Convento de Redinos de los señores de
ta año que comparezca y Onda de la clausula de
Redencion que contiene el dho escritura conual a
ofendido para el dho Convento En las cosas de capitales
de este conuento de los señores de Redinos R. de la
que principal de un año y pagar una vez en
todos los Redinos que del dho Redinos de un año
Proxima de los señores de un año conual que se le
otorgue comparezca de un Convento Redencion En for-
ma y siendo por dho y acciendo a que dho con-
Conual notiene clausula que lo impida poniendo la
que se fuesse de los señores de un año de los conuen-
to comparezca a un Redinos realmente y comparezca
de los señores de un año de los señores de un año de
ellos del principal de los señores de un año de un año
tenidos y entregados a su voluntad por un año de un
En el año de capitales de los conuenos En un año de
ria y de los señores de un año de un año de un año
se y asimismo de los señores de un año de un año de un
tenidos y entregados a su voluntad de un año de un
dho que de los señores de un año de un año de un año
dia de la forma de un año de un año de un año de
hora sobre que Remunera con las leyes de la escritura
suprema y de un año de un año de un año de un año
mas de un año de un año de un año de un año de un año
sin que de un año de un año de un año de un año de un año
Por lo que de un año de un año de un año de un año de un año



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

[Faded handwritten text, likely a legal document or contract, written in a cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



SELO QVARTO, DIEZ MAY
 RAYEVS, AÑO DE MIL SEIS
 CIENTOS Y CINCO Y ENTAYSIETE

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page, covering most of the page's content.]

55
Domingo de Juan de haues Sarauillo gran
Don Galen Galvan y Pablo de...
Allexona = testado = en Hamancia =

Matteo Salgado

Antonio de Bustamante

II

Diez maravedis.



SELLO CUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint handwritten signatures and scribbles in cursive script]





Pedro Diaz Flores ^{medico}
El 3 de mayo de 1697

SELLO QVARTO DIEZ REALES
RAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Loa
de la
de la
de la
de la
de la

Suplico como yo Pedro Diaz Flores Comisario del
Santo Oficio por esta ciudad de Rueda digo que por
quanto en virtud de Real cedula de Su Mage. que
dijo guarde y Provisiones de los señores Presidentes y
dores de su Real Consejo y las otras que de dicho Real
dad de la villa de Fuente de Cantos a la traslacion de
ciertas Religiosas Carmelitas de escaldas del conuento de
esta villa al de Santa elaba de la ciudad de Merida
y la reforma de las dhas. y viendo como executado de
quenta a los señores dho. Real Consejo Remitiendo
 copia de los Autos y diligencias que para ello precedieron
 y en este correo, Recivi carta de su o. el Señor Don Al.
 de Aguilar de dho. Real Consejo en que se sirve noticiar
 me esta señalada ayuda de costa por dho. señores, que
 para que seme entregue Remita poder. y poniendolo en
 efecto otorgo que doy mi poder cumplido bastante el
 que de derecho se requiere y me refirió el Notor. Don
 Pedro Diaz Flores de la Haza, Medico ad honorem de
 la Real Camara de su Mage. Residente en la villa de
 Madrid, especialmente para que en mi nombre, y de
 presentando mi persona pueda recebir a ver y lo
 brar Judicial, o extra Judicial me de la persona o per
 sonas en quien dho. señores fueren servidos librar la
 cantidad de ayuda de costa que seme señalare y
 de quien con derecho pueda y deba. y de lo que recibiere
 y obrare de, y otorgue su carta o cartas de pago
 lastos y finiquitos con las furras y firmetas nece
 sarias, fe de la Haza y entrega o renunçiaçion



Las leyes della suprema y excepto della no nu
merata Pecunia que valgan y sean tan firmes
como si yo las diese y otorgare y a todo paxente
fuese y razon de las obranzas siendo necesarias
para en su favor ante todos y qualquiera señores
nuestros y Justicias de ambos reynos que competentes sean
y para y para execucion y Provisiones y otras emban
gor desembargos y otras execuciones, sentencias, y
tasaciones y remates de bienes tome posesion y
amparo della y las continue con todas las demas au
toridades y diligencias Judiciales y extra Judiciales que
se requirieren asta que la cobranza tenga cumplido
efecto que para lo que dho es y lo anexo y depon
diente soy adho por Don Pedro Diaz flores el poder
necesario sin limitacion con clausula de enjuiciar
jurar y substituir entodo y parte y Releuacion en
forma. Y asi lo otorgo. Ante el presente escau.
Publico y testigos que yo fho en la ciudad de Merena
a seis dias del mes de Marzo de mil seiscientos y
noventa y siete años. Yo firmo el otorgante que
yo el escriu. soy fe conoto. siendo testigo, Diego
manos Moreno, el Sr. Don Joseph. El Muniz de
Araxos. y Pablo de Espinosa vezinos de Merena.

Joan El conde
de Arago

Antonio de San Pedro

Confero abes leuado real mente Confecto
De dña D. Maria Josepha su esposa, Por mano
de dño D. Don Diego quizado y elarco sul
tio. Et auuez los dnos m mill ducados del
vellon conuerse de que dño D. organte del
dio por conueto. y Enuegado a toda su
Voluntad Por tanto los leuado real mente
y Confecto sobre que temunio las leyes
De la entrega. su prueba de reppion de la no
numerata pecunia y Demas de el caso, y
otrogo Carta de pago de dña caridad a favor
de dña su esposa, y su rido reperi. Al tiempo del
otrogo la exigencia total. Seade conuenient
des en ella los dnos mill ducados de esta carta
de pago para que seyan de los bienes que
Alor bienes dotales son conuicidos como se
realmente Encore los recibie de ello del
obligo segund derecho y lo firmo el D.
otorgante que es el eximiano Doyse
Conozco siendo testigos Pablo de es
pinosa Pedro Labad. y Juan Antonio



Max abes Verinos de los



M. Juan Eugenio
Perez de Guzman

M. Moreno
Perez de Guzman

22

H



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint handwritten text]

[Extensive, very faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Duque de los Rios y de la Ciudad de Badajoz
y sus señores y omnes = Gaspar Lopez de Sarracena,
Ante mi el Sr. Salgado

Auto

Esta la enjennada de los Rios de Badajoz y de su
donado y merced de la Real Caxa de Encomienda
que se dio a don Juan de la Caxa de Encomienda
en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres
y en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres
y en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres
y en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres

Maldonado = Ante mi Andres Moreno
En la villa de Badajoz a ocho dias del mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres
y en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres

gru

En la villa de Badajoz a ocho dias del mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres

a

En la villa de Badajoz a ocho dias del mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres
y en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres
y en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres
y en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres
y en la villa de Badajoz en el mes de Mayo de
los años de mil e quinientos e noventa e tres

Quales q'auya por la una se haya de quedar en
 el Cui^{na} en la fuerza y vigor por lo q' toca a las real
 mias q'uedan q' se conuenie
 El Comandante q' se oye de dha. Coteruia se lea de
 A seguir cada una cosa por libre y enu. Como graua
 men con las clausulas de d'hibion q' se anan, y las
 otras endio establenidas para su m^o firmesa y segun
 uidad; y selean de entrey otras de la titula de exere
 nens y propiedad; con las q' se dha. Condi^o y el dha.
 fran moreso hizo esta postura y se obligo. Acumpli
 lo en ella, o fendo. Con sugetos son y bienes auidos q'
 porauer y con sumision de las justicias q' se supere
 deloroy se q' se el n^o doise conuio lo fimo siendo
 testigos carax de omamblano. Joseph Sanchez moreso
 y edro Ino de godio p^o de P^o de ller = fran moreso
 Inueni de Salgado

Otro p^o

En lauid de ller y de veinte y un dias de mayo de hen^o de mil^o
 nou^o de diez e sedio otro p^o de las cosas conuen^o
 en el q' auya de el dho. publica la q' se lea de ella doise
 de Salgado

Otro

En ller y de veinte y un dias de mayo de hen^o de mil^o
 nou^o de diez e sedio otro p^o de las cosas conuen^o
 en el q' auya de fe = de Salgado

Otro

En ller y de veinte y un dias de mayo de hen^o de mil^o
 nou^o de diez e sedio otro p^o de las cosas conuen^o
 en el q' auya de fe = de Salgado

Otro

En ller y de veinte y un dias de mayo de hen^o de mil^o
 nou^o de diez e sedio otro p^o de las cosas conuen^o
 en el q' auya de fe = de Salgado

Otro

En ller y de veinte y un dias de mayo de hen^o de mil^o
 nou^o de diez e sedio otro p^o de las cosas conuen^o
 en el q' auya de fe = de Salgado



Y acordado se traigan la antigüedad de don
Alonso Maldonado Inmortal de don de don
procurador de esta ciudad don Alon Viller de don
Amil de don de don de don de don Maldonado
Amemé Andrés Moreno

En

En la villa de Badajoz a 10 de mayo de 1582
Yo don Bernandino de Carvajal
Ego Dixo que esta conforme en todo por las causas
devenidas de la casa de comuna de la villa de
la forma de cuenta Calidades de en ella se perficián
por ende lo mandado así con el Colex de Badajoz de
Santiago Josefino de don de don Bernandino de
Carvajal Amemé Andrés Moreno

Remate

En la villa de Badajoz a 10 de mayo de 1582
Yo don Bernandino de Carvajal
Ego Dixo que esta conforme en todo por las causas
devenidas de la casa de comuna de la villa de
la forma de cuenta Calidades de en ella se perficián
por ende lo mandado así con el Colex de Badajoz de
Santiago Josefino de don de don Bernandino de
Carvajal Amemé Andrés Moreno

Sobrelas dhas Carras q compra Sobrelas del a
Morada del Tefendi q tealendan Sobrelas dhas
dhas yomas con las Condicioner en uales
Ende Lequedas Mas dema q para validacion
del Contrato del dho censo Combengan. Con la Condi
cion mas ena q para ni dibi dho Viner em man
Alguno en el Inverim q dho censo no se redimiere
q quiere Absoluta y como el dho dho gadio, con
Condicion q dentro de ocho dias del otorgamto desta
es Cruz, Adere dimix el dho D. Bernardino q
quien eno quieran qmpuesto Sobrela caray
de fumorada dandolaj libre Como Hofer q
Solo Con la carpa de los tres mil dhas q dha
Colerua q supo iello Adere ex lo q premiado
Con Condi. q el dho de excuras por lo Condi
de este censo que aora se imponen a dize Cruz
Acun q no se oren ende q Veinte dhas
dhas q Con la dha q de sea de redimiere
quisando Judicial mte de mere a nre. Al dho
q fuere dha Colerua q Haciendo Consigna de
dho dho tres mil dhas q dha q dha q dha
parida Anel qulado clerical q dha q dha
de esta prouis para q tom d de posita se
bueluan q imponer q quela dha
non que en otra manera se hize a dha
nula Mas Cruz. Se de quedar en su fuerza



Para Su Magestad sededes gacho con Inven
cion de los autos y Cardenales y de la Noxim
Ldo Maldonado - Anemí Andrej mouro -

Para y en conformidad del dho. Oram
auto Anserio Scoraqueladha es Cui^{xa} di mof
Cres^{te} en laud de la Reina Nocho dia del mes
de Mayo de mil y noventa y siete D^o

fr. Mal^{or} y Per^{or} byago

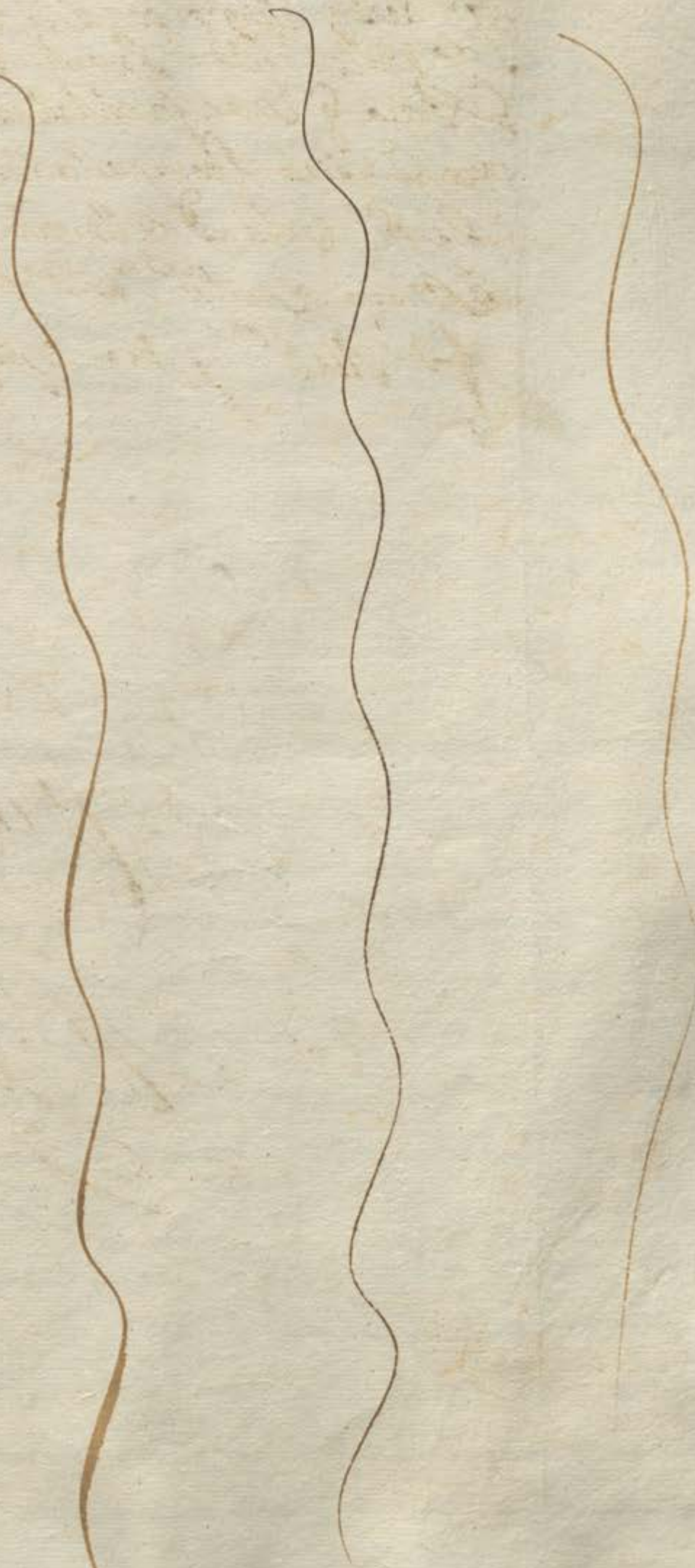
Alto de Per^{or}
m. de Per^{or}

201

Andres Per^{or}

Handwritten notes on the left margin, including the number '10' and some illegible characters.

Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page, possibly representing a list or account.



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, including words like "Diputación", "Tercera", "Comisión", "de", "M..."]



zion y deponer Real de dho sumill y g^overnientos
Reales del principal de dho sumos en
Inapartado no en menos ante el señor p^o
Dho p^oncipal e dho sumos que alara con fure de dha
Promissia de dho de dho pagando los Reditos que
paso a quel dia se demora a dho p^oncipal
de Conjuracion y de dha Encomienda Encomienda
Lous Anhelada y P^oncipal de dho p^oncipal se
leade dho Carta de pago f^oquinto Redemim
y dha Encomienda Encomienda dando y dha y acaua
sucomitao y dho dha las personas y dho de dho
de Bernardino de dha sal sumos de dha dha
neral obligados y dha dha dha dha y p^oteca
dar dha dha y dha para que de dha dha
ante nos dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Encomienda que a dha dha dha dha dha dha dha
Porque a dha dha dha dha dha dha dha dha
esta dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Colegiata Porque a dha dha dha dha dha dha dha
Luego de dho dha dha dha dha dha dha dha
y dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Por las quales dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha
Encomienda dha dha dha dha dha dha dha
de dha dha dha dha dha dha dha dha dha

Las Ciento Conjuratos Confieso y delirio no ay
 asiendo de lo grande ninguno y quedas tres
 mill y trescientos reales de diez y seis
 Es el Sueto Precio y Valor de las cosas se
 que el sueto En que se hallan y no se hallan
 Respecto de que a si que andubren en alua
 la cual moneda Circula de el dho y diamante
 no Obro Persona quemar miranua canidad. Por el
 dho y caro quemar Salga de la demoria y
 mas Salor En qual quiera canidad. quemar
 de ella En el nombre de su. Gracia y donacion
 ad dho comprador y quien los subidren Buena
 Paravera Perfecta. Reuocable de las que el
 dho. Namo fha. ynter dho. Salderia para siempre
 amas sobre que endho non se. Reuocable las
 leyes de el. or denam Real fha. Encoites de al
 cala de Benaros y exterio que con forme a el
 dho. fha. Paray dho. Requirion de este conuato
 o suprimo a la mada de el Sueto precio y de de
 dho. de dho. quinto y apaxo ad baculum a
 la qual Corporal tenencia Propiedad Posee
 señorio quedas cosas cura de la dho. de
 dho. En quanto al dho. y Reservando como Reser
 uo En el baculum a el dho. dho. de dho.
 cargo de el principal y Reduor de este tenencia



SELO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Omnis jurarum Cordes Compradores y quien les su-
 re dire aquien soy Poder Cumples Paraque or
 mauidad Surrial mente latome. Aprehenda
 yene yuonin que de fho o de die no latoman Consi-
 tuyo ad haco letura Pam Inguilina Benedon y pre-
 Carca. Pcedon Parales acudre Cordes Caras con a
 yendo do tiempo y oblige no Dienes y Rentas de la
 Dizion Seguridad y saneam decha fura y
 Jems segundo yental manera que en ella siempre
 y fiasaras teteran rentas y seguras y de las nigante
 nate le. Pondras leuis. En cargo m Impedim y
 subdaren o fiasas de mo breie. Luego y todas las fies que
 lottal subreda y como Ponpate de los Compradores y p
 oamay Colecion decha Colecciona. quem subrediere fo
 amos Requeredos sabdremos de laus y defensa y de m
 Dienes y Rentas los requireremos fenereremos y acuareremos
 luras Grados y suvarras hantales de Sax Empar
 y sabas de la quera. Par fiasores decha Caras y
 no de cumpliendo an de claddal de dhacoletu in a
 se le o lura. Resinturan los dho fies mill y
 presentos Reales de claxim y gal de dherens o lo que
 de ella o bieren Redimido fomas todas las conuagastis



SELEO QVARTO, DEZATA
RANEDIS, AÑO DE MIL SEYS
CIENTO SYOVENTAY SIETE

Danos yntereses y meno. caua. que se dio ello se ostenen se
judo y Recien. Ho y las. Ocurra me dona ye difizio que en
dhararas obieren fho y me donado a su queyo se anho
les m. nerezamos ynoer. Voluntarios y Puntos de cada especie
En la Penya y Penyas de la Colatura En Penyas
de las Cui. In mar. Recado = Estando presentes a
nuevos amienos. Nos los dho. de Hernandino de la uasa
Andria y de Leonor. Guisado, de uaban sumus en Penya
de uaba de auid y uerceda. Calpenia que demandado a
muger. Cui. di gone que fue pedida Comedia. Pareca
da. En Penyas forma de ella. Quando con bo
adi. sumus y demand comun. a fho de uno y cada
fho de uno y me. Pacludo y me ledun. Renunziand
como Renunziamos las leyes de la Comunidad dho.
Con Exco. nion. Nueva. Conitacion. con las demas que
en esta Razon ablen. de uas. de la qual otorga
mo. y la areuama. Ocurdo y Puntos de segun
como. En ella se uenireno y Renunziamos En esta dho.
Penya y gremio. Caridhararas. de uis. declaradas y
de uindadas. Puntos y gremio. y uercedes Reales
de uenas. Pun. ryal. de que de uas. de uaban
Comunidad. no damos y conuenos y uenireno a dho.
anue. de la Comunidad. Renunziamos las leyes de la

En
Penas

Enmenda supuesta y sequecion de el dolo y engañ
y demas declaro y novo obligamos a pagar a
obras de la gloria Parrochial de San
tiago de esta villa de los Cueros y sesenta
y cinco reales de la renta de dicho censo
de la villa durante su redencion a los Plasos
en la forma y obligacion de Redimir el cen
so de quinquenta ducados que tenemos y quie
ro por escritura fecha dentro de ochodias al
de la fecha de esta. Demas condiciones de las
simulas faxesos y salamos Penas con sus desti
naciones de pagar y demas requisitos y re
quisitos de esta escritura que se debe
al dolo aqui por Redemida. Para que no
liquen no obliguen y contra nosotros y nuestros
herederos y de cada uno y solidum traiga a pagar
de Excomunion. Por tanto ligados de una Excomunion
de la villa de la villa y pagada enmenda aqui en la casa
y de dex declinar y coleccion de la coleccion que de
Presentes y a delante se debe de dar a cada uno de
y con la declaracion y para lo obrar cada uno de
las partes y lo que no se obrar obligamos y por el dolo Juan
Gonzalez naranjo con su hijo y de cada uno de la coleccion
a cada uno y por tanto en los dols de Bernardino de
Carrasal y sumo y en nuestras personas y bienes



Dienmarque 319.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Subherma de siete años de lo firmaron los otorgantes
que de el n.º de fe conueno siendo testigos el Lic.º Matheo
Salgado Juan, Salgado y Pedro Labado Verinos de
Lexena

Juan Muñoz Navarro N.º. Benito dono de ma como
de una sa que de la

Antonio
Juan de Bustamante



SEAL OF THE GOVERNMENT OF THE PROVINCE OF BADAJOZ

Faint, mostly illegible handwritten text in the upper section of the page.

Handwritten signature or name in the middle section of the page.

Extensive area of very faint, illegible handwritten text covering the lower two-thirds of the page.



Rehabilitacion de los derechos de...

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY OCHO

Magnitud de la Reyna a Dize don. Pedro de Arana de
 su Real Audiencia y siete años Anterior el no Publico de
 tigo Juan Suarez Alarico y con suma persona de de
 Juana de Flores Sumagera de ella, de lo que por
 Domingo Suarez Padre de el organte, no poder adha
 Sumagera para que pasare a la ciudad de esta. Y vendiese
 sus cosas de movida que tiene en la calle de la barza
 de San Agustin de ella. con los lindes clavulas y
 zircunstantias que constan de esto poder que paso y
 se otorgo por Antimo el no en esta ciudad a los veinte
 dias de febrero proximo pasado. de este año que
 se tiene, y para que lo en el con el contenido se lleve
 a la debida execucion, en la mejor via y forma
 que quisiere en su lugar, otorga que da licencia y fa
 cultad para que se le quite y de marido a nul
 ga el derecho de pona, adha Juana de Flores
 Sumagera, por quien le asido pedida, especial mente
 para que en orden a la execuz. y obsequio de
 esto poder y su con el contenido queda parezer en suyo

22
Ante todos y quales q^{de} el Suero y Justicia
que Competentes sean Van sobre la Oveja de
Descarar como sobre la obranza de su alenda
mientras no demas Constituido en dicho Poder
sea quales quiera pleytos y haga todas las demas
Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que se requi
eran que p^{de} Ello y lo anexo y dependiente se con
cede amplia licencia y por el originar que lo el
no doy fe conyco lo firmo y entrego a suuego
yendo lo Juan Salzedo. Pedro Sanabria N. de su
Mag. y Pedro lauda. y de elle = Cm = Pedro = =
Juan =

Juan
Custodio de Pousada



SELLO QVARTO. DIEZ MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

abon Nache lo que conenga conuynapi del
Loyca autos y sentencias y otras cosas de
esta Real Audiencia de Sevilla de lo que
apley suplique de las encorrazas y las sigas y
sea en todas y todas con los demas autos y dilix
Judiciales de esta Real Audiencia que se seguiren y
ta que elotory a la congre de su derecho y
tina que lo que no se lo anse y dependien
se le da barrante poder congre de en su riaz
Juras y Sentencias y otras cosas en forma y lo firmo
elotorgante que de la Real Audiencia de Sevilla
Jesús Fray. Palredo Pablo de espinos a 12 de
dno laudado de 1597

maximo

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' or similar, written in a cursive script.



Uniu. Nona de Boma. Salgado. Anu. 26.
Die. merced. 19.

SELLO CUARTO, DIEZ M.
PAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Handwritten text in a highly decorative, cursive script. The text is dense and fills most of the page, with some words appearing in larger, bolder letters. The script is characteristic of the late 16th or early 17th century. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE

Fente Pasada Crea Surgada Enunio todos dros y
 leyes e mofaues de la General Enforma de la
 jitulo obduardus de lo luvimibus suan de pennis de
 que Confesa venaudox y an luygo ante el poren
 No pu y testigos En la m de llerena a tie
 re dias de lmes Amario Semill y noventa
 nerea y lo pamo elouox que lo el no do
 pacionas siendo testigos Fran Sabido deigo Rene
 Frizado Fran Gon Galban Pablo Escupinora
 de llerena
 Manuel Ramirez
 D. C. Surm...

Manuel Ramirez
 D. C. Surm...

SEDE OVARIO. QUA MA.
RAVENS. ANO DE MIL SEPT.
CIEMTOS XLV. M. DCC. LXXV.



[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or official document.]

[A distinct handwritten signature or name in the center of the page.]

[A smaller handwritten signature or name at the bottom left of the page.]

Renuncia de Obligación de jurar

Yo Juan de Baenilla Pardo y Manuel Ramirez

de quienes por el tiempo y espacio de los seis meses

que quedamos por el tiempo y espacio de los seis meses

de la manera que se acordó en el Ayuntamiento de

esta villa de San Juan de los Rios y no se acuerda que

nosotros ni ninguno de nosotros ni nuestros hijos

ni descendientes ni sucesores ni herederos ni

de los otros de la villa de San Juan de los Rios

ni de los otros de la villa de San Juan de los Rios

ni de los otros de la villa de San Juan de los Rios

ni de los otros de la villa de San Juan de los Rios

ni de los otros de la villa de San Juan de los Rios

ni de los otros de la villa de San Juan de los Rios

Alonso de Flores Gutierrez y Pablo de Espinosa de
yehave Entienda y Relaxos - Circeonpua - 860 =

Md Smd

de y u lly

de y u lly
de y u lly

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.

58
Cuerpo
Pasado al marximo de los Cap^{es} y Capellanas
Naman de los sexu en la tierra may de la
Surre que deui contra la excoñision de la
En sea de rima de los de los y se conformase
Por apoxee (fho) se rancia comando de
D^{na} P^{na} maldonado y mendoza de el oxdeno anar
P^{na} de sea P^{na} de sea de sea En leon a rancia
de sea de sea de sea de sea de sea de sea

fr^o Mel^o

Don de Figueras

En forma

En la ciudad de Salamanca a veinte y siete
de Mayo de mill e quinientos e noventa e
seis años yo el notario publico de la
ciudad de Salamanca don Martin de
Cabrero y de la villa de Salamanca don
Juan de la Cruz y de la villa de Salamanca
don Juan de la Cruz y de la villa de Salamanca
don Juan de la Cruz y de la villa de Salamanca

Dijo que viene por bien para el Reino de
 Andaluçia que se vea de lo que se ha de
 mill que se oviere de dar a los que
 de ellos capellany sobre saca que se ha de
 forrarse por el dicho de sus
 a Mancomun que para el favor de ellos
 Capellany de capellany de firma de los
 para el dicho de los

Françis de B...
 de B...

Dijo que viene por bien para el Reino de
 Andaluçia que se vea de lo que se ha de
 mill que se oviere de dar a los que
 de ellos capellany sobre saca que se ha de
 forrarse por el dicho de sus
 a Mancomun que para el favor de ellos
 Capellany de capellany de firma de los
 para el dicho de los

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Quenta de los Reales Censos de las villas de
nuestro Reino de Extremadura. En esta provincia que a la
hora fuere y pagar a don Alonso de Arce y Medina
que ha sido a qual dia se acordaron y se porcupiere sobre
nuestro señorio de San Juan de los Rios. Con solo haber
concordado con el señorio Real. Cien años de edad ante
el señorio Real. Cien años de edad. Que a la hora fuere de esta
provincia sacando todo el dote de los señores. Dicho que
cumplido con esta obligación de don Alonso de Arce y Medina
esta Cruzada de la Real y señorio de don Alonso de Arce y Medina
fue que se acordaron y se porcupiere en forma de
do y de un lado y de otro lado. Su señorio de don Alonso de Arce y Medina
firmas y don Alonso de Arce y Medina. Obligado y se
tratamiento de la Real y señorio de don Alonso de Arce y Medina para
que de los señores acordados y se porcupiere. En forma de
señorio de don Alonso de Arce y Medina. O de los señores acordados
y de don Alonso de Arce y Medina. En forma de
que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.
Que a la hora fuere de esta provincia sacando todo el dote de los señores.



Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through.

91

India Muñatig & Santa obediencia
pena de excom^o m^o Paralog^o Limog^o El^o rex^o
Mandamos a qualquieran^o honrifique^o no
judiando Sexauida pomeno^o fe dello Senor
fique a ottaqual quera Deligida de dho Comid,
Para q^o se lo diga & haya a suer^o a la vida
delegare el mismo p^o suer^o que suer^o suer^o
Lona Senorifiare dado en la ciudad de Llerena a
A Diez y ocho dias del mes de Mayo de mil
e noventa y siete años

J. Nal. y Moreno

J. Nal. y Moreno

J. Nal. y Moreno

136

se
aguar sobre dhas Casas por que se debe pagar a los
Liz. D. Juan Maldonado y quien su causa obre
dozonas y suenta Lemos N. por su Lenta Lemos en
cada Onano hasta su Ledenion a plazos en la forma
Conlas y puestas y condiciones de la escritura que
sobre ello otorgaron por ante Gaspar dias de Abril de
1777 que se dessea hazer en ella als. Cume Lemos
de Junio del año pasado de 1777. y suenta Lemos aqui Lemos
y ante se Lemos; y en el derecho y propiedad de dhas ca
sas asistido el doctor D. Bernardino de Carabahal
medico Cirujano de esta Plaza. por las pases que de ellas
hizo a su favor dho. Liz. Juan Antonio Calderon y
Camargo con la carga de dho. censo el Interben. de
la otorgante obligaz. de nuevas y puestas Como consta
de la escritura que sobre ello otorgaron por ante Gaspar
masias N. de dessea dha. zu en ella als. Liz. Cume
de abril del año pasado de mill. 777. y noventa Lemos
a quien ambos se Lemos; despues de lo qual por dho.
doctor D. Bernardino de Carabahal se suplico se
ya contra la otorgante y ante el Senor juez de esta
provincia; sobre que se sancion dhas Casas respecto de que
al Senor de dho. censo abra y puestas otros Cumes y
hacienda suagancia, y siendo sei Justo dha otorgante
hizo nueva escritura asegurandole dhas Casas con
ypuestas especiales Como por ella parece que se

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Comas Orens espedial. L'oucedor desu carga
y grabaron para que de aqui adelante me corra me
como se ha escrivido zensual para en quanto adre
zense nose Obispo, curado, y otros porbin que asi
de que y prebenja en su le suso y latorganme que
Lo no di se Consejo aunque sabe firmar de lo no
se sabe por su mucha fidad achagues que padere el
pedim. de labore que lugo lo firmo. Comisario sendo
Juan de Chaves Jaramilla a Bogas
Juan Antonio de... Juan de Santa
Cruz tambien presu. Orens de la...
de Juan de Chaves Jaramilla

Comisario
Juan de Chaves Jaramilla

Los Inquilinos a Porto Rico Muestra
 unna de los Arduos de
 Por quanto Antenas de Ancho y Cauado
 auto del thimer siguiente
 Pong. M notria de Smd haux Parendo enuro
 Ciudad de San Juan Donde Ponu Suro de una Villa
 a hara Postura en la guerra Perdida y Sinas de
 queno viene Notria y con un bello de quos Dicedes por
 Brimo de Donzalo Mmes que Por orden del tad
 bunal venan Pregonando a Senta de renta para
 hara Pago de lo que queda de Senda de los creditos
 a Navado y por quicando eno comitido a Smd
 Cuchito que buelva y quoy haga la Postura de
 los ochocientos reales en quea que se acordó
 a pagar de contado y una Postura repregonara
 y Publicara y hara Saver a los que Sieren he
 cho postura Como todo ello era Suro en los años
 ochocientos reales a pagar de contado y a Smd
 Publicara y Pregonara el Domingo que viene
 de Mayo de este presente año a Smd
 lo y hauredo Saver que se rematará para el
 Saver de dicho mes y Para quanto no se
 se Smd con Smd el Lunes quatro de



Al canje con el Producto de dicha Piedad
 renombraian luego a Privados que la a die
 zion Personas labradoras e Intelectuales del
 bales de dichas enaque lites y macara al pagon
 Para si viene quien la compre a pagar a cuenta
 de administrando las Ducas y Porturas que se
 hicieren un Pagar al remate para que en
 el Tribunal y no a quien quien la compre a
 dimes de contado se pague a San Buen que
 para azensio Redimible y no a quien quien la
 compre a dimes de contado ni a tomo azensio
 Redimible se pague a San Buen que
 betario havendole saber antes que si que
 al pagon a los y sucesores an Por lo que
 toca a los herederos de el dicho Donra lo mon
 tez como a los que sean Donra de los demas Do
 raciones de canos y cortinas que se administran
 Por esta dependencia suplicas por el dicho
 Donra Montes Pagan que se nombrar
 ranados por su parte los puedan nombrar
 con los que se nombraren de oficio y se les haga
 saber las Porturas y Ducas que hubiere

Primo = Don Juan de Vera Maabeora =
antem = Juan dequillo Calera
D. Maquilla de hornachos en diez y nueve dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa e
y cinco años y el notario del santo oficio
en virtud del auto Provido por dicho Co
mitario y en su Persona notifique a Juan
Francisco Gomez y a Juan Duran salguero
Juntos de esta villa citan nombrados para
Catastracion de la quenta de la villa que fue de
Gonzalo Montes de la Summa los quales a
punto de ser notificados comparecieron y juraron
hacerlo bien e fielmente a virtud de lo que
y en su virtud y se le notifico la brevedad en ello
de lo qual dio fe y lo firmo = Juan
dequillo

See
En el dicho dia mes y año de que se supuso edicto
a la quenta mo por de la parrochia de
esta villa a demandar en el sueldo de la
quenta Coruina por el reyno de la Nueva
y por mandado de su señoria el teniente y notario

98

Vir a Laguna de la Serrera como a lico-
tinal y querran a lico suenda y el fuso real
scaga pago de lo que le due quedar fe No firmen-
quillo

fee En el dicho dia me y año doi fe refexo Cañero
de la corona y de como suenda y lo firme-
quillo

En la villa deornacho en Senne Sun dias
del mes de febrero de mill e quinientos e noventa
y nueve ante dicho señor fue Daxero Ju.
Sancho Romero Recordor de lo de esta
villa y Juan Duran salguero de uno de esta
villa y nombrados para la avacion y de lo con
quean la Serrera y enuendex Lagunas de
la Serrera la an lico y que avacion en
quarentientos y quarenta reales por Daxeros
en sus conuensas lo vale Mas y anmum
declararon a lico lico el lico de Portugal
lo y que por lico lico lico lico lico lico lico
zan y avacion M lico lico lico lico lico lico lico
pena y reconozen y queno vale Mas y an
lo confesaron y juran en el dicho dia me y año

See

y lo firmo Doy las firmas = quillo
Doy fe de Arouano del Santo oficio de
mo el dia de Nueve y tres de febrero fize Medico
a las Puercas de la parrochia de Santa Maria
declarando en esta fecha por una Enlaguete
y de la Bermeja en los quarenta y dos
Pagados el dia del exmate y lo firmo =
quillo

Passa

En la Villa deornachos en Primero de
Marzo de mill setecientos y noventa y
seis ante el dho señor juez comissario
y ante el Arouano del Santo oficio por el
no Juan Barquer Pauo Dico. Fern
de la Villa y persona que hizo Capitan
Donna y de lo que se la quereña hecha
hazeme fora en la quereña de la Bermeja
de la Hacienda de donia lo montes en un
tra de al con que queda en quiermenor rreco
tes los quales pagara el dia del exmate
te con las condiciones de la Primera por una
y con el agua que toca de los Remanentes de

dicha Posuura y la que se aca a Naorra Linera
 y en esta conformidad ha de la dicha Posuura
 obligarse a pagar de dicho quinquenio en
 adelante rematándose en el suyo año de noventa
 de un remate y para la obligacion de ello de
 nunciada toda la de la dicha Posuura y la
 general en forma y como si fuera por un
 dia de financia de sus contentos y de
 su poder Cambrado para que el dicho go
 gador queboque me obliguen a la dicha
 Paga con las costas de la cobranza y amoros
 go dicha Paga por las cosas siguientes Miguel
 de Ariz y Andres Lopez y Bartolome
 Gomez Jueros con mermo de esta Mla
 a quien del fee conozco y del otorgante de
 questo fee Yo firmo y yo el dicho not.
 Juan Barquez Paus = Miguel Ariz
 Ariz = Antuano = Juan de quillo Balera =
 Ten dicho dia mes y año dicho de sus ad
 mite la posuura en todo lo que la lugar

SPANISH P
 60/2

Comisión



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

101
y queda obligado como se vea por senten-
cia definitiva de su consentimiento pasada
Causa Juzgada en virtud de las leyes
y fueros de su favor y la general en forma
y ambo de cargo de cada uno de ellos Antonio Gillo
Cabrera Don Juan Ponce y Juan Gillo
Cabrera Pedro de la Torre y Juan de
los conatos y así se organiza que lo firmo Juan
de cargo Gillo = Juan Ponce don Juan Ponce =
Antonio Gillo de Cabrera = Antonio
Juan de Gillo Cabrera =

102
Hemos visto el dicho juez admitió la Dosa y nueva
Postura en lo que tiene lugar de dicho
y mandó se ponga y haga saber a los por
dones primeros para que sea notorio y lo
firmo = Don Juan de Serna = Gillo =

103
Cada día de Ma y de Hornachos entre el
Marzo de mill setecientos y noventa y
nueve a yo Juan de Gillo Cabrera notario
del santo oficio por a las Puercas de la

y Sima Parrochial de una Villa Medicea
 afaba depon della Inquede Naraua
 enas Suenas Laguerilla de la Sermesa
 y el conunal de Portugallo y dos Villas al
 Pago de mexas sermino de una Villa en
 + rancia Mochouentes reales para que
 conuan de Publico y fue Cortado y en
 fee dello logrimo = Juan de gullo val
 rra

Aviso

El Santo oficio de la Inquisición
 lexena ocho dias de los meses de Marzo
 de abril y mayo y novena de junio
 cuando en la Salina de la Mañá
 na de uno dia los señores inquisidores
 Don Juan de Montexo de obregon;
 Comandante Don Juan Antonio Gomez
 Coladuro = A fines de uno en uno
 Dieron que de busuan al comunal de
 la Villa de Hornachos para que en que
 el dia de la semana y que se pongen hasta

102

A dia anulado y quemo a Sueno Ma Sca
Ponceda scriematen M. Suanbar Domas
Pone a qual Monofique Co. me Surayga
Admiso a la casa de una Inquimion
quiacada Nazurificaron denurada en aras de
puda Oragar Scriptura de Senna por el go
curador del fies Ponnoaur Receptor juua
tando en ella testimonio de Suanbar
y de la a Drouaon querehara por el
tribunal y de la zutificaron de Naentada
del dñero Marcas y am lo Droue Scaon
Mandaron Afimaron = D. D. Suanbar
Montexo a Droueon = Suanbar Don
Cau Antonio Gomez Colaxero = Antena
Diego Salgo de Suanbar

Aviso
Ma Ma de Comacho en diec dias
declma de Mayo de mill Suanbar y
provenca Suanbar Suanbar Don Suanbar
de Suanbar y raabera comuano de Suanbar
Suanbar y fuez de Suanbar Suanbar encumplim.
de Suanbar Suanbar y Suanbar Mandado en

ellos por los Jynquiduros de Maynq^{ing}
caridad de la Reina Mando que a
pregon los bienes Mencionados de Navarra
las cant^{as} en quinquian Puntas ya falta de
Don Baraello refire Edico en las puestas
de la a Navarra de Navarra y Puntas de la
Parrochial declarando a las heredades
como ultima Merced de Navarra su
tema no a siendo quien laaga mayor
hasta Amaynes y Micoles Puerto el
sol que en la para dicho su tema
y Por este auto lo Mando y firmo
D^{no} J^{no} de Navarra = Ant^o = Juan de los
Bañera

Secundario

En la dicha villa en el dicho dia me yo
yo su^o de la villa de Navarra y de Navarra
oficio para Edico en las puestas de la
a Navarra de Navarra como a las de la
parrochial de ella para que en canotario auto
de los J^{nos} como en la para Navarra y
a Puntas para de las heredades de los

103
Nuestro declarando las que son su mismo
mejora y declarando esta de su Remate
a favor del Don de una Milla de oro de los
diez = quillo

Remate Milla Milla de Hornachos en dicho y sus
del mes de Mayo de mill resuencas y non
que de la Sena en cada los edictos en los mios
a una referida para el día de la fha
en quera de una Arremate para dicho
de noventa años que haga Alexera
ni de una persona alguna de los mios
Don Juan de Chera Comisario del santo
oficio en Servicio de la comunión que consta
de autos de los señores y requiridos apostólicos
de la Inquisición de la Ciudad de Alexera
Manda se hiva Remate de los Bienes espe
nados en unos autos que son la que una de la
bermexa contra el Portugal y los otros
Perdidas alago de Mexicas termino de
en aquella del dicho pueblo y suada de
los ochocientos reales en suavian geniales

Done en Ponceda y anicho Arimate en for
ma segun derecho y Mando de la Real
A dicho Remate para que a cada uno
de los señores conapexumientos que se
haviendo repartido por los d. y rraquis de
alo que lugar de derecho a la y lo firmo de
quedo sea y de dicho Remate y lo firmo = D.
Juan de Herrera = content = Juan de gulle
cabrea

In

En el dicho dia mes año y o Anotario de
el santo oficio notifique el Arimate hecho
en la suavian gonzalez por el señero de
enavilla como se contiene y en fe de ello lo
firmo = Juan de gulle cabrea

Declaro Demandado en el nombre de Marz de mill
seisientos y noventa y nueve = D. Diego de
Cabrea = Cuente en el d. de Subana
y pongame donde tocan

Caracas. En la villa de Sevilla a los dias diez del mes de
Marz de mill seisientos y noventa y nueve
D. Diego de Cabrea del d. de Subana

109
En la Cámara del Secreto de la Santa oficio de
la Inquisición de esta dicha Ciudad se acordó
Gonzalo Ponce de León de Navilla de Hornachos
ochocientos reales de vellón los mismos en que
se remataron de honor del fardo de bienes
los que han quedado por Muerte de honra
de Montes y por cuenta de lo que resta de
alreal de los reales del censo que se
hacen de impuro; como de una Enxada en el
libro de ellas y esta del número noventa y ocho
de nueve de que se refiere = son ochocientos
Reales = Don Pedro de Amargosa

Auto

En el santo oficio de la Inquisición de esta
dicha Ciudad de San Juan de los Rios de Manzanares
de mill e ochocientos y noventa e siete años
en el mes de Septiembre de la presente
de la Inquisición de esta Ciudad Don Juan de
Cabrera y Inquisidor de la dicha Ciudad
de Madrid de los señores Don Juan de Mont
toso de obispo de Madrid Don Luis de Sotomayor
Gomez colodier a Pedro de los Rios de los Rios

201
y la Justificación Por don de donna a
don enaxado Marcos los ochocientos 29
del reinar que hizo en Seuastian gonia
Donne Juan de Hornachos de la guerra Por
dada donas Perdidas y contadas que fueron
deponer los montes y rios que fue de dicho
Vila: Dieron que aprouauan Naproua
con el dicho Donate y Mandaron que en
Cumplimento de lo mandado por el Rey
se aprouadasse del fijo otorgue se fize
de donna a favor del dicho Seuastian gonia
zales por el Dn. mandos en ella los lindes
que se hallan en la scriptura del dicho gonia
e montes y quantas scripturas que en
el Archivo de la Real Cancilleria y
Chancilleria como en el dicho Rey no
sepa y recibidos que impidieron el dicho
gonias. Montes y rios de los bienes que
en el reinar de don Juan de Hornachos
de las rios que fueron de dicha villa de
Hornachos y rios y otras sean para que



Q No se vuelva a inquietar a los Dueños
de las Haciendas Lembradas y al dho Señal
gonal por no se dea facultad Para que con
la sempres quedada Nueva se reconozca
Pueda anotar la Chancelacion en los dho
Londre con dhas Señales ordinarias de
si Vocacion Mandaron Dubucaron
Ha Publicado = Antm = Diego Salgado
de la Reina

M^{ra} Memoria en virtud de los dias del mes de
Marzo de Mill Setecientos y noventa y siete
D y o el dho del Juzgado de su honorario Navco
de una forma a Pedro de los Santos procurador
del Real finca en la Península Por fe que rido
estapromito a simple conu de la dho y lo firmo
Pedro de los Santos = Diego Salgado de la Reina

Memoria de las hipotecas que tiene la Hacienda
decrucan dhas al censo que Pagan Señales
Montes y y rano dhas sumas de censos de
horrachos

Una Sueta Terca de conuapua arbolada y tierra
Calma termino de dicho M^{ra} a dho de la

Buenos Aires que fue de Diego Zambiano m. de
Diego Navarro que es la parcia de San Mateo
que linda con Narraño y tiene Macana me
dio Casca y quatro noyales y una albuca alcañua
da

Dña Dña M. Navarro de dicho Mlla al pago
de Macana que fue de Fernando Diaz raso
que linda con Dña que fue de la casa de
Dña Dña en dicho termino al pago de Mlla que
fue dicho Fernando Diaz linda con Dña
que fue de Diego de Mlla Luis

Porcuna al zercado en hornachos en Macana de
Portugales de las fangas en el aduana linda
con Cortinas de Diego ramos de Llerena
J. Manuel

Remite ala Memoria que previene Don
Pedro de Maues y Valera de ramos
que fue del Santo Oficio de la Inquisicion
de las Cuidas por quince de ramos y tomo de
nuevo por el pago de ramos por Cuid
varon sean administrados por el Mlla de ramos
Memoria de que se hizo buena y mala

Senor Nro. de Mill. Suueros y noueros
y. nro. = Digo gallego de la Reina

para que se cumpla y se cumpla en la
por Nro. pmo. Nro. y dia. alla fha. Mandamos a
qual quicra de los circunscritos Publicos de la poudina
con dcha. Cui. quicra de los de con el dchente
de la dcha. circunscrita de Santa a favor del dho.
Seuarian gonçales Ponce y rectoria por el dcho.
Pedro de Nro. Nro. pmo. del Real fmo. de
esta Inquiccion en un nombre; y el dcho.
ante quien para la dcha. circunscrita en un
a la Pare del dcho. Seuarian Pmo. gonçales
tanto della; Dado en la Inquiccion de
leuna a Senor Nros dias del Rey de
Marzo de Mill. Suueros y noueros

Inerte a
Don Juan Monero
de Oregon
Juan Antonio
Colodrero

Don M. de S. J.
Digo Gallego de la Reina



[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

y Conaloyo que fue de la fuente de la Rameja
 y Conhuerca que posea Juan Parquer Pabo gran
 Herano de los amos de qual anufoa mense tenia
 sus arboles quales y fue de Oso Cambiano y de
 que fue de Oso mense Herano de Oso mense
 de los de los

Una fua que fue de Fernando de Oso de Oso
 y al que se le fue su arboles de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso

Otra fua que fue de Oso de Oso de Oso de Oso
 fue de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso

Una Corona de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 que fue de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso

Otra Corona de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 que fue de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso

Otra Corona de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 que fue de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso
 de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso de Oso

Diez Martes



SELLO QVARTO, DIEZ MARTES
AVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En los nobres de Dios...
ad los Compadres...
mera per fima...
Lama...
Tama...
nam Real...
Despues...
am...
na...
pues...
ad los Real...
2a...
na...
de...
da...
Cumplidos...
mente...
vin...
ad los Real...
Caus...
La...
Segundo...
Por...



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Yo don Juan de Anco siendo Jefe Pablo de Argüeso a
Juan Martin y Pedro Laredo Señores de la Real
de Leng = necesarios =

Doña Inés de

Martin
Cousin de Fructan

Juan Antonio Dominguez lector Dubitado, M. D. L. X. V. y suero de los Reales y
C. de esta Sta. Ger. de S. Miguel del orden, y regular de S. D. N. S. S. S. S.

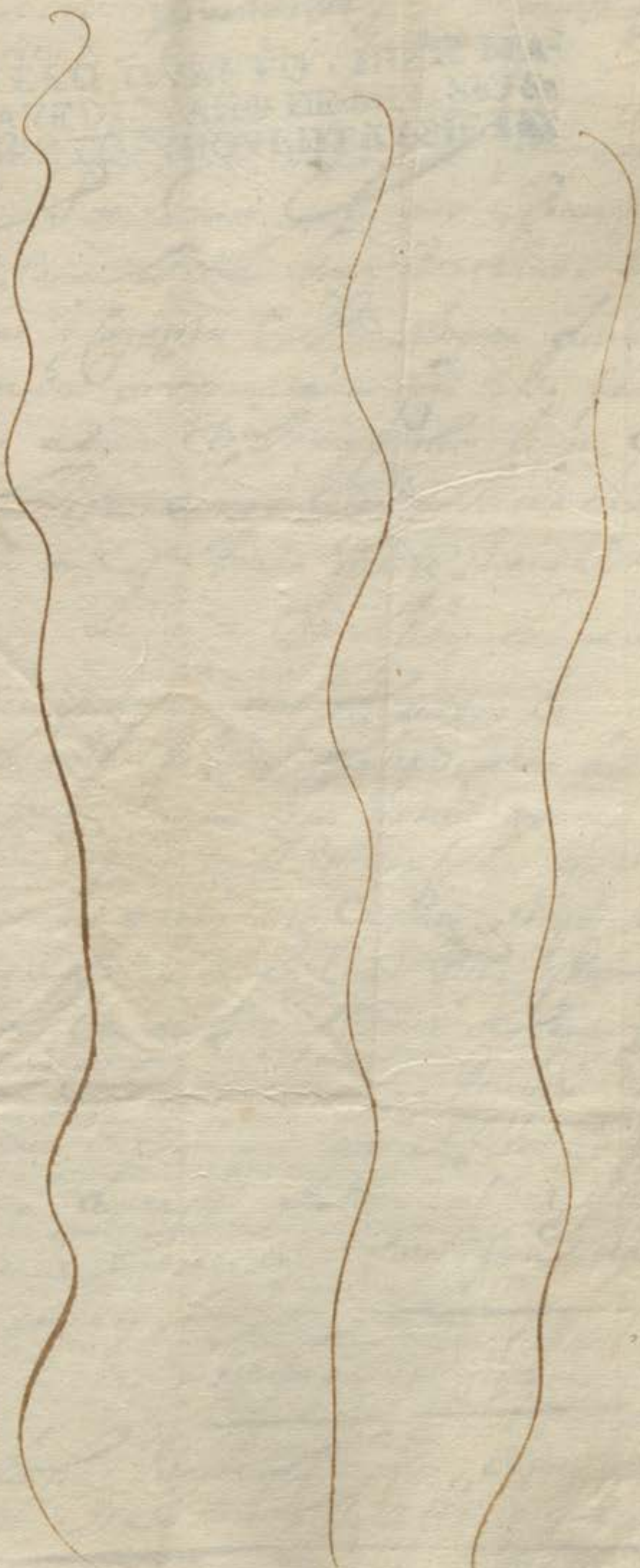
Por quanto por parte de la M. D. N. Maria Lucrecia Cavallero Titula de su conde de Sta. y Isabel
Llerena, tenor a dicho relacion y dado quenta como el dho. conde tiene en comenda, y edice
el dho. mudo de Dubial con decimas y mude de las dhas. de comendura en los terminos
de dho. C. y dho. de Dubial, y de otra cosa muy convenientemente atendida por el termino
de mude año, otras tierras y cortido, por maior utilidad, y provecho del conde, para cuya
execucion tenor a pedido licencia, y por mas vista la tal relacion. = Por las presentes firmadas
de mi nombre, selladas con el sello mayor de mi oficio, y referendadas de mi secretario
concedimos facultad y licencia, para q. procediendo el informe de la utilidad de dho.
com. de la M. D. N. y dho. de Dubial, por intervencion y autoridad de su padre, como, y
asistencia y consejo del Sr. Conde de mi conde de S. D. N. S. S. S. de dho. C. puedan dar
y arrendar, dar y arrenden otras tierras de gan. de las com. de Dubial de Dubial de
ala persona, o personas q. a mas seguridad, y satisfacion se pareciere, con las condiciones
q. sean mas utiles al conde, asegurando con las dhas. mude para su principal
y credito, sobre lo qual podran dar q. sus hijuelos, y contratos con el conde
sulas y firmeza q. con forme a derecho fuere necesario, en q. intervenga mi auto
ridad, y decimo judicial para q. valgan, y hagan fe en juicio, y fuera del, con tal
q. el arrendam. no pase del termino de mude año, dada en dho. conde
de S. D. N. S. S. S. de la C. de Llerena en ocho dias del mes de febrero, de mill e
noventa y siete años

Juan Anti. Dominguez
M. D. L. X. V.



P. M. D. S. P. M. S.

Juan Pedro Sanchez
M. D. L. X. V.





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Desimo fanegas En sembradura lunde plainas con
 tierras de la Campa y Palanca conuenias de
 Dⁿ Pedro de Amer quebra Pas y menoria Caul del
 orden de S^{to} Frago He^o decauado con Torres lunde
 ocho pedras de tierra a luno de lasamos xamos
 sem^o decauado quetodo. Compañen rta quenta fan
 egas de rta En sembradura de Estan lunde
 con basueras quellanar los canes de Dⁿ Juan a
 quora lunde rta.

Quelto Campo y tierras que han declaradas sobre
 conuadas lunde rta decauado conuenias y ob^o
 lunde rta lunde rta lunde rta sembrados y sembrados
 de lunde rta y tambien sequeluen enerte a lunde rta
 lunde rta lunde rta

lunde rta decauado de fanegas En sembradura
 a lunde rta decauado de lunde rta lunde rta
 de lunde rta lunde rta

Para suerte decauado de lunde rta decauado lunde rta
 decauado de quarenta fanegas En sembradura que
 a lunde rta con el Prado de lunde rta y lunde rta
 decauado

Para suerte decauado de lunde rta En sembradura
 a lunde rta decauado lunde rta decauado

Para suerte decauado de lunde rta decauado fanegas a
 lunde rta decauado lunde rta con el Prado de lunde rta



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

ayegua
 En todas las quales d Baroneses y Condes subdito este
 Conuento Por suya quedeslas hizo a defavori de
 Garcia de dono Herns de laun de Seren Cuicre
 van a las Plenas quaxras sucesos de Barone
 mas que han declarados no seampo dno adquiria
 aunque ay no una vitua quea quos estan en
 honores Cuellas y Col si antes mencionadas laida
 moa Eneste a Rendani a dho Lorenzo Barragan
 Mariscal Palos dia Embida y los de laun de
 fernando Barragan mihito Para laun de dho
 Plenas ayquen doren Parte Condas su en
 unay d dallas d d d d d d d d d d d d d d d d
 tres quaxras ayquen d d d d d d d d d d d d d d d d
 que el suso d
 o d
 aeste Conuento sumayor dono Enuon bre d d d d d d d d d d
 Enu d
 Para lo Resuir que pare han uno las quaxras
 sucesos de Barones que han declarados a daver del
 unco d
 da la d
 su tiempo limpio en d
 En Camera declarados denuda Por laun de
 una d



110

A Receptor los diezmos y Primicias de lo sembrado
para no lo cumplieren los dños señores que dello
debiere entender Por. que en el mes de Mayo de
el dño Lorenzo Barragan su hijo cargo pro en
su tiempo dello se le adepo der obligar a los
señores de los

Concedido que dño Campo Lorenzo de Resina
de su hijo Lorenzo de Resina. Por. que en el mes de Mayo de
que Dios en ello los quiere dar que por ninguna
causa foruiva que embreda de dño de la dñia
Pensado opax pensar no ande por der que en el
de dños señores sobre que dño Lorenzo Barragan Por.
de dño su hijo de dños señores de dños señores
de dño Campo Lorenzo de Resina y de dños señores

Concedido que dño Campo Lorenzo de Resina
de su hijo Lorenzo de Resina. Por. que en el mes de Mayo de
que Dios en ello los quiere dar que por ninguna
causa foruiva que embreda de dño de la dñia
Pensado opax pensar no ande por der que en el
de dños señores sobre que dño Lorenzo Barragan Por.
de dño su hijo de dños señores de dños señores
de dño Campo Lorenzo de Resina y de dños señores

Concedido que abiendo fallecido dño Lorenzo de
Caza su hijo de dños señores de dños señores
de dño Lorenzo de Resina y de dños señores



SELLO CUARTO, DIEZ MA:
VEDIS, AÑO DE MIL SEIS:
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Passi ninguno de los yacidos lo a qui Convencido a
 de sea obligado Alcanuero y personas Conuencio
 Concelias Para la figura de las Cu Mando de
 Esta Corp de Lmng Recard = Fernando Puenca a
 supragamto yo Lobo Lorenzo Barragan Manuel
 de la Hamilla de Lmng que la con do ven
 fendo Poravense raley de debemus gobernar por el pre
 sente y por gam de nonbre de los Lorenzo y fer
 nando Barraga Mung otros que la arien
 Cuando se otonos segun como en ella se Conu
 ene y herius Para la Oria de los tres Cuente a
 Rendam Lobo Corp y tierras segun Bando
 Claradas y deslindadas y mada a pagar al Conuencio
 las de tierra de los fanegas de Lmng Cuada
 Otrano y quedos mada Cada Ano Conuencio
 para lo mismo Conuencio de Lmng y Primunzia de
 la Junta que en todas las tierras se refieren todo a los
 Platos En la forma con las condiciones Clausulas Remun
 raciones y leyes y demas Requinuos y por cumuan
 mas de esta Conuencio de Lmng Conuencio y mada
 que es nueva y heridosa Para yendo los nombres
 medos Por Conuencio y heridado con Voluntad de
 uniano las leyes de Lmng suprema heridacion
 del Dolo y enano y demas del cono Parato qual



SELO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

11.

11. 10
11. 10
11. 10

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



Pedro nunez y su mujer
Diez maravedis.

120

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTE Y SIETE

Compra

Yo Pedro nunez y su mujer
Yo Juan Muñoz Soriano Gabriel de Sigura y María An-
tonia Sumayer Hermanos de esta villa de Lerena hijos yernos
de dho Juan Muñoz Soriano y heredida en esta villa de la
villa que donando amuzer el dho dngone que fue
Pedro Concedido la suada en bastante forma de
della siendo todos tres en unos y de un comun
de los de uno y cada uno de uno para el precio de
quatrocientos Remunando como Remunada más la ley es de
llaman Comunidad diuision Excepcion y nueva Continen-
cion en la de mas que en esta Razon ablan de una
de la qual otorgamos que vendemos y damos en esta
villa Real por dho de heredad desde agora rempela
mas de Pedro nunez y su mujer Sumayer Hermanos
de esta villa de Lerena para la villa de dho de Lerena y
subeccion presentes y futuras y para quien de qualquiera
de ellos Obiere Causa o titulo y se giraron en qualquiera
manera en arauer tres partes de quatro de una parte
que tenemos y gozamos en esta villa de Lerena y
unde por la una parte Concedido de Antonio Correa de
Lo de Palanquia Concedido de las cosas de Pedro de
nandez Correa de la parte de esta villa de Lerena y
sus herederos y de la qual de las tres partes de las de uno
con laida con el dho Juan Muñoz para su villa de Lerena

do durante el matrimonio que contrahecho con Catharina
de Danito difunta primera mujer. Maria Per
reiraparte de Barcasas notoria anciana con los he
chos de difunta y Maria Antonia su mujer como a
nuso de la deca de Barcasas y Danito = Mas
cuarta parte de Barcasas y ca. Peruener a Fran
Lopez el solo por causa de Anamuno romana
mujer. Hemos de acordar a un pan y un yereda
de Barcasas y Danito y hermana Cuera
de Barcasas y Maria, Antonia y otras partes de Bar
casas que en notoria de las damas En esta forma
ad los Compadros con los su Entrad y validas
de los Compadros de los de un dimes y otras cosas
pues de los y de los con la carga que los corre y pone
a la principal de Anamuno que sobre o Barcasas. Esta y
que no de quenta y sin quenta Reales de que
de pagar Redios a Maria mal llamado Relixion
fosa. En el Conuenio y mon de la Santa Ena
de Barcasas y un porque la otra quarta parte de la prin
cipal de Barcasas y sus Redios quedara quenta de
Carga de los de Fran Lopez solo y su mujer y ademas
de lo que en otras partes deca de los con
Padros. Por precio de quenta de los En el Enuo de
Reinta Reales de los Compadros que en la no an
dad y Pagar En dimes deca de ya deca de
ello con obligacion y quenta de los Com
padros de pagar y satisfar a la de Maria mal
llamado Cienos y de los Reales que estan deca de
de los Compadros de Barcasas hasta Clara de Dan

En la manera que se ha de adir en la causa de
ya sugado y renouado lo lo cumpliendo que
yo que el oragante se le quierdo como salu
Primipal Pajara barindo como barie de enyo
al eno suyo proprio Lin que Cantar de p
duclerq se anexasio. barie escari en abenes mis
dixio Luis Venefris Remunio de la uentura q
rente o quita el fidei Lusaribu fianca en forma
lo dora Pajara de su gaudal tharienda unigo
Pocista Paron las reus alguna dho Carlo ane
de Salamanca Paralo an tamplir obligo supe
sora de Penes amda y Potauer die p doral
des Tuere. Thuri. de sumaj experia alo octo
doauo auis fuere de su iudicio resonete de
ouinra otro que se enq de gane Maley si conu
nente de su iudicio omnino iudicium Para que
ello Procedan como Pa se uentura de fini tuas
Compesentega adacora a su gada Remunio to dora
de leyes de su faua de y bieral en fama Mo
mo el oragante que yo el dho. de feccion de
do se hien Pablo de su gora de su gora
de su gora de su gora de su gora de su gora

Handwritten signature or name in cursive script.

Handwritten signature or name in cursive script, possibly including the word "Gustien".



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo notario donde paruen de los ganados, los an
 dido y di que esto de ellos y si a alguno los ag
 dado se hallan privados a llevarlos a paruar con
 forma Dando Por que solo Permitan Cierta
 ferencia = todo lo qual no obsta para que han
 tierra alguna de si no labrada y sin debrar
 de Nueva dice que ella y el otro al lado y el
 de ella parte suma y de los barral Chamilla
 via y Paque al lado ante nomina que es paque
 nella no queda; Cuyo ser de el Relator sin que se
 sentare en la dñada y de que anando el quende
 ser in Caringo El delito referido y que la Com
 labor Preceda de Lorenzo de la dñada hera no
 a la dñada y apñada a la paga de los
 dños de dñados que lo no dñados. En
 sermo Per dños del Comar de la dñada
 y desuando de dños y Paquere Comere el dño car
 que Culgado y Cobien de sus dños lo que tiene
 lugar atorgamos que deualo de dñados Com
 mo ad dños Poderampido quanto se requiere
 y Por dños Comarario a dños Garra ce
 dñados Per dños Comarario Chamilla para que
 Curra de dños y Representando nuestras per
 sonas Comarario la que ella que viene dada el dños



Die. mariscal.

SELLO QVARTO. DIEZ MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint handwritten text, possibly signatures or additional notes.]



SELO SEPTIMO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS.
ANODE MIL SEISCIENTOS
Y NOVENTA Y SEITE.

Separo Como D. Antonio Martinez Cortes, clérigo
natural Vecino de la Ciudad de Huelva Provincia
de Leon. Maestro de San Diego. Ciudad de esta Villa de Huelva
Digo que por quanto Como Capellan que soy de la Capellania que
en la Iglesia Mayor de nuestra Señora Santa Maria de la Ciudad
de la Ciudad fundo. Cuyo de Argulo, metico y pertenencia
en oficio de los Curadores de la Ciudad de esta, prespoderado arrendar
a la persona que fueren bolandada. Jese el tiempo arrendado
a Juan Antonio Maza de Vecino de la Ciudad. Por el tiempo
que durara, a la Reyna de Sullio proximo beridero. en precio de siete
y diez reales. en cada un año, cincuenta y cinco pagados. A los
trece y tres de Sullio. Y los otros cincuenta y cinco para el día trece
de enero. de que los otros que existieren ante el Ayuntamiento de Badajoz
de su Mage. publico por la Gobernacion de esta Ciudad en ella
a los ocho de noviembre de este pasado de mill y noventa y
por fin de este tiempo de dicho arrendamiento. de me pagado
por parte de dicho Juan Antonio Maza de. los otros que me
arrendamientos. Jese como Comendador en que el dicho ayuntamiento
continuas y continas. en el dicho señalamiento de servicio de los
ratos. Con las Condiciones siguientes.

Que por espacio de cinco años. que se van a reguenter de los dichos
trece y tres de Sullio de esta fecha. Y cumplian con el día del
de mill seiscientos y dos. me y adidos. de la Capellan. minucias
y de diez reales. Por cada uno de los años. endo pagados

de esta Ciudad, Paraque como fues la xivima y propio
 Capellan de esta Capellania, pueda D. Diego Torroque, por el dho
 tiempo con las condiciones referidas, escrupulosamente
 a saber el dho. Juan Antonio Maza Ver. obligando a la obli-
 gacion del Contrato que se celebrare, los vienes y rentas de esta
 Capellania, y otros que siendonecesario. Y de deluego en las
 mejores forma que quedo con obligo, y promesa cumplir todo lo que
 por dho. licencia, y D. Jaime Camuy fuere dicho, y otorgado, en
 virtud de sus dho. poderes, y a el cumplimiento de todo lo referido
 obligomipez una y bieney muelle y aya y rez. hauida y por haues
 doy poder cumplido a las Justicias e Jueces de su Mag. que el
 micasa y Negocios puedan y deuan conores, para que me apromien
 a su cumplimiento, como por sentencia parada en autoridad de cosa
 juzgada, por mi consentida y no apelada, renuncio las leyes de mi
 fechos y la general, y de otras de ella en forma, y la de mag que
 por tal diacono, deuo renunciar, en cuyo otorgamiento, lo otorgue
 ante el presente n. de su Mag. y publico, en la Villa de
 Alcazar de S. Juan, a Veintegundias del mes de mayo
 de mill n. y noventa y siete años; siendo testigos, Juan
 Alvarez de Maza = Juan moraga reguillo zorrocerado; y
 Alonso de la cruzada, Vecinos de esta dha. Villa; y lo
 firmo el otorgante, a quien yo el Escrivano doy fee co-
 rreco = D. Antonio Gomez Martinez = Ant. m.
 Alonso Jimenez Mendano

Yo el dho. Escrivano, Mendano en pp. fuere
 y susar y queda en mi libro y lo firmo y firmo
 Rio de su otorgam.


 Alonso Jimenez Mendano



[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a 17th or 18th-century manuscript. The text is arranged in approximately 20 horizontal lines across the page.]

[Partial view of the adjacent page on the right, showing handwritten text in the same cursive script.]



1687

Diezmaravedis.

SEELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

En la villa de Salamanca a diez dias de octubre de mil seiscientos y noventa y siete años. Yo el Sr. D. Juan de Salas y Pablo de Guzmán, Alcaldes de la villa de Salamanca.

Yo el Sr. D. Juan de Salas y Pablo de Guzmán, Alcaldes de la villa de Salamanca.

Yo el Sr. D. Juan de Salas y Pablo de Guzmán, Alcaldes de la villa de Salamanca.

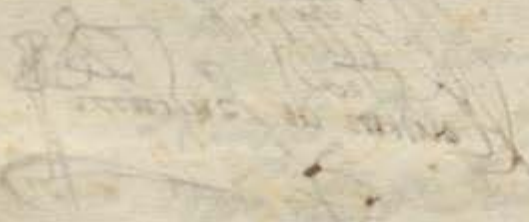
85

H

AMERICO VASCO. DICE MA
VARDIS AND DE MIE SIE
OEMER INVOLUNTAT SIE



[Extremely faint and illegible handwritten text covering the majority of the page.]



y cumplim^{to} y firmos a lo que en la D^{ca} de Sevilla
 obligo la D^{ca} y R^{ca} de la Obispa de Sevilla segund^o ya
 si lo tengo anualmente de C^o de Sevilla en la
 C^o de Sevilla a doce dias de Agosto de abril de
 mill^{to} y noventa y cinco No fumo el otro que
 yo el^{to} doy fe como siendo testigo Pedro Sanabria
 N^{ro} de Sumas San Pablo de Sevilla de
 un^o de Sevilla

Mathes Salgado

Juan de Guzman

Diez Maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

H

ynobentay quatro d.^{os} y mandado los depositar en
el Comisario D.^o Juan de Carnafal como mas larga-
mente consta de la Decreta de dho Señor Dues Vi-
tador Inquisidor a que se refiere por tanto otorga
que da poder cumplido tan bastante como de des-
se requiere y es necesario a D.^o Juan Montejo
delegado Vecino de dha Ciudad de Merena espezial-
mente para que en nombre de la otorgante y repre-
sentando su propia persona queda recibir auer y
cobrar realmente y con efecto del dho D.^o Diego de
Soro los dhos dozientos y noventa y quatro d.^{os} que por
dho Señor Dues Inquisidor se le an mandado bol-
uer y restituir, y de, y otorgue la Carta y Cartas de
pago que se le pidan y menester sean y no faziendo
la paga ante el que della de fee la Confiese y Re-
nuncie en nombre de la otorgante las leyes della
y su quiebra excepcion del engaño no numerada se-
cundaria y demas del caso como en ellas se contiene
y se obligó a las guardar y cumplir como si la otorgante
las hiziere y otorgare y a su otorgamiento fue-
re presente que el poder que para lo que
dho es cada cosa y parte se requiere en
mismo da y otorga al dho D.^o Juan Mon-
tejo con todas sus incidencias y degen-
dencias anexidades y conexidades y con
libre franca y general administracion
y Clausula y facultad de embuziar
Jurar y sostituir y con Releuacion y
obligacion en forma y assi lo otorgó

Sumo siendo Jueces Don Diego Juan-
dez Nieto Vidal, Alonso Gonzalez Flores
y Pedro Perez Uozinos de esta Villa = Da
Maria Antonia de la Barrera = ante mi = Alon-
so Ortiz Cabeza es. no =

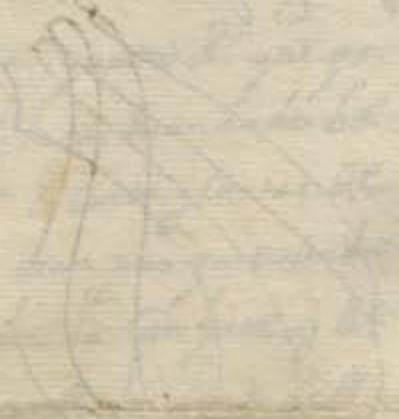
Yo el dicho Alonso Ortiz Cabeza es. no del Rey nuestro P. nro. Rey
y de esta Villa del Almoneda exo. y Rey. de la aguer. fui a lo
pam. del fecho de En fe dello Iguerafo en el dia del mes de
papel del fecho segundo de mes que da en el del qual Panora de
afn Franzen Loigne =

 **En fecho de Verdad**
Yo el dicho Alonso Ortiz Cabeza es. no

Fuente de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan

Yo Juan de Dios de San Juan
de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan

Yo Juan de Dios de San Juan
de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan



Yo Juan de Dios de San Juan
de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan
de San Pedro de San Juan

Notante que D. Alonso de Torres
Teniente de Capitan, Pablo de Espinosa
caballe & Thomas Pacheco

Alexera
Don Juan de Espinosa

Don Juan de Espinosa

SEALO QUARTO DE DIEZ MIL
RANVILLI MODO DE LAS
CIENTOS Y CINCUENTA



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

merata de Curia y de Mayo Mayo que
 gan y sean tan firmes como si lo fuesen
 gase y attodo presente fuesen en la zona de
 branzas siendo necesario garesca en
 ante Hooy y qualesquiera se non fuer
 Nulidad que conpetente sea y gida
 exequimoy p ritione y soltura en baro de pen
 ep a Nba ley riazione y sentenzias beney g
 seya vienes tome posesion y an baro de ello
 Continues Contodos los de may auto y de li
 Judiciales o extrajudiciales que se requiriere
 ta y sta Coramio en plunghoe e facte g pa
 lo q de tho y Nba ello ane lo y de pendi en te
 que aqui no se declare y de derecho se lo qu
 va may ex p eziali dad de hoy a Nba
 Mazias Poder que de derecho se lo quiere y
 Maria Con Clausula de Judicial y Nba y
 tuy gando o en parte de bolar los riazio
 braxo y de ruego Con Clausula de ella y attodo
 Nba en forma gae al un g miento y firme
 lo que en tu vir tud e y ziere oblio lo viene
 Nento de tho Patronato presente y futuro
 asi lo otorgo ante el presente el r r y test
 en Nava de Herrera a veinte y r r de Mayo de
 me y calor de mil y noventa y siete a D
 no e Notario y goe li go se como Cotiendo
 fies Alonso de Mattore Pedro y gino y Caballero
 es p nca de y de Herrera en mencia de entee

Alexander Marca
 Corabe
 [Signature]
 [Signature]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Enmo de ella y dho Pene y Potuados dese
 don no estar, ni seror, contra Carta de senio me
 moia de mias, de u da Empeno. Omeulo marq q
 razeo Patronage y otra y potera Especial m
 General queno Camerun y Pato Los declaran
 y araguan Parano los poder Vender dardona
 trocar Camerun aru dnu m Enmanera al
 juna Crasera pattaque d Chasera que den lito
 de qual quor Grauanon aqueeror a fewas diero
 Poder d dho Suero y Juroria quero suera
 y Con furo y dho d Las Ciuas y negozio de
 cadauna de las q uo dan Juan Coner
 Especial a la de mada dnu deller acuo fuer
 y suu dion seromere Renunian otro quero
 yan d Ganer Naley si Conuenir d Suuio
 drome omnuo Judruu para que ello proceda
 Como Posenen zia d dnu d dho Empenore
 parada Enca supada Renunian con todos dho y leyes
 de l fano de cadauna de las y la General Enca
 ma q el dho Blas Gon d Carraga prome Re
 nunio El capitulo ob duadas, de volun d nru suu
 de peno de que Con fero renunio yan lo ouerpa
 don y firma con los ouerpa que de ce
 no dny fee Conuico siendo testigos fan
 so d dho Clergo bene finado Dho Am

mo el doto mayor de uno de los Padres
de un a en mismo Res^o de la = em = un
que = pa

ma + m + m

Antonio Montesino

Antonio Montesino



Diezmarzo de 1697

SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVEDES, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En esta Real Caxa de la Real Audiencia de Badajoz
y Gran Caxa de la Real Audiencia de Badajoz

Juan de
Salazar

Antonio de
Rodriguez de
Luna

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Como Joven conia de finis tunc de sus Comperentes
 Parada Cuora Sugada Conuencido de Dios y de
 ye de mi fancia y la Senial en forma de
 en el bo fran. Loser. Pllanuaba que conoy presente
 a Coropam de haer cup y laeoy de yenuendro
 Prauete me leydo deueno ad verbun pou que
 senten oray que caueno enoos y Foxuoo
 y Protesto Par deella como y quando am dno
 y deo ba adm conuenca y an lo oropamoy ca
 deo de lo quenotica anuel presento de
 y heroyos en laun deller a tres dias de el
 mes de mayo de mill y quatro y neta
 lo firmaron los oropantes que lo el no doy
 fue conuo siendo testigos Martin Alonso Pablos
 de cymora y Rodrigo Ruero de deller

Juan de San Espoz y Ruera

Antonio de San Juan



Diez maravedis



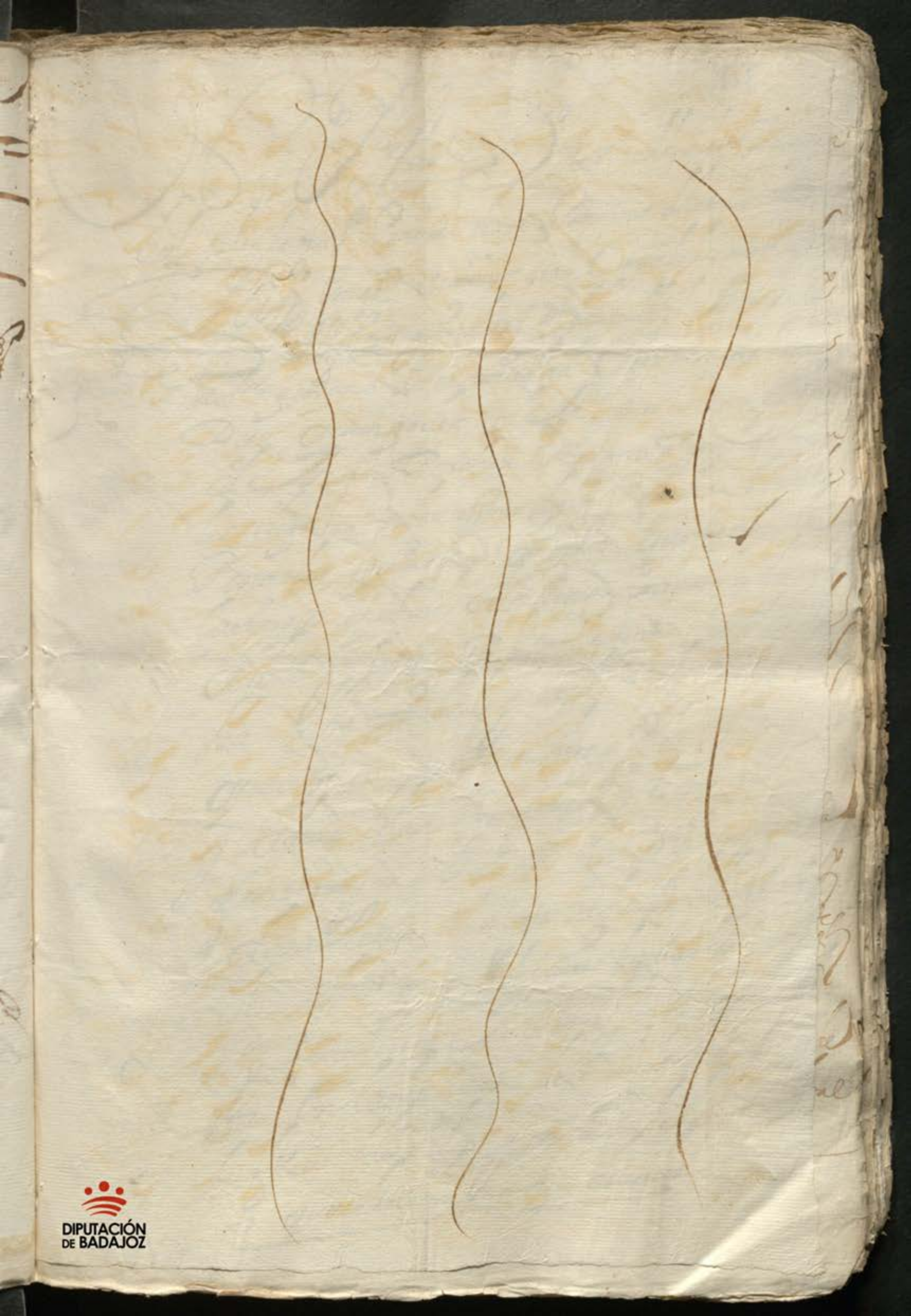
SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Lado de la Oratoria de Congregacion
Cuerpo de Don. Ca. Pedro de ...

En Mes. de ...

...
...

Main body of handwritten text in a cursive script, consisting of several columns of text that are mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



2
Sobre el Comunal de la Aldea de San Juan de los Rios
que ha de ser de la Encomienda de San Juan de los Rios
al Sr. D. Juan de los Rios de la Villa de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios

Sobre el Comunal de la Aldea de San Juan de los Rios
que ha de ser de la Encomienda de San Juan de los Rios
al Sr. D. Juan de los Rios de la Villa de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios

Sobre el Comunal de la Aldea de San Juan de los Rios
que ha de ser de la Encomienda de San Juan de los Rios
al Sr. D. Juan de los Rios de la Villa de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios

Sobre el Comunal de la Aldea de San Juan de los Rios
que ha de ser de la Encomienda de San Juan de los Rios
al Sr. D. Juan de los Rios de la Villa de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios

Sobre el Comunal de la Aldea de San Juan de los Rios
que ha de ser de la Encomienda de San Juan de los Rios
al Sr. D. Juan de los Rios de la Villa de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios
y Comunal de San Juan de los Rios y Comunal de San Juan de los Rios

Quinto, Placencia de Mera, Encarnación de
San delano, D. Honor de Valencia, romiger muy
abuelo, Leguizamón y cony. D. de la Cruz En
cada un a El quates por de cada cargo de
qual para que venga de = muy a una m. de
Dona de la Canuda, cony. que ha mis pa
for a unger la Ex. gresada con las d. a un
fueras y sumera que con un a fauor de la d. a un
pa. D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz

Quinto, Placencia de Mera, Encarnación de
Seguendo D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz
de a la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz
D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz
Segun En la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz
no a D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz

Andrés Moreno,
En la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz
de a la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz
notorio por a unger y cony. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz
Castro y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz
de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz y D. de la Cruz

Primeramente Si qual auiendo los d^{os} q^{os} quimon ex
bien Si quis Sede a D^o Al^o de floras y sumo q^{os}
y sense, que p^ouenden de esta ob^oragia de los q^{os}
deuados con las condiciones sig^{tes}

1^o El P^omi que ambos ados marido y mujer ande
obligase de mano comun a ha^o ob^oragia q^{os} sus amos
y Patronos apagar sus redempcion y p^ouina a l^o q^{os}
toma

2^o El segundo que quando se aca de ha^o la redempcion de
d^{os} p^o sinco m^o y qu^{os} m^o reales adere^o auirando d^{os}
meses a n^oes al Patrono y adm^o q^{os} p^ouina
Para que en el tiempo q^{os} p^ouina En q^{os}
se imponga y adere^o a ha^o redempcion En la
mesma especie de ha^o que los recuen aco^o

3^o En la forma de ha^o que los recuen aco^o
por Promarica de sumas y Promarica
En la forma de ha^o y sacas n^ouina p^o
manca de sumas y En q^{os} p^ouina de ha^o la redemp^o
En vellon la ande Promarica que ande ha^o
En las n^ouinas de la

4^o En la confirmacion de ados q^{os} ande ha^o
adere^o En la de Amaga con los n^ouinas ande
El cura o su de la para que me son con

Donce... de...
 con... de la...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

de... de...
 de... de...
 de... de...

de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

De Aueropce...
 Recuerdo...
 Los Señores...
 Señores de...
 muez...
 Los Señores...
 dos señores...
 Por...
 uno...
 Hacia...
 Señores...
 de...
 y...
 ma...
 El...
 de...
 Señores...
 Juram...
 Ome...
 de...
 Pulg...
 En...

Auto scotto que ha escritura y enguerra
 Don't como el p[ro]p[ri]o en la ciudad de Lerona a
 Ote Inueue de ai de los mes de abril de mill e quatro
 y siete años
 J. de Sal y p[ro]p[ri]o


 M. del R.

204


 Andaruno

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

[Partial view of handwritten text on the adjacent page, showing the right edge of the script.]



Diciembre de 1697

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Contra el Rey nuestro Señor el Rey de España
Don Carlos Segundo

Merced que por el Rey y sus señores de la Real Audiencia de Sevilla
se hizo en virtud de un Real Cédula de su Magestad de diez y siete de
Enero de mil seiscientos y noventa y siete años

Por el Rey Don Carlos Segundo y por el Rey Don Felipe Tercero
de Portugal

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla

Don Juan de la Cruz Conde de Castellar y de la Capitanía de
Castilla



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En el pueblo de San Juan de Valera...

Ante todos los señores... y en su nombre...

Y todos los que... y en su nombre... y en su nombre...

En fe y para constancia... y en su nombre...

ad obsequia suam. Cum omnes quoniam suam
Sua Obsequia Buenaquiza meraxerunt. Reuoc
ble de la quebra llama flos ynterbius flos
de las anas emgre Samas sobrecques omni yendos
nombre Remunero. Las leyes de el. Ordenam Real
En Correo. de alcala de enanos. y el sem que
Conforme de las anas y ptem amo para pedito
siguio de enre Camarato. Enquien. La muna de
El suyo ptem. y des de lugo medonito que
paraxio que. Camarato. de la Real Corpon
tenencia propiedad. Ptem. Tenens que adho. Qu
nos y ptemados amamos y ptem amo. y no de el
Enquanto a Camarato principal de lugo y no
ceder. Ptem y endo. lugo Remunero y ptem
de lugo. Obsequia y suam. y quoniam suam
ere a quoniam. de lugo Campido para que por
su amonada. Camarato. Camarato y ptem
y endo. y ptem que de lugo. y de lugo. y de lugo
que Camarato. y ad lugo. Camarato. y ptem
una tenencia y ptem. ptem. para lugo
de lugo. Tenens y ptemados. ad lugo de tiempo
y mes de lugo. y de lugo. de lugo. de lugo
minidad. Camarato. y ptemados. Camarato.
de lugo. Tenens y ptemados. y ptemados
para que de lugo. Tenens y ptemados. El
de lugo. de lugo. ad lugo. de lugo. de lugo
de lugo. y ptemados. y su Correo. Ptem para
y ptemados. y de lugo. no lugo. de lugo. de lugo
de lugo. de lugo. de lugo. de lugo. de lugo

El 3 de marzo de 1697



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Yo el Rey, Comisario Alonso de Baxallo yremi
zimo de esta ciudad de Badajoz y Mayor domo Coletor
de los curas y obispos de la Iglesia m^{or} del
nra^{ra} Santa Maria de la granada de ella como
tal o cargo de dexamplo de Badajoz el que de
dho^{to} consiguere y encomendare mas queda y deve
pater a don Gabriel de Quiroga de Miranda a ser
te de esta Real Audiencia en la m^{or} de Madrid ge
neral mente para que por el y en nombre de dho
curia representando en persona o por su representante
Principales Señores de la m^{or} de Badajoz y de qualquiera
de las causas y negocios que de presente viene dho
Coletor de Badajoz en el presente Comisario que
los quieran personas de ambos sexos en el dho
Estado como de otras de las m^{or}s y ciudades de
esta Reyna y señorios y de otras de esta dho
Coletor de Badajoz como por el dho^{to} Comisario
nales Ordinarios y otros que conuengan a la
Justicia de dho^{to} Coletor de Badajoz en los quales y cada
uno de ellos parezca antes de que Dios guarde
de ser de otros y otros de esta m^{or} de Badajoz
de Badajoz y de otras Justicias y Justicias
Justicias y tribunales de ambos sexos que conuengan
por sean y así mandando como defendiendo
que en todas y en esta manera presente que en las

Loche

La de la dho^{ta}

La de la dho^{ta}

Loche

Para Crispante siempre cada quando y Porcho y de
 Ordenar Jdetado tendra libro en q^{ta} Nación Dala nimpae
 y Cada quando queq^{ta} sus competente lesca Mandado
 Solas penas establecidas y dezechos, y para todos y qualq^{ta}
 quiera Alcantes y Foresta Nacion cofuam fies sin crua
 ni dila^{on} alguna, Injorupante Nbrez Entode oparte
 alguna Omission seade poder Despacher persona a la
 Dalcitud Ocho ponna in thos otorgantes y qualq^{ta} in
 vledum q^{ta} on^o sup^{ta} de Nbrm y de Nra D^{ta} Fabrica con
 El salario que se otorga a qual tamde pagar creada India
 de lo que ocupare en la mda desta Ind^{ta} por su parte
 que sea necesario Nada q^{ta} buelta hasta la Paga y por
 ello seade Executar a otros otorgantes y cadauno Involucion
 con a por lo principal Embud. Na Scriptura Conuole el Nbrm
 y de claroz in las senozas que adlo finize enq^{ta} lo que dan de fies
 y Nbrez de otorgante Soboz Nuncioan canueba P^{ta} m^{ta}
 rica de Salario = Deuato de Nra Manuunum^{ta} de la
 obligan aque saltandose y parte de Nro D^{ta} P^{ta} de
 Nra m^{ta} de qualquien de la calidad y circunstancias
 que van declaradas, todos los Nros quatro otorgantes y cada
 uno Involucion pagaran to la lascocha de los Intereses
 y m^{ta} de caso que de ello se le requieren y Nbrez en
 adria de m^{ta} y otorgado finize en q^{ta} m^{ta} con
 bnt^{ta} de la Scriptura in m^{ta} Nrao, Ino leuando la
 obapaz^{ta} Nra a la C^{ta} Nra, y por el contrario, antes de ana
 de m^{ta} para y una de m^{ta} a m^{ta} de m^{ta}





SELO QVARTO, DIEZ MARQUES, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Don D. Juan de Velasco y su hijo Don Juan de Velasco Principales de Morada y Enque al presente Niceno Cristobal y plaza de Sta Ana de Sta de Sta que ha en Union y linderos con casa de D. Joseph de Moraga y otros linderos que valen once mill R.

y un cortijo en el sitio que llaman de la pila construyeron de tierra en sembradura que linderos con el camino que va de Sta Ana a Navar, que es Don Conrado y Dale que valen quatornill R.

que Don Juan de Velasco sus propios hijos Don D. Joseph Montano y su hijo y su hijo Don Juan de Velasco Principales en la calle de los Vecinos de Sta Ana que es una parte de un esquina a la calle que llaman de D. Juan de Carrasco y postea linderos con casa de D. Juan de Velasco los linderos de la casa de Hornos y otros linderos que valen trece mill y seiscientos R.

Una heredad de D. Juan de Velasco y de D. Juan de Velasco al sitio de la casa de Sta Ana y de Sta Ana linderos con la casa de D. Juan de Velasco

Una heredad de D. Juan de Velasco con D. Juan de Velasco y de D. Juan de Velasco

Una heredad de D. Juan de Velasco y de D. Juan de Velasco linderos con la casa de D. Juan de Velasco que valen quince mill R.

que es de las Casas y heredad de D. Juan de Velasco y de D. Juan de Velasco



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

y n. Aluges dixeran ser para proveyer q. que sobre las
 cosas de impuesto Oneros de quatro mill y quatrocientos
 D. de principal de q. se pagan y ditor ala Obisapia de
 Badajoz Juan. arcelex y a D. Juan de session de la obra
 de Alcaide y D. Juan Vives y los que llaman y poseen los
 los otros D. Juan de Salazar y D. Juan Dixeran ser
 libros de mas cosas que alguna declarada Deuda empresa
 memoria de mas D. Juan de Mayorazgo Patronazgo y otras
 y potera especial en qual qualquiera de tales los
 declaran y aseguran para no poder vender ni mudar
 trocar cambiar parte ni dividir por Manera alguna
 Enagenar ni enagenar de todo enteramente sea pagada y satis
 fecha de la mina y averia y Enagenar que encontraren
 de mas sea en un mayora y se quite en ello aunque
 non lo ven a poder de terceros y mas sucesores sin que
 se requiera Demas de qual ni ninguno de ellos; y todos los
 otros Organos Principales y auxiliares cada uno
 por lo que toca y qual de esta Mancomunidad y la ob
 servancia y guarda de lo aqui contenido. Sin poder
 cumplir de los señores Reyes y Justicia que estas cosas
 y negocio quedan y se han conser. En especial a los otros



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Seguante Cumpla y egeute sea scriptura y lo enella con
tenido que todos los dhas otorgantes principal fadores de
nombrados cada uno de lo que letra y de los dhas llamados con
nidad otorgaron y firmaron los dhas D^o Pedro de
Saavedra D^o Joseph de parada Pedro Juan de Figueroa
D^o Juan de Cilla D^o Joseph Montano y D^o Cathalina Poma
ran, y por las dhas D^o Cathalina de Mendaza y D^o Joseph
de Meneses. Intelligo au luego que dize con novena
Pando Felix D^o Juan Bayle Villares Pablo de Guerosa
y Juan Ant^o de Alvarada N^o de Herrera

Don Pedro de Saavedra Don Joseph de parada

[Handwritten signatures and names in various colors: black, brown, and red ink.]
D^o Pedro de Figueroa D^o Francisco de
D^o Joseph Montano de Cilla
D^o Cathalina de Mendaza
D^o Joseph de Meneses
D^o Juan Bayle Villares
D^o Pablo de Guerosa
D^o Juan Ant^o de Alvarada
D^o N^o de Herrera

SELO OVARIO . DICE MA .
PAVENS . AND DE MIL SEES .
CIEN TOSYNOVETAYSERE .



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS

D. Pedro de Saavedra Administrador General de las rentas de Alcábalas y quintos me das por ciento de esta Provincia de Extremadura y Recaudador de las rentas Encomendadas para el beneficio y labor de la Real Mina del Almadén en virtud de despacho del Sr. Marqués de Campo Miguel de Uceda y Garibay Caballero de la orden de Calatrava superintendente y Administrador General de dicha Mina y de poder de D. Juan fern. de Cadorniga Pagador de dicha Real Mina Cuyo despacho son estos que exhibo en forma de que tengo cumplimientos y pido seme vuelban como mas bien proceda Digo que como pague de dichos despachos seme concedieron en la calidad de que remitiere ala Contaduría de dicha Mina franca con aprobacion de Vmd para seguridad de los Caudales y asi que cumpliendo con mi obligacion y para dicho efecto me fiaron D. Joseph de Parada y D. Catalina chacon de merceda su mujer D. fern. de Silbo y D.ª Juana de Meneses su mujer vecinos de esta Ciudad y Pedro Encarnacion de Figueroa vecino de la V.ª de Guadacanal y tambien se obligaron como Absolvedores de los referidos D. fern. Montano de Lizman y D. Catalina Pumarino su mujer tambien vecinos de esta Ciudad y to das con obligacion especial debiendo sobre que otorgaron escritura ante el Jefe de Putamante en Pu.º de esta Ciudad en ella a los nueve de este mes que es la que presento y suplico pague para el efecto con cumplimiento de mi obligacion solo falta la aprobacion de Vmd

Parte para la admⁿ de fenechos y p^o de la de los fechos

Comunado de la Real mina de la Almaden y para que en

su Práctiq. de los fechos Comuⁿ a y era p^o

y sus seⁿos y Cole^go en el Res^{ta} de los fechos de los fechos

seⁿos y aⁿo de la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

la Comuⁿ de la Almaden y para que en

Mano
Juan de Bustamante

Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or ledger entry.]

Losquales y encada pro d'ellos Paroia Anuella
Los Con. qualcal dem. deos ad. Baad. I. sup. a
Pien. de me. y idos del Real. Consp. de la
Ordenes. Nuncio de durandad. I. demar.
Tuere. y. Tuerias. Kando. fuer. que. compere.
sea. Tan. demando. como. defendiendo.
querellando. y. en otra. Manera. presente. de
Manda. querellas. Requeridas. acusaciones. alegatos.
cuos. Escrupulos. Testigos. fees. feskim. yn. for.
ma. riones. Pronamas. y. demar. Pagelos. y. Recas.
que. Memores. sean. gida. fexm. y. Regg. al. at.
quies. Necesario. quanto. para. Recus. Tuere. le.
lado. N. Novario. y. otro. Min. tra. Ture. la. Rec.
ra. unos. y. scap. del. de. la. auone. I. tra. de. lo. que.
Conuenca. Conuenca. gida. y. gida. auos. y. present. en.
pues. Locutorio. y. difiniting. Conpion. to. la. dem. p.
nos. I. de. do. ba. o. b. r. a. y. de. la. Emoutrario. ap. el.
y. sup. que. no. la. apelaciones. y. sup. licaciones. Entodo.
I. p. ad. I. n. u. a. n. y. b. a. g. a. t. o. d. o. l. o. d. e. m. a. i. a. u. t. o. r.
d. i. t. o. s. I. u. d. i. c. i. a. l. e. s. y. e. n. t. e. I. u. d. i. c. i. a. l. e. s. q. u. e. s. e. R. e. q. u. i. r. a.
p. a. r. a. q. u. e. d. i. c. h. o. p. l. e. n. t. e. s. e. f. e. r. e. c. a. n. T. a. u. a. n. t. e. I. d. e.
o. b. r. a. s. a. T. a. u. a. n. t. e. q. u. e. n. e. l. a. y. p. a. r. a. e. l. l. o. y. l. o.
ve. R. e. a. l. e. s. P. r. o. u. i. s. i. o. n. e. s. R. e. d. u. l. a. s. C. o. r. r. e. c. t. i. o. n. e. s. C. o. n. t. r. a.
a. p. o. s. t. r. o. f. i. a. s. y. o. t. r. o. s. d. i. s. p. o. s. i. t. o. s. C. o. n. y. n. g. u. e. n. t. e. d. e.
P. e. n. a. s. P. a. r. t. e. C. u. m. p. l. i. n. g. i. t. o. s. y. o. b. s. e. r. u. a. n. c. i. a. R. e. q. u. i. r. a.
E. l. l. o. s. y. b. a. g. a. t. o. d. o. l. o. d. e. m. a. i. q. u. e. s. e. p. u. d. i. c. a. n. p. a. r.
s. i. e. n. d. o. p. r. e. s. e. n. t. e. = y. e. n. t. e. O. r. d. e. n. e. s. I. d. e. l. a. C. o. n. t. r. a.
m. a. l. e. s. y. d. e. m. a. i. R. e. a. d. o. q. u. e. s. t. i. o. n. e. s. I. p. e. r. t. e. n. e. r. e. n.

Dies marcusis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVEDES, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

de la llamada de Cuna Mexicana

*fo no anto nã amada
ena de castro*

Antonio de Bustamante

Para quean lo esuete como el presente
 de la ciudad de Mérida a diez y ocho dias
 de mes de mayo de mil e noventa e siete
 Yo el Alcalde
 D. J. de Mendocilla

D. J. de Mendocilla
 Alcalde de Mérida
 D. J. de Mendocilla

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document. The text is written in a cursive style and is significantly faded. Some words like "Diputación" and "de" are faintly visible.]

AM
2133
2134

Recados de su cargo y gravamen Para que de aqui a
de la parte no lo obran y como sino se viere en el cargo y
lo firmo el Comisario que se el no soy feccionero
siendo ferrigo Pablo de quinaa Juan Salcedo y Fran
a Garroja R. de la zona =

Antonio Cabica aff

[Signature]
Juan de Dios Torres



SELO QVARTO DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

MEMORIA QUARTA DE LAS
AVES Y ANIMALES
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ

En esta memoria se trata de las
aves y animales que se crian
en la ciudad de Badajoz y sus
termos. Se comienza por las
aves de corral y se sigue con
las de campo. En cada una se
da noticia de su especie, de su
habitat y de su utilidad para
el hombre. Se trata tambien
de algunos animales que se
crian en las montañas y
de las que se crian en las
lagunas y rios. En esta memoria
se trata de las aves y animales
que se crian en la ciudad de
Badajoz y sus termos. Se
comienza por las aves de corral
y se sigue con las de campo.
En cada una se da noticia de
su especie, de su habitat y de
su utilidad para el hombre. Se
trata tambien de algunos
animales que se crian en las
montañas y de las que se
crian en las lagunas y rios.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE

Poder

Yo el Sr. D. Lazaro Roman Blanco a quien y quatro dias del mes de Mayo del año de mil seiscientos noventa y siete...



salas en favor. del orny de las Cuentas de apoles
y suplique nro las agelaciones y suplicaciones pueras
fxadas e Sumarias por va. que el orny seada
porable. que lo que osenyo anep y degen dieru
le da Barrantesden con claurula deen Sumari
van. Titul. tuis. y Reluacion en forma y orlo or
jo y fimo el orny que se el nro Eoy fea con
riendo testigos Pablo de quinosa fran salcedo
Jul martin a garrada. Nro delles

Alonso
ordaz

Francisco de Bustamante

na quea. Lo Omne Enquienlo que damos de ferido
 y Reluado de una prueba sobre que renuere amo
 Flameta premaria a dalarin y Parale aruan
 pla obligamos marha, Personar y Omes aubos
 y Potaver damos Poder a Luy no desquano
 Lo obligaron fernal a Caspental m povel Con
 trario antes. A anadiendo guerra a guerra Contra
 to a Contrario algunos de una obligac. y povel
 Camo dos Cavalia dmas Mulary que tenen mos
 P. canuehria propia El vno solenigno cerrado; y el
 otro Gallo Colomo vino tambien cerrado. libry de
 todo Empeno y portales los declaramos Parar
 los Poder. y vender dar. Omas trocar Camuar par
 su. Enuier m. En. Manera alguna Ena. Sender. has
 ta que ayamos sacado a Lo obligaron de d. a
 franco ad. lo. par. y de. herra. y lo. Contrario
 sea nulo y deningun Galor. m. f. m. y. n. e. f. a. u.
 te. Cuellos. aun. que. Este. y. par. en. apo. dex. de
 ferens. Omas. p. o. c. e. d. o. r. e. s. que. no. a. n. d. e. a. d. q. u. i. r. e.
 dominio. De. qu. a. n. m. o. r. t. o. s. n. i. n. g. u. n. o. d. e. l. l. o. s. d. a. m. o. s.
 Poder. a. l. o. s. J. u. e. r. e. s. y. J. u. r. a. s. d. e. m. a. s. d. e. p. e. t.
 rial. a. l. o. s. d. e. c. r. e. t. a. d. o. s. d. e. l. l. e. r. e. n. a. s. y. p. e. l. l. a.
 de. c. r. e. t. a. l. l. a. s. a. c. a. d. a. O. m. n. i. q. u. i. s. l. i. d. i. m. a. c. i. o. f. u. e. r. o. y.
 J. u. r. a. s. d. i. m. o. n. n. o. s. c. o. m. e. n. e. m. o. s. y. r. e. n. u. e. r. e. a. m. o. s. d. e. l. o. q. u. e.
 t. e. n. a. m. o. s. y. p. a. r. e. m. o. s. y. l. a. l. e. y. d. e. c. o. n. v. e. n. i. e. n. t. e. d. e. l. l. a.
 y. d. i. c. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. J. u. d. i. c. i. u. m. p. a. r. a. q. u. e. d. e. l. l. o. s. p. r. o. c. e.
 dan. C. o. m. o. p. a. r. e. n. u. e. n. t. i. a. d. i. f. i. n. i. t. i. v. a. d. e. l. l. a. s. c. o. n.
 p. e. r. e. n. t. e. p. a. r. a. d. a. C. o. n. t. r. a. J. u. r. a. d. a. R. e. n. u. e. r. a. a. m. o. s. p. o. d. o. r.
 d. o. s. y. l. e. y. e. s. d. e. m. u. n. i. t. a. r. i. o. s. f. a. c. i. e. n. t. e. l. a. S. e. n. t. e. n. c. i. a.
 E. n. f. e. r. m. a. y. l. a. l. i. b. e. r. t. a. C. a. t. a. l. u. n. a. d. u. r. a. n. a.





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

*a Garrada Vobis decipimus Diego
Meyno H^o de la Cruz - Entre Penitentes -
Vino de la m^o de la Cruz - de una d^o - donacion m^o
Vanez - Damos y otorgamos - en m^o - sin que*

*en un margen
de la Cruz*

[Signature]
A su m^o de la Cruz



El Rey



SEDEO. QVARTO. DIA. MAR.
RAVEDIS. AÑO DE MIL. SEIS.
CIENTOS. NOVENTA. Y. SEIS.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side]

[Faint handwritten signature or name]

[Faint handwritten notes or signatures]

Comento queda por dar el Mandar Requirir a
Cobrar Judicial o como Judicialmente de
que Dios guarda sus Reinos y Reynos con
ya de Portuñon Felix Cofe dony de Jara
ta de la Corraion de Alcabala del Reyno
penalmenre de de la Villa de Madrid
de quien fonda queda de una Corraion de
Cena de dos Juros que se ha de convenir
de por una Carta sobre la Carta de los
tratos de Reales privilegios de Jura que
que se debiere de los Condes de la Carta de Com
lo que Corriere en adelante y de lo que se
re Cobrar de Portuñon que se llama o sea
de Juro tanto de frugentes con las fueras
simulas necesarias que se paga a Entregada
una vez de las leyes de la siguiente
de de la una numerata pecunia y de mas
el caso que se pagan y se pagan sin que
son las Cantidades de este Convenio las de
por el caso y de lo presente fudero en la
de las Cobranças de unido necesario para el
no entre todos y que los quera de Juros
Juros que Compensacion sea de Jura
de la Corraion de Alcabala de la Villa de Madrid

De embargo a Malici ditta riong venen
 viz Antas Francos y Romanos a Diego tomes
 Poder y Amparo de los glos. Encomendados
 Los Amos. Autos y Juicio. Juiciali y extra
 Juiciali que se requieren. Damos que las co-
 branzas tengan cumplido efecto que para lo que
 es lo es y lo ane lo y depen diente a Roque a
 qui no se declare y deis se Requiere Mayor
 Especialidad damos adho en Luis y Malici
 Elpo dex necesario son clausula deen Suicid
 Suicid. ~~Procurador~~ Para Enquanti
 deen Suicid. Nomag y Releuar en forma
 y Porquanto para la cobranza de la renta
 de los dos. Suos. antes deora Enos das
 poder ad Juan Oron de las Hs de don Juan
 de Madrid con Propios. Causas que en omni
 caso quedando le Conoleque damos Ensu
 no. Buena fama le Reus como dho poder
 En su nombre para que no sea de
 En Manera alguna y siendo necesario se
 le pag a nooria. En su. ~~Procurador~~ y tambien
 damos Poder y facultad adho en Luis y
 Malici Paraque tome quierit adho en Juan



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Ocho, pasando la Campa de Navarrosa de los
 va que Obiere Cobrado y Resumiendo la Cnda
 Paru dai ^{may} factando y Comra dñando la
 quera lo fueren para que Resulte alancaliqua
 El qual Peru de Cobe y de su Monto de
 Carpa. El Pape necesario que des deluego aque
 fama. Haiendo sobre todo lo aqui Conuenido los
 Se dimento aora y dños Judiciales y qd una
 Judiciales que se le quexan para que aya
 tenido efecto y ante otorgamos ante el ppe
 conser de pp y conser en suu deller. A
 cinco dias de octubre de Suuo de mill y noventa
 y siete y lo firmaron Carstoph que se el
 Poy fee Conaco siendo testigos Pablo de Espinosa
 Año de algarado y San Justia = testado = Phe
 zion.

Donna Maria de los
 Angeles de orden
 Doña Ana de los
 Angeles de orden
 Doña Magdalena
 de Silva
 Doña Juana
 de Silva

Doña Maria de los
 Angeles de orden
 Doña Ana de los
 Angeles de orden
 Doña Magdalena
 de Silva
 Doña Juana
 de Silva

Provedad posesi... Teniendo que ama y...
 Casas y otros...
 obo Comprador...
 Poder cumplido Para que...
 men...
 y...
 quinto...
 Ella don...
 seguridad...
 Cuanto manore...
 tierras y...
 plano...
 como...
 y defensa...
 Teniendo...
 pan...
 y...
 van...
 otros...
 Teniendo...
 Encada...
 la...
 m...
 O...
 f...



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En el Senado de Padres que vos, Sr. Senador
 querris Cederos lo sean en Ovarid de las cosas
 sin mas Reclamo acuso Complint y finiera
 de las personas y bienes auidos y Paucos
 Poderes de los Juces y Justicia que Confia
 y dho Emis Causas y negocios que da
 Juan Canox Exgenial a la de las cosas
 de xena acuso fuero y susi dion me romero
 Conunco o no que tenat y gane y labele
 Conunco de susi dione conunco sudion por
 que a los precedan como por dho finiera
 en Congevenue pasada. Como suya Reun
 zio todo dho y leyes emi favor de la sena
 forma con el Capitulo obduados de las cosas
 suan de Penit de que Confus serrados
 Pasamos finiera y ser menor de Sena dione
 aunque en de Sena y dho susi por
 muerdo de yrenal de laun segundo de ane
 me cosa Escusa emio do tiempo y noia in Penit
 traella Panit mena edad lesion Expreada
 mo Expreada in otra Causa in Raron a lura
 aunque de dho me Compens de dho susa
 mento no pedir de Beneficio de Penit suon que
 segun aboluion in labele an raron de ma



Diezmaravedit



SELO QVARTO : DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTO SY NOVENTA Y SIETE

Das siempre las quemela pueda Conceder
Y aunque seme Conceda Reprojo Motu o a deferencia
a Senti Conceder o en otra manera no usare de
Este Remedio pena de Perjurio y decaer en
Caso Ameno Vales Todavia se guarda con
plaxa e curre esta Conceder que hago y otorgo
ante el presente Sr. D. y señores en la villa
de Herrera a Catorce dias de Julio de Nueve
mill e quatrocientos e setenta e quatro años
que yo el Sr. D. Doyfe Conos siendo testigo Pedro
de la Cruz Jimena Juan Martin de la Garrada
Juan de la Garrada Verdo de Herrera

Alexandro Masuy
Cristobal de la Garrada

Handwritten signature and scribbles at the bottom right of the page.

Nº 2º de Mayo de 1714
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias
orden de S. M. de las Indias

Peticion
Christoval de los Rios de la Villa de Guadalecanal
Digo q. en el Concl. de S. M. de la Villa de Guadalecanal
se da cantidad considerable de mrs. perteneciente
ala Capellania q. fund. Luis de Natividad de que es
Capellan D. Pedro Antonio de Huala clero de
fornia de la dha. Villa q. siendo su dueño son en
el presente por tiempo de su vida mrs. q. ovieren
entre los q. se pagan de ciertos sesenta d. l. l. l.
y son los q. le corresponden a Nacion de Lino por
cienso con forma de la Primitiva de S. M. de
a su sequencia y precio por el credito de don
de S. M. de los Rios de esa guarnicion de S. M.
con la imagen de mrs. de Concepcion grande
obra de lo mismo grande con tres emeraldas
y tres pendientes de perlas y todo palabra mas
de ciento y cinquenta escudos de Plata con que
estan muy asegurados los dhos. mrs. y guarnicion
de S. M. de los Rios por los quales auerados por
sona y los otros como ofrecio de S. M. de los Rios

alapas I que de su Prouido se haue
de poute. Otra Cantidad de me restitua
se mas Valicacion Por lo qual = Duplus a
sefina de Mandarme por dho linea que
o ptero depositar dhas alapas I pagar Es
de obligacion de herempnarlas Parato dho
y Venure dha Con dha pte. dho Duplus
Ora mande se pose dhas Pender de me
dovientes I que dha dha dha dha dha
ellos I dha dha dha dha dha dha
en la misma En formidad I de dha
de dha de dha dha dha

Auto

El Maestro de Plateros de esta Cui. faue
valor de las dhas por dha dha dha
para en su dha Prouer lo que conuenya lo mande
el dha dha dha dha dha dha
Lana. Prou. de dha Prou. de Leon en dha
a dha de junio de dha dha dha dha

Caracion

En la Cui. de Leon a diez de Junio de
mil dha dha dha dha dha dha
y dha dha el auto ante dha dha
Maestro de Plateros de dha Cui. dha

203 3

aumento de onovato las alajas que se fuese la Veteron
 de este Plego = 100 y la otra de oro guarnecida
 de perlas con una imagen de m^{da} de concepcion
 y pesa veinte pesos cruceros de plata y vale
 quince pesos = los carillos de marcos y pesas
 diez y seis pesos y m^{da} y de los de valor = m^{da}
 tarjeton de oro con una esmeralda grande en met
 do y quatro pequenias a los lados y con la figura
 de dos serpientes con base y una perla gorda
 pendiente y pesa veinte y cinco pesos cruceros de
 plata y su valor de quarenta pesos cruceros
 y todo el oro ochenta y dos pesos y m^{da} y cruceros
 de plata y el valor de la verdad de un
 m^{da} y m^{da} a los m^{da} y m^{da} y de un
 prometio de la verdad y de lo y de un
 rudo a su real caxa y entender lo firmo y
 y es de cada de treinta y tres = m^{da} y de un
 Anonim = Antonio de toro

22
Veteron

Christianal de core y de la Ma de Guadalecanal
 digo y no pretendo y m^{da} y m^{da} y m^{da}
 me dar en un prestado ciento y diez y seis la
 cruces de plata del caudal y otros depositado
 en el Com^{da} de m^{da} de esta Ciu. la Capellania

se fundo Luis de Babilde para que segun
seu Poder Cuido depositar en las Casas
de mi Primer Pedinte, las quales se mandaron
tasar el Rey Felipe Maestro de Platero
dicha Casa la de la Enchenta y las de
y m^o de Plata y es mucho menos de lo que
ten y sin embargo de ello se fero deponer
dhas casas por cien escudos de plata y
emender esta y ademas de ello me
se a la reintegracion de dhas cien escudos
de volverlos a dho deposito de mas de Man
con mi persona y bienes y particular m^o
con mi casa y tengo mi propia en la Calle
la Concepcion de dha Villa unde Casas de
de azara y Casas de Martin de Mea
con dha cantidad esta muy asegurada
dho emprestido lo qual = duplico a mi me
me la negar y se fero otorgar scilicet de la
en la con formidad y la vida con susten
de cose y todo.

1710

Wastado al Capellan de la Capellania
tiene esta Petition y con lo que se responde
se trayan los autos con lo que se pide

Inllen. a Camue de fund. de Mib. non
Hisea = los Maldonado = Anroni Anron
Moreno

Capellan Inllen. endho die de el n. no figure el
auto antecedente a P. Pedro Antonio de aia la
y los mayor los bene fundado W de la Mada
Guadalecanal Capellan de la y fund. Luis
de Bahda el qual sup. y le con forma
enq. le den en emprestido a N. y balde cose
W de dha Ma los cien pesos escudos de plata
y se pide por el tiempo. y con la obligacion
y aofrecido N. y g. mo doi fee. P. Pedro Anto
nio de Biala = Anroni Moreno

En la Ciudad de Herrera a Catove dias del mes de
Junio de mil y noventa y tres años yo el Sr. D. Juan
Antonio Maldonado y Mendona de la orden de
S. J. P. roud de abal. roud y Leon auendo M. de
dha Ma. Mando se den en emprestido a N. y
balde cose W de la Ma de Guadalecanal los
cien pesos escudos de plata y vale cada uno
quinze W y dos ms de vellon y pretende
de la Capellania y fund. Luis de Bahda
por tiempo N. y g. mo de Ma y se ade. Emperar

a Comen^{do} Contarse desde el día de la
Creación de obligación y a de hacer el
recurso a favor de la d^{na} Capellana
y de su Capellan Pres^{ente} y futuros con
orden y a de pagar por dho tiempo el
lucro cesante y le corresponde a Nación
cinco por ciento con forma la nueva Pr
tica de su Mage^{stad}. Y propio modo de su
titul^{acion} y luego y de pasado dho día
de volver al deposito los dhos cien pesos
de plata en la misma especie y
y en el mismo a de quedar en
cartas y contienen estos autos y que
tado el dho tiempo sino cumpliere con volver
dho Capital. Sean de vender dhas cosas
ser necesario para el Parado y que
si el valor de dhas cosas no alcanzare
a la satisfaccion del Principal y
Por lo y faltare se le a de poder ejecutar y
apremiar con mas las cosas y intereses
de la Dote y con conversion y a de
mas del empeño de dhas cosas y de la

205
Obligacion, de Persona y bienes a del
posesion de la Españal las cosas de Mo
vales y en finadas. En el ultimo pedint.
y con las de mas fuentes y primicias ne
cesarias y para q^{no} se fee de la
Embaja y para Real se mandaa q^{se}
Volenti Presb. notario dieba aud. Pare
al Comd. de Melipias des y fha donde
ha en deposito el Capital de dha Capellania
y que los dhos cien escudos de plata y
los cinco yonga de Mangiello anse el
dho n. yonga de la dha escup. los embaje
el dho yonga de cose y para todo se fe des
pacho con mencioni de los autos y glo an
de N. indha escup. Yo firmo y dho n.
yonga de las cosas. En la casa de deposito de dha
Capellania = Do Maldonado = Antemio de
Dres Moreno

Y para q^{el} dho auto se cumpla
se fee que por que la es captura y en me
que el Capital de los cien escudos en el

Contenido. Como el P^{ro} de I Mandam^{to}
se entreguen a dho P^{ro} de I Mandam^{to}
debarias en esta ma cantidad el qual
buena aguien las tiene. Escrito a 29 de
Manda. Nado en ller a Casore de I

de Melid y noy de I P^{ro} de I Mandam^{to}
Leng = Con laon ariz demoralenando = Pale
de I P^{ro} de I Mandam^{to}
de I P^{ro} de I Mandam^{to}

Forma de I P^{ro} de I Mandam^{to}
Anexo de I P^{ro} de I Mandam^{to}



Sacajo que fundo de... 206

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEETE

Yo el Comoyo Apuntal de su Magestad... de Leon quiron Comensuero

En la villa de Salamanca y otros

Yo el Comoyo Apuntal de su Magestad... de Salamanca y otros... de Salamanca y otros...



SELLO QUARTO. DIEZ MAR-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yo el Notario Especial y Escriuano de las Casas de
Moradas que en esta Villa de Badajoz se han
Calle de la Cruz de la Comunidad de los Caballeros
de la Orden de Santiago de la Villa de Badajoz y por
parte de don Juan de Martin y Medina y de
don Juan de los Rios y de don Juan de los Rios
Carga de don Juan de los Rios memoria de
mira don Juan de los Rios y de don Juan de los Rios
Yo el Notario Especial y Escriuano de las Casas de
Moradas de la Villa de Badajoz declaro y acuerdo para que los
dichos don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
manera alguna en las Casas de la Villa de Badajoz
principal y su deuda sea entera y pagada y
suficiente no conueniente sean y se sean en
ellas y en las Casas de la Villa de Badajoz
don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
don Juan de los Rios y don Juan de los Rios
ninguno de ellos por poder cumplido y los
suos y sucesores que de esta causa y negocio se
dare y deuen hacer Especial a los dichos don Juan de los Rios
en la Villa de Badajoz Remunio otis fero que en esta
parte de la Villa de Badajoz y de sus dichos don Juan de los Rios
muy dudoso para que el me asumi en como
de sentencia definitiva y suya Compensacion pagada
en esta Villa de Badajoz Remunio todos los dichos don Juan de los Rios
yo el Notario Especial y Escriuano de las Casas de

tuas, libros, testimonios...
nos pagados que muerda...
suplicas, intentos, pida...
letrados si, nos, estas...
parte de ellos...
pida...
nos...
nada...
entonces...
de otros...
yo e los...
plais...
parte...
se...
rias...
que...
ellos...
Francisca...
les =

Miguel Garcia

Juan Simon

Antonio de...
Antonio de...

Cobranza de Pique Jurada o Cartas de
 Pape Lanas y Simi queros de demoras de
 Panrelanones Enforma Enlas fueras nere
 rarias fe de gaza y enreiga de unu as
 de lareyes de la suqueta de egep
 del dolo y engano y no numerada pecunia
 que ellas y doha exenq de la lenda o
 obligacion Emprestado Impena Juicio cambio
 Permuta Venta o venta de lagan de can
 tanfimez Como si yo Condido mimando las
 dies de unre notagare Presente siendo y en
 Raon de las Cobranzas Encaso necesario pa
 rera En Surro anue quales quiera de Juerep
 y Jurisjuris Eclenaracion y sefanes que con
 Presente sean lida y paga. Excauionem
 rionem y noturq de lagan de lagan al
 de laes ziranones renuenia. Senos franq
 y Remate de Senos uomefagore y ampa
 de de laes y las Continuo Enusos grados
 y noturq de lagan Real y sefanes paga de
 Generalmente. Siga quales quiera pleito de
 Negocio quados lagan y traules de los
 de uny y paranda de sefanes o de un de
 quales quiera Senos y Calidad que sean
 En lo quales y cada uno de un de lagan
 dando de sefanes querellando o En un
 Manera Presente demanda Requerida que
 de lagan de lagan de lagan fe de lagan y

dando sempre este poder en todo forma
 todo quanto los Reales en forma de
 meza y cumplim^{to} y de lo que en su Ordu
 rebuere oblyo migerona y virey amida
 y Porauer. Doy Poder a los Señores y
 Justiciaes de Sumas Exgerial a los que
 fuere somerda Renunzio m'fiso y otro que
 tenga y gane y lley su conuenencia de su
 su ditione omnium suorum para que a ello
 Meagremien como p' sentençia definitiva
 de suer conge tenue Parada en cada sus
 cada Renunzio todos dias y lley de m' favor
 y la General en forma con las de el Rey
 no renunzio con el Emperador su m' an
 toso y Parada y demas de el favor de
 las mugeres en que se contiene que ningun
 nanc queda oblyo m' en su ditione de
 cada que se conuenia en su utilidad de
 sus efectos Measmo el presente es que
 se lle da fee y las Renunzio y para que
 firme y ser cada y mena de firme y
 dimes a y que me yor de firme y do
 suro por dos meses y Señal de lacura
 se que dio de aver y firme Estacado y que
 en su Ordu se rebuere y no y m' lley
 conuallay para m' mena cada lacion Expre
 cada mo Exgerada dote a las d'ones pa
 la frenal y credencia m' uad de m' l' p' l' d'os

Juera Andream femor Engano notraa
 usa Al. Raon a legua aynque de dno meon
 perra m pe dize Vera pais de Nestitua y m qn
 sepau m deeste Suram a rubizon m Relaxa
 zion amsanidad mo tto Suer m prelado que
 me la queda Conceder y aynque seme conre
 da de proprio Motu a defectum a Sendi co
 zigendi o Enora manera no Oate deeste
 Remedio Pena de peltura y decaer en
 caso de meno Valer y todavia sepau de
 Cumpla se Sauer Estades enq y la que en
 su Oratio se bupieron y ari Co otorgamos
 ante el presente N no co y testigos Cadaq for
 Co que notca en laud de llerena a diez
 y ocho dias de el mes de dno de mill d d
 setenta y siete y de los otorgantes que
 yo el Sr de feccario lo firmo el dno
 Juan Garcia Rangel y Paramuz Ometico
 a su lugar quedo notauer siendo testigos
 Diego Helms dees cobax Andru Bagueta
 ya pastin de Butam de llerena = d
 Garcia fin Rangel = Diego Helms dees
 Juan = Antuen = Alonso Calderon = To
 so Calderon de deumag de el apun tam y
 Juan de llerena de llerena fin Pro exy dia
 de justorgam lo signe = Enresond de llerena
 Alonso Calderon

en acuerdo Conuocional que para el efecto es rano ante
 Juan Garcia fin Rangel secretario de llerena de llerena

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from a historical document or manuscript.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En dies y enve...
Hacer para la...
Homon d...
tiempo que no...
Re d...
liber...
dono de...
soma que...
mos de...
vientos...
En la...
Pax...
Estub...
nora...
de...
lo que...
forma...
ta...
zion...
Eno...
to...
Haber...
y...
claves...
vose...
tiempo...



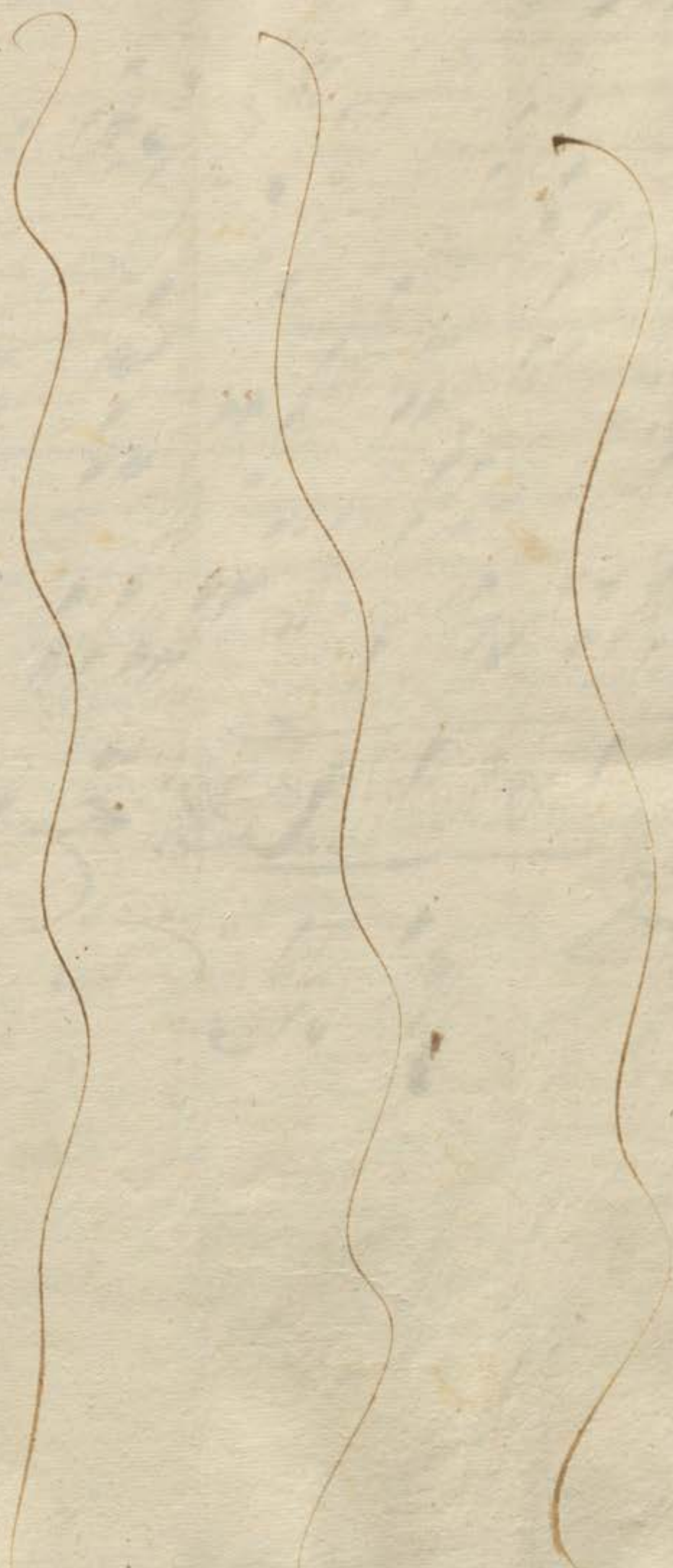
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

I quoniam sumus gentes... [Faint handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name]

[Handwritten signature or name]

[Faint handwritten text visible on the left edge of the page]



IN

30 DE DICIEMBRE DE 1815
MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO
CIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is arranged in several lines across the upper half of the page.]

[A large, highly decorative signature or flourish in cursive script, featuring elaborate loops and flourishes. It is positioned in the lower middle section of the page.]

En el año de mil e setecientos e noventa e tres
 el día de San Juan Bautista de este mes de Mayo
 en la villa de Salamanca de España yo el Sr. D. Juan de
 Salazar y Sotomayor Jefe de la Real Audiencia de
 esta villa de Salamanca de España por su Real Cédula
 de veinte e tres de Mayo de este año de noventa e tres
 en virtud de la qual se me ha mandado que en virtud
 de ella se ponga en ejecución lo que en ella se contiene
 para que se ponga en ejecución lo que en ella se contiene
 para que se ponga en ejecución lo que en ella se contiene
 para que se ponga en ejecución lo que en ella se contiene

Juan de Salazar y Sotomayor Jefe de la Real Audiencia de
 esta villa de Salamanca de España por su Real Cédula
 de veinte e tres de Mayo de este año de noventa e tres
 en virtud de la qual se me ha mandado que en virtud
 de ella se ponga en ejecución lo que en ella se contiene
 para que se ponga en ejecución lo que en ella se contiene
 para que se ponga en ejecución lo que en ella se contiene
 para que se ponga en ejecución lo que en ella se contiene

En fecho en Salamanca a diez e tres de Mayo de este año de noventa e tres
 Yo el Sr. D. Juan de Salazar y Sotomayor Jefe de la Real Audiencia de
 esta villa de Salamanca de España por su Real Cédula
 de veinte e tres de Mayo de este año de noventa e tres
 en virtud de la qual se me ha mandado que en virtud
 de ella se ponga en ejecución lo que en ella se contiene
 para que se ponga en ejecución lo que en ella se contiene
 para que se ponga en ejecución lo que en ella se contiene



1. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

2. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

3. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

4. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

5. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

6. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

7. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

8. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

9. En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...
En la villa de Mérida...

- 11 En Navarra f... de ...
- 12 En Navarra ...
- 13 En Navarra ...
- 14 En Navarra ...
- 15 En Navarra ...
- 16 En Navarra ...
- 17 En Navarra ...
- 18 En Navarra ...
- 19 En Navarra ...
- 20 En Navarra ...
- 21 En Navarra ...
- 22 En Navarra ...



SELO QVARTO, DIEZ MAR-
TAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Seuado y aello selo ade apromar y lo Remedia
Elois

Con condicion que Dhas Casas y Comendados En
nolos Comederos de Mendex dar donar flocar Casos
Parten diti diti in Enmanera alguna Ena Sena
parua que esteren en se diti y quise Ma No
o Ena Senaron que En Comendado se finiere sea
Eninula y deningun Valor misero y se Sena
Enella de Onqueser se flocar apo dar de
pero qmai pceder sin que adquiera donados
quasi no diti ninguno de ellos

Conon diti que si como pagar la renta de
lo a la plaza que ban de diti y cada uno de ellos
fuere en el año de qachar persona fuera de diti
de diti Ena Comendado se ade poder hacer Comendado
Andres Moreno y sumig Comendado de diti
salas que En cada diti le an de pagar de
quere cupar En la diti de diti de diti
de diti y diti de diti de diti de diti
y el diti En diti de diti de diti
de diti y de diti de diti que diti de diti
quien ade que dar de diti de diti de diti
sobre que an de diti de diti de diti
de diti

Con condicion que en dos donas qdixen su pagar
la renta de diti de diti de diti de diti





SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Para de Comis ya de quedar dnu Cession o de
Capellan q monebore. El quinar selas o de
Parquet Creute o bonno pagando lo Redius que has
taerronq reserbuieren de brenno

Con condicion que laia Co^{ua} Enunntud de esta
Cruza N^{ra} Ma^{ra} o bl^{ra} no ande res crum^{ra} p^{ra}
Cruza a Anguelor Cruza de brenno nose q
brenno a quem Cu dia N^{ra} de brenno namaga
Parquet quauas N^{ra} para la brenno q
Cruza Cruza

Con condicion que cada quando y en qual quiera
tiempo que los Andes N^{ra} sumis de brenno que
reser de dnu q quinar Cruza de brenno de brenno
libran^{te} auisando primero de brenno dnu de la capellan
que Cruza fue de esta Capellan para que end y
fem tu que persona que lo brenno aymp^{ra} la que
de brenno Cruza haer Cruza y de brenno Real de brenno
Cruza de brenno q Cruza de brenno de brenno de brenno
de brenno Cruza de brenno q no Cruza de brenno de
de brenno de brenno de brenno que de brenno que de brenno
de brenno de brenno de brenno pagando lo Redius que haer
aquel dia se demeren a de brenno Cruza a de brenno de brenno
Cruza de brenno q de brenno de brenno Cruza de brenno
Cruza de brenno de brenno q de brenno de brenno de brenno
de brenno de brenno de brenno q de brenno de brenno de brenno
de brenno de brenno de brenno q de brenno de brenno de brenno



to Para quedalli. ase lance no Corramy. Por lo
 las Personas y Ombres de doña Andrea Moreno sumy
 en dho pla General obligados y expecialmente
 las Obisparias de Burgoa y Grauaamen declaradas
 y confirmadas que ha Redencion de peccados no laude por
 de baron de Luchana Enviados que aya Ombres
 de la dha Obisparias y que aderen en la
 forma de escritura y forma que es la de
 y a quebra no ex dho. En la dha Obisparias
 que laque Removiere a dho. Obisparias. Pienso de
 doña Andrea Moreno sumy y en dho y esta
 Obisparias se debe quedar en el punto y origen
 con las qualidades y con dho. y Caravana de ella
 como tal Capp de doña Capp. Ten. Dicho de
 licencia y fueros de En. En la dha Obisparias
 Casas de la dha Andrea Moreno sumy Enviados
 tran. No a. Diver deido solo paude in Capitulo
 y que dha Obisparias y Senor Realy de
 Obisparias de doña Obisparias. En el punto y origen
 de doña Obisparias y segun En el Estado Enviados
 an dho. En la dha Obisparias de doña Obisparias
 de dho. y dho. no Obisparias persona quemay in
 ta Comunidad y en dho. y en dho. y en dho.
 la demaria de dho. Obisparias Enviados que
 dho. que de ella como tal Capp de doña Capp
 dho. y dho. y dho. y dho. y dho.
 Es suby dho. Buena y amora per dho. y dho.
 de la que dho. Obisparias y dho. y dho.
 y dho. siempre dho. sobre dho. y dho.
 y dho. de dho. Obisparias y dho. y dho.



presentando el Mancomun Leonor exordio
 de mas a favor de los Conuentos por lo que
 otorgaron ante Diego Juan de Carmona
 de la villa de Berlanga en ella
 a los Rios de don de febrero de los parados
 de mill y noventa y seis aque tambien
 se demoren y por deuenir suma de curridos y por
 se de los Conuentos se pido con conuenciones
 caros y auer de se pavidos en los Rios de
 feridos en otras cupuras renual parados los
 termos del alcala se hizo de demore ad los
 Pedro sanchez de pium y Pano auer se oque
 lo en otros de elley se enuenis la causa de
 demate de paco man dan de pago con
 que se requirio ad los Pedro sanchez y Pano de
 auer pagado se dio la piden de dar caros a las
 de los Conuentos en las otras se quisio de la
 Laurencia de la uera y alejo de m. Suria
 y Puento unacupura en que parare compro y
 de se en giron de dar caros de la uera cantidad
 de Ana Berno Pruda de Inca del capitulo
 de la villa de Berlanga Pedro sanchez
 Pano Berno y Juan de la uera de la villa
 de pium de se enuenis con la de los autos
 de los de se enuenis de se enuenis en ella aque
 tambien se demore enuenis de se enuenis
 da de Ana Berno que de los Pano de
 para auer de se pium de se enuenis de se enuenis
 de los Conuentos de los Rios de los Conuentos

Croya adieren muguna yeste Conuenio adegson
 J. Gar de las criaturas de zeno Conuenio
 J. Rey y porccados para la Cobranca de un
 principal y Reduccion y lo firmaron las otorgantes
 que es el no doy fee Conuenio siendo testigos Pedro
 Sanabria N. Pablo de Espinosa N. Juan Garcia
 J. P. de la Cruz Cum = Gar =

doña m. josephe	Juan Maria	doña Leonor de
caha de roa de	dego	labastida y suena
doña Antonia	doña Ana	Juan de
Picarro v. a	blanco de paz	esquivel
doña Margarita		
monreal y		
	Consoni de la	
	monreal y	

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



Diez maravedis.

SELLO QVARTO: DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Auto

Iquano D Iquano mad. Azeno. Segueboj gran
Cotorya lae Crigrua Pido Pulcia = In Iuz
na lado Magellan Maage q Coniera eba
nion Para q Informe si Conuene Sede de
Azeno q pretendey no Serraya tom do
Dho maldonado Mandando nro Prout
Sea prout de Leon eubiera Agimero e Pulcia
si qnau y hiee S = Sede maldonado = Azeno
Andrey Moreno

nro Informe en llerena Agimero e Pulcia e milis q nout
hice d lo en hiee notoria la q dition lauro
Ahae Cauera pto d dcha d y Caff dela q
ff maxim en orzilla en persona el qual
q tiene poruier el que se de dho dia d
lay lary lodori entogrua Iquano D q quano
Drogis de dha Caff q pretendey tomar Azeno
do e Crigrua el suo dho Comodey la fueray q
ra necesaria Afauoz de dha Caff = Suragellan
Presente No q Sur dixer e pagar su Red
Iquano pal = Iydey Suglia de nro Prout
Prout de Leon el q Conibe y informe Sede de
mediante q la Caridad e Corta de Cauas
pato no quedaxanada Adema q Cono lay
tey q son Segura y Libres de lo die por dha
queha No firmo = Ant Cauera = Buemi Franca
Santo Carque

Auto

Quero el dho dñy el presente en
la villa de Llerena el primero dia del mes de Julio
de mil e noventa e siete años

f. 20 v. 190
J. Hernandez

D. de P. de P. de P.

M. de M. de M.

M. de M. de M.

68

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Faint, illegible text visible through the paper, likely bleed-through from the reverse side. The text is arranged in several lines and appears to be a formal document or letter.

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, likely from the adjacent page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISC
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yo Juan de Ovando y Beneficiario de la quonera
dijere Pablo que en ello se gastare semear
securas y a quien mandare en el Reino
de Toledo en el Coniolo el Surano de la
Dion de las por amarras Conuencidos para
Cinquenta de los de feudo y relevado de los
pueblos

Concordium que el Rey me mandado en
nada e des de vender cada una de las
Partes de la en Enmanera alguna en abe
nar para que osteremo de la Reina y que
lo Conuencido cada uno y demingun Valor me
y sequida Executaz en los Reynos y Carreos de
ellos aunque el ten en poder de serenos
y no precedere que no dize adquirir Omnes
de los que son impugnan de los

Yo Juan de Ovando que en el pago de la renta de
los de los que se declarados fueren en el
Partido de Navarra de el Rey de los de los
za se de poder hacer Conuencido y que el
quien no subieren ad hunc de las cosas y que
Partes que en el Conuencido de los de los
salario que en cada una de las de pagar
en que se cubra en la vida Estada y hasta hasta
la Realpaga y Pablo de los de las Com
el amigal de los de los de los de los
de los de los de los de los de los de los



SELLO QVARTO. DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISY
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

que en quales quedo difeando y eleuado del
otragueta sobre que Remunio canubá puenaria
el Salario

que con diron que laia Ca en Ruro de esta
Cidad de Maximina de legar no andegres cuuix m
Preseman. In que la Comido de Rerrens n p
se Cobien ni paguen Cu dion Rerrens de mttammas
de Rantay quanna. Heri Parare la p rescrip
Comene a Correr de mudo

que con diron. que cada A quando y en qual que
de Rango que se o quien mudo dire que si
Cie mor. Re dion. In quon. Rerrens Co emode
de Poder baxer libren de Rerrens pimer
Damoser anes a Rerrens que fuese de la Rerrens
Para que nel Inacim bus que personas que la
Buena a Rerrens la quales parados. Co de
baxer. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens
quatro Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens
que con la Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens
Jeneral de Curales. Rerrens. Rerrens. Rerrens
Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens
que el dia se demieren al Capellan de Rerrens. Rerrens
lardo Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens
Comita. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens
Cora. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens
Co dion. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens. Rerrens

Diez maravedis.



SEELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Y Juan Antonio de Alcantara Rego de la
Real Audiencia de Sevilla

Antonio de Bustamante

GENEALOGIA DE LA
REINADA, AÑO DE 1712
REINADO DE CARLOS III.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a genealogical record or historical document.]





En Carlos Gomez p[ro]curador
Diezmaravédis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Poder... Como yo Pedro de Salazar...
...obra que fundo...
...que fue de la...
...que cedió...
...especialmente para...
...que ha sido...
...dando la...
...quemar...
...alendadas...
...manera...
...necesarias...
...alendadas...
...obligan...
...que ha sido



Diez mersuedis



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Juan Garcia de la Llerena — *Señor*
Paru daq lexo — *Entre Rey* — *La queno lo fueren* —

Phelipe Valentin Perez

Amem
Juan de Bustamante

De la qual Carta fonguim^{os} dad de d^o de
 Juntas y enmendadas con voluntad de los señores
 de las leyes de la enmienda y de las leyes de las
 del dolo y enmendadas y de otra dote o enmendada
 Carta de Pago y fin quinto En forma a favor
 de otra de la Señora Maria Grimaldo y sus hijos
 con aque^l tiempo y sin dila^{cion} alguna daran
 las p^{er}sonas y de los d^o de la sagrada Religion a
 otra de la Señora Petrona y a ellos quieren ser
 fonguim^{os} y agramiadas por remedio del d^o
 y de Paralelo y am^{os} Cumplir cada uno de los que les
 toca o obligaron sus fines y leguas amos y por
 que^l d^o de Poder a los señores Juan y sus
 hijos que son sus sucesores y con fuer^{te} y d^o de las
 Causas y enmienda de la Señora y quedan
 Juan Condena Especial a los d^o de las
 de la Señora como fuere y sus d^o de la Señora
 Condenan otros que se pongan y sean de las
 Condenas de sus d^o de la Señora y de
 que a ellos quedaran como si enmienda d^o de la
 fuer^{te} Condenas porada en la Señora Condenaron
 todos los d^o de las de la Señora de la Señora
 de la Señora en forma de la Señora de la Señora
 Grimaldo Condenan los de la Señora de la Señora con
 el d^o de la Señora de la Señora de la Señora
 de la Señora de la Señora de la Señora de la Señora
 con la Señora que ninguna de queda o obligar y fadna
 de los fines en la Señora que con la Señora
 de la Señora de la Señora de la Señora de la Señora



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Doni dora de las las Comunas de que Doy fe
Yan laotoparon E firmaron las qui supieron
Laqueno Interdigo a deluys que des no raueri.
Eudo el Rey Pablo de Espinosa Joseph de la Olla
y San de la Gamada de del Rey

Donna yra bel fra
Dona arrico a 66
Donna
De Jhon m de arden
Donna maria
Dona de sita
Ji m de arden
y bica m de arden
y rona m
com prona

Donna m de arden
y m de arden
y m de arden
y m de arden
y m de arden
y m de arden
y m de arden
y m de arden

Don Pablo de Arana

Don Pablo de Arana
Don Pablo de Arana
Don Pablo de Arana

de Simadre las narmas Donaciones y unamaf
 y todas las es y unuadas y de Simadre nonse ma
 manifestada Comosianue fuer Conge deue fize flis
 Condiamez yais y demas tolem in dades decl de
 penceas y necesades doy Poder cumplido adhami
 madre para que en Simadre la Prinsue en
 fassante forma y Prometo y meo blis deauer la
 y firme cosa y enude in Empo y no Reuocar la y
 novae la in a lterata y fessam Co dirullo e in
 gaurage mottis y nrorum farris meo ppro que
 mire y Simulidad a legando ym farrum Pobre
 za la Gano nrotra Causa in Raron alguna aun
 que deuo me Conpeta in Tre muerde Contrata
 tenor y forma pami Ngor y m ex goria persona
 y sien qual quiere siemp pareciere lo Conuensi
 ad e demulo y quere no rex oy dam a Simulida in que
 otto ym lo lca in Surio in fuera del ansej Rezelida
 y Exdenada Conuensi y quere lo aderez firme por
 manente y exsequible y seade guardad tampli
 y seuentan Estareny acius Cumplim y firmere
 o blis imperona y diez ayudo y goraun do as
 der a los Juoz y Jurarias que soy in lca
 Expona a los declarados am de llerena aun fize
 y Juoz Inyon m seroto y lerranis otto que tena
 y Gane y lery in Conuenerit de Surio dione
 omun Judium para que ello poredancoms y ren
 tenca dym pua de Sur Competer repalada e inora
 Juzada y emunio todo dia y lery a mi favor
 la General en forma for las decl Relexano Senaty
 Conueto Emperada y p mario Joz y Parada y





Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Amay del favor de Camar... Inque Seor...
 queninguna sequeda obligar y padonar de no...
 y en Cosa que se Comienza con Noil de...
 Chero fu amada y se quere en... y sandon...
 de lly las demunio de que no es de...
 Parama primeray sermenor de...
 a Inquemay or de diez y no...
 a Senal de la Cruz segundis de...
 Curo de tiempo y noix mueria...
 summenor e da de lesion...
 dano tra Cauran...
 me Compesa...
 fins de...
 m...
 l...
 Conreda...
 prendi...
 me dio pena...
 Caro de menos...
 f...
 ante...
 pena a quinze dias...
 y noventa...
 que no es de...



Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

José de Argüeso
Antonio de Argüeso = *Conde de Argüeso*
que =

Doña M^a
de Argüeso

[Large signature]
Don Juan de Argüeso

RECONOCIMIENTO

RECONOCIMIENTO
DE LA DEUDA
DE LA DEUDA

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a receipt or acknowledgment document.]



Dies martis.

SELLO CUARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

rona de mas queley conepo con lamie be
 que en el re halla y se leuo pixon las llaves y se
 do se depouto en Juan Alonso Henrigo de
 Chamilla de la alera conoua Noimia de los
 oros de lo juio lpidio conuente de cona real
 rax e en cargo hecho en la daga de
 niebe que leuocaua de Perueniran y la
 canja y raxos que ex greso conuge dim
 y sus presentas deo baer en la de xxxv
 dam de quere deo raxos a Domingo de
 flos fiscal nombrado de la real har que van
 breuales y mandado sumtar auto en
 su raxa regoueyo uno en que demand
 a rax el embargo flos en do baer de parte de
 niebe que tocan ad bo otorgante y raxos raxos
 y que de la daga de deo baer que
 amia de auer de la de loenia ximenes como
 cre deo de do sumario y remanti en
 en do en cargo dize fama a daga de
 de la daga de do baer real har y a lugo de
 de la de loenia y con las demas circunstan
 rias que ad lant se dixan y auendo ofe
 rido y tal su fador ad bo Juan vil par qual
 y hebo raxos a do de Domingo de Alca
 fiscal nombrado y de la de loenia ximenes deada
 y no glo que leuoca Parere que quinquena de la



Plauder p[er]t[er]do : ambos a do Quas deo Rama
Comunidad Guar daran Samplovan El tenor
Los autos p[ro]cedidos en lo que han Relatado
en p[er]t[er]do y Quas y p[er]t[er]do p[er]t[er]do de
El tenor que p[er]t[er]do en se lean hecho
todas y con defecto pagaran lo de los danos
p[er]t[er]do Imenos Casos que adha Real has
p[er]t[er]do negligencia y negligencia
p[er]t[er]do que se adha desagregan Sacada
p[er]t[er]do Comog. El p[er]t[er]do. En p[er]t[er]do
p[er]t[er]do para la obitania de los
Parte p[er]t[er]do de gacbar que de
Persona se adha de haren y de p[er]t[er]do
legado Oros que lo sea Comogente Con
Los otorgantes p[er]t[er]do y de cada uno
p[er]t[er]do Con quanto p[er]t[er]do de Salario
Cada p[er]t[er]do de cada uno de los que se
en la p[er]t[er]do y buelta por la
paga p[er]t[er]do se le adha de p[er]t[er]do
Cada uno de p[er]t[er]do de la p[er]t[er]do
ello fuere de p[er]t[er]do de p[er]t[er]do
nunzaron la p[er]t[er]do de Salario y
Comogente Quas deo Rama Comunidad
obligaron sus personas y Oros cuando y p[er]t[er]do
Oros de p[er]t[er]do de p[er]t[er]do de p[er]t[er]do
p[er]t[er]do de p[er]t[er]do de p[er]t[er]do de p[er]t[er]do
Oros que de esta causa p[er]t[er]do quedan





Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE



Diez y tres de mayo.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIE SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yo el Comulgador Conus Regar y a Ludare P. nos ad nos
C. Rey San a Suminofu quemedia
de llo en la oca. Presente p. ser tiempo que
funs se l. que la Venia de los amos de los
Lap. entde. Bendo rex juvo. Estando en
to. San deo de du de. Juana de
to quemente caso lo on bien. pare de du
y es. ponante. O. l. en ad. a. ga. que es. de
a. Guardar. B. Comulg. y. que por. de. li.
Bernave. d. un. M. uillo. se. que. d. ax. an.
y. Comulg. an. las. con. de. de. y. G. r. au. am. en.
S. g. n. a. e. n. t. e. s.

El primero que es de otorgante de lo en do de
nave d. un. M. uillo, ni otras personas en
su nombre no ande ex. m. a. x. a. v. e. d. i. s. a. l. g. u. n. a.
ni otras personas que tocaren a la venia que
de los amos. que se merecieren a la real bar.
y quanto que se tiene la obligacion de pagarle
y dar quenta de ello es dho Juan Gil
qual en virtud de dha p. n. a.
que se p. n. a. que dho Juan Gil Pasqual
de la obligacion p. n. a. v. u. e. n. d. o. b. r. a. a. l. o. t. o. r. g. a. n. t. e.
y Compañeros; Escon diron que se a d. e. n.

Plazuela Entodo y Partos. Doble de
naue duran thullo y lo que le toca de que
otorgara escup^{ra} que adiestra y traer a
Juan Gil Ena bo temuno. Exemese tres
a suer y fimo lo aqui con tenido y que con
falso de conuato Redunda a desotrey In
peruado. Conada Libertad y Proueno de que
sedo. y con fento y entugado a su Moland
Renuncio la Leyes y la entrea supreba
Escap^{ra} del dolo y engaño y dema de leu
y no yram bendra conuato. Sena
ma cosa Mientempo a quino y si
y mterpoua Personae y no mteruente
tate quiere na ex oyo ma d mudo en
ni fura del ante Rejelido y Condenado en
Costas y que se ponga Perpetuo Mente
y queri Empreca de Guardar Cumplir Te
deuor de fto. y de lo aqui con tenido
auro. Cumplim^{to} fimeria obliq^{ra} supersona
y fento auidos y Porauon de poder a los
suos. Exemese y sumo Exgenial a los
debera dau^{to} de llerena que en fento Re
nuncia. otro que fento y fante Maley
con fento y fante dione conuato. fudo
can para que al lo proevar cono y entente
difi^{to} fua y fento conueniente parada en

Casa Sargada Remunzio todos dnos Negros de
su favor y lo Sernal en forma de auto
y firma el otorg de que es el no de fee
Conato siendo testigos Pablo de ygnora Jul de
Hos y Fran Garcia de la

Francisco Galvan

1716
Gouern de Badajoz



Dhs maravedis.

SELLO CUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

[Faint handwritten text, possibly a signature or address]

[Extensive, very faint handwritten text covering the lower two-thirds of the page]



SELLO QVARTO, DIEZ MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Don
Juan de la Cruz
Sacrista de este
Rey

Yo el Rey don Pedro Garcia de Borja Sibero grande
Comis. del Santo oficio de la Inq. de esta ciudad de
Uxena Reino de la Borgoña por el cumplimiento de lo
que dedio el Rey y su Consejo a don Thomas de
Solorza a Senor de negocios Non deute en la m. de
Madrid con especial mención para que con su nombre
y representando mi persona parezca ante el Em. en
simo. N. Cardenal arzobispo de la m. de Toledo
Procurador ordinario de los Reynos que compete el
señor don Pedro de Burque en el archivo de los
Reynos que fundo el Em. en simo. N. Cardenal don
Juan Maximiano Sibero mi amigo entre las ynfirmitades
que padece en su persona en el d. de Navarra Sibero
mi teniente a suela tras de ella, Mas que tambien se hizo
en el d. de Navarra Sibero mi prima Camara
a lo tiempo que en su persona en su d. de Navarra y en el
hallado que en su persona de ella y en su persona
en su forma. Como lo aya fe de lo que para
los efectos que me conuenza y para que tenga
efecto presente y venidero de lo que en su persona
de lo que en su persona y en su persona y de lo que
de lo que en su persona y en su persona y de lo que
de lo que en su persona y en su persona y de lo que

En quechiro entre yo mis Exmoras de los Penes
 y par que quedaron y en muerte de los mis padres y
 solo faltaba para enterarla la parte que me toca en la herencia
 de la chonca que esta enterada de todo lo que me toca
 que en quinquenta y veinte y cinco Rs y la qual se nos
 quito y el quinigo y Pedro de Vnivers y venimos ple
 gpo pendiente contra quien nos la vendio libre de el
 de nuestros Maestros tenemos y nos asistio el Sr. Manuel
 que es de edad de mas de tres años declaro asi para que sea
 lo de mi Comienzo y que en empre con la verdad

Comiendad que luego que no fallera se le de a Isabel
 Juana Barragan y Margarita hija de mis Exmoras Onalme
 rei Consumans Comemoria de la Buena Comandad que en qu
 emos tenido y legado y luego me en Comienden adios

Comiendad que a la Srta Maria de Aguilan mi Exmoras
 y suada se le de Virguaradagie de Sempiterna Berde
 y el mucho amor y Voluntad que le tengo de tener en
 Comiende adios

Para cumplir y pagar el testamto mandado y legado en
 el contenido de los nombres y mis aluaces testamentarios a dho
 Pedro Perez de Aguilan mi marido ya el Sr. Felipe Salentin
 Perez que en el mismo testamto se declara a la qual se le da
 por y prohibido de poder cumplir para que se le comen las
 cosas que se me comen vendiendolos en almoneda o fuera
 de ella lo cumplir y pagar a Virguaradagie para el dho de
 el aluace y que para ello se le comen el Sr. Manuel
 hasta su muerte cumplir

Cumplido y pagado el testamto de el contenido
 en el Remanente que quedare de todo mis cosas muebles
 Raies remobientes dho las cosas que me tocan y pertenecen
 tocar a ser teneren quedan en qualquiera manera y en



SELLO CUARTO, DIEZ MIL
RAVEDOS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

In la ciudad de Mexico en ocho dias de mes de Agosto de mill
e noventa e siete años ante mi el no. 10. y segun Do
Lorenzo Jimenez de arbitros Juicio de Don Martin Fernandez
de la Sierra Vizca de esta ciudad Aquin don Juan Conzco, Conde
de Valencico. usando de Don Pedro de Don Miguel Blas
Garcia de la Casa recaudador g. de Alcazar y Teniente de
Esta provincia de Extremadura por mano de S. P. Don Pedro de
Saez Salamanca Administrador de dhas. Rentas en esta ciudad
de Meroreña es a saber Doze mill quinientos reales de vellon
que dha. obispo habo de aver por cuenta de los Doze mill ducos
por que el dho. Don Miguel Blas Garcia de la Casa se obligo a
pagar a Don Juan Garcia de Villena recaudador Jenera que
fue de dhas. rentas por el dho. que se hizo de ellas y de dha.
en que se transaxio el pleito que sobre el descubrimiento de dhas. ren-
tas tubieron como mas largamente se contiene en la escriptura de
a dha. obligacion que a dha. dho. Villena otorgo en la ciudad
de placentia Don Juan Fernandez al dho. Conpoder. de el dho. Don
Miguel Blas Garcia de la Casa el dia treynta y uno de hen
del año pasado de mill e noventa e siete ante Santiago fernan-
dez Salinas por lo que es en publico de dha. ciudad los quales
dhos. Doze mill ducos se situaron en las dhas. rentas de Alcazar
los y Teniente de esta dha. ciudad y los dhas. rentas como es de pagar
nido y enplego de su administracion y se mandan pagar entro
años que tubieron principio sin de agosto del dho. año pasado de

Carta de pago
en la casa de
Don Juan de Soria

Matheo Montoya Sr. don Juan de Dios que Sacerdot.
 don gusto Casero de la Iglesia de la Villa de avar
 go por Matheo de Ornela y la entrega de la dote
 de aquel suplicacion fidedigna, entre los quales fue el mo
 e Sy por que hasta en Cant. de 179 reales que se devian
 de las cosas mas propias en la calle de Narayate
 en sus fincas buenas muy quantos que se compraron. Digo
 que el Sr. Juan de Ornela y Pinedo, un grupo de
 señores que no se ha acabado la obra de la
 Iglesia y no me dio el Comendador de Santa Cruz
 con Causa de 100 reales de que se habido quenta en
 el Sr. Don Alonso de Aguilar y Coronado
 es la Causa de los Señores acordado en haver sabido
 de la obligacion de dho Matheo de Ornela y Pinedo
 en este Sr. poder Ovar de las dhas cosas de
 tal manera que las tengo vendidas a Dn. Juan de
 Ornela y Pinedo de la qual quicronome la es devian
 ella con el mo. de que se tengo de bienes de la
 Sr. obligacion y en el interes no lo habido que se devian
 que basta efecto la dote del dho Sr. Juan de Ornela y Pinedo
 Causa de 100 reales. Sehe de Sr. Juan de Ornela y Pinedo



En la Ciudad de Badajoz para que se
 acuerde con la Capitanía General de esta
 Real Audiencia dentro del
 mes de Agosto guardada su
 Real Cédula de mandado de
 su Magestad para que se
 acuerde lo que se oviere sobre
 qualquiera de las cosas que
 se oviere en la Real Audiencia
 de esta Ciudad de Badajoz
 a 15 de Mayo de 1717

Juan de
 Juan de
 Juan de

30

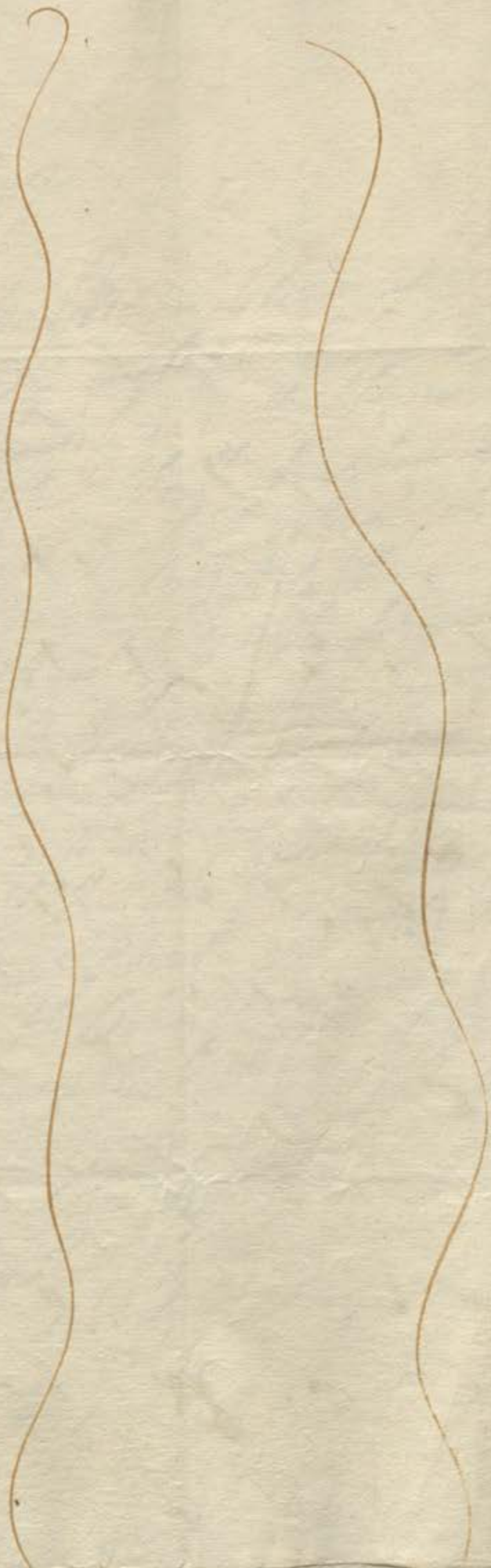
no se
 de

En la Ciudad de Mérida a quinientos diez y siete años
 de mil e setecientos y siete de la Real Audiencia
 que no se oviere el auto de fe de fecho ante
 el dho. Real Audiencia de Mérida de que se oviere
 al dho. Real Audiencia de Mérida de que se oviere
 de que se oviere el auto de fe de fecho ante
 el dho. Real Audiencia de Mérida de que se oviere
 de que se oviere el auto de fe de fecho ante



175





[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]



AYUNTAMIENTO
DE BADAJOZ

casas de Monte Jemero y de la villa de Casas
donde a la presente vive Don Manuel de Soria
desta villa y otros linderos con las calidades con
diferentes clausulas y sin circunstancias que constan
de la escritura de obligacion y fianca que
sobrecello otorgaron y anse. Cuyo entre si en esta
ciudad de Cordoba se non delano porados de
si y non. Y segun aquese sembre de que se le
qual o los señores señores dio por el ante
en su nombre de esta villa de Cordoba
a quien con el dñero necesario para obra de
capersona por una mano conia que mud dios
estauapaxado. y el referido tiempo de obra
de un diez porque aunque se non vendidos
obras para de la calle de la capersona de
Oriente de Amer. Emprens. de don mill y se
teniendo reales no se quierio dar para que de
de un diez estauan afeitas de esta obligacion
y pidio que para obra de esta obra de un diez
y lo para la obra de esta cantidad para el
corro de un diez de haber para de un diez
y Potera de obra y que en lugar de obligacion
de un diez de un diez de un diez de un diez
de un diez de un diez de un diez de un diez



7
Sua Reyna de los Angeles Virgen Santa Maria
Madre de Dios y Señora nuestra y auto de los
Jesuas de la corte de el dho aquí en N. m.
mente suplico Intercedan con mi Redemptor señor
Dho Perame Mra perados o toyo que para su salud
señor Dho y pomebo de mi anima Dago y o
dono etem verham Dho y fortuna ra D
luntad en la manera que

Primera En comiendo mi anima adios nuestr
Dho que laudo y Redimio con suplico si una ran
que Muere y Dho y el cuerpo a la tierra
de que fue formado

Quando su divina Magestaderesemida. Venirme de
en caprosense Mra mienengo reasegurado en el con
Dho de Religiosos de la Santa Ana de el dho
cui en la obra o reglatura que eni a lue
reas seña laren y acompañen Mienengo los
Dho curas y el dho de la Iglesia de el dho
Santa Maria de la Granada y cura de el dho
de la Parrochial de el dho y Dho Capellan
Dho Capellanes de la capilla de el San Juan
Dago de el dho de el dho y las Comunidades de el dho
to Domingo san Juan y Religiosos de el dho orden
de el dho de el dho de el dho Extranjero de
el dho a el dho de el dho que de el dho
lo que para Ganar los Perdones que el meson





SELO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Yo yo y auogada Cursos e Causas para que Ruyquen
Ami Redenno Senonius mequiere y ordonan
de ellas se pague su limonia —

Ha Mandar forosa y a los rumbadas se le da a cada
Una de ellas y quanto impo en limonia con que
las aparto del día de mis Oros —

Declaro que con Maria de Uega Puda de suan
Pachon se rano Maria de la Vera de esta un
yo Inaquerua de Maria de la Vera y con los Mand
sea suya y liquid y el libro de casa que la
mo de la rancia y se pague lo que paxerere de de
que lo fis. de buena Comienia —

Declaro deo a Pedro Lopez de la Vera de esta un
que Compara de Ampapel que suya su favor
Mando se le pague y se suya de los papeles —

Declaro que a Inguere de la Vera que a su Oyo
son y unido sup que no me a unido su nombre
Resi de los En la un de Madrid les de via que
porienos Reales de Nelson Compara de ferencia que
suplieron paxerere tambien los cedados suya far de esta
Cantidad en los papeles de la Compara de la Vera
para Verterer enue al padre de la Vera Obispo de



Diezmaravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Jurando que el Pape de mi Caudal de orden de D. Diego de Soria en sus Papeles con el teniente de D. Don Garro y una Carta de D. Fernando de Guzman Gon. que fue de la un. de Merida y donde se justifica Cobro en el año de D. Diego de Soria en la Remita de los sus papeles en Poder de D. Antonio Alvarez de Capa D. del Consejo de las Indias General y Regente a quien la Remita y año de declaro para guisar dudas. Y que siempre conste de la verdad

Declaro que D. Antonio meso Pacheco notario Real de Segovia declaro el birragel de diez y seis de suada quemepromo y aunque se los papeles y Remita con Diego Lopez Herino declaro no me entregado de los papeles de los años para que conste y que se declara

Declaro tengo Praqueña con D. Antonio meso de lo que se le debe de los papeles mis en poder de mi Voluntad que se asure y relega que se le devuere

Declaro que con D. Juan Salgado difunto Per. que fue declaro fui a luara de declaro fecho mis

Lo quea deuidos aver p[er]ta laem y lo que quedare se
diga deuidos y Clarima deessa de clara feiso
Como lo dispone Enu deham declaro an[te] q[ue]
descargo Emi Conuenia queriem[us] reconte
Cauerdad

Declaro que los Pagels de no blea y rend
deos q[ue] Miguel deayllon garan Enmig oden
Mando y Remuran a lo h[ic]to deos q[ue] Man
ton de Millon Encon formidat de lo Disguerto
Por lo q[ue] Miguel Enu deham, declaro q[ue] p[er]
ya quere Esente luego que no fallera

Declaro que de Ana decaz como y mesa Ruda
de q[ue] lo dixio Rangel oron Per deortau
Medeue Cier kealy Mando seobrens

Declaro que no me acuerdo de uer otras cosa anadie ni que
se me deua pero Enu Voluntad que lo que en
buena Verdad paxeriere que no deus q[ue] que
y lo que en me deuiere seobrie

Mando a Maria del Miguel ya Cathalina
del Miguel subisa Per deortau Ornan
de Anasote a cada una y Prauer y lo Ren que
mean asirido y Voluntad que les tengo Per En
Carjo Incon Conuen den adios

Declaro que soy casado segun Orden de la Santa Maria
y plera con de Joseba de Menores y alentarme
m[un]d[er] muger y aun que Senesta Martin Comte





SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

nido hipo son *Las fincas y bienes que no pertenecen ni
 quito y a tiempo y quando con las fincas nuevas
 Martin m^o Lasso de la Cruz amigo de don fernand
 Ponce de la Cruz y dinero y no me acuerdo si dalle
 otorgue ^{1.º} es mi voluntad de lo que se ha
 fernand lo que Lasso de la Cruz sobre que
 me permito con declaracion y la de los otros que
 Declaro que yo poseo y tengo mis propios heredades
 e mis Padres ciertas posesiones y bienes raíces
 y rentas en el lugar de uexa y otros de
 Reyno de Galicia que los que son contados
 de la fuela de Parian que son con
 mis Cumanos; con voluntad que estas diez
 sus fincas rentas emolumentos los que posea la
 de la de doña de Meneses y sus herederos
 los diez de la rda; Las fincas que son para
 lo que basta con Obis de rentas y en que
 se a llamado el abad de oca que come con
 in on a que para ello tome de los diez que
 de los diez de la rda de la de doña de Meneses
 e Meneses y sus herederos que son diez para
 se incorporen y agregen al mayorazgo que
 fundo don Juan de rda de tenencia abuelo*

De Joseph de Meneses y Valencia de Meneses
 Para que lo a Ray cree con la Ben. de Dios
 de Dios y lamia que an y mi Voluntad y el
 Muebo Amor Par y unen con quina con os
 conser. Nado y no tenex como no tengo hijos ni
 re deos foreros; Conca lidat y con deion de que
 y ha ser a la deman dar deir en la
 Parre que fue su Voluntad y sig. ventos. Mij
 Regado por mi. Inca y leuays. Meen Comiende
 a Dios

I Revoco y anulo y doy por nula y de nulo
 y nulo de por nulo efecto. O por quales que sea
 mento o testamto. Mandas legados con dolo. Po
 derer para tener quante. de de aya f. b. p. y
 forado por escrito de Palabra o en otras ma
 nera a Nique tengan clausulas derogatorias
 que quere que no valgan cosa sea en dolo
 ni fuera del talis. Espe que al presente ha
 go y oyo. que quere. Casa por testamto
 y laima y por mi mera Voluntad en la misma
 tra y forma que pudes y alugar de deo que. f. b. o
 en laun de llerena aurre de. deding de. de
 Anul. y Inca y Meen. No f. amo
 el otorgante que so el n. de. f. e. cono. o. y
 ludo testigos llamado. No gado. Inca y de.



El 3 de marzo de 1871

SELLO CUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

La D^{na} Señora Doña Juana Camacho abogada
y Pablo de Espinosa H^{os} del teniente...

Dⁿ Francisco J^{os}

J. Salva

Señor
Excmo. Sr. D. Juan
de...
de...
de...

Dependiente de don el Poder que de dño se sigue de los
suos Conclavilla de En Sarcia Jurat Votibuxa y Resolucion
La forma de lo que se obligante que de lo que se
fuerdo testigos Pablo de los pinora = Francisco Antonio Aguirre
Francisco Garcia Ocasio de Merca =

Don
Bernardo
Carballo y Argueta

Francisco
Garcia de Bustamante

A prueba pida sermo quanto para Reu e pue
Cerrado Escudo y otros Minis tres Duxelas Reu
ziones y caparue sellas a Done Luche la
que conuenge con dura pida Poiga auto y re
ferraz y unex lo cutorio y difinid tres con
renta las Enfaux de las toy y dho sus hisos
y de las enoutraris apele y suplique nra ley
ape larime y suplicaroney Enredo grado e y
farras hasta que se declare to can y Peruenerex
a las ha o toy ane sus hisos Caprope Lad se dho
Caras que para lo que dho es y lo de lo anes y
pen diere le da parrare poder conlaunla deen
d Luirar Luraxos vitaria y de leua en forma la
nla otorgo Cartagante que lo dho defecto con
C y no firmo y quedo no raux a su dho lo fin
mo Interrogo siendo Pablo de Espinosa Fran D
Jarrada Fran Garcia Rey de llex En
sus hisos

Pablo de Espinosa
Francisco de Jarrada

Conde de Cabedo a quien Phil de S. J. y otros
dan Comite de los de S. J. per done mi ge
cador otorgo que para suano seual Per
prouecho em anima de go y ordeno extem
tam de S. J. y de S. J. de S. J. de S. J.
Francisco de S. J.

Primera m En Comiendo mi anima adios nuevos
que lo ois y Redimio Comuprosora sangre m
y par de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
quando su diuina Majd fure seruido Ueuarne
Estaprenenoe de mi cuerpo se regulardo en
y plenam de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
da de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
ves de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
y sacu S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
que es Costumbre

Y en se digan con quenta mi q de S. J.
anima de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
po presento en S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
na

Y en se digan con quenta mi q de S. J.
de S. J. de S. J. de S. J. de S. J.
y lugar que mi atareas de S. J. de S. J.
dia para chiales que se deu en S. J. de S. J.

Leguenden dos Reales Libres a Linen dote que la d'f'era
 Ten se digan de mi a las animas de mi madre de
 paragono = otras dos de Heliano angel de mi guarda
 Tomas dos a Santo de mi nombre y se que sublimo

Ha mandos foreros y acaumbrados se de cada una
 treinta y quatro mrs en limona con que las
 aparos de la d'ca de mi Venes

Declaro que el tiempo y quando foy en la casa en que
 se presento vivo en la calle de Rodrigo Thares de
 Alamo Pedro R. P. Thierm (que yo era difunto) me presento
 porientos Reales para acuarlas de pagar y aun que
 de que vivo Thierm a nunca me pido de hacan
 trada y a miendo falleido; Isaac R. P. sumier que yo
 vivo en majilla y era carada con fulano lego 10
 brios la obrana de los diezientos R. Conclui de
 que do mi herm la aña quedado y heredera sin
 que a mi me aya congado ni conite de tal d'go
 ni y llega a presentir Thierm a bin testato y siendo
 d'xito metoca la exencia de mi Venes y bar; Cmi de
 luntad se obra esta d'ca y congado a la muerte
 a d'ntestato se decubre y perzua qm heredera
 en Venes y bar que que oaron qm de muerte de
 do mi herm declaro a mi para que con R.





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

aya la buena quenta y Razon que con viene
Declaro que no me acuerdo de uernada anadie
ni quere me deua mas es mi Voluntad que lo
que con Buena Verdad pareciere no deuo ser
pague y lo que me deuiere se sobre

Mando a Maria Morastoxa hija de ^{ma} ~~de~~
y ptoaal hermano de difunto y Maria Rola
Rola. Presolchon conu her chint. que le de
luego que no falleria para ayuda a que
me estado y tambien se le de a la Maria Rola
Inocencia de las demis Vestir y el muchacho
por su Voluntad que le tenen y les encarg
meen Comien den adios

Y firmo yo se le de una camisa de demis Vestir
a Navel Hernandez Mujer de ugenio de
una Refedor muniada y les encarg meen Comien
de adios

Declaro que al presente me hallo casada y
falle eclere con don Juan Ruiz mi marido y
dengo y quando contrafimos nuestros matrimon



ELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA SEETE

Yo el Rey doze de su real cedula lo que constara
y laes cius de doze que amu favor otorga por
ante Monia cal deyon baruan. de sume
y de lo gou de estau y do mi mandada
yo am po ser a lgunas alcas que no me auen
do lo que paldaun y an de no Maximus Co
mo de la que ante estendo no me halla con
liso ninguna y que adaque conste remu x
ron de derao lo am para que rempre con te de
la uerdad

Para cumplir y pagar esten tenand y lo
nel conuenido nono y me a la uerda y resta
mentana a doo Juan Ruiz de maxido
y a Pedro Perez de capular Herino de estau
a la qual y adaduno y no lida de y go dex
cumplido para que de lo meso y mas uen
y para de mis veng. Ven diendola en aluo
poda a suera de la lo camplan y a que
a su que sea para do clano del a la uerda
que para do lo exo xro de el xro y necesario para

Jemin Mauros hijo y demas difunta en que
 se comprue hende la dcha Pedro R.º m.º
 Para el pago y Remunerar de los treientos
 que medio y ha de buena obra para en
 venir el precio de las cosas que los por
 pago en la mejor via y forma que quedo
 y a lugar de dho

~~Y Remunerar y anulo y de por un mes y demingun~~
 de las que fueren otras qualquieras de las
 grandas legadas e donos y go de las parases
 las que antes de este ayuntamiento y otorgado
 por el dho de palabra o en otra manera
 aunque seyan clauulas de no pagar que qui
 ero que no valgan ni hagan fe en suis
 ni fuera del dho dho que alguunere dho
 y otorgo que quiero valga y mi testamto ultima
 y paratimera voluntad en la mejor via y for
 ma que quedo y a lugar de dho que el dho en la
 au de los dho y de dia de el mes de
 agosto de mill e noventa e tres y por los dho
 que lo el dho dho fee como lo fize por
 ser hijo asu luego que dho no sauer siendo
 ser hijo llamado y rogado Juan Romero

Diezmaravillas.



SELO QVARTO. DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Don Juan Mayor Juan Mayor Carablan
Don Pedro de ...

[Faint, illegible handwritten text]

[Large, ornate handwritten signature]

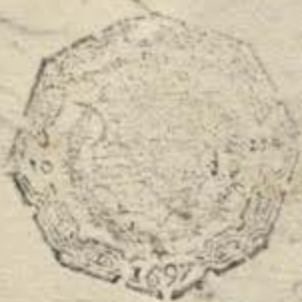
[Extensive block of faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Comenz a Daria de gelarion mubidid Tagrauco
 o Como me a Saluzer y gida y Ganen des
 Pacho para llevar los autos de los pleitos ex
 y p por y de los q^{da} fha ou^{da} maly Congenar y a
 Perim m^{da} Para que tenga Efecto y auiendo
 lo con respecto y estado Cud^{da} supremo. Con
 sepo Presenten Pe dom^{da} a Legatos Es cu^{da} y
 au^{da} reser^{da} se Am^{da} fundacione. Informacione
 Provanras y dema Genero de quieba Vidar^{da} fer
 minus quaxos Para llevar. Tuere leuados de
 y otros m^{da} m^{da} Tuere la Recuraciones y seagan
 se declar a Oner^{da} itachen lo que p^{da} b^{da}
 ga con chian pida^{da} Tojan autos y sentencias
 y m^{da} lo curonios y difinituar con senten^{da} cas
 en fauor. del otro y de las enoutrano a
 Pelen y supliquen sean las agelaciones y supli
 Carones Enro do Grados Cynuamias haia que
 se declare a fauor del otro Mandando que
 se lo Pene y har de oba madre re bagala
 y m^{da} de dho Vinculo Emprim^{da} lugar que g^{da}
 lo que oba es y lo aello anep y dependente ley
 da Par uanue poder con clauula de^{da} Surian su
 rar y continer y Reluar en for ma y





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTE Y SIETE.

a di lo otro y fmo Clotay que es elto do
fco Conca siendo testigos Pedro sanabria de
sumay Pablo de cipinosa y Juan Antonio de
paxada Perro sellen = entre j = meta = enm = su =

Antonio Joseph
de Barrojo de la hucaja

Antonio de
Cabrera de Badajoz

Don Pedro de Alarcon, Comendador de la

provincia de Leon, Comendador de la

Orden de Santiago, Comendador de la

Orden de San Juan, Comendador de la

Orden de San Pedro, Comendador de la

Orden de San Sebastian, Comendador de la

Orden de San Esteban, Comendador de la

Orden de San Blas, Comendador de la

Orden de San Vicente, Comendador de la

Yo el dicho mayor como dando salud
de los dichos de honras enteramente e ntu
a el dho Pedro Hernandez Capalcer
de impoacion chanelado de otorgar e rat
Redencion de la dha de pago de quito e bueraz
en forma de araguan de los dha de secuta
de los dha de honras enteramente de la dha
de el dha de Agosto del dho de la dha
de el dha de la dha de la dha de la dha

Yo el dicho mayor como dando salud
de los dichos de honras enteramente e ntu
a el dho Pedro Hernandez Capalcer
de impoacion chanelado de otorgar e rat
Redencion de la dha de pago de quito e bueraz
en forma de araguan de los dha de secuta
de los dha de honras enteramente de la dha
de el dha de Agosto del dho de la dha
de el dha de la dha de la dha de la dha

68

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible along the right edge of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yo el Rey don Felipe V. y quien le substituyere
por donde se acuerda de breues libras de cacahuetes
y de azúcar de breues como si no
se hiciera otorgado y capitulo la persona
de don Juan y enponerlos para la y en
obligados y es pecialmente y pncipales de
Canga y Grauanon para que de aqui adelante
tanue no curamos y de don Pinnigal
Reinos de don Juan otorga Caran de aqui que
quis Re don Juan en forma
lo fano de don Juan de don Juan de don Juan
ren de don Juan Pablo de don Juan de don Juan
Cada don Juan de don Juan de don Juan

Yo el Rey don Felipe V.
Yo el Rey don Felipe V.
Yo el Rey don Felipe V.
Yo el Rey don Felipe V.

183
Valla de fuenre etaxo En quien vialto supragio das de
zenu, se executo Crellor & quosacientes Inouencia Pzonia P
Sclentauan de bñdo de su vialto hasta el 10 de Junio de 1800
La do dñs Jo bento de cho. y desuaron con timon de la Orlax
Eua hasta saca al pagon de las Casas, y hauez paxara en
ella Enguzio de rimo mill n. que sus a echo notoria a la
organos. Con r dñs quod Principal de cho zenu y noce
quano mill nouozienno y rimo. de. Orlax. y Pzonia mill
Pouergeretuo que Inouca con dñs quatorzientos Inouencia Pzonia
Pzonia y quere executo En dñs Casa hazen rimo mill que pax
zichas y quaximo Pzonia n. y quelo Organos no se halla
On Medios Para dñs Sumozion de dñs pediatos ana dñs de
y Capitulado con dñs dñs mñs de la uera y hauez bñdo
de dñs Casa Conal quisele pax de bñdo Poxel No y
Pzonia Orien Muebles En y Tamban se executo Crelloracion y Inouca
Tenozion En pax de dñs dñs mñs y lo dñs an de dñs de
Organos y dñs de la obligas de dñs rimo. y rimo de dñs
Crellor dñs Organos En dñs rimo y dñs de dñs de dñs
hauez En dñs de dñs dñs quisele de la legacion de dñs de dñs
Pzonia Voluntad y de bñdo de dñs de dñs de dñs de dñs
A mñs de dñs Pzonia de dñs dñs de dñs de dñs de dñs
de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
y de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
nencia de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
nian y de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
mñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
Dan Po de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
mñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
Casas de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
Organos de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
Poseedores de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
aunque de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
que dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs



Diez marzo de 1697

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

ella la Penamza de no desir...
Q maldon de...
Por firme etas...
Ja ma Por su...
de multiplicar...
malguna cam...
Luzim ni...
laquada Con...
A senda ex...
supervisa y...
plo Exeunt...
to quiteros...
Mdon a qu...
Nien Pe...
de Beren...

Juan de...
Valencia

Maria de...
Juan p...

Pedro...
de...
de...

Antonio...
de...

por el fin que con el dicho Prábe el fin de su Padre
sean servidos para escusacion de bienes de su digni-
dad con beneficio de renuncia y de la renuncia presentada
y ochenta de fidelidad de los dichos y de mas el caso fante
en forma. Por lo que se obliga a pagar dicho D.
D. Inigo de Bargas y su heredera que en su poder de causa
diese y parte legitima fueren para los dichos y a saber
los años de mil e ochenta y dos de Belton y de la
dada favor desde luego de la de Renuncia y de pagar a
los dichos de quinientos

de quinientos y ochenta y que la renta de quinientos de Belton de
na de Melgar uenbaro y de los de la Villa de Ba-
lencia de la renta en virtud de su escritura de mancomu-
nidad que asu fante por ante el mismo en la
Villa de Belton a los veinte y quatro de noviembre de
este pasado de noventa y tres

Cinquenta fanegas de trigo que se le debe a los dichos
por don Pedro Figueroa Margarita y de la Cu-
dad de que se le debe a su fante por ante el
señor escrivano en esta Ciudad a los veinte y quatro de
Junio de este pasado de noventa y tres. Cuyo con-
te de seade para bueno al precio que corriere el dia
que se cobra

Y ambas escrituras en su original adho D. Inigo de
Bargas y de la poder cumplido y de quien sumo me-
secho y causa propia queda para las cantidades
de mandadas de cobrar a saber las de cobrar las



SELLO QVARTO, DIEZ MARÇUS.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

De la Ma. J. especial a la dicha Ciudad
Nuestra Plenaria Propro que en la
C. de Combenax de Juridicione omnium Iudicam
que a ello se agremien como por sentencia de finitima de
Nuestro Comproven para da en esta Jurisdic. Plenaria es de
dicho N. de la J. en forma de
lo que se firmo el N. de parte que es el N. de
do se conoce siendo J. de D. Maximo de
Almirante Novato de N. de J. Fran. Minuto
Trabalador y Pablo de Espinosa Juana de Luna

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
C. de Bustamante

1818
1819
1820

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

y contra todos que embengen esta Comarca
 halla Indulto con que el poder que se le
 da se da a los señores de su cargo de
 sin límites alguna y en la villa de
 y en las villas de Salamanca y de Salamanca en
 mayas y la villa de Salamanca siendo Hecho
 de mano de la Señora Doña Ana
 Señora de la Villa de Salamanca
 de la Villa de Salamanca

Domingo de Alcazar
 Juan de Alcazar
 Juan de Alcazar
 Juan de Alcazar

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAY SIETE

Lo del

Mandamos que en virtud de un Real Cédula de otorgada en virtud de
 D^o Juan Ortiz de Guzman y Thomas R^o de losa
 D^o Juan R^o de la ciudad de Badajoz estando al pie de esta Real Cédula
 Ciudad de Badajoz que por quanto D^o Juan R^o de la ciudad de Badajoz
 sea suya de D^o Alonso de Vargas muelleca Cavalles que
 fue de la orden de Santiago R^o de esta d^o ciudad le ha
 debiendo como Cavallero de r^o en virtud de esta d^o
 que hizo el su favor y por ser cumplido el lugar, ante
 los R^o de la Inq^o del tribunal de el Santo Oficio de la Inq^o
 de esta d^o hizo que se le obligase y Pedro
 se despatchare mandamos de Exceucion por la contadad
 de D^o Ana de la corte de su obra y habiendose mandado
 en virtud de la Real Cédula de la d^o de la d^o
 fueron los terminos de el alcaide de Badajoz que son las
 d^o de Badajoz en cuyo estado se puso como se puso Don Alonso
 de Vargas muelleca R^o de esta d^o que son d^o en badajoz
 que se puso por decir que Pedro guzman y D^o Juan Guzman
 adquirieron el finca de un d^o de un d^o de un d^o
 de un d^o con firma de la d^o de D^o Ana de la d^o
 de D^o Pedro muelleca que fue de D^o Pedro Guzman sobre
 de D^o Pedro muelleca que fue de D^o Pedro Guzman

Lo que en su virtud se ha de obligar a la
segunda instancia de su parte, como si fuera el caso de la
recurso de dicho fin, quisiere, y sin embargo de dicha
oposición remando por lo que se había en su favor, hasta
mal poseer de su parte de dicho bienes, y en su
caso al que con todo contra de los autos y de
aque se remite, y por otro de Alonso de Argandoña
de la sucesor ad hoc llamada vínculo de su parte
quo apelaz, de dicho auto en que no se admitió dicha
oposición para el efecto de Ingg. y de lo del Supremo
Consejo de la Santa Cruz de Ingg. y de lo que en el
efecto de lo que se le dio término, en cuya virtud
tudo se dio provisión para llevar los autos, con que el
otro se fue remite, y para con seguir su sustancia, o cargo
poder cumplido durante el que se le dio término, y de lo que
se remite a D. Juan Ortiz de Argandoña y Thomas de los
Residentes en la villa de Madrid vacada uno D. Nicolás
Especial m. Para que en su nombre y representando su parte
parezcan ante el Sr. D. Ingg. General y C. del
dicho Consejo Supremo de la Santa Cruz de Ingg.
y quisiere ir a Córdoba, y en su parte presentando
tando pedim. Alegatos escritos escrupulosos testigos
y testimonios en formaciones probatorias y demas de
necesario de prueba y dan término, quarto y cinco

305

Quero decir letrados y otros ministros jurados
Las devociones y se aparten de ellas abonen y
tachen lo que conbeniga concluirse. Pidan y oigan
autos y sentencias. Inter lo cutorios y definitivas
con sueruan las de El favor del oroz. apelen y
apliquen de las en contrario. Siguen las apelaciones
y suplicaciones en todos grados e instancias
hasta que se apuraren y tachen todos los autos
fijos a su favor en esta instancia. Y conuiga el pago
de dha cantidad y las costas que se han ocasionado
daren y promouion y edulas sobre costas. Exceus
tonias otros despachos requieran con ellos y tal
toda las demas de las Judiciales y extrajudici
ciales que merecieren sean quep. lo que dho es y lo
anexo y dependiente aunque aqui non declare y de
derecho. Requiera mayor especialidad. toda y
acada uno y no lidan el poder merec. conclawulados
en Juicio Jurado y sentencias y celebran en forma
y lo firmo El oroz. que lo es y no de y feloro us
Piendo testigos Juan Martin algarrada Juan de
bal deloma y gran. Garcia Mos delles

Pedro Gaon
El mozo

Antonio
de Guzman



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or record, covering the majority of the page.

Diez maravillas



ELLO QVARTO . DIEZ MARAVILLAS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS

Handwritten text in Spanish, likely a historical document or petition, starting with 'Yo el Rey' and mentioning 'D. Juan de Torres' and 'D. Juan de Torres'.

Vozing de la casa = em do = acien =

De San Ysidro

de San Ysidro

Antonio
Domingo de Bulcaro



Diez moravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint handwritten text in cursive script, likely a signature or address, mostly illegible due to fading.]

Die: maraueis:



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

[Faint handwritten text, likely a legal document or record, mentioning names like Juan Nuñez Marañón and various legal proceedings.]

Añu y fecha de que Comenza con cura
 y para curas y sucesiones y otros lo curas
 si por favor Comienza la En favor de los
 capitanes de las Comarcas a que se refieren
 quoyra las apelaciones y suplicas en
 toda Grada y Instancia para que
 Reyno se de con a favor de los
 Chanceros Comenzan su oficio y para
 lo que es de su oficio y dependiente de
 a los señores de la Real Chancaria
 necesario Comenzan de su oficio y para
 su oficio y para su oficio y para
 con lo que es de su oficio y para
 como lo que es de su oficio y para
 de su oficio y para su oficio y para
 a Garrada y para su oficio y para
 para su oficio y para su oficio y para

Pablo de Soria
 Juan de Soria
 Juan de Soria

133
134
135

Eniquitos y luto realiendo sus devotos
zanos las quales o boga austeritas lo suples
o como si fueren peccados y sean las castas
de los dho obispos las dize y en oboga
mientos presente fuera y para que pueda admi
nistras y administrar los mayordagos y vinculos
y otras cosas y otras cosas que se quedaran por bene
su voluntad a dho obispos de lo que
necesitare y lo que se le oviere queda dando
aviso respectivo a dho obispos y a dho
otra manera en las qualquiera Bienes y
raizes y de otros qualquiera bienes que pidiere
con el dho obispos de la persona o personas que
por bien tubiere y por el precio de mis que
dize y le dize de lo que dho obispos de
derecho que tubiere de lo que dho obispos de
aviso de dho obispos de lo que dho obispos de
as y de las cosas para que se oviere y de lo que
de dho obispos de lo que dho obispos de
de dho obispos de lo que dho obispos de
asimismo de dho obispos de lo que dho obispos de
de dho obispos de lo que dho obispos de
y de dho obispos de lo que dho obispos de
de dho obispos de lo que dho obispos de

Juzes adhibidos y de Justicia y darles cumplida
 Juriisdiccion y nombrar un Jefe de cada y passar
 por sus Juzes y Sentenzas o Reclamar de ella de
 qualquiera qualquiera de las causas que se fueren
 puestas para su Validacion las quales desde
 luego se han de dar por cumplidas en todo
 y por todo y asimismo de todas las causas
 de lo que se llama Blanca y precia de
 numero de la ciudad de Merina espresada
 para que nunca mas en el año de 1714 de la
 parte de quien padiere del año de 1714 se
 pudiese interponer ante qualesquiera Señores Juzes y Justicias
 eclesiasticas o seculares de qualesquiera Juriisdiccion
 que sean y seguir qualesquiera pleitos
 civiles o criminales que hubiere en el año de 1714
 siendo actor o reo y en razon de lo que se ha
 por si solo o acompañado del año de 1714 que
 lesquiera de mandas pedimentos Requirimientos
 Juramentos de calania de juramento de libranza y des
 poner a lo hecho de contrario y concluir y presentar
 desdizes y probanzas y otros tenores de prueba y
 oye Sentenzas o Sentenzas y de lo que se ha

12
diferencias y consentirlas por dho obispo de las
Yapilas de las en lo que con el con derecho puedan
y alvan = y para que puedan poner qualquiera
decuraciones tachas de obispos Juras y juramentas
dellas de las y de las qualquiera cartas y provisio
nes y contradiccion de las que de contrario se quisieren hacer
y para que puedan tomar y aprehender en nom
bre de dho obispo qualquiera posesiones de
sobre la aprehension y continuacion hacer lo que con
benga y finalmente hacer todo aquello que dho
obispo qualquiera hacer pudiese si en el aunque
aqui no haya expresado de manera que por
falta de poder no deseen de hacer todo lo que de
los que fueren y bieren que conbenga a dho obispo
de lo que se requiere para todo lo que dho obispo
debe y el mismo les da conlibre y general ad
ministracion y aluacion en forma y orden con
videncias y dispensaciones que dho obispo y con. Vich
des y para que se pueda sostener en qualquier
na persona o personas que se pareciere para en
quando se enduzieren y no en mas de dho obispo como
de dho obispo y de por bien hecho todo lo que dho obispo
quiero ayuntamiento antes de ahora en qualquier
na negociacion y dependencias que ay dho obispo

El Sr. D. Juan de Parra dice por su parte y veritable es lo que
 dice y todo lo que en virtud del Sr. D. Juan de Parra
 lo obliga su persona y bienes muebles y cosas
 alicias y por haver sido poder cumplido a las
 ditas y cosas de su Magestad que hevan de ser
 desparagadas con otros y apremien a los de
 ditas como si fuera sentencia definitiva de las
 ditas contra el Sr. D. Juan de Parra y sus
 y no apelada de su parte y de las leyes que se
 dan de su parte. La General en tema en su oido
 timono lo otorgo y firmo siendo de los Sr. D.
 D. Benito de los Rios y Sr. Antonio Benitez y
 Sr. Sebastian de los Rios y Sr. D. Juan de Parra = Sr.
 Manuel Juan de la Torre y Sr. D. Manuel Juan de
 la mala partida = Sr. D. Manuel Juan de la
 mala partida es por su Magestad Publico y del
 cargo de Sr. D. de Salamanca y Sudireza de su parte
 que yo que otro es Sr. D. Juan de Parra
 de su original que queda en mi parte a que
 me remito en papel de su quarto y en todo
 todo esta cosa y lo firme el Sr. D. Juan de Parra
 otorgamiento de su = Interimonia de su parte
 Juan de la mala partida =

en Cuesta con el poder original que para este efecto el Sr. D.
 Sr. D. Juan de Parra me dio en su parte de la parte



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page.]

Proximo a Nra Tierra que es lo parronato tiene
 en S. Juan de Araya la qual se debe vender
 a don Jeronimo y a su hijo el Sr. de Barba quien
 la quiera comprar otros que de lo que vale
 Jasiun mo estamos a su marido en que cosas
 pleito que se el otro en S. Juan de Araya
 lo poder yo contra la obra de uno
 llamado el de los dormil di y el otro sobre
 el Colmenar de Cmaxin y en quemada
 de S. Juan de Araya y Manij sean deponen en
 el caso y barex la prouancia que conuenien
 a S. Juan de Araya dentro de S. Juan de Araya
 y Comisario ad. S. Juan de Araya a S. Juan de Araya
 y a S. Juan de Araya de Nra Señora
 aqui en des de luego nonbramos y fuer a otros
 de entre ambas partes y de lo que el de S. Juan de Araya
 se no adeuora que laion a Tribunal alguno
 y lo mismo adeuora en lo demas pleitos
 que parte de los en S. Juan de Araya
 lo poder de uno breues aqui endose hasta para la
 prouancia y Comen endose ad los fuer a otros
 Laello no obligamos en fama glo firmamos
 en S. Juan de Araya el primer dia de octubre
 de agosto de mill e quatrocientos e noventa e cinco
 de S. Juan de Araya y de S. Juan de Araya

Sanabria Sr. Juan y Pablo de Medina
Sr. de Herrera —
Sr. de la Cruz y Sr. de la Cruz
Sr. de la Cruz y Sr. de la Cruz

Decretum Secretarii Curator ad Curiam de Mexico
 Dno Mariae deigo Beneficiado Hic de ella y Poscedor
 del Patronato de lego que quando fundado fue
 de Soto y Chaves difunto; y Juan de la Torre
 con su mismo Hic de ella con Poder a Pte de
 don Manuel Fran de la Torre su hijo Poscedor de
 el mayorazgo que fundo el Bachiller Juan Sanchez
 difunto en yndias Para la Informar quien
 non bre de sus de las amandado Jan presentara
 Patekip a don Gonalo de Zambrano Hic y al
 Calde de la emandado y el estado noble de esta
 de quien yo Curator en Mexico de la
 Comision que tengo del Rey de esta parte de
 don Juan de Segun de los Promocion de su Heredad
 y Pregunado y Capitan de Armas que ha por
 Causa = Hic que entre los dchos Hic
 don Maria y Juan de la Torre con su
 Poder de don Manuel Fran de la Torre su
 hijo se requirio pleito sobre los Regalos de la casa
 de don Mayorazgo del Bachiller Juan Sanchez
 en el qual tiene el Hic notoria fue con denado
 de don Alejandro Maria alagaja de diez mil
 docientos y sesenta y quatro R de la qual el
 Hic agelo para ante sumas y de sus Real
 Consejo de las ordenes y en este estado con
 de sus Hic con Curator en asiste de con
 formidad de Perdonan dole al dcho Alejandro Maria



quees de edad de treinta y una Pocom
menos

Thelpe Valentin Perez

Pablo de Spinoza

12

En el dho de la villa de Badajoz
año de los de la dha Prerentia y para la
dha yn forma de elnº en virtud de la comu-
didad Juramº segundº de don Joseph Martin de
Paez Canador Herº qº sea perceptor de esta dha
fha Promeris de la dha Prerentia y Pregunada Pa-
depedir ganien de ley de dha dha de badajoz
El papel de Conuenio heho entre los dhos Alexº
Mangº y Juanº de la Torre quien en nombre de
sus partes = dispº que en el señalamiento de la dha Prerentia
y Prerentia ad los Patronatos y Mayoralgias
Pues este Conueño se acañe far la cobranza de los
cincomill dozeientos y setenta y ocho rº que en el
señalamiento son tambien la eleccion que para la
debidamº nae de los Plenos que en el se referien
an heho de don Juan Lopez de Amil y abogado
de la Rº contº y Govº de la dha de Villa Gu-
ria quien dha Academia la Justicia que
leuocare y conueno recibiran los dchos gastos que

Se ruegan seguir dexan o canionax y ettes cel
lealsauer deuen dex de eltes rps y lauidad
no cargo de u duxam glofumo y queer de e
dad e de uento lina e pocomas menos = e
m = de uenta =

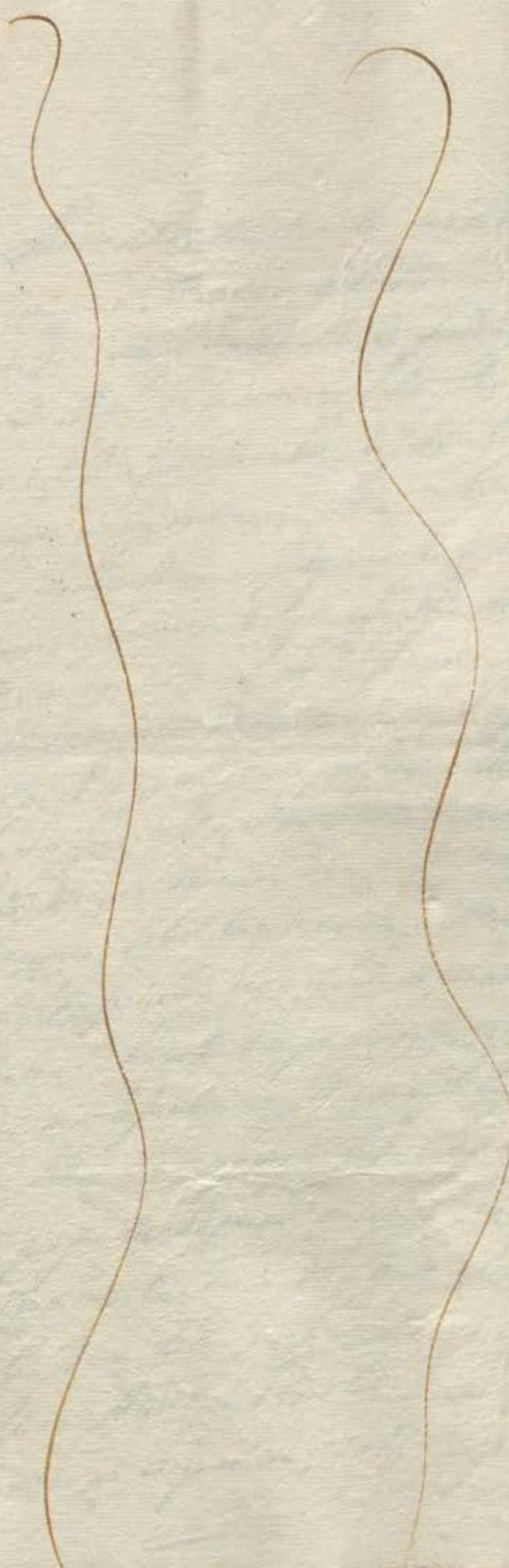
Joseph Antonio
Cantalejo

Altem

Pablo de Jimora

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish.]



oparime el dho a parte, quedando asi mis me
Hare el com promiso gene. de la parte
en los m. ^{ros} que otro p. d. a. r. e. p. o. n. t. e.
interpone suau. f. o. n. d. a. d. e. s. e. c. r. e. t.
su. d. e. r. a. l. g. e. n. e. r. a. l. s. o. m. e. n. t. e. s. e. a. u. r. o.
C. h. a. l. m. o. ————— e. n. m. l. a. c. a. t. o. — p. a.
de. c. o. n. t. r. a. t. o. s.

102

Mano Moreno



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

toca a esta ^{da} y averla de los Perros
 de los Señores de este tiempo que fue
 Poseedor de este mayorazgo y de la Cua
 diana de los de Leonardo Marías Estaripa
 Ra. Ex^{ua} Conciudadanos de las y actualm^{te} de
 Estan. Encinas de la Barroca 1064
 Juan Cruz de Arce de Villanueva qual
 mori en sus y sucesora de de Villanueva
 que viene de los Patronos de los
 Cites principal fortuna de Juan Carag
 de Morada Cuesta cu^o qual de
 el Canuelo Enrique de Arce de Villanueva
 de Villanueva de Arce 10460
 de Villanueva de Arce de Villanueva de Arce
 quinientos de Arce de Villanueva de Arce
 Cretos de Arce de Villanueva de Arce
 Juan para de Arce de Villanueva de Arce
 cu^o de Arce 0550
 de Villanueva de Arce de Villanueva de Arce
 de Villanueva de Arce de Villanueva de Arce
 los señores de Arce de Villanueva de Arce 0900
 que las Cites de Arce de Villanueva de Arce 1005
 de Villanueva de Arce de Villanueva de Arce

dicho. Seguir en el necesario sin limitas
 y tenerse Remanera. Por para no do sus
 dia. Acciones Reales personales e y no mudo
 de dñas. Personales y otros que Compuer
 ad dñs Alexandro Miquias como poseer
 dor dicho patronato reales y Comu. tuyen
 ley sus pds curadory acau. En mismo flos
 y causa. Proia. Como. Por. La causa y Paron. Re.
 Jenda. Por. Migan. a. La. Par. dicho. qu.
 Su. dñas. a. La. cur. separi. dad. Pa.
 Neant. decha. en. En. Manera. que.
 Pa. Cre. de. dñs. se. dñas. p. p. p. p. p.
 Comu. re. dñs. leon. de. dñs. p. p. p. p. p.
 qual. quera. tiempo. Par. dñs. lo. Comu. tuyen. lugo.
 que. do. Alexandro. Miquias. sea. Requiere.
 e. que. Comu. tuyen. En. la. p. dñs.
 Patronato. a. dñs. a. La. cur. y. defen. q. dñs.
 se. de. la. p. dñs. del. lo. equi. ran. fe. n. r. r. r.
 y. a. ca. u. a. r. a. n. C. u. t. o. d. a. i. n. s. t. r. a. m. i. a. i. a. q. u. o. l. o. t. u. n. d.
 P. l. e. n. d. o. a. n. C. o. n. s. t. a. n. d. o. P. o. r. d. i. n. a. r. S. u. a. d. i. c. a. n. o.
 a. u. r. e. p. o. d. i. d. o. C. o. m. a. r. d. e. d. e. d. o. R. e. n. e. y. p. a. r.
 P. a. g. a. r. a. n. a. d. o. M. a. y. o. r. a. d. o. y. s. u. p. o. r. e. d. a. t. e. r. e. n.
 S. u. m. a. b. e. l. o. d. o. C. i. n. c. o. m. i. l. l. d. i. c. i. e. n. t. o. r. e.
 S. e. m. p. a. P. o. c. h. o. R. e. a. l. e. y. a. l. o. q. u. e. d. e. l. l. a. l. e. y.
 s. a. l. i. e. n. e. y. n. i. e. n. t. o. C. o. m. m. a. r. d. o. d. a. l. l. a. s. c. a. r. a. y.
 J. e. n. t. o. y. d. a. n. o. M. u. e. l. e. s. i. g. n. i. f. i. c. a. t. e. r. e. n.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Por todo Nega de año. Cada uno Palo que
 leuca. En el nombre. Prometi exon y p
 llegaron a los Mayoraes y Paronias
 Como fates sus Perceday a que Enudo to
 En go seabia y firmo la aqui Conuenido q no
 se yia ni vendria. Enora su tena y fama
 Por Nega y mueras personas q se
 punoren o y mueraren quieren no ser oido
 ni admuido. En Suino ni guera del ante he
 pelda y Con denado Encomar q no da una segu
 Cumpla se veue lo a aqui Conuenido a
 ayo Cumplun y primera o obligaron el do
 Alexandro Manas y re curador lo Penes
 y ha da de do de Juan de do y do de
 Juan de la uora en do no de lo Penes
 y Penes de do Mayoraes del Bachiller
 Juan Sanchez auido y Penes y cada uno de
 las partes Palo que leuca. Es p dex a lo Rey
 Juan y Susnias que Confues y do de do la causa
 y Penes y Penes. Conuen. Ex perib a lo
 de do de do a do de do y Juan de do de do
 de do de do de do de do y Penes de do
 Penes que se de do de do y de do de do

2
Y Condicho queda a Sabia y P. Ba. en Madrid
De a. Canales y medios por ciento de seguridad de
menda y su pobreza luego pague de lo
su favor a los conventos y monjas de Santa
Clara de la renta del vino que tiene sobre otras
al Canales y medios por ciento de trece mil
seiscientos y sesenta más en cada un año
Encarga de el Cabitan Lorenzo de Figueroa
De que se ha de hacer de a. los de
Primero de enero del año pasado de mil
y noventa y cinco hasta fin de setiembre
que proximo pasado de este presente año
sobre lo qual se han de escribir los
simonios Informaciones y otros despachos
y papeles que tiene. Por Carr. D. de Pro
visiones y cédulas sobre cosas y otros despachos
ellos con imposición de penas de multa con
ellos y haga todos los demás autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que mereceren para
esta causa que Dios conu.
Sea enteramente pagado de lo que se



En el día de San Andrés de este mes
 de mil e setecientos e ochenta e tres
 años. Yo el Sr. D. Juan de los Rios
 Jefe de la Real Audiencia de esta
 Ciudad de Badajoz. He visto e
 visto el poder de su Señoría sin
 conculca de enjuiciar Juan de
 Velasco. En forma de lo sumo el
 parte que se hizo de lo que se
 dio terçigo Pablo de espino a Juan
 Antonio algarado e Francisco garcia
 hermanos de los

Alonso de Quiroz
 Boratón

Juan de Bustamante

152

Diezmaravedis.



SELLO QVARTO, DIDZ NIA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]

San Jor^m anima Inten^o Cinquena^a
 las rezadas de cuerpo presente y sepague sublimat
 minimo de diez cruzas sin quenta misas re
 zadas e fletam^o en capare y lugar que
 mis a lazarca eligieren pagando la d^oga
 lojama de los onces que declon se devieren

Por ser personas malas cumplidas personas a quien
 fuere a lo que en cargo y obligaz^o y por el anima
 e fletam^o de diez cruas e fletam^o de diez misas rezas
 das en capare quemis a lazarca e fletam^o
 a sepague y d^oga

Y se se dgan de misas al d^ono de non bre = otras
 do a lazarca de misas guarda = otras dos annos
 de la Granada = otras dos al d^ono culto del
 el d^ono = otras dos al d^ono culto que esta en
 la sacrista de la Iglesia de todas en sus alta
 res y sepague y d^oga

Hay animas de d^ona y emendad de d^ona y gloria
 de d^ona y emendad de d^ona y gloria
 que a sus mayores domos para que los conuerten
 en d^ona y emendad de d^ona y gloria

Hay mandas fletadas en Combradas Mandos de a
 dauna propia y quarenta en Linares con
 que las aparco de d^ono de misas rezas

Declaro nome averdo de mis nada anadie ni que
 seme deua. Enm^o voluntad que lo que en buena
 verdad fletam^o de d^ono de misas rezas y lo que
 seme de misas rezas

Para cumplir y pagar e fletam^o mandas y
 legados e fletam^o de misas rezas y mis a lazarca
 rezas fletam^o de misas rezas

SEDE CUARTO. DIEZ Y
SEIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y CINCUENTA Y CINCO.



[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]

Otro es y lo anexo y dependiente de un admo
 procurador el go de meren. Sin limitar
 Con clausula de En su yta de Juan y sortitad
 y de lebar. En forma. Yo firmaron los se
 otorg. que day se concuso siendo testigos
 Juan Martin algarada y Juan garria
 Juan Gomez los que ante escribo

N. Andru *[Signature]* Tomas *[Signature]*
 Por *[Signature]*

[Signature]
 Juan de Guataza
[Signature]

Diezmarca - 10.



SELO QVARTO, DIEZ MA-
RVEDIS UNO DE MIL SEIS.
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document, covering the majority of the page.]

sin Carvajal lo que lo padezco ya en esta ciudad
 sumuquel y que los susos dichos tienen por suya por
 por la casa en cada y punto que en dicho punto di
 mdo se me fiere y por tales de los a dicho zonas y
 por el y que lo tienen la dicha casa y tiene
 al camino de fuente de cantos los dos un se que sea
 claran y no o no alguno y asi es y no torio
 en el punto y asi mismo los dichos dichos casa
 en cada y punto de punto a camino de fuente de
 los vales y cada una de las dichas de los
 y precio que van referidos en dicho punto de punto
 y como tales y de tal precio y vales y no tener
 mas de los años de la casa, en el y en dicho
 para de el que se vende y no por el el dicho de
 mas sin y sumuquel y sus cosas de muy saneado
 que el dicho siendo necesario de de luego por
 entonces asegurado ya bona. Asu sanea mi ent
 con sus cosas dichas asi de y por aver sin que
 en el que se a lejan en cinco o alguno cosa
 en con traxio porque todo lo que lleva dicho el lo
 verdad para el Sura miento que se chobiere en que
 sea fir mo y ratifi co y de dones de la dad sea
 de sumuquel los años por cosas o manzanas firmo quedo
 no fante es Cuius firma sumuquel de los dichos y sea



ten den y proponer nue bamente y sus de di soc
 y siendo necesario el publico a segura y a
 fianza, consuelet bonay cinco muellos, Rai
 y como Bizarro asi des y porauer y todo lo que
 lleva dicha di dotes la Berdad: in aut Coram Cor
 trario para e l suamunto que fecho viene inquieto
 fin mo y mudielo y que de la edad de sesenta
 y cinco años, yo como omen, no fi, mo que de do
 no saud e, Criud fin mo sumen. dho. Sus lo y fee =

Para seguridad
 D. P. de ...

M. H. M.

Juan de ...

La dho. la en dho. dia mes y año dichos
 para la dho. y en formacion el dho. es de ban
 mat. sin Carras lo pae serita por el dho. a huer
 lo ninquey para el maro Berrio de dho. lo
 de quier se exercicio para munto Pa Rio y uno
 Cruz en firma de dho. dho. y lo dho. y dho.
 de dho. prome tio de dho. Ber dho. y p. qu. de dho.
 por. el bend. del p. dho. miento que dho. dho. dho.
 de dho. dho. dho. que el dho. es de dho.
 mat. sin Carras y m. dho. en dho. dho. dho.
 tenera Po aer y g. en dho. dho. dho. dho.
 que dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

a bension man do que se le embroque en la
parte el Rayn forma non usgado y de lla
como en su ceto Comandac de Praxios
que a llay on el ponia e intet pue suen to
ri dad y decreto Su dicial en quanto que
de ya luy en dore cho y lo firme 2
de la Cruzasavel Alapollan
Alfonso de Mendonca
Alfonso de Mendonca
Juan de Guzman

Yo y fe presente fei en el Rayn forma de
en mi pac sumpio de las diez y quatro an de
quien to y cada uno de por si pero de el
en la forma que el derecho dispone y lla
de de como si mismo y como son de rino
fauit la a quien se lea de do un ser
cre dito y fe en las que seano fueri do
de laral y se le fue en la presen
para que conde lo tiene eno fauila de
la que de de Sancho Lopez en diez dias de
mes de octubre de mill e quatrocientos y no
venta y siete años
Alfonso de Mendonca
Juan de Guzman

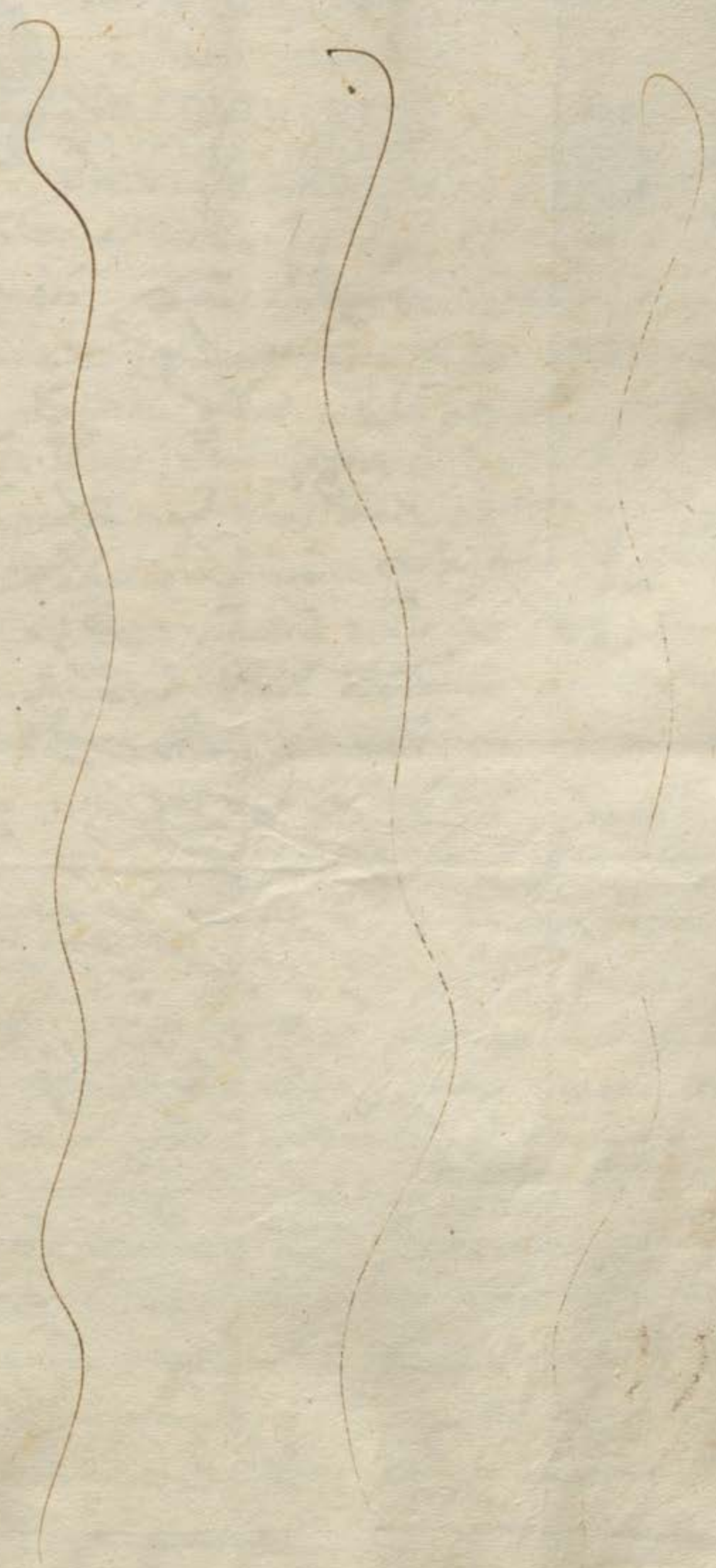
Quinto lo es de su Magestad
Diputación de Badajoz, en 17 de Mayo de 1782
de no haberse acordado de otra cosa que se acuerde en lo
de lo que se acordare de lo que se acordare en lo que se acordare

Manuela
[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

102

2
de
80
son





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Juan de Vera, Incaen y Cañama, oncaas de la villa de Morono y de la villa con mercados de la villa de San Pedro y Lucas de Benera y villa de la villa y villa de la villa.

Juan de Vera, Incaen y Cañama, oncaas de la villa de Morono y de la villa con mercados de la villa de San Pedro y Lucas de Benera y villa de la villa y villa de la villa.

Juan de Vera, Incaen y Cañama, oncaas de la villa de Morono y de la villa con mercados de la villa de San Pedro y Lucas de Benera y villa de la villa y villa de la villa.

Juan de Vera, Incaen y Cañama, oncaas de la villa de Morono y de la villa con mercados de la villa de San Pedro y Lucas de Benera y villa de la villa y villa de la villa.



Diez maravedis.



SELO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS

A Comidad del Surro paxio q des deluq
me deudo y adba m muges; Quis y apaxu
de la real fornal tenencia propiedad de
sen q señori que amano y sen amo a
da Regia y lo uecado q uodo ello en
quanto a Camerme pincipal y Redivos de
este reno lo se dea Remunero y otras pax en
da Capellania y sucaq Curacion bre a quien
Porm q endro non bre day poder Camplo
Para que Por su autoridad ostidinal m re la
fome q aprehenda q eno q uerim queda
fo o dedio no lo hare me construyo la
dham muy Porm qn quinos tenedores q pre
Caras Porcedas para la curia Condos Reves
dora q endro tiempo q med blip y las obli
po la curia q curidad y sana m desta
Porm q reno segun dno q enal manera que
sobredos Reves q porcedas q qn riga de
este reno q su Curia Estara reno q re
puro q omparado y pagado q de los m gaxu
no lesera puesto q leuo Curia q m y mpe dno
yite q saliere q pleuo reno bre re luego y no dny
La Pox que Couel subreda q como de



SELO QVARTO, DIEZ MA-
RACHOS, UNO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]

Sobre Capos en las Casas de la Calle de
los quatro Caños en la Plaza que fueron Propias
de Almaraz y de Maria Gomez abuelo
de don Pedro Enrique que es Condenada segun de ellas
Consta de que se interpuso apelacion en forma
de que se oya y de que se dio el
testimonio que Conette Remise y Paraque se des-
paga el Capos en la Camara Superior y por
ganar Realprovisura de Interdiction y Compulsoria pa-
ra llevar a cabo Real Consejo la causa de los
pleitos y averos lo Conseguido estando en el presente
de don Pedro Enrique es como Escrupulosamente
testimonio por fundamentos propios y demas pa-
res de que se pida por los quatro pleitos
de las suertes de los 55 y otros muchos pleitos
de las suertes y de las de las averos y tambien
lo que Conviene Concluyan pida y si ganaren
de los 55 y otros los Curiosos y Defensores de las Con-
trarias en la Plaza de don Pedro Enrique y se laven
Contrarias apelacion y supliquen segun las apelacio-
nes y Suplicas de los Curiosos y Defensores de las
Contras que don Pedro Enrique se declare a su favor y se le
Mantenga en la Plaza de don Pedro Enrique que
lo que don Pedro Enrique y deponer dentro de la ciudad
de los pleitos de los 55 y otros que don Pedro Enrique
quiere y deserviere Concluya de Concluyan su-
ra y Contrarias y Relacion en forma de Interdiction

Otro de su amo ... que yo ... doy fee ...
... siendo testigo ...

Juan ... Bernardo ...

Thomasina
de ...

Juan ...
con ...

...
...
...



Diez maravedis



SEDO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Handwritten notes in the top left corner, including the name 'Don Juan de...' and other illegible text.

Handwritten notes in the top right corner, including the name 'Don Juan de...' and other illegible text.

Large handwritten signature or stamp in the middle left section, possibly reading 'Don Juan de...' and 'Diputación de Badajoz'.



SELLO QUARTO, DIEZ MAR
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
 CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En los subditos los dho quarenta e cinco R. d. de ella
 que an eno Reinos firmas El quinquagésimo de los
 On mill y cinco R. d. lo que del obispo Reinos
 Conmotos das las Casas y otros daños y sucesos
 y menos Casos que o brella se les obieren segun
 y Reinos y las leyes y Hechos que en dho
 Casas obieren fho y me ha de cualquier ser-
 vicio y necesario sin ser Voluntarios y Paces de
 queremos ser Excomulgados y quemados Excomu-
 nicados e Mando de esta Comuñ. sin mas Rea-
 do de acuo cumplim. y firmeza obligamos de aqui
 de la Man Comuñidad nuestros personas y Oramos
 enida y otros damos Poder a los dho Jueces y
 Jueces de una y Especial a los de la dho
 en dho de la dho acuo fho y Jueces de dho no se
 menemos y Renunciemos otros que se fho y
 ganemos y fho sin Comuñidad de dho de dho
 en nro. Juicio para que a ello prozedan Comu-
 y Sentencia definitiva de dho Competente por
 Sada en Cosa Juzgada. Renunciemos todos dho
 y leies de dho fho y la General en forma
 e de la dho Jueces de la dho Renunciemos
 las de la dho de dho Comuñidad Emperador

Die Martis



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE

Simano Loro y Parada y demas del favor de
Cay Muz enq Enqueste Conu en queminguna segue
da obligar Porfadora deoras sus es plosa que
re Conu enca Cinda Nulidad deuis Cfeuro met
amca Elporentes ss ^{no} sau' dca della Carbenun
210 de que dafee Para may firmera pserca
naa a Nueve m' de Neme primo de Nueve dia
nuestro senor señal de la Cruz segundo
aux Por firme Esta Cruz enuod tiempo de
noix muenir Contraella p'm dote arrag Pienay
Para frenal En dicitacion mitad de mulas p'ca
dos in otra Caura in Naron a Luna a unquede
do The Comped de este Naran no p'dira adeo
on in Relajar aduanidad no p'uro fuer mpre
lado quemela queda Conu dex y aunque seme con
ceda de xpo pio motu a adefecum a lendi Cxi
piondi de Enotra Manera no hare de este Rel
motio Pena de per Nura de Caxer Enuato de met
no Relax y aduania seguarde simpla de p'ente
Cura enuipura que d'apamos ante el p'ente
te de p' p' p' p' en laud de llexena a die y sey
dias de lmes de octubre de mill ss y no uenra
y siue de y de l'orauy que p' el no day
fee Conaco la p'mo elquesup y Portaguena
Prestes adu l'uga que d'is no sauer hien d

822
Heñigo Pablo de Espinosa Juan P. Perez D.
Juan Antonio a Ganada Heruos de
Merina

mat^o m^o de Pablo de sanosa
de

Antonio de
Juan de Surtarru

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTE Y SIETE

En el nombre de Dios nro Señor todo poderoso amen, sepán
 quantos esta Carta de testamento Última y postuma ea
 Voluntad Vieren Como Yo Domingo González Vezino de esta
 ciudad de Herrera estando enfermo de cuerpo y sano de
 la Voluntad en mi libre Juizio memoria y entendimiento
 natural Que Dios nro Señor fui servido de dar me Creyendo
 Comofirmemente Crea en el misterio de la Santissima Trinidad
 de padre hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un
 solo Dios Verdadero Jendole a quella que Cree tiene y Confiesa
 la Santa madre Iglesia Católica Romana Divina de cuya
 fe y Creencia he vivido y profesado vivir y morir Como Vere
 yo y he Cristiano temiendo me de la muerte que es Cosa
 natural a toda Criatura humana y desearo poner mi anima
 en Carrera de salvacion el hijo para ello por mi ynterzesora
 y abogada a la gloriosissima Reyna de los Angeles Virgen San
 ta maria madre de todos Señora nra, de todos los santos y San
 tas de la Corte de arriba a quien humildemente suplico Interzedar
 Con mi redemptor Jesu christo perdone mis pecados o torço que pa
 ra su santo servicio vien y prouecho de mi anima hago y ordeno
 este mi testamento Última y postuma Voluntad en la for
 ma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nro Señor que lo
 Crió Redimio con su preciosissima sangre muerte y passion

Y cuerpo a la tierra de que fue formado

Quando su Divina Magestad fuere servido llevarme de
presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor
de nra Señora Santa maria de la granada de esta dha Ciudad
En la sepultura que mis Alcazars si fueren y conpañan mi
tierras los Señores Curas y Clerigos de ella y sepague la limosna
que es costumbre

Este día si fuere hora osino. A Siguiendo se digan por
anima y Intenzion deya misas vezadas de cuerpo pres
de Sepague su limosna

Y ten se digan diez missas vezadas de testamento en
Iglesias y Conventos que mis Alcazars si fueren por mi anima
y Intenzion pagando los derechos parrochiales que de
se devieren

En mi Voluntad se digan quatro missas vezadas a nra
Señora del Rosario otras quatro a nra Señora de la gran
da - Dos al Santo de mi nombre - Otras dos al Santo de
el de mi guarda - Otras dos missas al espíritu Santo
das por mi anima y Intenzion y sepague su limosna

Por penitencias mas amplias personas a quien fueren
En cargo y obligazion y por las animas de mis padres y
santos se digan diez missas vezadas y sepague su limosna
y tambien se digan quatro missas vezadas por las animas
dhas de purgatorio y sepague su limosna

Y las mandas forzosas y los tumbadas mando a cada un
deya y quatro mis ex limosna con que las aparte de

derecho de mis Viénes.

359

Declaro que no me a cuerdo de ver nada anadie ni que
me deua, pero es mi voluntad que si con buena Verdad pa
reziere que yo deuo, se pague lo que se me deuiere se sobre
Declaro estoy casado segun orden de la Santa madre yglesia
con maria Rodriguez la simona mi muger. En tiempo de que
do Contraximos nro matrimonio la dha mi muger era Joani
Poder en lo que apear otras cosas hasta en cantidad de diez
Ducados declaro assi por nro libre e hecho cada de dodecaga
na para que conste de la Verdad. De nro matrimonio
tenemos por nuestros hijos legitimos a Juan Gonzalez Pedro si
mon. Dn^o Juan Gonzalez maria Rodriguez Cathalina Rodr
quez. Los dhos Juan Gonzalez Pedro Simon, y maria Rodriguez
tomaron estado de matrimonio. La dha uno ter e mas dado hasta
en cantidad de diez Ducados de que ay escripturas de diezmo, que
las dos paragon ante el presente es, ^{no} Maobra ante Gaspar Diaz
de Aguilar es, ^{no} publico que fue de esta ciudad. Los dhos Dn^o
Juan Gonzalez Cathalina Rodriguez no les dimos dado cosa
alguna por estar de uajo de nra patria potestad, declaro
assi para descargo de mi Conzientia. Que siempre conste de
la Verdad.

Declaro que Antonia Rodriguez difunta mi hija en su testa
mento de uajo de suya disposicion murio mandando a dho Dn^o
Gonzalez mi hijo media dozena de machos Caballos, y auiendo
muerdo la referida se vendieron. Despues se vendieron
con su prozedido se compraron. Dase saber las quales se



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

Señalaron y echaron con mi sanado donde se conservan
asimismo Gonzalo perez su Padino le mandó y dio un
bra que tambien se señalo y sea concho mi sanado declaro
lo así para que siempre conste.

Declaro que Diego Simon difungto mi hermano Nuño de ma
do Negro ucha Cathalina Lo duquez mi hija siendo y Zing
ta Leches de Oclon las quales se me entregaron y por haber
me con rezesidad los parte y para el pago de ellos señalo
adho mi hija Dico y seys cabras de migarado donde se
servian declaro para descargo de mi Conziencia.

Y por el mucho amor y voluntad que tengo a los dhos Xp
thalina Lo duquez más hijos suya de asistencia que a sus
y tenido y tiene en la guarda y conservacion de dho sanado
mi voluntad que luego que yo fallezca se deparen de el dho
y quales cabras se entreguen en su propiedad las doze adho
Rodriguez y a doña Cathalina Lo duquez Cayo
disposizion hago por via de manda legado como mas aya lugar
de dho

Y por quanto de las cabras que tocaban a dho mis dos hijos
antes de las legados las pierdo por que se declaro ahaviendo a
y unas cosas y otras de anydo señalaron con la forma de su
madre con distincion de las mismas y porque se guarden

Dies martes



SELLO CUARTO, DIEZMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Quecho y estar dho mis hijos como yo deuo de mi pa
tria potestad me tocan y pertenecen dhas cosas lo declaro, pa
ra que siempre conste y escuzar pleytos

Mando y orden a Josepha mi hija hija de dha maria Rodriguez
mi hija y de mandel Rodriguez su marido difunto seys labras
de se de entreguen a dha su madre, por el mucho amor y volun
tad que le tengo. Y si quexara se encargo me encomiende a Dios
y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el Monteno de
nombre por mis aluazeas testamentarias a los dho los dho fran
Jonzales Pedro Simon y Agustin Rodriguez mis hijos a los
quales facada uno y solo dho dho y pagar cumplido para que
de lo mejor y mas bien parado de mis bienes vin dha dho
en dha moneda o fuera de ella lo cumplan y paguen aunque ha pa
sado el año de el albazargo que parte de la les pro logo y el ter
mino nezesario hasta su entero cumplimiento

Mando y pagar este mi testamento mandas y legador en
el Monteno de en el termino que que dize de todos mis
bienes muebles y azes y movientes derechos y acciones que
de presente tengo y hubiere en adelante que me tocan y pertenecen
y en tocan y pertenecer puedan en qualquiera manera y en
dho nombre por mis testamentos y Universales herederos de
todos ellos a los dho fran Jonzales Pedro Simon Maria y

Rodriguez Optoval Rodriguez Cathalina Rodriguez
mis hijos legitimos de ella mi mujer para que los o
tan herederos por y iguales partes con la bendición de
Dios Amén trayendo a colación y partición lo que cada uno
quiere llevar que así es mi voluntad por no tener con
no tengo otros hijos ni herederos forzados que así es mi vo
luntad en la mejor vía y forma que pueda para su
derecho y respeto luego conserven la paz y unión que
siempre han tenido y me encomienden a Dios

Nuevo Título y doy por ningunos y de ninguno de los
nuestros otros cualesquiera testamentos codicilos manda
legados y poderes para las que antes de este ayuntamiento
escrito de palabra y en otra manera aunque tengan cla
sificación derogatorias que quiero que no valgan ni hagan fe en
juicio ni fuera de él salvo este que a presente hago
yo que quiero que valga por mi testamento última y
primera voluntad en la mejor vía y forma que puedo para
lo que de derecho así lo otorgue ante el presente escribano
público testigos que es en la ciudad de Mérida a trece de
Días de mes de octubre de mill e noventa e siete
años por el otorgante que yo el escribano doy fe como
lo firmo y testigo a su luego que Dijo no sé
siendo testigos llamados Rogados e Nenzias
Juan Simon Silvestre presuitero. Francisco go

356
zales clérigo Venetizado hijo de Diego Ferras
Diego masias Vecinos de Merana
Juan Simon de Merana

Alvaro
Juan de Bustarri

col. 100



Die 5 martes



SELLO QVARTO DIEN MA
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

[Faint handwritten signature or text]

[Extensive, very faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page]

Muerto es a cargo de don Diego Phelipe que
sala a laron cada Cauza. de Memey y tres
y medio y el Conueso de lo aqui conuenido
se dieron Por Conuenidos y Enuegados a su Volun-
tad Renunziaron las leyes de la Enuega su
prueba ~~de~~ ^{en} del dolo y Engaño y de
mas del caso y Para lo asi Cumplir obligaron
sus personas y Vienes auida y Porauer de
Cron po dex a los ^{des} jueros y justicias de
mayor Ex perial a lo desta dham. de
xs y Juris dizon sesonemen y Renunziaron
que tengan ~~en~~ ^{en} la ley sin Conuenir. de
Juris dizione omnium iudicium para que ellos
vedan Como y sentenria definitiua de
Compeente pasada. Encora jurada Renunziaron
no dos dias Phelipe de su favor la
noral Enforma y asi lo otorgaron y firmaron
con lo otorgado que lo el 55 day fue lo
no lo siendo testigo Pedro sanabria ss de
Suma Pablo de Espinosa y Fran Garcia
de ^{co} dellorona — y esta obligaron por con-
cada des Condiciones cada foruues Renunziaron a
leyes y demas con cunuanzas de la Escripura a
obligaron. quedo Diego Phelipe otorgo a favor de
Clayunnam de la can del a lendar de la
Bellora de obra de obra de dondo fho Propria
testigos con obra =

D. Lucas lemozales
Azeimerias

maximo y
Garcia de Buitan



Obis

En la villa de Llerena a treynta dias del
 mes de octubre de mill e ss^{ta} y nouenta e siete
 años en el ss^{no} co^o y obispa^{do} de San^{ta} Navarra
 de donde como principal y en Juan de uero como
 su fiador ambos señores de esta villa de Llerena y de
 man^{era} comun a non de uno y cada uno deponen y
 solidan renunciando como renuncian las leyes e
 la man^{era} comun^{idad} de esta villa de Llerena y nueva cons
 titucion^{es} con las demas que en esta razon hablan de
 las de la qual obligaron que se obligan de dar
 e pagar a Diego Phelipe Mio de Platero de
 esta villa y quien su causa oviere asauer en mill
 noventa e nouenta e siete e y medio de
 non sueros en una paga de cada año de
 ocho dehesas de esta villa de Llerena y de cada
 uno de los dichos Diego Phelipe en la corua y de cada
 uno de los dichos con las de la obra de esta villa de Llerena
 y de cada uno de los dichos en mill noventa e siete e y
 medio que se obligan a pagar a los dichos de San^{ta}
 Navarra y en Juan de uero por o chonua y cinco
 sueros de esta villa de Llerena que se obligan a
 poner la obra de la dehesa de Llerena de esta villa
 de Llerena que es propia del ayuntamiento de
 esta villa de Llerena es a cargo de dicho Diego Phel
 lipe que sale a non de cada uno de non e y tres
 reales y medio y es obligacion de non e y tres
 reales en sus non e y tres reales renunciaciones de
 leyes y demas requisitos y en consuetudines de
 esta villa de Llerena que dicho Diego Phelipe



Diezmaravillas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Otroys a favor de la ymunitad de esta ciudad que son Juan Leon no uarias y denuedo lasan aqui y se piden para que los leguen y obliguen y convaloren otros y sus bienes traigan a parafada con ella y todo lo que de aqui conuenido se creion y conuenido y entregados a su voluntad Renunziaron a las cosas de la ciudad a suprueda de aqui de los y en gano y demas del caso acuo cumplim fimeras obligaron a cada una de las comunid sus personas y bienes y por auer de las Poder a los s. fueros y libertades de sumas que deuenidas causas deuan conuenir Especial de la de esta ciudad acuo fuero sermenes y Renunziaran otro fuero que uengian y ganen y la ley de conuenir de sus ditione omnium iudicium para que allos procedan como y se uenir a difini sus de fuer conuenir para da Encora jurada Renunziaron a todos sus fueros de su favor y la General en forma y asi lo conuenieron y firmaron los otros Juanes que yo el no doy fe conuenir siendo testigos Pedro sanabria Pablo de espinoza y Juan parria Reg de lexona



Yo Juan de...
Yo Pedro sanabria
Yo Pablo de espinoza
Yo Juan parria Reg de lexona
Yo Juan de...
Yo Juan de...

ella al morario m^o Don de otra Audiencia m^o de
zina misma no a querido darlo necesario para la com-
sa de dho Pleito queriendo p^o este medio sustraer
la Sumaria (q^o adha fabrica de S^o y para que
Vemedie p^o el Comandante Superior Organo de dho Com-
plido Vantante. El que de dex^o serre quitado es ne-
cesario al l^o de las Donzales de la Obispa de
Residence Cr^o Salilla de Madrid expeziat m^o
Para que p^o el Organo Tenor de dha
fabrica p^o auca ante los señores Presidentes
y dho d^o Consejo de Ma^o ordenes y Com^o
gnas Combenzas y para el p^o a historica p^o
que al morario m^o dho Audiencia a como
de la otra parte de uno de un breve de rrimo con-
pulte los autos dho Pleito y se Remitan a
dho d^o Consejo en la forma ordinaria testando en
el presente Pedimento, alegatos, escritos, es Original,
testamentos, testamentos (see) Informaciones y pro-
vanzas y demas tenores de prueba y d^o de x^o mi no que
no plazos de un mes y letrado en. Como mi mi
no haga las leuaciones que conbenzan al l^o de
y se aguar de ella quando conbenzan a Boneta
che Anna diga y le da gusto lo que me re-
sea o yga auto. Tenencias Intra lo curioso
Disimuladas Contreras las que fueren en favor de
dha fabrica y de las en contrario apelle y suplica
liga l^o de tales apelas y suplicas en todo dho
do y Instancias hasta que Confecto de la q^o de ser
minado a favor de la fabrica y llegue el caso

De laemueg a' deohos vñes elozren da y para
 ello fare a' provisiones zedulas sobre carosy cose
 Curorias To no despacho con Impozicion de penas leguie
 ra con ello thaga todo lo demay auto y dilixen
 zias Judiziales Textas Judiziales que conbenyan
 quipaa lo que dhoey lo anep y dependiense lo
 do bantame Poder con clausula de Estuzian
 Duran y Satisfuion y Relebazion En forma de lo
 firmo el onzag anse quillo el dho deffle conzio
 siendo testigos Pedro Sanabria Pablo de yunora
 y gran^{no} Parria Veri desta dha ciudad =

Alonno Munoz Bonze

Memo
 de Juan de...



2103 marcos 9.

SELO QVARTO: DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



SELIO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS.
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En la villa de Lerona a treynta dias del
mes de octubre de mill ss^{ta} y nouenta y siete ante
mi el ss^{to} pp^o y testigo J^o Antonio de
Valencia Verino de ella y alcalde del campo de
esta villa que por quanto el dho mes de Alexan
dro supadre de difunto su hijo J^o Pedro Porcio pro
pio dho finio de procur^{or} de el numero desta villa
en virtud de Real cedula des pachado en
su favor su datta en Madrid a los veinte y un
de Mayo del año pasado de ss^{ta} y setenta y
dos a que se le hizo y por su dho muerte su
re dexaron en dho oficio Antonio de Valencia
Clouero y Manuel de Valencia hermanos
cueros hijos de dho dias men dea y sus
ni berrales Cu dera y Por Remun^{er} as que hien
eron dho oficio Manuel de Valencia de
dho oficio En el dho Antonio de Valencia
Gano Real cedula en dha villa en dha villa
lo obtubo y suyo para quemuro; y pauer
ndo a Ninuerrano subre diron en la dha piedad
de dho oficio y mudad dho Manuel otroy
y Maria menor hija de dha dho Manuel de
Valencia difunto Verino que fue de la m^a del
feria donde se amay do a Nina Porcia Ra
zon se halla baco dho oficio y Gando el
otroy de la propiedad de la mudad que en

207
Lernunzia

Entene En la mesor Rey forma que queda
a yo lugar de dno Otorga que lo pone En
Mano del Reyner los y lo Renuncia
En favor de Juan Martin alaxada
Timo de esta Ciudad En quien Concurran las
condiciones necesarias para poderlo Obener
y servir y pide y sup^{ca} a sumas que
guarde que en virtud de esta Renuncia
y de los demas papeles y Recados que con
esta entrega ados Juan Martin se
servido. Mandar del pachele Real
tulo de la propiedad de la ciudad de esta
oficio en Bucauera para que lo sirva
y se de el como le conuenza y caso que
para no aya lo puenen eni para ser
fuer enes a sumas. Como lo hizo dno
Padre Pablo Oropo y fano aqui
he como siendo testigos Pedro sana una
lo de su pua y Juan Garcia Hez^o de los
testados Manuel
Carlos Antonio
de la Tendia

Manuel
de Bustamante

Inauarone ss pp de Lagou deontacud
que dio testam^{to} y p^{re}habillare en p^{re}senca
dho o p^{re}io de p^{re}io dho dho^{to} Cum p^{re}uendo
con las d^{ic}ta^o d^{ic}ta^o d^{ic}ta^o y en nombre
de d^{ic}ta^o Menor d^{ic}ta^o que pone dho o p^{re}
de p^{re}ca En las Reales mano del Rey nuestr^o
y de d^{ic}ta^o que uo ca a Camara del d^{ic}ta^o
menor nombre y p^{re}senca a Juan Man^o
a Garrada. Re^o deontacud Enqu^o en el d^{ic}ta^o
d^{ic}ta^o Reuunada Camara que el leuoca p^{re}
con curru. Cnel las Calidades de Resarias para
Podella d^{ic}ta^o seruir p^{re} que uo ca a la
man^o de d^{ic}ta^o menor y El tiempo de su Volunta
y pide y supp^o a d^{ic}ta^o que dio guar^o de y
En d^{ic}ta^o de d^{ic}ta^o non^oam testam^{to}. Tando
d^{ic}ta^o d^{ic}ta^o que uo ca a d^{ic}ta^o Juan Man^o
sea seruido de Mandar des p^{re}cha Reales
d^{ic}ta^o a d^{ic}ta^o para que p^{re}da a curru Camara
de d^{ic}ta^o o p^{re}io El tiempo de la bo l^{ic}ta^o de
d^{ic}ta^o Menor y d^{ic}ta^o que uo ca no aya
de d^{ic}ta^o Ensi Como ual seruir para que d^{ic}ta^o
menor de d^{ic}ta^o Como le conuenza
fimo El d^{ic}ta^o que yo el d^{ic}ta^o de d^{ic}ta^o f^{ic}ca
no d^{ic}ta^o siendo d^{ic}ta^o de d^{ic}ta^o d^{ic}ta^o d^{ic}ta^o d^{ic}ta^o
p^{re}ora y gran garrna. Re^o d^{ic}ta^o =
Carlos Antonio
de d^{ic}ta^o d^{ic}ta^o

Memo
Juan de Bustamante



Don Juan Mexino



Diez maravéis.

363

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVÉIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SEIS

sepase como nos Escapellan mayor Capellans de la capilla de
señor san Juan Bautista sita en la Iglesia mayor de nra señora
santa maria de la Piedad desta ciudad de Mexico estando en
dicha capilla juntos y congregados ason de campona pañida como lo
quemos de uso y costumbre conviene asaver y Alz do Don Juan baria
gon de Balencia capellan maior Don Francisco Sabiez de
mexico = Pedro Carrillo villaescusa = Joan del cor de de
aransa = Anton zepirano yllencio. y Pedro garcia de coro
Capellanes de otra capilla en su nombre y los demas capellanes q
de presente son de ella y por tiempo fueren por quien si en lo nezesca
no prestamos por Cauzion de lato en Pastante forma que lo abiar
por firme so expresa obligazion que hazemos de sus bienes y den
dros otorgamos que damos poder cumplido bastante el que de dex
dro se requiere y es nezesario a Don Juan merino Vizcaino & Sacia
desiguenza espezialemente para que por nosotros y en nombre
de esta capilla parezca ante el señor Juez del Illustrissimo señor
munzio de sus antidad y su Colecor de la Reverenda Camara
ylesia en esta ciudad a la Odranza de lo que sus antia ylesia y
comunidades de ella y sus bispado acien de los quindienos de
benefizios y prestamos Unidos perpetuos. En que es con prehen
dida esta capilla y nosotros en su nombre sobre cuya cobran
za se estan haciendo diferencias y represente a dicho señor Juez
la poca renta de que gozamos y asistencia preziosa a que somos
obligados de forma que por esta razon lo passamos conmu

838
En estrechez para que en lo mas que se pueda cumpla mo de
nra obligacion, dho Dⁿ Francisco merino pueda a Jurdas bra
cary capitulo con dho señor Juez de otra persona que con facultad
lo pueda hazer en la cantidad que pudiese lo que esta capilla en
nos en un nombre de uieremos pagar por razon de dhos quinca
nias. Respecto de nros cortos mercedos y que por agora no podemos
dar satisfacion de ello nos obligue a nros Señores a pagar lo apor
tos de forma de ay a tiempo para poderlo hazer con alguna
conuenienzia. Auiendo venido e fecho o torque sobre ello en dho
nro nombre la escritura o escrituras de obligacion que
fueren pedidas a fauor de dha leuerenda Camara obligamos
nos desde luego nos obligamos a la paga e satisfacion de
lo que asi a justare e concertare a los tiempos e plazos que
destinare e señalarre queriendo fhas e obligadas por el
dho con las clausulas e firmes que para su validacion
uengan desde agora para entonces e de entonces para aora
las aprobamos e ratificamos e queremos sean firmes ba
lantes e balidas como si a su orgamien to presenten fue
ren sobre todo lo qual haga los pedimentos autos e diligen
cias Judiziales e extra Judiziales que menester sean para
de averlo e ensequido que para lo que dho es Joane de
pendiente damos a dho Dⁿ Francisco merino el poder que
de derecho se requiere con clausula de en Juiziaz para dho Juiziaz
e no mas. E leuacion en forma. Y asi lo otorgamos ante
el presente es, publico e testigos que es fho en la ciudad
de Merena a siete dias del mes de noviembre de mill e

seisientos noventa y siete a lo firmaron los doctores
que se señalan de fechoros siendo testigos Pablo de
Espinoza Alonso nabarro Capata y Francisco garcia
vecinos de Merina = Mre Leng = Jurat =

M^o Barragan
de Valencia

Juan Xauca
Lomenes

Pedro Cañal
Villacruces

Juan Gil Corde
de Arroyo

Antonio Cipriano
Guerrero y Torres

Pedro Garcia
de Oro

Juan de Bustamante



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

W Nos Sr Dn Pedro

Marzera, Velarde de la herden de Santiago Prouxor de
esta Prouincia de Leon &c

Petición

Por quanto antes En nuestra audiençia se oyo
Causado los autos de memoria de
Francisco uenado Verino de la villa de la carag como
mas a Salazar Dijo que En gober de Maria de
Jega Viuda de Juan Pachon sex ano Verinal
deltaruidad estan depositados mill quinientas
Lds Reales Locho m^d que son los q^d Redimio
Sacruidad y tocan alas memorias que fundo
Su^o del Rey^o Colección de la Plaza Mayor
deltaruidad, y Niendo Vna sex años lo quiero
y honrar arento. Sobre mi Persona y Virrey
La demas de las hipotitones q^d se hizo me can
La Virreyes Virreyes y supur^o n^o q^d y
Una Carag de Morada que estan en la plaza
publica de la villa lunde con el caril de
della y Contracorral de la Cañizera q^d
Valen m^l y trescientos Reales
Una Puente de Hierro al sitio del molino
de cinco fanegas de trigo en senbradura



orden de Santiago Promotor desta Provincia
de la villa de Badajoz a quatro de noviembre de 1597.
Enouenta e siete años = Srdo Marroca =

Ante mi el Srdo Dn Juan de los Rios
Catholico Real Abogado de las Casas Reales de los Rios
no se sigue el auto antecedente a Alonso Ro-
driguez Texa de Promotor de la Real Casa de
Colores de la Iglesia Mayor de Badajoz en
Suplica de una dho que dize por esta
Parte la enjuiciacion a cobro de
a bono e Redimienlose el censo de
a Antonio Carrera Promotor de la Real Casa
de Badajoz con la muger de
Parte de una dho de la Real Casa de
nidad de Presencia de los Srdo de
de lo mismo = Alonso Rodriguez
Doxra de Antonio Pacheco =

29m

Ante mi

En la ciudad de Leon a quatro
dias del mes de noviembre de mill e 500 años
En 50 años el Senor Srdo Dn Pedro Mar-
roca Delgado de la orden de Santiago
Promotor desta Provincia de

Mando que para nuevo Verbo de las
 villa de las Casas de Informacion, conestiga con
 rras Tabonados que de claxen si conoren los
 vieny que o fiere hipotecar a la seguridad del
 zento que pretende imponer y si son sus propios
 como dice libier de todo carga de censo, dea da
 Engeno Memoria y Misas Vinculo y Maridage
 de obra carga obligacion excepto las Resfex
 Si salen la cantidad de maris en que los aguerda
 y imponiendo y cargando sobre ellos lo mlt
 y en quenta y en lo que pretende ellos yug
 Corridos aora y entodo tiempo, seran debaran
 y de seguro bien Parados y Pagados
 Nonandolo y a separandolo a si los hostelijos
 con sus personay y vieny muebles y Navies abdo
 y poraber que para ello ande obligax en forma
 para la dca Informacion y da Comision al
 Cura de la villa de las Casas, y para an res
 notario o es y fecha se hagan copia al
 Colecc de la Iglesia Mayor y Staruidad
 para qn forme sobre la seguridad de

de Alonso Lobo de la Cruz para que
su hija Robera lo que con tenga y lo firmo
Luis de Manera = Chusem D. Andres

Moxeno

Acceptaz

En la villa de las Casas Arico diez
del mes de noviembre de mill e ses e noventa
e siete años, se presento la comision de
Procurador de la Provincia ante el Senor
Luis de Antonio Gomez Bernardo de
Caso, Cura propio de esta villa de Poza de
Alto Vista de la villa de Poza de
y acepto la Comision que se le hizo de para
hacer la informacion y la darse presento
lo firmo = D. Antonio Gomez, Ber-
nardo Caso = Chusem D. Munoz =

Chusem D.

En la villa de las Casas Arico diez
del mes de noviembre de mill e ses e noventa e
siete años el Sr. D. Antonio Gomez
Bernardo de Caso Cura propio de esta villa
fue de Comision que se le hizo, acepto
y se le hizo de nuevo de nuevo de nuevo

El Indicho deve Mandar e
Senten^{do} Carrete de la en su re a la parte
Para que la Pueda presentax donde le con benga
Yo firmo = Don Juan Gomez Bernardo de Cano.

Yo Juan Co Munoz
Yo Juan Co Munoz Maldonado, no Por si
Yo del Juzgado de la villa de las Casas
a lo que de mi se ha requerido para que se
minax los testigos que en dho. Lugar en la dha y
formaron, con honrras e respeto de un budo raver
Verdad con juramento o sin el, Y asi dho. y deponer
neg. Ningun. Se le rado de da entero Cedi^{do} y
En dho. Plaza de dho. Para que asi conde los
en la villa de las Casas a cinco dias del mes de nov. En
dho. dia de Nov. de = C. de = Rex de dho.

no

Yo Juan Co Munoz
En la villa de Llerena a cinco dias del mes de nov.
de dho. Inventa de dho. de Llerena. Inventa
de la Informacion de las cosas antes
dego a Alonso Rodriguez Vozallo que
ubero en su persona el dho. dho. y
Reconozas la dha. Informacion de adon
dada por la Parte, y que son de bastante
Seguridad en su acaion el Senor don

Cantidad, conyugada la Lengua en la
 forma que se requiere de los Inyones y de los de
 Meda y libre de todo punto para en adelante
 guardado se de de gacho Inyones en los autos
 de la en dha xaxa de lo primero = Lev
 Manera = Cherrin y Inday Moreno =
 Para que en conformidad del ultimo auto
 Inyente se conyugue la Lengua y en que el dia
 de hoy el presente en la ciudad de Llerena a
 seis dias del mes de nov^{bre} de mill setecientos
 e noventa e tres años = en m^{do} Manera de fecho =
 Pedro Manera
 y laude

Pedro Manera
 Manera

136

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is written in dark ink on aged, yellowish paper.]

Para Siempre Tamas y pasara su Real Rede
cion a las memorias que mando fundar
del cargo y Coleccion de las curas
de la Iglesia de Santa Maria de la
Granada de esta ciudad y de
el Sr. Don Alonso de Bernaldo sumario
mo Coleccion presente y alor que endho o sea
le sobre dixeran en adelante y de otra co
lecion que se pague de para los Reales
es a saber Cin. quenta y dos R. y de
que sumas de Nueva y de cada
Juan's Pagados Ciento pagas y quales de los
mudas y ad. Comenzar a correr y conuar
se del dia de la fecha de firma que
la primera paga queemos de hacer adese
Para el dia seis deelmes de Mayo de
seis y seis Reales y onseme y las equi
da de otros tantos seis y seis Reales de
diez ms Para otro tal dia seis de no
embre; ambas pagas y Plazo en el año
de seis de las de Nueva y de cho y de
si sube suya m. Las demas pagas y plazo
año en los de seis y paga en los de
paga hasta que se remio se Redima y que
de otra Nueva y Pagada Nueva y de
lacion y Poder del mayor Domo cole
cion de otra Coleccion en nuestra corte
de los y con las de la obediencia. Esto y de
y de que del causal y capital de otra me
morias en los Reales y el quin regal de





SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Una *Sez^a de bann^a* y otros linderos

Traducere de tierra de diez fanegas de
trigo en sembra dura a linderos de Sal de
las Eras de glauras, font^a erras de
Sanchez Canas *Sez^a de bann^a* y linderos
de Juan Mal donado *Sez^a de*
de linderos de tierra y otros linderos

Traducere de tierra de quatro fanegas de
trigo en sembra dura a linderos de
linda y la Plaza de Comercio de
Mouillo y de la loma de Comercio de
linderos y monjas de Santa Clara de
de bann^a y otros linderos

Asimismo una lina a linderos de lalle
de tierra fermosa de bann^a de ladera de piedra
de linderos de bann^a Menora de linderos
de mouillo *Sez^a de bann^a* y otros linderos

Por los quales dhas linderos son nuestros propios
y sobre las dhas linderos y suertes de tierras que
han menzionadas esta impuesto sueno
de diez reales y cinco dineros y otros
de que se pagan de diez en cada año a
como Cabeza presal *Sez^a de bann^a*
mo Cappⁿ de tierra Capellania y otros
linderos de bann^a Carta de linderos de bann^a





Diezmaravedis.



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Contrato Por libros nuevas personas de
Polla General obligados y lo espe-
cialmente Poderados de su carga y gra-
uamen Para que dealli adelante no corra
mas son declaraz y de Venenzia que de
cedenz y deposito no laemos de lo dex
Cintempo que haya Por de uasa O consumo de
moneda y que aderec En la anual y con
te de forma que Por esta Razn no tengan
quiebra ni perdida alguna las otras memoria
y Coleccionaria Porque la que se subiere a dize
Por nueva guerra y diez y diez en
subre dize de esta Escrip se debe quedar
su fuerza y vigor

En las quales otras con dizeones y cada una de
ellas y en ponemos situamos y cargamos
de dize y de principal y su Penza. En uno
traxo son feramos y de claramos no a ynter
fendo solo fiau de m en garis y que los otros
sin guerra y de Reales y de mte Suma de
Penza y de mte Criada un ano. Es la que corre
ponde a la Suma y de mte guerra y de
yo coponar de las uerue principal y ser a la
don de la Penza mill mas e mltas conforme a
la nueva prematia desumay y propio motu de
su voluntad y caso quomas paga de la





SELLO Q. VARTO, DIEZ MA.
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS.
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

que Me la pueda Conceder ya Inquire me
Conceda de proprio moutu o de feynun a senda
C. de pendi o Enorgasmansa no Ware de
este Demero Pena de jurbura y decaer
caso de Mena Paes y to la Ra separa
de Cumpla y de Secue Chacris, que de
has deoda man Comu dad, otorgama
ue Elgvenue ss y restigo En la
Ludat de llerona a sey dias de el mes
nom embre de mill ss y noventa y siete
D. J. Poles otros que yo el no doy fe
Conce lo fimo Conterigo a sus Ruaps
que difera no saur rinda restigo Juan
Antonio Marana Poles dea piosa sub
Maran y ganada R. de llerona
D. J. Antonio Maran de

[Handwritten signature and scribbles]



Lo. D. Pedro de Pedro Manana
 Delante de la Orden de los Reyes Provisiones de
 provisiones de honras
 Por que en esta nuestra Audiencia se ha causado
 lo auto de el dho. Rey

Don Juan de Menzies de la Orden de los Reyes Provisiones de honras
 go que en esta noticia se hallan en el dho. Rey de las Indias
 de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan
 amador de que es admin. de D. Juan de la Orden de los Reyes
 de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 los dho. Rey de las Indias de la Orden de los Reyes Provisiones de honras
 hijos de casa de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 Las casas que son de mi morada que son mas
 propias de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 que por la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 han en esquina a la plaza de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 son de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 en el dho. Rey de las Indias de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 alguno de los dho. Rey de las Indias de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 lo ofrece de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 que se ha de hacer de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 que se ha de hacer de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes
 a favor de la Orden de los Reyes Provisiones de honras de Juan de la Orden de los Reyes



Miércoles de Mayo Caxa Ca Manica a l'gunas
Cnel. muer que de uno no se redi muer
absoluta como era de fusar. Lo dex. & Concord
cion que el dex. se le quitan no a de fusar ni un
q'ho. Cero no se cobra en dex. Menor de un
ni may años. & Con la de que quando. Raia de un
a dex. con san es. & unal. & q'ho. muer a un
a l'ad. que fusar a dha. obaga. & sea de fusar
Consignacion. xreal. a dha. p'cedas. & sea de
una. da. amee. & p'cedas. & sea de fusar
la. p'cedas. de fusar. & sea de fusar
de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
cion que de otra manera se fusar a dex.
Con si ninguna. & sea de fusar. & sea de fusar
es. & sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
otro. & sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
& sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
& sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
Inquin. & sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
a la. & sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar
de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar. & sea de fusar

que lo antes en la ciudad de Logroño
de Navarra ante mí Andrés Moure

Para que se conformen las dhas dhas
Enviadas de la dha ciudad de Logroño
en la ciudad de Lerena a veinte y dos
del mes de noviembre de mill e quatrocientos

~~de~~
Pedro Zamora
de Lerena

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

58

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are partially legible, such as "Diputación" and "de Badajoz".]



Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Don Joseph de Quintanilla y Gallo Secretario del Santo Oficio de la Inquisición de esta Ciudad como Muestrador bien conocido - Quien con Don Alonso Cordillo Abogado de la Casa Real de Segovia del Santo Oficio de la Muestra y Juro de esta presente villa el qual se hizo su testamento de vida por ante el presente Don Juan de la Cruz Me premmo me quedo obligado por uno de sus testamentos y para el presente de su ultima voluntad -

Se hizo un libro de Muestras de este testamento de vida y publico reduciendolo a forma publica y que se guardase cumplida y exacta de el segun la costumbre y ordenanza autorizada en publica forma. Como agan fe y testimonio para el presente de esta villa de Segovia a diez y seis dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y seis años. Yo el Jefe de la Inquisición

Don Joseph Antonio de Quintanilla y Gallo

En la parte de la informacion con los señores D. N. S. de la villa de Segovia que se hallaron presentes al otorgamiento de este testamento y que con el presente se pide su cumplimiento



Los abades de San Pedro de Sarraya Parte del
Ella de la misma de don Alonso gonzales y de otros
al tiempo que lo otorgo estava en subyugio natural
y Reconosca su firmas los que alli firmaron y
los setaygon los años y el otro se firmo para no
be es subyugio natural el otro en de los
y magistral de realib y abalabes de los de los por alial
mejor de un por en los de un y quatro de 2 y 3
nada y por

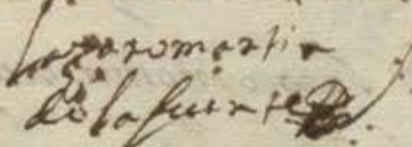
de la mano de
[Signature]

[Signature]
[Signature]

La verdad de lo que viene y quanto
dici de me de no buen de un de un de un
y diez años con breves de agencia de la de
del reino de castilla y de la de la de la de la
ciudad de la de la de la de la de la de la
la verdad de lo que viene por serigo al de la
por martin de la fuente y en de la de quien
se de uno suam que lo hizo segun su orden y lo
prometio de la verdad y preguntado por el de la
y siendo le mostrados por el de la de la de la
genado que en el de la de la de la de la de la

quechão aquel organo. En esteigo lo fue en
 instrumental. Dho don Alonso gordillo. Era en su
 suyo entender manual. Solo era su voluntad y
 firma voluntaria lo que en aquel cuaderno guado y se
 llado estaba escrito. Y que no a viere nada aben faller
 tido. Y por no poder firmar por la gravedad de su en fer
 medad firmo el testigo a su ruego y ruego firmo por
 si que ambas firmas avieno y devonido el des
 tigo. Y son sus propias. Las mismas quecho del
 suya y mano y por las de devonore. Y fue que dho
 don Alonso gordillo amovio ayer veinte y tres de
 febrero por averlo visto todo lo qual es la verdad lo
 cargo su suam y lo firmo y que de edad de veinte
 y seis años firmo lo siguiente

Don Manuel


Don Alonso


Don Juan de Buitan


En la ciudad de... Encuentro dia...
 de la... para la... en forma...



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVENIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Yo el Sr. Don Antonio de Alayo Sr. de esta villa. Por promissio
 que me ha sido requerida por el Sr. Dn. Juan de Alaya
 figo. Sr. de esta villa. Por el testam. que me ha
 dejado mi padre y lo que me ha quedado del Sr. Dn. Juan
 de Alaya mi padre cuya firma es de esta villa y de esta villa
 cuya propia de esta villa y la misma que en
 todas estas. Y el Sr. Dn. Juan de Alaya Sr. de esta villa
 Don Alonso Gordinho, a su padre. En su erario suyo
 de esta villa y de esta villa. Lo que en aquel
 cuaderno se ha de esta villa. Y en el Sr. Dn. Juan de Alaya
 para a los señores. Y como se ha de esta villa por la
 cantidad de su firma de esta villa. Y luego el
 Sr. Dn. Juan de Alaya Sr. de esta villa. Y luego
 de esta villa. Y de esta villa. Y de esta villa. Y de esta villa
 misma que en todas estas. Y de esta villa. Y de esta villa
 es la misma que en la misma firma que cuando se
 otorgo. Y sabe que el Sr. Don Alonso Gordinho me ha
 a los veinte y tres del presente por a los
 to amortizados en el año de esta villa. Y de esta villa
 Padre San Francisco. Y lo que me ha de esta villa

Quarta queramos lo que Instrumental Cuya y
 ma: y quando a dize y honrando y otras muchas
 que enton se cabaion y lo quando esta en la forma
 quando se oyo y dize don Alonso Gualdo quito y
 dize que nose abiene a subliar hasta abu fall
 y lo el qual es q. que mudo a de veinte y tres
 del corriente y que se de en diez y dia de la
 y lo que adicho de la verdad y cargo de su
 Juan y lo firmo y que es de edad de treinta años

Firmado Juan y lo firmo

Joseph Sabido

En la ciudad de... En el día...
 de los de la... para la...
 de la... de Juan...
 de la... y prometido...
 de la... y siendo...
 de la... de...
 de la... llamado...

Como con este lo fue Instrumental. Perseguida
 ocasion dho Don Alonso Cordillo otorgante al parecer del
 el testigo elaba. En su error suplico y certificacion y traslado
 al Jefe rogando fionar por la gravedad de su enfermedad
 en edad de fionar a su hijo sacado martir pueru.
 No decaia. Dho otorgante quise no abrir hasta
 ta que viera fallado. En su error se executare
 lo exel. con brevedad y a lo otorgo y fionar de los
 los que de el carta y fionar los que supieron
 y por los que no pablos de error. No de esta
 que tan bien fue tenido Instrumental. Dho otorgante
 zenido y de la de el mismo que entorne el
 Corrido y las mismas sumas. Ha de el testigo de
 su letra y mano y por el las de la de. Suplico en
 error que a de ver y de el Corrido
 mismo dho Don Alonso cordillo. En su error de error
 una oydia de la fion. Lo que a dicho dho de la
 verdad sacado su suam y lo fion. En su error de
 error de ver y su error fion lo su error
 con los tres.

Cri Guerrero



Diezmaravillas.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

En un día de...
la ciudad de...
de... de veinte años...
Pablo de...
Juan de...

Handwritten signature and scribbles.

Pedim

En la ciudad de... a veinte y cuatro días
del mes de... de mil y noventa y
siete años...
abogado de los...
Deben por sumas...
y de... del...
de... y de...
quien como testigos...
hallaron presentes...
con... en...
ser... por hallarse...

2
Declaración, Pedro a Hernandez Seneca de
mandar hacer y publicar dho terram q' da q' n
ma al fin de dho defunto y executor de el
de convenida segun se volunio = Justicias

Quito
Hernandez. Mandos que dho terram habra y
publique y gozne dho. se volunio q' n
con los dho. con q' n estaba con dho. y habiendose el
abuso parece era escipio erudico foxa y
media y que al fin quise firmar dho don
Alonso gozando y aunque gozo en excurion
non de termina ale ex. y firma por lo qual
firmo a Domingo Pablo de excurion de
era dho. El qual. en q' n de Hernandez
y de los testigos qui. a quitan de dho. leyal leon

Quito por un dho. Mandos que se cumpla y
excurion de dho. se firme como la dho.
y por dho. de dho. don. Alonso goz
dho. en dho. y por dho. segun y como es el dho.
tiene y lo se cure de dho. para que en
todo tiempo tenga fuerza de tal y el dho.
lo en protocolo en dho. de excurion y del se
de esta parte en dho. autorizado por
omni en q' n. Como se ya fi en

Los quales ~~de~~ su ordinaria Interpone su
autoridad y decree judicial quanto puede
y alaga e derecho y lo firma ~~con~~ ~~los~~ ~~señales~~
Excozion de emenda mandada hazer sea

por la ley de ferrezo

de ~~los~~ ~~señales~~

de ~~los~~ ~~señales~~

de ~~los~~ ~~señales~~
de ~~los~~ ~~señales~~



Diez maravedis.
SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



SELLO QVARTO, DIEZ MARAÑESIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTE Y SIETE

Me dio en su nombre de las sedes
 Bergonso y magerdis et respecto de
 feudo y sumas cumiertas ocasiones y con
 Mans Poderosa el año pasado de 85 el
 novena de sey me como y quito quatro
 zientos duados de la casa de la barba que yo
 Jema Puenta en la villa de Villa garria y
 el día de mayo de ocho de mayo de 85
 sino pasado de este presente estando yo
 en mi heredad de pallares y quedando
 yo en el meso de mayo y sumas cumiertas
 rap como siempre lo estubo y estubieron de
 hecho el año pasado tomaron de la casa
 casa de la casa para la casa blanca y otras
 cosas de mucha cantidad de oro y
 y importancia hasta en cantidad de sey zien
 tos duados de poca diferencia y se la lleva
 ron sin que lo pudieren en Barazar en
 Joseph de la Guitar es del secreto de
 tanto oficio y Pedro milan de la torre de
 rino de la casa que hallaron presentes aquí
 en dixerón que en muchos días que aqua
 dauan a lo que aquella casa y se fue
 ron a Juan a la casa de la casa y lo que
 y otras sus cosas que me muestran Pan
 do de la casa de la casa de la casa en la casa

Ray forma queaya cupar le Reuo
Janulo y day Paminuna y demingun
Ha del mefuro dhas cru^{da} de donar
de Suo Zuada paraa queno He de
ella en Manera alguna como sim
seubire otorgado y pido y sup^o a lo
Suero y susirias que conperten ues sean
quesiendo nezesario lo declaren asi
breque les Encaer la conziencia

Declaro quealgun tiempo a diti a ladezo
Suaria de Breuen drentes de doo santo
ofizio deorden deo Diego alfonso Lopez
sua es Empro puda ya Susuamos quenta
muchas Heres y por Plamo la susuamos
y lo a liante Encant^o dad de mi, que
y Papel queyo lehiro ael mucho dias antes
de quatrocientos y diez y seis No en
tra muchas Heres Enquerida y enel legajo
de Papeles quentep de dhas quenta
queesta enel escritorio y paueta de esta
uato consta de ello y que no le deus conal
funa

Y ten declaro que deus adho en Diego
alfonso Lopez mi amigo quatrocientos
y sesenta No de bellon y los mismos quemel
mud^o buena obra de presaxme Mand
se le pauen

Y ten declaro que deus a Dns de chaves

Merca de la Reina de Navarra de diez y seis reales y tres cuartillos de vellon de diferentes mercas de las que me dio de su renta para y porquenta de esta cantidad de do. arrouas de a veinte que el tiempo que el di. Valia la cosa a precio de diez y nueve R. mande de que fado lo que era y en forma se le pague el dho.

Manana de haues a dimiuno merca de la de diez y seis reales de al gunas cosas que saque de su renta para mande se le pague.

Declaro en que ad Pedro millan del dho. para que buscare para la de esta cantidad para remiua ad Juan Ortiz delgado a veinte de agosto en la villa de Madrid y como averballado de la de me. R. Luis dho. cantidad de claros asi para que siempre conste.

Declaro tengo para que Pedro millan de la dho. porquenta de ella de do. dado y para do. quatro C. de a veinte abra para a Compaa de diferentes Edm. P. un. tad de a dho. dho. quenta y para el de los de do. quatro C. de a veinte si algo se le de viene se le pague que todo lo go. de su buena conciencia.

Declaro que ad cinco C. de Compaa de diferentes





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

tra que Dicho Blanco...
Jlla de Mlla Garria Puro Empoder...
da D'caua lina blanco m' m' y sum...
paura En Cantidad de cinco mill Reales
que Dize dieron de Puro lechones que...
dis; Ten de feruues feres y cadiones...
le iba dando el dinero que quedaba y de
leso certare demando quatrocientos y
chenta y siete Reales con poca diferen...
ria Mando que se le pague

Declaro que de laboria de Juan Gil Pasque
Jlla de d'caua saque alguna Novada con...
de los medicos que no solo es pagado con...
tad se los que importan y se le pague...
se le debiere

asimismo a Pedro de Leon Boniano...
lo que contara de las Perquis de Com...
dram^{to} que me dades fiado mande sea...
la que nua y se le pague lo que se le debiere

Declaro semerhan debiendo y el Real...
deuda Inga nou y los ps del ren...
cumplis Pagan demays deerkano Mando
co bien

Declaro Promesando deuen otra cosa anad...
me que seme deua mas es mi Voluntad que
que conbuena verdad pareciere y deus rep...
y lo que seme semer sobre



SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Declaro que el mes de Julio proximo pasado
de diez años se mearon a su villa de Serruente
sevilla un dho que se presume deus con
Jordan de quedito daua fiador de dancam me
Dren duren de la dcha mi Reparacion con
tteeque sin deueho sobre quengo pleito per
drenne ante los dres dres de dho dho dho
Mando se ponga y se vuelban a sus brax

Declaro vengo con poder Real de su Magestad
su casa de dho dho de dho dho dho
de la Iglesia parrochial de la villa de
dho dho dho de la villa de
de dho dho dho dho dho dho
Empo de dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho

Declaro que abia sey dho dho dho dho
de dho dho dho dho dho dho dho
sempene dho dho dho dho dho dho
nada en dho dho dho dho dho dho
vos Reales los quales conigo dho dho
Mullan de dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho
Empenar dho dho dho dho dho dho
Mando se desempene y se vuelba acua es pa
gando la cantidad de dho dho dho

Poder de don Thronio mesia y el calia de
Pauena y Empeno de mi Orden de
don Millan quien dixa Enquien

Y para cumplir pagar Estem testam
m^{to} No en el conuenido nombre y mis a
Barias testamenuarios al Reuerendo P
Guardian del Conu^{to} de San Juan
Extramuros de esta ciudad y adhoi guiso
segos dea Guilar y Bades ss deho
danno ofizio ya Pedro millan de la
torre de de esta ciudad a los quales ya cada
sno y solidum doy Poder cumplido para que
de lo mayor y mas biempaxado de mi P
fendien de lo enalmo neda ofuera de ella
cumpla pagar a Inquesea parados el
ano del albarazgo que es de lo
Logo el conuenido nescerano ha de su enuero
cumplim^{to}

Y cumplido pagado Estem testam^{to}
En el conuenido En el Reman^{to} enue que que
dare de todo mis bienes muebles y aires y
bienes dho y acciones que de presente tengo
y tubiere en adelante y meoian y sero
nosen trocar y peruenere pueden En qualqu
era manera y nescerano y nono y mis
y nescerano de deo de todo ello a el dho
don Alonso Gordillo mi sobrino para que lo
aya y exede con la bendicion de Dios y la
mia que asi es mi voluntad En la ma

La forma que queda ya lugar ²⁰¹
de no permitir como no venga sus vienes
de las forzas

Y luego jambo y doi Domingo y
ningun valor ni efecto otros cuales quier
testam^{to} Mandas legados y lo deus para
testar y codicillos que antes de se haya
fdo por el y de suero de galabria y
otra manera de que tengan el
las de su patria que quier que no valgan
ni hagan fe en sus ni fuera del val
de este qual presente hay y otros de
fome en la ciudad de Sevilla de veinte y
dos dias del mes de nono de mill e
seenta y siete que ha escrito en
luna de Sevilla de la casa del
Pablo de Espinosa de la casa de
consistencia de Augustin de Burgos

~~Yo Pablo de Espinosa~~
~~de la casa de Augustin de Burgos~~
Respeto de que al tiempo de firmar este
testam^{to} no pude como se le conoa en mi firma
rogueado Pablo de Espinosa firmase por
mi leonado dia
Yo Pablo de Espinosa



SELO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

D. Baltasar Ferrero en nombre de D. Ambrosio
Abuela cano del ayuntamiento de Calatrava del p. de Sta. Cruz.
de don Sr. Marq. de Montemolin en la vs. Executa.
y en virtud de contrato de rre y her. q. queda pagada
truxere de Maestre de Librea n. de don Sr. difunto Sr.
que fue don Sr. por tres mill novecientos y quatro
de quaxenta de rre adras. Marq. en parte
Dijo q. a su deseo combiene q. se pague
primero en rrelacion de la cantidad por que se Executo
y se rrenten la rrua de rrenare, y que sea Executa.
fue en rre don Sr. Obispo de Salamanca y
Colmena a libro de los rre y camino de rre y
en rre guerra en la rrua de los molinos de ella q.
q. de don Sr. Maestre de Librea, y que rruando de
pachado mandam. de pago de rre y rre y rre
della sacaron al rre y don Sr. Obispo de Salamanca
Maestre de rre de mill y rre de rre de rre
Maestre cuya cantidad de rre por guerra de rre de rre
y rre con rre rre por rre a don Sr. guerra
y aunque rre a rre de ellos no rre rre
que en ella rre rre, por rre.

Sup. a M. an' b. P. Robea y mande, y que se me
empague para los efectos que susbreca lugar, pido
Luzina esta y Luis R. = Enae P. = amegua
para =

[Signature]

Lo que susbreca montesinos y de la sustram
Luz de la zua en auto de despanar los autos
que son en el pedim. En el dia del ano n. i. a
de caestag. El testimonio q. pide Enae P. =
como ha a fee para los efectos q. se cobren
y lo ampara con apenquim. a lo mande
En. Luz. a. de edro de maed. = sepulcra
aboga de de la a. consejo. Th. emiente de los
de la zua. En Luz. a. de los dias de
mes de noie. de quill. = noie. = siete anos =
Edo Maeda

[Signature]
En cumplimiento de laus. = anue de nre. = Estigie

Excmo. Sr. D. Juan de Alarcón



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTAYSEIS

Yo el Sr. D. Juan de Alarcón, Alcalde de la Villa de Ribera, en su nombre y conjunta persona de D.ª Theresia de Ribera su mujer y Curador ad litem de los hijos honrados de Mathes de Ribera difunto, y Alcaide D.º Borrallo yugue Vec.º desta Ciudad y padronados de los bienes y rentas que quedaron por muerte de Juan Ruiner Soriano de prado difunto para la Cappa que manda fundar el Sr. D.º de Guzman Nueva Vizcaya D.ª Lorenza, D.ª Juana y D.ª Maria M.ª su mujer y prado sus hijas Melioradas en el Comb.º de esta Santa desta Ciudad. Deimos que contra los bienes de dicho Mathes de Ribera y especialm.º contra una cuenta en los Molinos de N.ºa que se vendia por parte de D.º S.º Marques de Montemolin y abriendose sentenciado de Alameda y Bonadere por el Sr. D.º de Guzman de los bienes de dicho Mathes de Ribera en precio de mil y seiscientos y para acabar de pagar la cantidad de esta deuda fallamos que se pague y catarse de N.ºa y respectos de que el termino de los paganos de esta N.ºa excedida y pagado y diez mas y no N.ºa persona que hiciere postura en esta cuenta como todo consta del testim.º que presentamos para esta cuenta para la imposicion de esta Cappa en precio de tres mil y quinientos rs. que es el dho. N.ºa de paganos de Com.º de N.ºa con calidad que luego se me a de otorgar y afabrar de esta Cappa por dho. Sr. D.º de Guzman y su mujer y como tal tutor obligando la hacienda de dho. Mathes de Ribera a la obisacion

informar To elerud' Reziu' Suram' segu
lio de Pedro sanabria ^{no} desumq' fco
Prometio de la Herad' preguntado y el
Pedim' - d'p' saue que el Juan Rechaues
Taramillo abogado Resi'denue Cuenca
curador de los menores hijos de Thaves
de Luera difunto ^{no} que fue de la gona
de Staun. y sauel testigo que p'auie del
s' Manq' de Monue molin, seesta d'p'uen
do Pleito ^{no} con la her' de d'p'omas
de Luera p' tres mill noue cientos y ca
torze ^{no} que se le estan debiendo y por que
con viene que para Redimir la her' de Staun y es
cuando las cosas y Gasos que sean de cas' o
nada y o can' naren se esta p'na Guerra
que esta en uer' de Staun en la rruera de
Cormo lina de ella para conuincida pagar
do o credito y Reseruar las demas posesio
nes y her' de quados menores uocare y ser
como es el de curar esta her' de Staun
heredad de los menores uocados lo qual d'p'
se la uerdad se oarp desu Suram' y lo firmo
y que de edad de Treinta y ocho años

Pedro sanabria

Antonio de Luera

En Madrid a diez de Mayo de 1712

Como son y en nombre de los Menores a de Nra
 libre deuda y povera deudo de quatro meses y
 meno ^{de} fundado des deuy dia de la fha. y son
 libras de otra Carga de rreos deuda Empeno mes
 moria de Nrias Vinulo mayorazgo patronazgo
 y povera de povera Especial n general quemolacion
 nra y povera la declaramos a d e puxamos y
 fendemos y Precio y quantia ademas de los
 fensos de Tresmill y quinientos Rs de Bellon
 que por su Compañia no adado y pagado En dineros del
 fundado de que deusp. de otra mancomunidad
 En nombre de los menores no damos plazer ni y
 pregado a nra voluntad Renunziamos las leyes de
 Caenuega supueba y eze^{en} de lano numeratape
 cunia y demas del caso y con fesamos y de
 claramos quenequa Venia y conaxato no ay
 verbenido dolo fraude mengano y quodho Tresmill
 y quinientos Rs que asi emos Reziudo es el sus
 to precio y valor de otra Guerra y guerra de la
 Conuiga y no valemas Respeto de que aun que an
 du brexon en aluata de al moneda Elacim del dno
 fho persona quemas miranua Cantidad Foxillas dice
 y caro quemas Palga de la demaria y mas Palore
 qual quera Cantidad que sea de ella Como son y
 En otro nombre hazemos gracia y donaz a d'os ^{en} pias
 y adus de fusuanas En un nombre Buenapua meza
 Perseu y Reucable de las que el dno llama
 fha Inax Nris Paledera pasadi empuhamas
 sobre que Renunziamos las leyes del ordenam^{to}
 Real fhas en crues de al cata de otras y lter
 mino que Conforme a ellas a Nramos quemamos.



Diez marcos.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Para pedir Resip. de este contrato o suplim. a la
muada del justo precio y des de luego nos desist
mos y adho menores quita mos y apartamos de la
Real Señoral tenencia propiedad posesion y Señoria
que a siamos y veniamos y adho menores adha
tra y guerra de ella con guo y todo ello conde
nuziamos y tras pasamos en dha cap. y sus
guarrias en su nombre a quien damos poder cumplir
Para que por su autoridad ofudicial mente la
ya prendan y en el guero quede fdo o dedon
Latomar no constamos y adho menores por su
quiltos tenedores y precarios poseedores pacales ac
condas guerra y guerra a ora y todo en tiempo
no obligamos y adho menores a la Cruz de guerra
sancam de esta tenia segundo general manera
En ella si enpre la dha guerra y guerra de ella
neso lesera tierra y segura y a ella in parte no la
sera puerto pleito enuans in ympe dim. y sile
biere o pleito como biere luego quodas las uer
total subreda. y como por parte de dha cap. o su
guarrias en su nombre seamos requeridos por no
y como tal tutor de dho menores saldremos y nu
Credero saldrian a la Cruz y de fensa y ania
na y dha dho menores los seguiremos fenezc
y acavamos en todo grado y ynsanzias
tales a fin de paz y salvo y en la guerra y
vicia posesion de dha guerra y guerra de ella



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

que lo cumpliendo asi se le otuieren y Restituyan
 Los dchos. Resmillo y qui menos se queasi e
 mos Resmillo y el principal de dcha. seij. ducados
 siles obren. Redimido con mas todas las cosas pas
 to dano. Inocentes y menos causa que obren
 se le obren sequido y se crezido y las labores
 y mejoras que en dcha. puerro y puerro obren
 dho. y mejoras aun si queno sean pites m. neres
 sario sino es voluntario y por dho. queremos
 ser ex^{do} y que la dcha. dcha. menores lo sean
 en dcha. dcha. cup^{ra} sin mas Resmillo acuo
 cumplim^{to} y firmeza. Obligamos necessarias personas
 y pites y dcha. menores auidos y pites y sin
 que las obligas en general de que la especial
 nioxel contrario antes n. anadiendo fuerza a
 fuerza. Contrario a contrario a la cur^{on} de
 juridad de dcha. puerro y puerro y por dho.
 Especial y expresa m. Los pites Rainy y
 sus pites y pites.

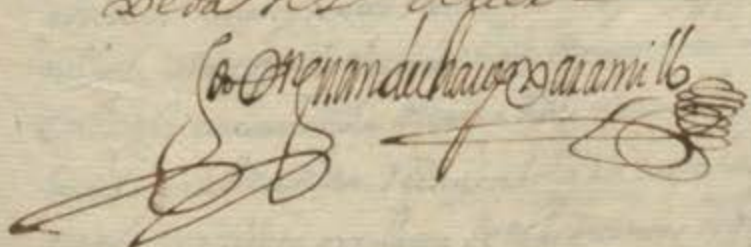
Las casas de Morada que auimos y tenemos y dho.
 menores. Cuera y calle de el capⁿ m. dulla
 lindes launa parte con casa. En que al pite entre pites
 de Antonio mal donado y men. doza de la orden
 de Saniago curapropio de la yglesia de Santa
 Maria Capranada de dcha. y por la curia con
 casas de Juan duquesilleros. Pite de dulla y pites
 lindes.

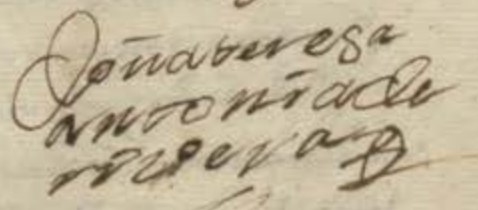
Una Ciudad de Vinas Capan y bodega al mismo de



La Nueva fernando de la villa de Guadacanal que
dhas lindas son orras de franco salzedo salzedo
yos Henepriado Her^o de la villa, y camino que
dellado a la villa de Guadacanal y otros lindas
Las quales dhas vienes son nuestras propias y de
menores y sobre otra bodega Euan ympuercio
Prinzi pates de los rensos de que se pagan Redim^o
Jna Obra pia de que es adm^o Sr. Manuel fern
de la villa y a una obra pia de que es adm^o
Diego de la villa de la villa Her^o de la villa de
canal y son libros de obra cada de uno de
Empeno memoria de Sr. Jua Venulo mayor
Pauonazgo y otra Obra pia Especial m^o
niral que es la villa y Poruales las dhas
mos y a se juramos para que siempre esten sup^o
del sancam^o y seguridad de esta villa. Damos
de los dhas Jueses y Justicias de unq^o de
rial de la villa de la villa de la villa de la villa
y Jua dizon no somuemos y adha menores que
munziamos otro que se tenga y para que
de su Conuencio de Jua dizione omniu^o
dizon para que ello proredan como por sena en
definitua de Jua Compereuue parada en
Surzada. Renunziamos todos los dhas Jueses
de nuestro fauor y de otros menores y la dha
niral en fama = No cada de Jua
de Nueva Renunzio las del Peleyano sena
consulao Emperador Justiniano uoxo y parados
y demas del fauor de las mugeres En que
se conuene que ninguna sepueda obligar por

Ratora deotto sinos En loquese Conuencio Enu
 Plubdad deuiso Efeuo meabis. Elpessenne ess
 y sam. Lora deullas las Renunzio dequedafee
 Para mas firmeza porbencaada q menor de veinte
 y cinco años ainquena por de diez y siete sus
 dia nuestro s q señal de la Cruz segun dia del
 auer por firme Esta Escrip^{ta} Enuo de tiempo q no
 q ni Venir Conuencio. por m^o de arnas Vinas pa
 ra fuenales Exeduaros mitad demultiplicado fuer
 ra Induzim^{ta} si ena Enaño n^o Raron de
 m^o menor edad le non Expreada o no Expresa
 da nio una Causa n^o Raron alguna. a Inque deuo
 me Compeca de este Suram no pedir bene fin
 de Restitua Inuagun^{ta} absolucion n^o Relaxar
 a Duranidad m^o a otro Juzen prelado quemela queda
 Conceder a quinquese. Conreda. de proprio motus o de
 feunin a Senti Excepiondi o Enotra manera no
 Pare de este Remedio pena. de por Sur y decaer en
 Caro de meno Palex y uodaua de guarda cumpl. y es
 que Esta Escrip^{ta} quedeuas de d^o aman Comuinidad
 y en nombre de d^o menores otroyamos auue Elpese
 de scriu^{ta} q^o que eligo En la Ciudad de Lerma a
 Henue cinco dias deelmes de nouiembre de mill
 55^o y nou^{ta} y sicca y lo firmaron los d^o que y
 El 55^o deo fee Conos siendo testigo de Juan ant
 nio de Foulogrenul Pablo de ayunosa y Pedro de
 oeda de d^o de ller

Comandante de las Armas


Donavuesa
 nro n^o de






Diez marabedís

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

lo referido el dho D. Baltasar serano vaxa a reparta a las dhas Villas
de Olivenza y cabra de ella y de los concavos de S. Pedro y de S. Martin de
ellos y de otras personas que lo devian pagar en qualquiera man^{ra} aya de cuenta
y cobro todo lo que constare en su cuenta deviendo hasta dho dia de San Juan de Junio
de este dho present año de las dhas villas de quatrocientas y doscientas y quarenta
mrs. con quatro reales, y usando para esta cobranza de su poder y facultad
que el Sr. Mg. me concede por dho Real^{do} citada y convocando como se hizo
tan solamente para en quanto a esto elgo de dho dho Capitan de las
Villas Duran y de cuando comple de pago para lo demas permanentemente y en
su fuerza y vigor para que prosiga en la admini^{on} benefici^o y cobranza de mrs.
vencidos y de otras sueltas y diezmos de las encomiendas y tambien de la
situacion expresada de Benvenida y cabra de ella a dho dho de dho
poder al dho D. Baltasar serano para que en la Villa de Olivenza y otras
partes donde combenga aya de cuenta y cobro de los dhas dhas dhas y hered
de los que quedaron por muerte de Matheo de Nuera el dho que fue de
dho dho, la cantidad de mrs. que fueran quinientos ducados por cada uno
no que contra el curso dho resulto de alcavala en la cuenta que el Sr. Mg.
Maeda en m^o tomo a dho dho de las cam^{as} de mrs. que dho Matheo
de Nuera por m^o y cobro en dho dho de la dha dha de quatrocientas
y doscientas y quarenta mrs. de dhas villas de Benvenida y cabra de ella
de dho dha satisfacen estan executados los dhas dhas de dho dho
y abinimio de dho dho de dho D. Baltasar serano para que si me
nuestro fuere sobre lo en el contenido qualquiera cosa o parte ganada
en juicio ante qualquiera Justicia y Juicio de dho dho y hasta que se
concurra a la satisfacion de todo quanto se me esta deviendo por las
y razones que van expresadas y tambien para la mayor brevedad
y facilidad de que sea p^oten de las cuentas que se me devian por las
dhas dhas y requerimientos de dho dha y saque de gober de quales dhas personas
qualquiera pagelos instrumentos y dhas que se me devian y p^oten
la dha dha y p^oten de dho dha cobranza al dho dho de dho
Matheo de Nuera y de dho dha p^oten de dho dha dhas dhas
Francas y otras embargos y de embargos de dho dha y de dho dhas
autos apremios y dilig^{as} Judiciales y de otras judiciales que com
benzan en todas instanc^{as} y tribunales, y de todo lo que en qual
modo de dhas dhas cobranza de dho dha dha dha dha dha dha

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper with horizontal ruling lines.]

Se
ce
di
se
ne



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Poder

Yo el Jefe Comonero Xpoual Rodriguez Carrizo
y Don Pedro Hernandez Barroja Señores de la
Caceria y Rex que fuero de ella el año pasado de
55 y no uenian a ser el lunes a lores entre Cuestas
Zu^o dellaxina Porro soxra y en su y en nombre de
los demas Rex^{es} y diputada que fueron Jodano por
quien siendo ne^o cesario presuamos ser y cam^o del
Raro en forma que uenian y pasaran por lo que
qui sera conuenido so expresa obligaz^o que ha
tema de nuestrax personas y fines de zima que por
quomo a Pedro de Pedro de silua Beira Rerimo
deertau^o se despacho excoimor al aduau^o a la
brazza del ofeio de al cau^o y auendo seledad
e ofeio por lo alcaides ordinario de ella comen^o
a Pedro de comen^o los alcaides de el año de
no^o y seis que fue el enque se a deudo el dho
ofeio y a causa de no uenir fines Diego Diaz Pno
de la alcaides que fueron Jodano se mand^o
por el Alcalde de esta gran se porre dire adha
cobranza contra los nominadores y Respeto den^o
ser de la obligaz^o de los Rex^{es} payarora a gunaque que
am^o de duna^o Poruoxa la cobranza a los al
caldes como es estilo enduau^o y sin auender
deho dho co^o Procede comen^o no soxra sin
pachomoiden deertau^o dencia enque Experimenta
mo danos y costas muy crecidas y Paraque de Rex^{es}
medien otorgamos Porro soxra y en su nombre que
damos nua^o no go dex cumplido Pasuante el

mas ante el presente ss^{no} co y se hizo En la
ciudad de Merida a 15 de mayo de 1716
non de mill ss^{no} qno venia si ena y de las
otras que yo el n^o doy fee conocho lo firmo
el que supo y por el queno Proestigo adunado
siendo testigo Pablo de Espinosa Pedro sanabria
ss^{no} de Bumañ y Juan a Garrada Verdese
Merida

XI Añe Juan Pablo de Espinosa

Proestigo
Pedro sanabria
Juan a Garrada Verdese

Diez maravedis



SELO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Digan veinte misas rezadas y siempre esm^a,
Innocenz cumplir con esta la p^a de las de
mas misas quedo^s de questo se medyan para
descarga de mi conciencia y paguese de limo
na

Por las animas Penitias de S^uo Antonio sedi
gan otras veinte misas rezadas y se pague su
limo na

Declaro que don Juan quintero Her^o de la un
de los santos desta deuidos hacian^o dad
de mis que no me acuerdo quanta es de la qual
me hizo papel y quanta de el qual me pago lo
que pareziere esta respaldado en el y auient
de esta de con el suso dho oficio el pagar
me enrean^{te} y lo qual yacen dando a subuonal
conciencia y muchas prendas con que de lo
papel y todo daiva no me adado enrean^{te} de esta
zion mando se escriba que el suso dho difere
me deue que a si lo fizo de suer^o dho obrar

Declaro soy Cap^o de la que fundo fernando
delgado cluico y asi de la renta de el su
y situado sobre de la de la un de el
rez como de los demas rentas de esta de
seme estan deuidos diferentes canones de
mis que lo que uoca a dho suso es la renta
de cada ano que cumplian de la denamidad pro
simo veni de q^o de este y de los demas pre
nes constara lo que seme deue de mi libro de
quenta y raron mando que uo de seis
ore y se digan y el fundador las misas que
les por dho gozando de el superam^o de ellas





SELLO QVARTO. DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Declaro que soy Patrono del Patronato
 que fundo D.º Diego Rangel oruz y es que
 fue de esta m.º en virtud de sesion que del
 me hizo, de Joseph Rangel subija
 Poree don y los dias de su vida des de el
 que pro feso En el conu.º de san quise de la
 tu.º de Balladoid cuya sesion me hizo con la
 carta de dera o mandar dera y en misas de
 zadas En cada un año y cumplido Conde una
 basua sin dera de el año pasado de 1697 y no
 y seis y por las malas cobranzas y auersa
 y temudo, los caudales de los deudores se acabaron
 de muy poco con que de el superan me a que dera
 con un.º y aunque sobre la obra de
 que quedo de uiendo obra de Joseph Rangel
 pel Antonio Lopez Caperuras y de de
 nes de la renta de el censo que es de Patrono
 nuro tema Conra Antonio guardado y es
 de las casas y sus bienes En que sube de
 Estacarga de Antonio Lopez; e de
 muchas d.º no pudo ser por sus cobranzas
 y por misas me conuine con el Emperador
 y zieraxi, e forma que solo paga
 cantidad, qual mayor parte de ella Gasca
 el de un.º en su dera y es que acualm.º
 toy siguiendo; el uno conra Juan Cauera; de
 conra Juan Cauera y el otro conra de
 dero Cauera y de la casa de las casas

112
ses Cra deertaprou^{ta} Para los gastos de la
Boda desu hija a Curamp & Secaso de que
hizo papel ante favor que esta Cntra pp den
Mando se cobren

Declaro que Alonso Gonzalez Maestro de alba
ni^{me} de^{ta} deertaprou yerno de Bar Alisuel
mesta deiendo zieruo y en quenta
por Reales de xeruo que el a Rendam^{to} que
hizo con admⁿ de la Bar de Antonio ma
Maucos de Anas caras con Cntra de
Cura Moreno Mando se cobren

Declaro que Juan Martin a Carrada
deertaprou mesta deiendo quarenta Reales
expresae para ayuda a Melchor Cano
sado de ssⁿ y no cuenta A sey Mando se
cobren

Declaro que de lo quentas sems deue tergo
lo de quenta A Raron Esna Voluntad
Cobre

Inome auerda de uer nada anade ni que sem
deua pua cosa pero Esna Voluntad que
que conbuena verdad pareiere que yo de uose
pague A lo que se me debiere se cobren

Declaro con capⁿ y Patrono de Luapp que
de fundo Ana de Mena sems de ra en la
y pte suam deertaprou y Mando de mi de
en Camerⁿ Ra A firma que qued
ya A Lugar des de ora para quando
lleque clada de mi falerim, monbr
Presento Pava Capellan y patrono
para Cberuzio de obra capellania al

920

Juan de Lavore suu' presu' m' sobrina Pna
destru' ha cu' Enquien con Caren las calidades
necesarias para poderla obtener y pido y su
plieq' a l' p'ou' destruyou' o a otro señor sual
que lo sea con p'p'ete. sesiman' e hazer
le de esta collarin' e sanonca Instru' en
y des. p'chante unulo de p'p'one' sobre cuio ser
juris teen' cargo la om'encia

Mando a cada una de las
formas y acortunbradas Mando a
cada una de ellas que se ponga en
conque las agarro de los demis Pnes
Mando a la Virgen Sant' sima. e la ppa
nada mi' p'p'one' e abogada e el seruzio de
la ocu'ada de su festiuidad la casulla blanca que
yo tengo de chancelove de plata con su man' p'lo
e broda e b'orda de corporales que se e' en que
e' su de su may' luego que yo fallera con
calidad' e en d'ize' que se meca de dar de la sa
curia de su yglesia testu'ario para enterrar
me

Mando a la Corte Real' presu' Pna destruyou' Pna
sobre p'lo que yo b'one' e de los mios y le pido me
En Com'encia a dia

Mando a Juan de Lavore suu' presu' m' sobri
no todo el libro que yo tengo e leen cargo
me En Com'encia a dia

Mando a Juana de Lavore m' sobrina Pna
heru'era de la de Piedra f'aspe e unaca f'aspe
plata e o'ro dorada que yo tengo y leen
cargo me en Com'encia a dia

Mando se le den a Diego Rodriguez m' primo heru'era



Diezmaradeoro.

SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTAY SEIS

Yo Juan de la Cruz y Leonor y Leonor y Leonor
me encomiende a Dios

Declaro que la vez que quedo y fin
de Juan Juan su hijo y su hijo Juan su padre
Estuvo dama y su hijo y su hijo Juan su padre
y don Alonso de Laverre como marido de doña

doña Juana de Laverre como esposa y como
de Juana y nos como conseruado de Napolitano
su casa y familia como buenos heam declaro
lo asi para que siempre con fe de la verdad
y para cumplir y pagar el testamento

de las personas en el conuenido y en su vida y en
su vida y sus herederos y sucesores a don Alonso
de Laverre como de su parte como y mesa de
su parte de su parte y de don Alonso de Laverre
mi hermano y su hijo doña Juana de Laverre

na Juan de Laverre su hijo y su hijo Juan su hijo
y sus herederos y sucesores y yo como declaro
y como declaro de la mesa y mas bien parados de mi
parte y en su vida y en su vida y en su vida y en su vida

cumplir y pagar a su hijo y su hijo Juan su hijo
y su hijo Juan su hijo y su hijo Juan su hijo
y su hijo Juan su hijo y su hijo Juan su hijo
y su hijo Juan su hijo y su hijo Juan su hijo

Yo Juan de Laverre mi sobrino en forma



Diezmaravido.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Donc por lo dispuesto y acordado en Camara Real
 y forma que queda y a Paluzar Camarero C. R.
 de Perizo y Remanente del quinto de mis
 bienes y legados me encomiende a dho
 cumplido y pagado Esten testamto mandas
 y legados en el Conuenidas en el Remanente
 que que dare de dho mis bienes muebles Ra
 y res dho daciones que de qres enue tengo
 y tubiere en adelante y meo can y parte
 mezen itocar y qre mezen quedas en qualqui
 era manera y nra y nro proximos
 lex y nra dades credera de dho dho a
 con don Juan de la Torre sual y resu este
 uan de la Torre y para lina de la Torre
 mis sobunos para que sacando el dho y
 Remanente del quinto de dho mis bienes en
 que lino me para a dho a dho de la Torre
 lo que quedare coparam y dividan entre
 dos tres y iguales partes con la tendicion de
 dho y lina que si Edm y voluntad en la
 me forma y forma que queda y a Paluzar
 de dho
 y se uo y anulo y los y quinguno y domingo
 y la forma fento otros quales que era testamto
 Codicilla mandas legados y po dades para testamto
 que antes deerte aya fento y porgado y creuio

De Salvia Tenoria. Manera a Diego
tengan de sus las de los papeles que quere
quero la ligan mangan fee en Sincio m
guera del Saluo de Hequel presente hay
y otros ante el quere de no y de
ga. que quere la lga p m el tam de
toma y por primera Volunta. Cula
In forma y forma que queda ya a ligar
de di que es fca en la m de llerena a
fente de ocho dias de l mes de nou de
mill ss y non de y siete y lo fca p
elo lora que es el ss^{na} do y fca con
co siendo. por hijos llamados y Rogados de
los de los puros. Juan Antonio mrauer de
Pedro de espinoza de l de llerena y fca
Inaproxion = Inacoma = Enure Peng = vien de la
Resuanue = testas = fca = Enm = Cavalma =

Juan. Fran. Tutit

Antonio de Bustamante

Inquisitor General En com^a para
 de las Indias Simos e parente En la ciudad de
 Mexico a quince y nueve dias de mes de November
 de mill e quinientos e sesenta e tres años
 Juan de Ovando
 Relator

Juan de Ovando
 de mill e quinientos e sesenta e tres años

136

Juan de Ovando
 de mill e quinientos e sesenta e tres años

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by ink bleed-through from the reverse side of the page.]

Teunna y demas de claro y otros qumase
 Inguis de Pedro y Juan de las en forma de
 Ibaes cupo y ensual la qual entrega anualmente
 mente dona y donada y donacion Palas
 mefeso y de las libras las personas y yeres de los
 ymponentes de la General obligados y general
 mente de la guerra y donada de la guerra
 y Grauares Paraque de aqui ad el ante no
 corramos y lo fimo de lo que de el no
 doy fee honros siendo testigos Mateo salgado
 gresu Pablo de la pira Juan anthonio de
 el castillo de del ex enm de oho

Inzalobriguez
 se fimo
 Juan de Bustan



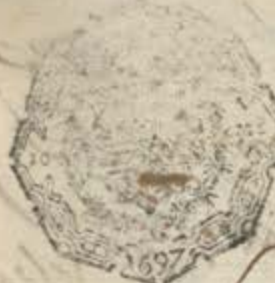
Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIE TE.



Diezmar de 1697



SE LO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISC
CIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Yo Juan de Rangel... del secreto del
Santo oficio de la Inq^{ta} de esta ciudad en
la forma que mas aya lugar = digo queda
Juana Guerra de Bolaños m^{re} ^{ma} Muger
otorgo su testam^{to} cerrado y ante el present
te no que es el que presento y furo y por
que es Muerta y Paso de esta present
te Rida y dia de la t^{ra} y es pre
ciso reconocer la formalidad del en
terro y funeral y demas que queda
ordenado para ponerlo en su cue
rion y aver de el sacar su en
terro Manana primero de dizeembre

Yo serena de las doce de la noche
Yo competente Paraprevenir la tertig
y m^{re} mentales de los otorgam^{to} no an
Yo sido sexando Mas queda de ellos y
Para que llegue el caso =

Yo a su vez hay que presentado obo testam^{to} y que con
m^{re} m^{re} obo de tertiga y en el punto que queda
el dia de Manana para examinar la demas se
sima de Mandar que los testam^{to} se abra y Publique
y asu tiempo se cumpla lo que se ordena traslado nesota
ria y m^{re} poniendo su dizeembre de 1697

852
Cuyas firmas y la suya Leonore y don ia me
que en otros secharon y las que auisumbian bol
per y en aquella ocasion dña de Juana Inez al pa
rezer del terigo estaba en su lugar y en dñm
natural de su cuerpo y rilar. Sei forar que se es
pueda en dno otorgam de letra del Sr Juan gon
caley de la on pnia de ser firmado e dñm de
Juana y de dño Sr Juan goncaley cuyas firmas
se reconore por de amor por parecerse a las
mismas que acostumbraba y auisumbia a re
a dña de Juana. quiso que des puer de aber fal
lido se guardare cumpliere y Executare lo en
el contenido. Y aydo de rra de pp. que lo se sel
uda mudo de que de la on y media de la no
che de ayer treinta de n, y lo que lleva dño di
do sea la verdad a cargo de su juram. Y fo
firmo de que es de edad de noventa y ocho años

Firmado y firmado =

[Signature]
Juan de...

[Signature]
Pedro...

[Signature]
Juan de...

En la Ciudad de... En dicho día y mes

de año de año de la dha. quenta, el Alcalde
 Mayor de dho. lugar Juan de Guzmán, de derecho de este dho. lugar
 de dho. lugar, prometió decir verdad y preguntado por el
 el real y siendo le mostrada el dho. testam. que era
 de y autorgam = año que el dho. testigo o fuere
 trumental del dho. testam. que allí firmaron
 con dho. otorg. la qual en aquella ocasión al parecer
 del testigo se hallaba en su entero juicio y entera
 de su natural y quiso que después de aver fallado
 se abriere dho. testam. y se executare y cumpliere
 su contenido como su forma y contenido, lo qual
 esta oída de letra del p. Juan de Guzmán, de la cons.
 paria de dho. lugar en las dho. formas que dho. otorg.
 gam contiene y firmado al pie de dho. otorg.
 y de dho. p. Juan de Guzmán, cuya firma y las
 que eran de dho. otorg. testigos en dho. otorg. a
 dho. también se oíere por parecerse a las mismas
 que acostumbraba acostumbrar hacer y la del
 el testigo es de su letra y mano. Y es en esta dho.
 que dho. dña. Juana muero y se fue entera o
 día de la fra. y lo que a dho. dño. se la verdad se
 cargo su suam. y lo firmo y que es de
 coad. de treinta y cinco años poco



Diezmaravilla.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVILLAS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

que en menor suma lo sumare

Handwritten signatures and names, including Juan de... and others, in cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, detailing a document or agreement. It mentions 'Juan de...' and 'Pedro Juan...'.



Diez Maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Interpone su autoridad Judicial
quanto pudiese a lugar de defecto & lo

Firma
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Pedro de Bustamante



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE

Estam En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan qu-
Sacose enro del antos, y la Carta de septa mero, ultima, y postrema
die de libertad voluntad, vieren como yo don Juana Guerra de Bo-
engapel de los lands, y Beana Mayor legitima de don Juan de
plm y amundo fernandez Naxel secretario del secreto del Santo
tee oficio de la grangia de esta ciudad de Obisepa
Vecina de ella, y natural de la Villa de Villafuente
hija legitima de los señores don Alonso Guerra de
Bolano familiar del Santo oficio Vecino de dicha Villa
de Villafuente, y natural de la de la fuente del Maestre
y de don Juana Beana su Madre y abuelos, y la
dha. don Juana Beana fue natural de la villa de
Jesús quando como yo enferma del cuerpo, y sana
de la voluntad, y en mi buen juicio, memoria, y enten-
dimiento natural, tal qual Dios padre fue servido
de darme, criando, como firmemente creo en el mis-
mo de la s^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, que son tres personas distintas, y un solo Dios
verdadero, y en el de la Encarnacion del hijo del Dios
en la purissima entera de la Reyna Virgen
Maria s^{ma} Nra. Señora y entre los otros atributos, y se-
ñales misterios, que tiene, y en ella nra. Señora fue ca-
tholica, y manda guardar, y creer nra. Señora Madre
y gloria Romana, devoto de su fe, y creencia si-
empre crizado, y justos vivos, y muera como buena
y fiel Christiana de fe, y de fe, confesando, y cre-
iendo todos los atributos, y misterios de la fe, sabe
que no se auso siendo, y exerce la vida en su defensa
y se bato de la obediencia de su santidad el
Papa, que como Vicario de Christo rege, y gobierna
la santa Iglesia, y ocupa la silla del glorioso
apostol. Pedro, teniendo me de la muerte.

que es cosa natural a toda humana Criatura: para tanto
destando, como de los, por mi alma en esta vida de sal-
vacion, y que en ella se le me el fruto de la preciosa
sangre que desuamó Nro. S. J. para remedio de
todas las Criaturas, y eligiendole para ello por mi in-
teresa, y en especial a la gloria de Nra. Se-
ñora de los Angeles la Virgen Santissima, mi Señora
Santa Maria Madre de Dios Comendada. Su mancha
de pecado original en el primer instante de su vida
natural, y a todos los Angeles, y Archangels santos,
y Santos de la Corte del cielo, y en especial al N. P. Pa-
dre San Joseph mi devoto, y a los Señores que lo an-
tidan, y son, a quienes todos humildemente suplico inter-
cedan por mi. Conmi Señora de su Christo peccador me pre-
cabo, y en atencion a su gran misericordia: suplico que para su
vicio de su divina Mage. de mayor honra, y gloria, y pro-
vecho de mi alma, y de ser de cumplir con las obligaciones
de Christiana adoro y me espantanto, y ultima voluntad
en la forma siguiente.

Quisiera encarnado mi alma ad. y Nro. S. que la Cri-
stianidad con su preciosa sangre, passion, y Muerte,
excepo a la vida de que fue fundado.

Quisiera, y es mi voluntad, que mi cuerpo sea amovido a
en el ayto de mi Padre San Francisco, de cuya tenencia
orden se remita en el convento de la fuente del Mayor
como allí consisto, y porque pudo a la Religión, y a
hermanos, y otros, hagan por mi las suffragios, que
acostumbran hacer con todos los hermanos, a tiempo
de su fallecimiento.

Quisiera, si divina Mage. fuere servido, de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la
Iglesia del Colegio de Sta. Compa. de Nro. S. de esta villa
en la sepultura, y sitio, y lugar, que quisiere comen-
dar el Reverendissimo Padre Prior, que es, a fuer de el
a quien pudo, y de la Santa Comunidad me comendado
deplura en atencion al buen afeto, que siempre
servido, y tengo a su sagrada Religión, y Santos
Ala, en esta consideracion es pero me comendado Nra. Se-
ñora, y en demostracion de mi agradecimiento, y pro-
Chauclad quieros, y es mi voluntad, que un vez

feliza villa negra, que tenga sede adho. Alegro para
que se d. se hagan un tesoro, u los onamientos, que fue en
nove años, y alcanzare para el servicio de los señores, y
de la villa de la Milla, y en que pida reciban mi buena
voluntad.

Y acompañen mi entera Cap. Señores, Cuya, y Capellanes
de la Parroquia del Señor San Pedro de donce son
feligreses, y hagan mi entera en la forma, que se
a la forma con su Vigilia, y Misa cantada se pague
si fue ora, y sino el día siguiente, y por ella se
pague los derechos acostumbrados.

Y en aquel mismo día de mi fallecimiento, el siguiente
quiere, y de mi voluntad que todos los señores, y señores
de las her. Comunidades de esta ciudad, como son la de las
y gloria Misa Mra. de Santa Maria de la Granada, y
San Pedro, y Señor San Juan Baptista, celebren por mi
alma cada uno el santo sacrificio de la Misa, y que
solo pague de mi bienes la céntrica acostumbrada.

Mando se digan por las almas de los señores, y
padres, y hermanos de la Misa recada.

Yt. se digan de la Misa recada por las personas a
quienes pueda ser en algun caso, y obra, sin que
pueda ser mal cumplida.

Yt. se digan por mi alma de las referidas
diversas Misa recadas, suando la cuarta parte de
ella, para la Parroquia, y las repartidas a las personas
de mi Mera, por todas ellas se paguen de mi
bienes los derechos parroquiales de forma, que queden
bienes a los señores sacerdotes que las digieren de
Reales de vellon por cada una.

Mando a los mandos foreros, y acostumbrados un
Real de vellon cada una con que las se pague, y quanto
del derecho, y avion que pudieran tener mis bienes.

Declaro que al presente es mi voluntad, segun orden de la
Santa Madre Iglesia con el abo. Don Gaspar Fernandez
Rangel mi Mando de mis Matrimonios, y heredes,
en las ciudades por mi hija legitima a Dña. Micaela
Francisca Rangel, y Guerra, la qual por mis voluntad





SEELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Con Dn Melchor Affan de Rivera Ladea, y Barano
Señor de las Villas de Casado, y Almitana, y de merced
no tenemos otro hito alguno mayor.

Declaro que al tiempo, quando se natió el dho. Mar
monio de la dha. mi hija teofreimos el dho. mi Mar
y go en dote, y lo ramiento doce mil ducados, en varias
posiciones, dineros, alalay de plata, y oro, y joyas
Como todo constara de la escritura de Capitulacion
que se otorgo, y en dha. ocasion por nadi a mi Marido
para que dha. dote se cumpliere mayor de mi Caudal
que del suyo, y asi lo confesamos, y jurque no se
a otorgado la dha. Carta de Dote, sin embargo de que
se estan señalada, la posesion, y entregada, las
joyas, dineros, y ropa, que se le ofrecio, como consta de
memoria simple, que tienen fecha entre los dho.
mi Marido, y hito, quien, y mi Voluntad que dha.
cantidad ofrecida, entregada, y señalada, sea, y se
entienda en qta. y parte de pago de lo que le tocare
a la dha. mi hija de mi Caudal, y que asi mismo
todo se reduce a forma publica, poniendole por
Carta de reuero de Dote, con lo que importare mayor
lo que asia de justicie hacer, si fuere algo, que lo
dudo se jura, de cumplido, y pagado que mi
reparamento para que siempre conste de su Caudal
y bienes, Dotes, hacienda, como ade hace a dha.
y posesion, lo que como dho. y letra entre a dha.
y señalada.

It. declaro, que al tiempo, y gdo. congoze mi marid
con el dho. Dn Garcia Ferrandez Pargol mi Marido
se hallaba con mi buen Caudal, que se cumplio de
de ganados, posesiones, plata la brada, y adueros de
Caja, que son bien notorios, y asi mismo se hallaba



**SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
TAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOSYNOVENTAYSIESEN**

en dho. tiempo sin duda alguna contra si, ni sus
biens por escrituras conuales, ni en confianza, ni por
valer sino en con su buen caudal libre, y desm. sacados
y después por la penuria de los tiempos, moviendolos
de ganados, caxeta de pan, y mala caxeta en los
pulos de nra hacienda, y golpes de fortuna a venidos
en disminución dho. caudal, de forma, que a sido
puesto en varias ocasiones, y otras alguna cantidad
de dineros a rento, y lucro cesante de que tenemos obor-
gada, y escritura a que me remito; y demas de ellas
tenemos varias partidas de dineros por cuentas por
huitares, y valtes del dho. mi Mañido, las quales
quedan todas y mesuradas, y declaradas en una
memoria y copia en papel blanco de mano de
Padre Juan Gonzalez de la Compañia de Nra Señora
Jua, y mia, y que en poder de mi Mañido: quiero
y es mi voluntad, que necesario siendo, se reduzca
a fama publica, y ponga con que mi testamento
grava que con su exequia, y verdaderas; y otros
diversas diferencias, ni contienda de juicio entre los
dho. mi Mañido, y sus, como se lo envia a uno, y
otro, porque asi es razón, y gusto mio, y lo reveren-
tado en consideracion de no tener mas que esta lista
para quien sea tanto mi caudal, como el del dho.
mi Mañido; y por que dho. deudas contenidas en
dha. memoria sean contraidas, convertidas, y pagadas
en el sueldo de nra familia, de nra casa, y
la boca de dha. nra lista, y mi dilatada enfer-
medad, y ninguna de dha. deudas la a contraida,
el dho. mi Mañido para su goce, de perdidos, ni
habe suya mia, que no las averidos en el tiempo
que le a habido, y por esta razón tan justa, y verdadera

quiero, y es mi voluntad, que a la satisfaccion de
dhas. deudas, y dhas. cosas impuestas, y su cumplimiento
que se demerren, con una mi caudal por que asi se supiere
por la razon dhas. de haverse convecido lo de
en lo que hevo referido, y no en otra cosa, y vuelvo
a enmarcar a los dhas. mi Mandos, y lo se y puse
como hasta aqui, por en su union, y confor de
sunder gran gusto, y mando a la dha. mi villa
el muchos amor que la tengo, y gran carino de
que la esciades a honra siempre mi de con con
señal, y apiritu a su Padre en consideracion de lo
mucho que la agredido, y quiero, y que asi lo pue
hacer como buena hija, y renouada al carino pa
señal, y en un si de racion de los preceptos de
sobre que lo enmarco la Conuencion

Declaro que entre los bienes dotales que haze a dha
matrimonio fue un esclavo por nombre Juan, al
qual por ciertos motivos y causas, que tuben
pedi al dho. mi Mandos se diese libertad, y
efectu se la otorgamos, por cuya razon, lo que
importare el valor de dho. esclavo se deve
dejar por menor caudal, y de lo mio

Mando que un guarda pie, y manellina de fel
enmarcada con enmarco fino de plata de Milan
y una azarrela de oro de perdic, y un bobillo
de enmarco apulillador que tengo de mi uso se
de a la imagen de nra Sra de Concepcion Sta
la yglesia parroquial de la villa de Villa
franca, para que se haga a su Majd un vestido
para su festiuidades, sin que se pueda convecido
en otra cosa, porque mi voluntad es que se lo que
la decencia, y adorno de la imagen.

Mando, que una vaj quina de lafetan de lo que
tengo se de a la imagen de nra Sra de
seledad que es en dha. yglesia parroquial
de dha. villa, para que se haga un vestido a su
Majd para su festiuidades.

Mando que una vez quina de raso lizo ambarada con
encaxe de porcelana, que tengo, y de diamante ²bona, Santa
Ana que esta en dha. yglesia de San Juan de los rios
villa, para que de ello se haga un regalo para
los ²festividades.

Yo mando al dho. mi hijo don Michaela parria de
legado, y en demostracion de mi amor, una lamina de
diamante, que tengo, un rosario de plato guarnecido en
plata, y una bota con un de filigrana de oro, y en un
lado la imagen de Nra Sra de la Piedad, y en el otro
una figura de leon del glorioso San Francisco Xavier, y le
encargo, que esta a la la quita mucho, asi por lo que
ella es, como por aver sido de su buela mi Sra. Dna
Michaela de Bergara = y un Reliquio, que tengo con la
imagen del glorioso San Francisco Xavier sede a mi
hijo don Michaela para que tenga memoria de cuando
vivió a Dios.

Yo mando a mi Nieto don Juan una armadura de Carra
de palo Santo de Portugal con la colgadura de sem-
pre verde = una lamina en cobre de Nra Sra con
mal dura dorada, y otra de plata con moldura de

Carra por el mucho amor que le tengo

Yo mando a mi sobrino don Juan Rayol, y ca-
llamo un Rosario de Perlas, que tengo en un cordon de
seda, y le pido me encomiende a Dios por el mucho
amor que le tengo.

Yo mando al dho. Juan Gomez, que fue mi Esclavo, y a
quien di libertad dos años de aqui por una vez, y pido me
encomiende a Dios.

Yo quiero, y es mi voluntad, y en aquella me ha sido, y
fama, que puedo, y a lugar en derecho, que lo que impu-
tare el quinto de mis hacienda, y bienes, de la ley, y
causal, que me perteneciere, o hubiere pertenecido, y
quedare, sea para el dho. don Juan Rayol, y para
mi Mando, a quien se le dio por mi hijo de legado, y para
el mucho amor, que le tengo, y grande union, que
siempre me es tenido en mi matrimonio, en el qual
siempre a gozado de todo gusto, y ninguna





Diezmaravedis,

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTO Y NOVENTAY SIETE.

para darme, porque le espi con el dende reconu i mto
y espere mi mto qvicio; y esto sea, y se entienda de
caudal b' quido, que quedare pagado, los anes y
adas contenidas en la memoria, que aqui hevo citada,
Cumplido este testamento porque asi es mi voluntad, q
quiere usando de la facultad, que me concede el dende
la qual, quiere se cumplie quanto queda

y mando que la uspa usual de mi uspa, y la guerra
a servido en esta enfermedad se distribua el dicho
mi Mando en la forma que le deso comunicado

y para cumplir, y pagar este mi testamento, mando,
y legado, en el contenido, nombre por mi Mando,
testamentario, a los dho. Dn Garcia fernandez
Rangel mi Mando, Dn Melchor Mto de Olivera
y Dna Michaela fernandesa Rangel, y Guerra mi
hija, a los que deso, y cada uno in solidum
pueden cumplir para que de la mejor, y mas
pauada de mi bienes vendiendo los en almoneda,
o fuesa de ella lo cumplan, y paguen, aunque sea
y pagado el año de su a braxos, que para ello
les pns no go todo el termino que sato, haya de
ellos cumplimiento.

y Cumplido, y pagado este mi testamento en el rema-
nente, que quedare de todos mi bienes muebles, y
rares, de renta, y auisng, que tengo, y me pertenecen
y pertenecien quedari en qual quiera manera institucio,
y nombre por mi legitima, unica, y universal heredera
de todos ellos a la dha. Dna Michaela fernandesa
Rangel, y Guerra mi hija legitima, y de l dho. mi Ma-
ndo, la qual quiere los aya, y recede con la ben-
dicion de Dios, y la mia, sacando primero del cuerpo
de mi hacienda los dho. censos, deudas, y legados

Diez maravedis.



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Yo el dho. quinto, que se ha de dho. mi Mando, a
querer de nuevo de mi Mando en caso necesario, y en
que es de mi voluntad, como tambien, que la dho.
mi hija sea mi heredera universal, y no tener, como
no tengo otros herederos, sino los que a ella
se le oviere, y annullo, y de nullo valor, y de nullo
valor, y efecto de los queales quier testamentos, man
das, y donaciones, y yus de las para testar, que antes de
este día fecho, y otorgado, y cumplido, se ha
hecho, y en su manera, que se tengan Capulas de
rogaciones, que quier, que no valgan, ni hagan
efe en su dho. ni para del, ni los que, que hay
y firmo, en qual qual para mi testamento, ulti
ma, y postrema voluntad, como me lo puedo
y derecho de las dho. y a cargo en Cuatro
folias, y en su plana todo de la dho. de dho.
Padre Juan Gonzalez de la Laguna de M^o que en
juntamente testifica con mis fechos en Navarra
en que grado hay memoria que se ha, y viviendo en
mi casa de Paulino de Boya, Maritima huera, a quien
evidos de memoria, y de su dho. truhano al grado
de sacerdote, para lo qual es el medio, y por lo
y para el testimonio a ella, y para que quier
y amén de los dho. y en una dho. y por dho.
hacen, quier, y de mi voluntad que se cumpla
en un Mando de dho. que eligiere con quier
a su se en la conformidad que se ven en el apen
dize, y se le pague lo que se debe a los dho.
como lo emes hecho en mi casa con otros muchos
cuados, que nos an servido, y de mas de esto en

guarde, Cumpla, y execute todo lo contenido en
 estas unas pocas cartas de este, y lo que va escrito en
 ellas, y así lo hizo, y firmo en la ciudad de
 Segovia, mercado en la ciudad de Herrera a diez y siete
 dias del mes de Noviembre de mill e seis cientos
 e noventa y siete años, y para mayor validacion
 lo firmo con los señores, como dicho es
 el dicho D. Juan Gonzalez de la Cruz de
 Jefe de Casa Real va escrito.

D. Juan Gonzalez de la Cruz
 Jefe de Casa Real

Juan Gonzalez

ESTIMACIÓN
CIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO
RAVIENTES Y OCHO
CIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]



Antonio Diego Pacheco y Monroy
Dize marqués

SELLO CUARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE

De la
Cia de la fca de
las cas. quim.
Doy fe

En la Ciu de lexona en ocho dias del mes de diez de mil
D^{no} y nou^{ta} y siete años Antemi el en su D^{no} y castigo
que se dira Paresis D^{na} Lorenza ximenez de onuberos
huda de D^{no} Martin fern^{do} dela fern^{da} vez de esta Ciu
aguiendo fe que conoço y dixo que Paquanos en sie-
te dias del mes de junio del año pasado de mil D^{no} y
nouenta y quatro años del de Bauareno en su D^{no} de
ella, el liz^{do} D^{no} Pedro Izquierdo de Medina Comisario
del Santo oficio de escip^{ta} de Penas Real Tenal
Tenaz Perpetua en favor de D^{no} Antonio Diego Pacheco
y Monroy clero Beneficiado Perino della Ciu de
de las Casas Prinsipales que estan en ella en la calle
dela Ingg^{na} Pieza lindando y^{ta} parte con las cas del
Mayoxazgo de que es Poseedor D^{no} Xari Mendez de souo
mayor Per^{do} de la Ciu de Xerez delo Cauallero y g^{na} la
otra con la Calleja que llaman de Hadesa = la qual dha
Penas abono la ouer^{ta} de con su Persona y bienes auido
y auer por combenir en su utilidad y provecho
= ouer^{ta} que Revalida Confirma Alzaueta y Ratifica
dha escip^{ta} de Penas y abono citada en ardo y
Parado segun y como en ella se conuene por auer
se combenido en su utilidad y provecho su e

na Senaz ^{on} Labono de la ouorgante Ha dazpa In
terua en esta escripta Para el Mayor General
y de nuevo se buelte a clauificar en su obligaz
oixo si dixo la ouorgante que por quanto el An
Mexia Pacheco Sotom^o Rex Perpetuo desta Au
y Padre del dho An^o Diego Pacheco Monico
la cuyo favor se hizo la Sena An^o redeneat por
escripta que ouorga An^o dho del de Nauarrete no
en quinze de Junio de dho Año de mil e nouenta
quanto Permittio dho licen^a a la ouorgante para
que por los dias de su vida pudiese auirar y vivir
por si dhas Casos y con su familia sin por ello pa
gar renta ni Pension alguna eze pero lo legat
y adoxero de que necesitaren dhas Casos Pues estos
que daban de obligaz y quenta de la ouorg^o cuyo
Permittio le dio el dho An^o Mexia en Senaz
a ser Comodre del dho An^o Martin^o Juan^o de la sen
na Maxido que fue de la ouorg^o de dha mucha a
millas que profesaron como todo muy largamente
se pudiese en dha escripta ^{Ca} Zitada - Para vta
de la ouorg^o de renta y Sanctora de lo que en el
Caso le Comete y Reconociendo Tagradeciend



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Queda Pagar en cada Año de Año en la Penya del seso que sobre si tienen dhas Casas de este Ayuntamiento Comienza desde el día siete de Junio Pasado del Año que de Enero el día en que fuere Plenas del Año Don Alonso Diego Pacheco de Ayuda y le han con las Condiciones sig.

Primera que los Regaros y Labores y suenas de que dhas Casas se entaxen Comenzas que la ouera de las abirras an de ser de su quenta y con su dinero por quantos meses en muchos años de que el dicho Año Mexicanos y zing da L.

que dhas Mexicanos y zing da L. de pagar en cada Año por el día siete de Junio la primera paga an de cumplir el día siete de Junio del Año que viene de mil y noventa y ocho y las demas pagas suscriuan de

que en qual quier Año del Año que el dicho Don Alonso Diego Pacheco su Ayuda mandare a la ouera de desouage dhas Casas dhas de se. y que se de ellas



SELLO QVARTO, DIEZ MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTAY SIETE

a su voluntad lo ademas la otorgacion sin poner en
ellos Regalos ni Imposicion de lo que es de su posesion
suizo quiere no se oya Anas si Regalada de el
Condenada en Cortas de lo ade se dandole ala ouera
ganar las Cortas Principales En que auia y fue y
el de D. Ana de Alcazar Pacheco con su Regalada
las que tiene en la Alauela de D. Diego que fueran
de D. Pedro de Chaves para que mientras buela
otorgare las auia y si con su familia sin pagar
ga. y ello dena alguna sin los los Regalos
de que es intaxen de dandole qualq. de las Cortas
Cortas no ade poder salir de las en que vive ni a ella
se le pueda obligar por conueniendose a ella de
nada no ade susir lo cona de en esta escuipacion
y queda ala voluntad de el de de los el dar
de las Cortas en que auia de pagar de las Regaladas
de la Alauela de D. Diego

Y en estas Calidades y Condiciones otorga esta escuipacion
y Arrendam. segun se como en ella se contiene

para seguridad de todo lo referido cada cosa
y parte de ella obliga su Persona y bienes muebles
y raíces auidos, Por aver y singular obligacion
que son derogada especial ni por el Contrato
antes si habiendo guerra a guerra y Contrato
a Contrato obliga por especial de quise ygo
toca todos los bienes de tales personas y una
ley creditarias y otras de Multiplicados y otros
quales y que se qual sea por el Recurso de
que y pertenencia de poder a las Subir y otras
de su Magestad de quales y otras que sean y que
referido le suplico como y se ha pasado en
Cordoba y en general a las de la Tierra a cuyo
fines se somete Remunero que se ponga y
Garcia de la ley si con beneplacito de su discrecion
omnium iudicium Remunero todas leyes y otras
de su favor, la se en forma de Remunero
rio las leyes de los Emperadores Subirano beles
yano Senatus Consultus y todas las demas que
son en favor de las mugeres de que se auidos
el puer de no y como suidora de ellas las

Renuncia - y para la Perfeccion obligacion
 desta escusa de sus y de sus hijos y de su familia
 de su que conaxa ella ni para alguna parte
 oponda y ningun pretexto motivo ni Recurso que
 le congeca y declara que no a echo protesta ni se
 clama en conaxa y si por ende se le conaxa
 de boca y de ningun y de ningun efecto y de
 te juram no a pedido ni pedia Absoluzion y de
 la saz de muchos muy sanos y de muchos
 ni otros muy subdely ni ordin que se le a queda
 Conceder y si Concedida le fuere aunque sea de su pro
 pio conaxa de ella no para pena de Perjuicio
 de laer en conaxa de su parte y de su parte
 de su se le Conceder y de su parte de su parte
 ya de Conclusion dire si fue y Amen en Cuyo thesin
 Asi lo otorgo la otorgo y firmo siendo testig Don
 de Alca de de su parte Pablo de Espinosa y de su parte
 Don Alvarado de su parte Concha de su parte de su parte
 de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte

Doña Lorenca xime
 me ce de otros

Don Alvarado
 de su parte de su parte





Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



Al dho Juan Ximenes y Juan que los dho de
 Clarados en el dho dho son susi pro
 Por libros de censo y quinquen comun
 En quinquen quinquen y los dho quinquen
 quinquen en el dho dho dho
 Principal y redidos susi repaso y bien pagados
 de como anexo en el dho dho dho
 bienes aridos y Por dho en cada dho dho
 Ciudad dho dho dho dho dho
 que dho de dho dho dho dho
 que dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho

nono
 En la dho en el dho dho y al dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho
 dho dho dho dho dho dho

Instituciones personas y bienes por la d. Comendador
a las jurisdicciones que la parte piden, con las facultades
& Salarios. quedando en su lugar la d. Comendador, que se
otorga. En virtud de este poder, la aprobamos y
la damos como si fueramos por personas a sus
Gambinos que para de los d. Comendador que
poder cumplido. Sin embargo, ni limitación alguna
para que cumplamos. Sabremos por si
de la d. Comendador de esta Comunidad nos obliga
nosotros, obligue nuestras personas y bienes a los
y para que poder cumplido a las jurisdicciones
de la d. Comendador, respectivamente a la que el d. Comendador
poder nos comencemos a Curia de las jurisdicciones
de la d. Comendador, nos comencemos y para que
nos comencemos a su cumplimiento, como por sentencia
poder en una jurisdicción. Renunciamos, y
renunciamos a los derechos de la d. Comendador, y
la d. Comendador, con la d. Comendador, y
con la d. Comendador, y para que
poder de la d. Comendador, y para que
se comencemos, que ninguna de las d. Comendador, ni sea
poder de la d. Comendador, sea en una que se comencemos
bienes en su d. Comendador, y como la d. Comendador, y la d. Comendador
Joane Comendador, y su comendador, por avernos
comendados, y en su d. Comendador, y por la d. Comendador,

63
Hoytuy. que de con. de la Conca
de fime el que sup. de la quera de
n. ligo a duranga por quada de on. de la
don. Ximenes de Don Juan Guzman de la
Garcia. @ n. m. m. = H. C. Casarinos

Yo el Rey. Por quanto yo he oido y visto
que el dicho Alonso de la Cruz de la Cruz
fue jurado de la villa de Badajoz y de
su jurisdiccion. y por tanto yo he mandado
que el dicho Alonso de la Cruz sea
de la villa de Badajoz.

 Yo el Rey. Por quanto yo he oido y visto
que el dicho Alonso de la Cruz de la Cruz
fue jurado de la villa de Badajoz y de
su jurisdiccion. y por tanto yo he mandado
que el dicho Alonso de la Cruz sea
de la villa de Badajoz.

Yo el Rey. Por quanto yo he oido y visto
que el dicho Alonso de la Cruz de la Cruz
fue jurado de la villa de Badajoz y de
su jurisdiccion. y por tanto yo he mandado
que el dicho Alonso de la Cruz sea
de la villa de Badajoz.

Sancta cruce y Triabo sustipis Relicioras pro feras
Cnel Conu^{to} Santa clara de esta d^o de auu^o como sup^o
fhu g^ou^oarias y al cap^o que des pues subre d^o de
Enobda Capellania y quien g^olla fuere p^ou^o de
Para lo Resiu^o es asaque Resenua y zimo de
Buena Moneda Real y conuenue de Resenua
y Resno Eniada p^ou^oo pagado Enoda pagas y g^ou^o
des depormiua y ad^o comenrar a correr y g^ou^o
uaxer des de oy dia de la fha de forma quila p^o
mera paga quedos mis p^ou^oes ande haren a desu^o
de Resenua y do Reales y medio para el dia
des de sumo y la segunda de oua uanua Can
tidal Para lo uo ual dia fin de des ambas pagas
y Resno en el ano que fhuere des y nouenta
y obo y asi subre suia m^o las demas pagas y pla
zo ano Enpor de ano y paga Enpor de paga has
ta que este Resno serre d^oima y quire p^ou^oer
de Resenua y pagada Enesua d^o de auu^o cui al^o de
y Resno de d^o mis p^ou^oes y con las de las de
zo esuo espor Resno y por que pel principal de
Este Resno En nombre de d^o mis p^ou^oes Resno
do Simill y rezu^o Res de Resno En moneda
de Plata de el Caudal quierda destinado
Para el Capital de d^o Capellania y mano de
Resno Resno Borrillo p^ou^o su d^o En quier
do de d^o y p^ou^o Estauan depormiua de los
quales medio p^ou^oer y entregado am^o de
lunada y auerlos Resnuo Real y con fhuere
Enoda es p^ou^o de moneda Enpres enia del
presente Resno y p^ou^o de Resno de quia Entra
y Resno y do El Resno de y fhuere se ha



SEMO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTA Y SIETE

Yo mis y solo sobre dho. obviar des esento
pues esua parpada Ina Memoria Amisa de
dore Reales Enadamaudo a favor de la coloa
ria de la Iglesia de San de Penben
y sonlibre de otra carga de censo deuda Enge
no memoria Amisa de Penulo Mayorazgo par
nazgo y otra poveria es pexial m Genra
queno Amenen y Poruales Ennonbre de obrom
parves los declaro y asegura y ademas de el sequ
decho pumigal y paga de sus Redimo obligo
adho mis parves aque la Referido y quienes
subre dize Guardaran y cumpliran las condicione
y Gravamenes de

Primera Union dize que dho. Penes y has ca
an de tener siempre yn buena Pen labrada cu
triada y bene frigada demanera que Pais
cum y no uengar En des muer yn lo cumpli
do as scadeo dex y parve de otra Capp dize
gravamias mandando Privar la uenar y Pen que
de lo quere guere y Paru como Coa a
mis parves En Pen de otra Escup y Conso
El Suram y declarar de la persona pcuram
no Capuen de los gastos Enquon a de quere
y queda diferido y Reluado de otra puebat
En Union dize que dho. Penes ni Comestras En
no lo ande de dex Reder dar donar sus car con



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYS CIENTOS Y NOVENTAY SIETE

Plan Jaurin Juan de m En Manera alguna
Cna Serrubasoa querte zenss seledina y
quere S laurda Enafenaz quere con
trario se huerre sea ensi ninguna y deningun
fator miferuo y se S huerre Enellos aunque
enter S palseu apoder dezerero o mas poses
v dorez sin que ad qui era dominio hel quasi nins
guro dellor

Conon de que se porno pagar la leuca de este zenss
de los plazo que han declarados y cadauno se por
ello fuerre esano des pachar persona fuera de
ta cui a dila desuo brama seade po dex haren
contra otro mi se a obaulla de Nien bendas
gottoraz que se canez esano con quatro zentos mas
de salario quere cada undia se ande pagar de
los que se ocupare en laida Cruzada y buelca has
uo la leat para por ellos de los adego dex co^{tax}
en Niamid deertacruy de m solo el Suram y
declaraz de la persona que ablo fuere Enqui en
adequedar queda difendi y Reluado de otra
prueba sobre que en los nombre Renunzio canue
de supremacia de Salario

Conon de que la una de En Niamid deertac
de m milanes ma obiaz no ande prescriu
ni pres criuan a Nique los Corrido de este zenss
no se Cobien ni paguen ender se m ue tremica m
mas a quantos quantos se y pagare la

Prescrip^{on} Comuente deorren de nuevo

Y conon de^{on} que cada quando y Enqual
quiera tiempo quedos mis parres o quienly
subre diere qm sieren R edmir y quexas este
renso lo andego dex haca libre m^{te} Anisand
do primero do mires anues al capp que fuer
le dda Capp^{na} o adu^{na} Pu fuen axias Enrunon brel
Paraque Enel y fuerin bus quea persona que
br el ba a yponer los quales pasados fono
lo barex Condignar y deponio vreal de d^{os}
mill y tresienos R. del principal de este renso
Juntes y Enunapaxada Entaci perie demoneda
que aora los R^{os} m^{os} anae el 5^o Prelad
e de h^{os} m^{os} quea la saron fuere de esta p^o
unua con testim^o dello pagando los Redios y
Entones se debieren adesei R^{os} auerem
plido con esua oblig^{on} y seles ade Enrepar el
ua esouja R^{os} y chancelades con carua de
pago finiquito Redens y chancelar En forma de
do y disuelto y acanado su Conuato y Polite
car. personas y R^{os} de d^{os} mis parres gl^{os}
netal obligados y los es p^o en aqui y p^o
uerados de ducarga y Exauamen para queda
allo ade lanue no corramas con de clarac^{on} y
R^{os} que aha de denz y deponio no la
andego dex barex m^{te} Inuenuar Enrempo que
a la voz de uasa y Conuimo de mo ne de
y que adesei En la uual y Conuente de forma
que y oresta Raron no tenga quiebra m^{te} per
dda alguna aha Capp^{na} porque la que se
suluare adesei y quem^o y R^{os} de d^{os}

mi padre y otros que se debe quedar en su
guerra y honra

En las quales dhas condiciones y cada una de ellas
 En nombre de los mis ^{de} ympoños si me ycares
 Medros zensu principal y su xenua. En cuiu con
 trato Confeso no a Interuenido solo fraude
 mengano y quedos sesenta y cinco R^{os} de xenua
 to y zensu Enada Prado es la que Corres por
 de a los dhas mill y trescientos de la uente
 principal y ser a razon de a demas mill onas el
 millar con forme a la real prerrogativa desumag
 y Pro pio motu de su sanidad y caso quemag
 y faga de la demaria y mai falox en qual qui
 era Caridad que sea de ella. En nombre de los mis
 bajo Prada y amas adbacag y sus yhu guenias
 uas Buena pura mara por fecho y Reuicable de las
 quel dho Lama fha y no es Rion Pale dera para
 s'empre famas sobre quando no nombre Renuncio las
 ley es de el ordenam Real fha. En conuo de al ca
 la de benary y el uerm que conforme a ellas a
 fha y uenian dho mis parres para ser en Rion
 de este Contrato o suplim. a la uidad del Sustogre
 no y des de luego los desirto quito y aparato de
 la real Corporal uenencia pro piedad para y seño
 no que ad los tener y poseerlos duran y uenian
 y todo ello Enquanto a la uente principal y
 de dho de uente zensu lo pado Renuncio y tras para
 En nombre de los mis parres En dha capellania de
 sus yhu guenias. En nombre a quien soy y poder a
 cumplido para que por su autoridad y judicial me
 toman y aprehendan las cosas de los dhas Penas





SELLO QVARTO, DIEZ MAR
TAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTY
CIEN FOSYMOVENTAY DIEZ

Yo y poraua de poder de los Jures y Justicias
de la Ciudad Real de Badajoz en esta villa de
Caceres y sus dizon la someto y en su nom
bre renuncio otro quatenyan y ganen y calen
su convenir. E sus dizon en su dizon
para que ello prore dan como y envenia digna
de suz competencia para da enora suzada de
nuncio todos dias y dias de el favor de esta mis
la General Enforma y siendo necesario
una fimeza de esta Real de nuevo la de
nuncias de las de el Reino y suam quetra
suana de su penhecha en todo poder y asla
de los en todos nombre ante el presente scriu
testigos en la villa de Badajoz a diez dias
de el mes de diciembre de mill ss y noventa y siete
Yo fimo el escrivano que yo el scriu de ofi
como siendo testigos Pablo de Espinosa Juan
Antonio de Garrada Juan de Mancha Bas
xana. J. de Badajoz

J. de Badajoz

Juan de Mancha Bas
xana

SEDE DE LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD DE BADAJOZ
A 10 DE NOVIEMBRE DE 1808



[The main body of the document contains several paragraphs of handwritten text in Spanish, written in a cursive script. The text is extremely faded and difficult to read, but appears to be an official report or decree.]

ende hazer aderes de otros mill R en din
ro de conrado de nuevo de segundo dia del
la festa de santa y la segunda de otros mill R
dia de 8^{to} de mayo del año que Nro S^{or} de
nroda de los y la feria jubila. de
val dia de la subreino de los montes
nueve puestas y pagados. En esta C^{id} en mirando
y poder de la persona que por de otros
y lo que fuere de una armonia con las de
cobranza y rados para y cada uno de ellos no
diese y pagare la cantidad referida se de
despachar persona adham de Hybric y
trasp con quatro mil de salario que en
cada una le de pagar de los que se capare
lay da estado de buelva para la real paga
y de ellos se le de poder de como y se
pa len Nro de otros mil y consolo de
ramo y de otras de la persona que as lo
se en que en adequar y queda. de se
y le levado de otra prueba sobre que de
juznar la nueva prematica de salario y con
con dia que de Resum la Nro de otros
chusa en que a Rendam adu largo y Nro
lo fuere mucho lo que dio en ella le quisiera
que por un caso formado que sube de otros
de la camera Pensado o por pensar no a de
de se dir de que no de Rendam sobre
que de le nuziar las leyes de parida de
famos e agensar y de mas de este caso y en
con formidad de los con Nros y Nros de
de otros mil y de que por el tiempo de otros



1640
años le serazienta y segura Eneste alendram y
nose le quimara y mantuvana Cantidad que
y alla den respeto de que los dros mill Reales en
cada año es el mismo valor de la remada
oda de bera respeto de que aunque a an
dado ena lual y sean fijos editos en las
partes acostumbradas an enora cuo como en
dosa Villar de Borlanga y allones no auidg
persona quemar ni aua Cantidad por ella de
ya la de quida de bera alendram sin que
General de que a lo especial mporal con
trano anver si an adiendo fuerza a fuerza de
Contrato a Contrato En este nombre y pue
los fueros y Rentas de bera Mayorazgo para que
sonesta Carta Paren apoder Eterno may
O Porceder y aunque ad quiera dominio del qual ningun
no de ellos y de los se adepreder en. Ni aua de bera
erou^{ra} y estando presente a sus trogam^{to} y
C. de los dros Bar^{me} Sanchez nuevo que la eoida y en
uendido y auer de meleydo de bera adverbun gel
presente serun otorgo que la arcau Enro do y por
tro do sequi. Como en ellase. Conuione y Rentas
Eneste alendram y dros tres a la dcha de bera
de que medry y conuenus y entregado amittolun
had sobre que renunzio las leyes de la dcha a
supruoba y crep. del dolo y emano y demas
del caso y meo blip apagar adho lis. don Juan
Barragan de Valencia en nombre de bera En^{mo}
y a quien en lo de adelante y suca fueren parue le^{ma}
para los Rentas los dros mill Reales de bera
En cada año a los plares en la forma con las
Con ditiones salario taros formuon renunzio a ziong





SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

de las y demas Condiciones y Circunstancias de
esta Escrup.^{ta} que demuebo Caqui y Repechidas
que me liguen Obligueni y conueniam ynter
enes traiga a Parejada con y todos Re-
derio y fia con puerua dha. uxenna y
da Enesta dha. en la cara y poder dha.
qu. Su Barragan de Palencia con el dela
quel subiere de dho. Conde ami cona y con
las de la obra y Paralo an Cumplir cada
una de las p. p. como quano toca obligamos y o.
dho. qu. Juan Barragan los Reing y Reinas de
dho. mayorazgo duidos y porauer. Lo el dho.
Don Sanchez mio mio ^{na} Reing. presentee y qu.
no dano poder a los Reing y Justicias que
de las causas y negocios de cada una de las p. p.
y deuan conozer Especial a las de dho. año
quero y juui dha. Reing. Lo el dho. qu. Juan
Barragan somero adho mio y Reing. amo de
que sentenga y sane. y la ley se conuenoite de
vis ditione om nium iudicium y que a ello proceda
mo y sentencia definitiva de Suo Competente para
da Enora supgada Reing. amo et dho. dia y Reing.
el fauor de cada una de las p. p. y lo General Enfor.
Lo el dho. Don Sanchez mio Reing. amo el dho.
lo obduardus de Solucionibus suan de p. p. de qu. lo
seis sexauidos y asi lo obligamos anue el p.
senue esomil p. p. Reing. En lauid de
uxenna a diez y siete dias de el mes de dha. de
mill si quod suuea Lo fama xon

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Lo oyo des queyo el scind doy fee conzco sien
do testigo Pedro sanabria ss desumag Onro
duyo de la fuente Mexaban y Pablo de
of pmpa vez de llerena
Ed. Su Borragan Barro
de valencia mto

[Handwritten signature and scribbles]



SEIJO GUARDO. SEIJO
RAVEDIS. AND E M E SEIS.
CIEN TOSYMOVIENTA Y SEIS.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a list or account, covering the majority of the page.]

curas y clergos de esta ylesia y de todo sepas
que su limonia y estedia si fuere oya o sin
de sus se digan y su anima e yuventa eudal
y plesiam y otros cosas y clergos suenta misa
Rezadas del cuerpo presente y sepague su limonia
y asimismo se digan su anima e yuventa
y otras suenta misa Rezadas y otros cosas y clergos
por detestam y sepague su limonia y paratum
y para pagar el testam quidam madre dis
guisera eum nonbre y lo aqui conuenido nonbre
y mis a Luacay testam adha da Maria
y sem madre adha da Maria y en su testam de
advoca mi hermano a los quales y cada uno
y me adun doy poder cumplido y que de lo mejor
y mas bien parado de mis bienes y vendiendo los
cuales moneda o suera de ella lo cumplan y paguen
a su quera parado el año del alvarazgo y
para ello lo pro uogo e suerum necesario hasta
e suerum cumplim y cumplido y pagado eul
remam enre que quedare deudos mi bienes
muebles Raues eus y acciones que de presente
go y auerere e uadlanue y meo can y porre
neceser troca y reuenerer puedan e nqual quier
manera y ntermedios y ntermedios y ntermedios y ntermedios
bexal e uedera de uodon ellos al adha da Ma
ria y porre una dize para que los aya y e uede
en laber dizon de dion y lamia y e uedera amor
y y uedera que e uedera que e uedera e uedera
en la mefor uia y forma que e uedera y al uer de
dion y conestor suerum taniaz doy e uedera
adha da mi madre sin timor y porre Reuere
y amito dion quales quera testam manday

Legado (ordinario y Poderes para testar quean
 per de ste ~~de~~ testam^{to} quem su Orcaid
 y enmi nombre a desuorgar o tra m madre aya
 fto y otorgado y exiuto de palabra y en esta
 manera a Nique tengane la unida de exo f auoras
 que quieros quem halgan m hapan fee. En Suizio
 m fueradel saluo este y el testam^{to} que enmi
 pxiord a desuorgar o tra m madre que quier
 halgan pmi testam^{to} Plurima y postu m exa lo
 Curad^o En la m forma y forma que queda de
 a lugar dedro que es fto en la unida de llexena
 a diez y nuebe dias de el mes de dez. de mill 50^o de
 non^o de ~~la~~ sienta y Porel otorg^o que yo el exiud.
 hoy fee conoso lo gimo fuer fto am xruuep por que
 dize no se atriene a firmar y la grauedad de m
 fermedad siendo lo llamado y Rogado fran
 xim delgado pxiord. de Ansonis de aduar. y Pa
 blo de espinoza vez^o de llex^o

Juan Ortiz Delgado

Juan de Bustamante



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Con jurias juran y sostienen y releuan
forma de auto de fe ante el juez de
esta villa de Badajoz en la causa de
los tres dias de los dias de la demora de
siendo de los señores de la villa de
doy fe con los señores de la villa de
de la villa de Badajoz

San guero
Salguero

San guero
Salguero

Yo el Sr. D. Juan de Nolas por sí y de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz. Y yo el Sr. D. Juan de Nolas por sí y de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz. Y yo el Sr. D. Juan de Nolas por sí y de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz.

Yo el Sr. D. Juan de Nolas por sí y de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz. Y yo el Sr. D. Juan de Nolas por sí y de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz.

Peterson

Yo el Sr. D. Juan de Nolas por sí y de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz. Y yo el Sr. D. Juan de Nolas por sí y de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz. Y yo el Sr. D. Juan de Nolas por sí y de la Real Audiencia de la ciudad de Badajoz.



de Pedro Obispos Nos de la Cui. = O tambien
En Colmenar Poblado de Colmenar Cnchs Pazo de
Pallares Itex. de nro Molin al fto de Lasso
de la Pava era deha de aya y con Posesiones
mias Propias libras de toda Caya y Posesiones
mon. Cuyo M. Cero de mil y quinientos
de Principal de q se pagan Rentas al dho Comit
des Lara y dno de otros dno de Principal
de q se pagan Rentas a la Herent. de la Caya
des Juan de la Mta de la Puebla de Sancho
Perez sin q tengan dho bienes o sea alguna
ya y dho dno ocho mil y quinientos
cientos q quien tomar a oca de Rentas el
10 de febre de otros dno a la dha Herent
dad de la Caridad Congdo vienen a quedar
dho bienes con la misma carga y años de
dha memoria de misas queda muy asegurada y
afianzada = Pasen tambien a dha Caya
de la dha Herent. se quedaran en dha
depositos otros dno y sin q pasen a dho
des con dno de las dhas de dno
la Herent. se mandan depositar Paralel
y plus a su mande se me de a como dha
Cantidad en la forma referida y se pague

1770

No diguen bonallo, = Felipe Salentin Perez
 en la Ciudad de Lerma a Nueve dias
 del mes de Mayo de mil y noventa y tres
 el Sr. D. Nicolas Juan de la Represa Lelaon
 defensor Provincial de esta Provin. de Leon, auiendo
 visto las autos = Mandos y Súplicas con que
 el Sr. D. D. de la Ciudad de Lerma con el Sr. D. D.
 nombrados Caballeros y declaran si con los
 los bienes que se piden a la seguridad de el
 censo se pretende que si son bienes propios libres
 de toda carga de censo. acuda enpono memoria de
 otras cosas mayores, Pastoreos, Censos
 gravamen y obligacion. Mas se les expone
 que si valen la cantidad de mil y noventa y tres
 y si componiendo sobre ellos la carga que
 tiene de ellos. Que conidos aora. Que conidos
 po sea. Que para que se vea bien para el Sr.
 gada abonando y asegurando ahi otros
 por Confesiones y bienes muebles, y para
 auidos. Que por aver que para ello anse obligando
 forma. Que para ello se ha comisionado a qual
 notario de esta aud. y ha de celebrarse en
 al oho May. Queda para que se forme
 la seguridad de las personas y bienes dichos se piden
 que se abra para que se abra para que se abra

Q

Persona y bienes muebles y raíces auidos y
 por aver y o faga a ello en bastante forma
 y fe lo que se ha de hacer es la de Socage su suma
 en el año de 1780 y es de cantidad de 200
 ochos o poco mas o menos = Donnalo Rodriguez
 de Castro = Amemi de Palentino Pen
 en la dha Cui, en el dho dia mes y años de
 cada Presentacion y Parala dha en forma
 y el Amemi Jurant, Segund de de
 Palero W de Cui dha Cui. Jho Prometio de
 eis y de Preg. Por el dho auto = Mfo. J. fu
 ne y notario y Conoce muy bien la boveda
 y Colonias y expresa la Petition de Cui
 Joseph de Leon y Saue don suos Propios y
 libros de toda carga y gravamen excepto
 un censo de mil y quinientos R. de que se
 pagan reales al Conid. de la Casa de Cui
 Cui. Los de ochosientos de que se pagan
 ditos a la cofradia de S. J. de la Puebla
 de Sancho Perez y el dho no saue tener
 otra alguna carga y gravamen ni
 por lo que se imponiere sobre ellos con
 ciertos R. que quiere el dho Joseph de Leon
 ellos y sus herederos aora y en todo tiempo

463

Sean el Merca de Buenos Ventos bien Para
dos el Pagado. Dario asegura Sabona
el terno. Con su Persona y bienes Muebles
y Naves Rucas y Poraver. Guallo obliga
en bastante forma de lo que dho es la
Carga. Duran y de lo mismo. Que el
de Treynad poco mas o menos = A como
P. de = Anreni. P. de Valentin Pien
en la dha. Cui. En el dho. dia mes. La dho.
de la dha. Presentacion y Parala dha. Refor
m. Merini Duran y Segundas de Garpar
Rodrigo Naranjo. Pres. de la dha. Cui.
Cui. qho. Prometido deis. Que el Pres. de Por el
auro = Mto. q. Conoce la bodega y Almenar
de la Petruca de Joseph de Leon Pres. de Conti
ene. y Saue son sus propios. Que es el
toda. Carga de censo deuda. Cmpeno. y Ma
C. p. o. dea. y gravamen. C. cepto. In. Censo de
Cui. y Guinientos. N. de q. se Pagan. Ver
dios. al. Conu. de. Clara. de. Cui. Cui.
y no. de. cho. nientos. N. de q. se Pagan. Ver
a. la. Herm. de. el. Hospital. de. San. de. la.
Pueblo. de. Sancho. Peru. y no. Saue. el. terno. y
panona. alguna. Carga. y de. la. ran. los. o. ho.

Mil R. En el qual se aprorados por lo qual
y imponiendo sobre ellos los ochosientos R.
se quiere tomar a cargo el Sr. Joseph de
on de Prunugal y sus Convidos aora
en todo tiempo, seran y Otorgan ciertos de
puros bien parados y pagados para lo abito
y asegurar el testigo con su persona y bie
nes muebles y raras auides y por aver
a ello oblige en bastante forma y todos
y venados es la pesada su juramento
y el Sr. D. N. de la qual Jay D. N.
Jayan Rodriguez de Prunagal - Amer
mi de Palencia Peron

En forma En la Cuidad de Merina a diez y tres de Mayo
mil R. y nou Jay D. N. de la Cuidad de Merina
la Informacion y autos antecedentes a Sr. D. N. de la
pues Borrillo Pres. Mayor Coleto de la Cuidad de Merina
mi de la Cuidad. En persona - el qual Sr. D. N. auides
lo modo de Sr. D. N. tiene a bien leerse como a Joseph
de Leon Pres. de la Cuidad los ochosientos R.
y pretende otorgando el suso de Sr. D. N. en la
forma o tiene ofrecido y a todos los Sr. D. N.
mande lo que fueren conuido y lo que se por de
en forma de Sr. D. N. Rodriguez Borrillo

Felipe Salentim Perez

Amo

En la Ciudad de Lerma a Nueve de Mayo de quatro años
del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres
Yo el Sr. Nicolas Juez de la Real Audiencia de la orden de San
tiago Rey de esta Corona de Leon auiedo Visto e mandado
Yo = Mando e Confirmitud de Ben a Ciento a Jo
seph de Leon Prest. de dicha Ciudad los ochosientos
e noventa e tres de la Catedral de la Iglesia m.
de ella segundose por el fin de la Escritura de
Ciento en forma de la dha Cantidad al termino de
quitar a razon de cinco por ciento con forme a
nueva Prematica de S. M. e de su Propio motu proprio
Sanctidad a favor de dicha Catedral e sus Obispos
Pres. e futuros con las clauulas censuales de
los Regenerados e las de mas Condiciones fueras
venidas e puestas para validacion del con
trato de dho Ciento conuenyan e componiendolos e
cargandolos sobre su Persona e bienes muebles
e no uenidos e por auer e singular e
general de que la Esperia en el con trato
e especial de Señalada m. de sobre la necesidad
de Moias lagar e bodega e Colmenar e presado
e de clauulas crechos auis = e con Condicion
e en el Interim gocho como no le terminen



9
quitar los otros bienes no le an de poder dar don
Oscar Cambiar Partes diuidas ni En Manera
alguna Enagenar De Venta o Enagenarson
En Contrato De Morion a de los En si ninguno
y de ninguno efecto De lo ade poder e scutar
En ellos aunque el son De Paron a poder de tener
o mas Poderes sin q adquiera dominio de los
ni ninguno de ellos = De En Contracion q el
De dessecutar no a de Prescribir ni Prescribal
aunque el Censo no le cobre En diez Reynse
Reynse quarenta o mas años = De En
Contracion q quando se da de Redimion De
quitar a de ser todo Junto En una Parte
q no en menos De auirando ^{trivial} ni En
meses antes Haviendo Eny ^{vision} Real del
Principal ante el Obispo de esta Proua para
q lo mande depositar De lo buelba ^{tempo}
por De Redimion q En Contr De Morion
sea nula De ninguno efecto De lo ^{en}
De adque dar En su fuerza De Repor = De
Para su ^{no} ^{anteguen} ^{Para}
re de lo de la En ^{Rea}
se manda Manu de Repor o ^{Manu}

100

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 18th or 19th century. The text is mostly obscured by fading and bleed-through from the reverse side of the page.]







Las letradas de la Gran Cortada 912

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

En quanto a la causa de Santa Real
nueva imposición de censo y tributo al Redimido
de quivax deien como yo Joseph de Leon grand
deca de esta villa de Huelva. En virtud de la licencia
pauca que tengo del Sr. D. N. S. las fias de la
Requerida del orden de Sr. Frago para de esta gran
de Leon que a la letra son del tenor siguiente

con esta de hon
1698 en papel
de fies y comunt
por fec

Quinta licencia pauca

de esta licencia pauca de nuevo y por de nuevo
do que lo el Sr. D. Joseph de Leon venga a serado
y siendo necesario de nuevo a sero ante el presente
Sr. D. D. y de esta villa de Huelva que siendo y nueva
pongo y doy en Santa Real y suya deca de desde
aora para su Real Redimido a la Colegiatura de
curia y clerigos de la Gran Cortada de Santa
ria de la Granada de esta villa de Huelva a Alonso
Donallo para su may. Coleto en su nombre
el que en de la parte de subidire y toda Coleto
fuere para la para los Redimidos es a saber que
rentas Reales de Santa Real de Santa Real
Pagados en los pagos y quales de por mudad de de comen
tar a correr y contarse del diez dia de la fha
de fama que la primer paga que de haer de
Santa Real adere para el dia de Santa y quate
de Junio y la segunda de otra tanta cantidad





SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OVENTA Y SIETE.

Lo de los puzos para deus Redios mes bles
a Guardar y cumplir y que quien me subre
dicere Guardaran y cumplieran las Con dicio nes
y Exauame nes siguientes

Primera m^{te} Concordia^{on} que dhoos Señores lo e deuenen
Empre En hienos Señala brada cultivados y be
neficiada de manera que haian Enaun y no ben
gan En dho m^{te} Inobumpliendos así adepo de
El may^{or} colera de dhoos Señores o quien por ella
fuere parare Mandarlos Señalar labores e labo
y beneficiar de lo quener eduarre y por lo que
ello se garrare seme adepo de lo^{tan} y aqui en me
subre dicere En dhoos Señores cup^{da} y consolo el
Juram^{to} y declara^{on} de la persona y cuna Mano Con
xen dhoos Señores En quien adeque dar y queda de
fendido y Reluado de contra ruda



Segunda m^{te} Concordia^{on} que dhoos Señores ni lo m^{te} en ella
Se adepo de Señalar dardonar urocar canbrar par
tia dmdia m^{te} En manera alguna Enaferar hasta
que se zeno se ledma y que la Señora
enafere^{on} que en Conxario se buzere sea En m^{te}
gura y demingon de lo m^{te} y se ex eue
ellos a dhoos Señores y paren apodax de uer
omas Poseedores m^{te} que ad que era dominio de
si ninguno de ellos

Tercera m^{te} Concordia^{on} que si por no pagar los Redios de



EL QUARTO, DIEZ MAY
 RAYONS, AÑO DE MIL SEIS
 CIENTOS NOVENTAY SIETE

tenio a la plaza que han declarado y cada
 uno de ellos fuere en es año despachar y desta
 con adiviso. de su Cobranza sea de poder sacar a la
 Parter que Conuenza Contram. mis Pienz con
 quatorricenas mis de salario que en cada Pedia el
 pagare de los que se ocupare en la y desta da
 Poblar Barva. la deat paga y Poxella semeade
 Poder ^{tar} como y el principal en Piedad desta
 Cruz ^{consolo} el juram y debaraz de la
 persona que a ello fuere. En quien lo deso diferido
 y Reluado de contrapueba do breque Renunzio la
 nueba pumaria de salario

Concediz que la una ^{na} en Piedad desta
 ocup ^{na} en la misma oblig ^{on} no ande por el crux in
 per crux a Inquies Corrido de of ferendo no se e p
 bien mpaguen en diez Pense pumta n ^{na} a
 quanto quanto Pese parare la per ^{on} Cruz ^{on} Conuen
 ze de contr. de nuebo

Concediz que dentro de quince dias primeros sig.
 de la fha ede tener oblig ^{on} presita a Redimir
 Coneste mismo dinero el censo de los chorienos de
 de suer ue principal que obre otros Pienz ^{on} de
 cada esta ympueto a favor de las fha de
 Juan de la ^{na} de la Puebla y Pagar sus Rediron
 sacando de ellos Reden ^{on} en forma y a ello ede
 ser Compelido y apumado y los Remedios de los



subre dione y esta cosa se debe quedar en su fuerza y vigor

en las quales dha ^{del} corder y cada una dellas y por
go sumo y cargo de los dchos puzugal y sumas
ta Enciso conaxato con giso no ayner b emid
dolo fraude ni engaño y quedon quarenta
Reales de Nueva Prensio Enada Nueva Es la que
corre por de a la ochonvenos de la duche prin
zipal Poder a la on dea Nueva mill mri y millas
for forme a la real pumancia de sumag y por
pio motu de duranidad y caso quimar balga
de Cademara y mas falor En qual quiera can
tidad quera de ella bajo Grana y dmar a
dha Colecciona Nueva pura mera perfecta y
reusable de las que el dho llama fha Nueva
fha Baladora para en puzama y sobre que el
nuncio de ley el ordenam Real fha Enore
de alcala de Henares y el dho que conforme
ellar abia Nueva para y dha Nueva de dho
contrao o dngim y Camarad de el sumo puzis
y de el luego me derinto quiro y agaxo de la
Real Supral tenencia propiedad puzis de
nois que adha dices y puzada aha y tenio
y dho ello En quanto a la duche puzugal y
Nedro de dho tenio ludo Renuncio y dha
Cada Colecciona y sumag ^{no} Coleccion Emunombre
aqui en dho Poder cumplido para que puzante
libad ofudinal mente la dho y aprehenda de
ayner in queda fha o dedis no lohare one con
fha Poder Inguilino tenedor y puzares





SELLO QVARTO, DIEZ MER-
CEDIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
NTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Seco de Paralela cuira condon perez dona y en
todo tiempo y me obligo a la ^{en} seguridad
y saneam^{to} de esta Nueva y zensu segun
dho general manera que sobre los perez y se
ue cada el principal de este zensu estara zue-
to y seguro y sui corrido bien pagado y pagado
y a ello en parte no le sera puesto pleito en ningun
m^o ni en parte de su saliere o pleito de mo bue-
luego y todas las perez que lo val subreda de
mo y parte de dha coleccion y o quien merubie
dicho seamos requerido sal dremo a la uer y de
fensa y auxa contra los requerimos fenereremos y a
cuna ximo en todos Grados e Indias para
le desax en paz y salvo y en la quera y pari que
poder de dho perez y no lo cumpliendo an Bolu-
re y p^o de dha y mis exceder Bolu xan
p^o de dha y apoder de el de govierno General de
caudales e de las cosas que en dho fueren de las p^o
de dha o chozientos Reales de el principal de este
zensu y pagare a dha coleccion y anima y ordo
mo colera en un nombre los Reditos que barra en
ningun se debieren con mas o das las cosas para da-
no y dherer y menos cauo que sobre ello se le ob-
ren segun y requerido y govierno de quora se
excederado y quemis ex Colean en dha de dha
circu y sin mas p^o de dha cum plim^{to} y firmes



SELO QVARTO. DIEZ MA.
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS.
CIENTOS Y NOVENTAY SEIS.

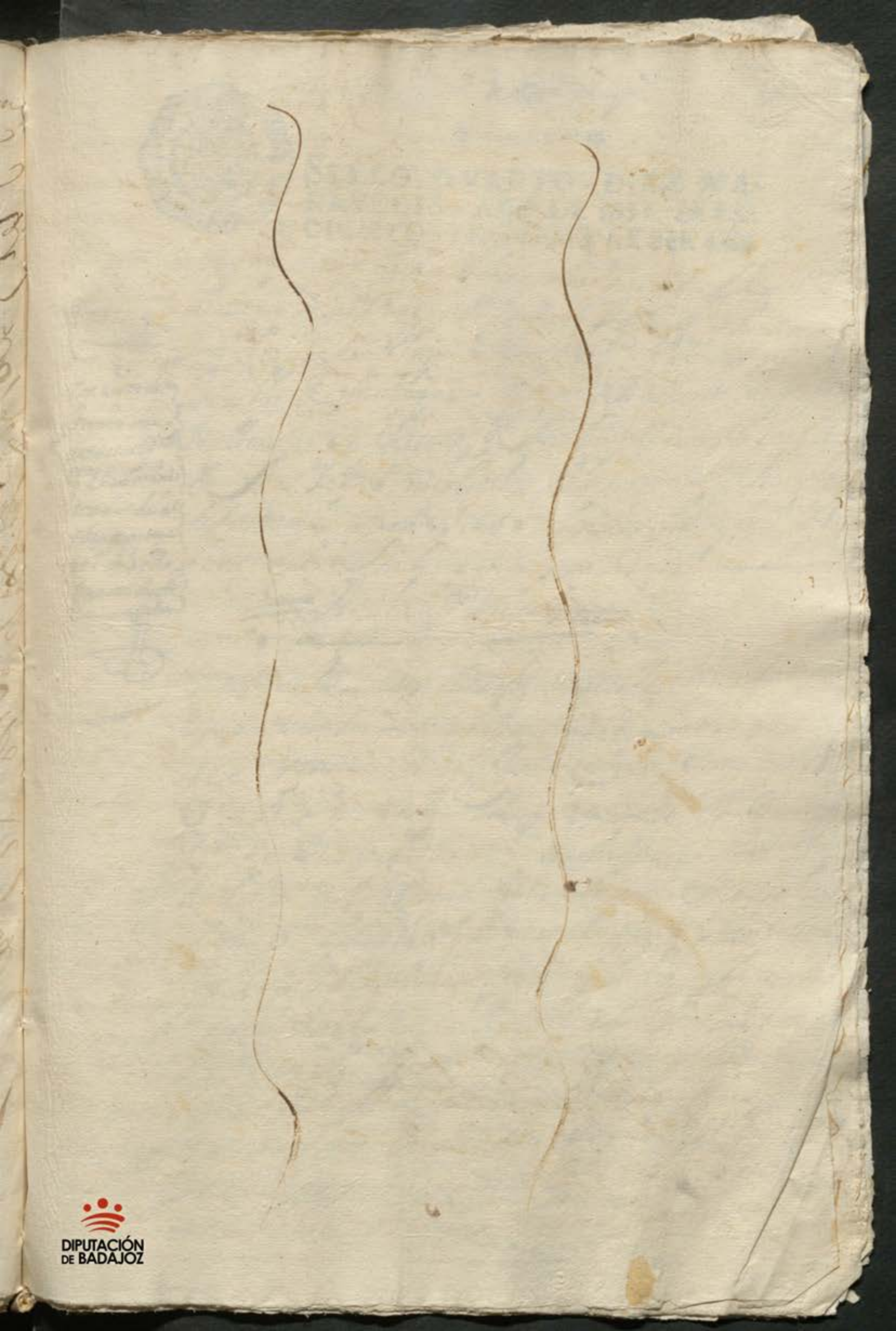


[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a council record or official document.]

Handwritten signature or title in large, ornate cursive script.

Handwritten text in cursive script, possibly a preface or introduction.

Main body of handwritten text in cursive script, containing several paragraphs.



El Comendador



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE

En nombre del Sr. D. Juan de...
Yo Fernando Alonso...
En nombre del Sr. D. Juan de...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...

En nombre del Sr. D. Juan de...
Yo Fernando Alonso...

Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...
Yo Fernando Alonso...



SEALO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Don Diego I Chaparro permitiendo y por la forma con
decretos de Don Martin Carracul vez de
Villa de San Pedro

Las quales dhas quales suaves de Meras son mias
propias, y sobre la del Rio de los do de rino
Sanegas esta impuesta una memoria de don de
la timonia de una misa que en cada un año de
paga a la colencia de la Iglesia de do de villa
de Saguntas y los libros de otra casa de ven
to deudo superio memoria de misa, vinculo
mas to ruzgo Ramoniego de las pomeca espe
rial nig' quino la tienen y privados las de cla
ro y seguros. Lo demas de lo referido muebles
aguardar cumplir y que mis exceden Hubre
sorez guardaron y cumplidos las condiciones
y exauaciones siguientes

Primera de las con ditz. Como deueno dhas
suaves de miera del moniada, ven la brada
Vene foriada y alivada de manero que baltar
crea un meso no bengar en disminucion. Ino
lo cumpliendo asi pagarase de los obrapia
se a de romo xia. Personos que las de onozca de
monre y beneficii y ota que en ello se
gatare sena a de ota exequiar el exequio
de de exequiar. Lo qual el Nuncio de la villa



Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEETE

Yo el Capexona Por una mano Corruen dho Panto
En quien lo dho dizeido Meluado Domingo
y Cua

En con dize que dho dizeido milomejorado en
ellos nosean dizeo de benden dar donan tro cant
Cambiar dizeido dizeido m'en manon alguno
Enaxenax hana q' esse zeno de dizeido dizeido
La dizeido dizeido que en con dizeido dizeido
Sea eni ninguna dizeido dizeido dizeido
Exeum enellos dizeido dizeido dizeido
Ten zero dizeido dizeido dizeido
mino vel quati ninguna dizeido

En con dizeido que en pago pagan los dizeido dizeido
zeno a los dizeido que se declara do dizeido
dizeido dizeido dizeido dizeido dizeido
Villa ad dizeido dizeido dizeido dizeido
dizeido dizeido que con dizeido dizeido
dizeido dizeido con dizeido dizeido dizeido
dizeido dizeido dizeido dizeido dizeido
dizeido dizeido dizeido dizeido dizeido
dizeido dizeido dizeido dizeido dizeido
dizeido dizeido dizeido dizeido dizeido
dizeido dizeido dizeido dizeido dizeido
dizeido dizeido dizeido dizeido dizeido
dizeido dizeido dizeido dizeido dizeido

SEÑOR DON JUAN DE...
RAVIERA...
CIENTOS Y CINCUENTA...



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Los Mayordomos y fundacion de Luis Zapata sumo
y Juan Ruano de Toledo =

Diez maravedis.

180



SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTAY SIETE.

*Exemplum
Sacrosancti regni
y comun parlamento
de los señores
reynos de Castilla
y de Leon
y de Galicia
y de Portugal
y de Cerdeña
y de Cerdeña
y de Sicilia
y de Cerdeña
y de Sicilia*

Se sabe como yo Juan Barragan e Martin
Zapata de la villa de Salamanca y cap Mayor
de la villa de San Juan Baptista suya yglesia
Enna senora santa Maria de la Granada de ella
En nonbre del ^{maor} conde don Juan Porcedon de los
Mayordomos que fundaron los Luis Zapata que fue
del conde de sumo y de Maria de chauf sumo y
En virtud de suplicas que se presentaron en
cobranza de sus rentas y honras tengo del qual y de
que se acuerda que se haia en su presencia
y de fe y del dho conde que doy en a
dam a Juan Ruano de Toledo la guerra que la
man del mercado conagua de la yerbola y de mas
que se acuerda con los sus enxada y solida de los
tumbos dho y de sus dho quantas an y auer
de un dho y de otro. Por tanto y espacio de seis
que comencaron a cobrar y enuente dia de San mi
quel. Proximo pasado de octubre y se acuerda otro tal
dia del que viene de mill setecientos y tres. Porque
sus dho aderes obligado y obligare a dar a Zapata
dho y de la dho en un onbre y quien por sus dho fuerd
Paruele de Toledo de la dho quien en un y en quenta
Reales de Nelson e Santa Cruzada. Juan Juan y en
sua paga que la primera cumplira dho dia de San
miguel del año que viene de los dho y de los y de los
forma y orden las dhas pagas y plazos años en
por de año y paga en por de paga. haia sex cumplido dho
a rendam puelta o tra. vniua y parada. En el
y auer en misa y poder o en el de la guerra que la

ano que las sido y en un dho. pauer en ley
 de Benuo adverbun y en presente de dho. que
 la azeo en uos y poudos segun y como en ella se
 conueno y hezimo en este a un damo la dha. guerra
 con lo que se puziere por los dchos. seys de que medoy
 por conuenio y en uos admi. Voluntas. Renunzio
 Carleyes de la enuiga suprueda. y seys de la
 conuenio y demas de ellas y me obligo a pagar en cada
 uno de los dchos. quinientos en un guerra Real
 les de Kellon admo. du Juan Parragan de Valencia en
 nombre de dho. s. conde y de la persona que por el
 lo viese de auer a los platos en la forma. con las con
 diciones. casos. foros y obligas. de plantar en dha.
 guerra cada uno de dho. seys de treynta arboles fue
 tales a que de ser apremiado y los remedios de dho.
 demas requisitos y circunstancias de dha. guerra
 de unbo cada uno y hezimos para que meliquen y
 obliguen y conueniam. y mi. hezimos traiga a paxada con
 poudos hezimos de dho. guerra. y hezimos a dho.
 paxada. en la casa y poder de dho. du Juan Ba
 ragan ami. conde y hezimos de los de la obianza
 y para lo asi cumplir cada parte y lo que nos toca obli
 gamos y o el dho. du Juan Parragan de Valencia con hezimos
 y hezimos de dho. mayorazgo. conde y porauer en el
 dho. fan. suano mi persona. y hezimos presentes y fuer
 nos damos Poder a los s. fueros y justicias que con fueros
 y dho. de la causa y hezimos de la dha. de la guerra
 y deuen conuenir en especial a los dha. dho. de dho. guerra
 y fueros de dho. Meromero en el dho. du Juan Barra
 gan de unbo admo. y hezimos a dho. guerra
 tenga y gane y tales su conuenio de fueros dho.
 conuenio y dho. para que ello prozedan como si hezimos
 hezimos de dho. guerra y fueros conuenio de guerra.





Diezmaravillas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVILLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Yo el Sr. Agustín de Bustamante
Cedra del Rey nuestro Sr. D. Carlos del Rey
Junta de la Real Audiencia de Mexico
de las escriv. de Bustamante Poderes de
mas de Bustamante que contienen las que
provenen de la Real Audiencia de Mexico
por D. Juan de los Rios con los otros señores
Paraque Conde de Aragon y otros
en la Real Audiencia de Mexico
de las declinaciones de los señores y otros
señores

Yo el Sr. Agustín de Bustamante
Agustín de Bustamante

SPNO7NAP
60/2



Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE





100

